

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO
2004
PLAN DE ESTUDIO 1993



**LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA Y
LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LA FASE DE
EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS DE LAS PERSONAS
MENORES DE EDAD**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

**EVA MARGARITA CARRANZA SACA
MARIA MILAGRO TERESA CEVALLOS BARAHONA
KATIA LORENA RECINOS RIVAS**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LICDA. DORIS LUZ RIVAS GALINDO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE – RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE – RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE – DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE
GRADUACION**

LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LICDA. DORIS LUZ RIVAS GALINDO

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco en primer lugar a DIOS por la protección y guía en la realización de mi Seminario de Graduación.

A mis padres, Jorge Alberto Carranza Amaya (De grata recordación) y María Margarita Saca Ama, por su cariño y apoyo incondicional.

A mi hermano, Roberto Carlos Carranza Saca, por su orientación y cariño.

A mi cuñada Telma Yamilet Flores de Carranza y a mi sobrinita, Johanna, por su cariño y paciencia.

A mi tía Paulita y Familia Perla Henríquez, a mi madrina Ana Miriam y mi padrino Arturo, porque son mi familia incondicional.

A mis amigas incondicionales, Sandra Patricia Torres Garay y Tricia Esmeralda Romero Melgar, y a mis amigos y amigas: Beatriz Margarita Rivas, Heber Josué Claros Baires, Carlos Arturo Azucena, Edwin Trejo, Lucio Albino Arias López y Edwin Acosta.

A la Licenciada Doris Luz Rivas Galindo y al Licenciado Ronald González Revolorio, porque además de ser asesores del Seminario de Graduación son orientadores para la vida.

En especial a mi amiga y socia: Katia Lorena, porque lo vivido es lo que cuenta.

A la Licenciada Berta Alicia Hernández por su apoyo y orientación en el seminario. Y al Licenciado Douglas Moreno, por las recomendaciones y el apoyo para continuar en la carrera de abogado y notario.

EVA MARGARITA CARRANZA SACA

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a JESUS SACRAMENTADO y MARIA AUXILIADORA, por su apoyo incondicional y fortaleza.

A mi familia, especialmente a mi madrecita, ANA MILAGRO BARAHONA CAÑAS por su dedicación abnegada y ejemplo, a mi padre Ricardo Cevallos por su ánimo y optimismo, a mi querida hermana Ana Cevallos por sus consejos y ejemplo de verdadera autenticidad y sinceridad.

A mi Madrina Cristina Caldera Gómez, por su apoyo y consejos.

A mis Hermanos del Centro de Cooperadores Salesianos Maria Auxiliadora y apostolado de San Miguel, por sus oraciones, comprensión y cariño.

A La Licda. Doris Luz Rivas Galindo, por su orientación profesional y ética intachable y Lic. Ronald Revolorio por su valioso tiempo y ejemplo de altruismo.

Finalmente agradezco a todas las personas que me motivaron a seguir adelante para alcanzar la meta a través de sus consejos profesionales y para la vida... gracias.

MARIA MILAGRO TERESA CEVALLOS BARAHONA

AGRADECIMIENTOS

Por medio de estas pequeñas líneas quiero agradecer en primer lugar a DIOS todo poderoso por ayudarme, iluminarme, escucharme y darme la paciencia necesaria para poder terminar con éxito este trabajo de investigación. En segundo lugar agradezco a familia: Mi Madre: Margarita Rivas, por sus sabios consejos y apoyo incondicional, ya que sin ella muchas cosas no hubieran salido con éxito, también quiero agradecerle a mi Papá: René Recinos, por sus sabios consejos y por apoyarme y brindarme las herramientas que necesité para ejecutar esta investigación; a mis Hermanas: Beatriz y Lissette Recinos, primero en especial a Bea por sus constantes asesorías metodológicas y a Lissette por apoyarme y ayudarme en los momentos que más la necesité. También a mi querida Madrina y mis Primos Boris y Ricardo, por su apoyo incondicional.

Tengo que agradecer además a mis mejores amigos por todo su inmenso apoyo y comprensión que me brindaron durante la ejecución de esta investigación: Eva Margarita Carranza, Sandra Torres Garay, Ivette Patricia Soto, Leo Benavides Salamanca, Alexis Eduardo Rivas Sánchez, Lucio Albino Arias López, Heber Claros Cristina Caldera. Así como también, agradezco a Mauricio Sermeño y Erwin Domínguez, por el apoyo que recibí de parte de ellos en el inicio de esta investigación. A mi Jefa Tatiana de Gómez y todos mis compañeros de trabajo: Blanca Meléndez, Ada de Acencio, Blanqui Echeverría, Silvia Linares, Martín Flores, Luis Rodríguez, Luis Rivera, Carmen Elena y Rafael Juárez; por ayudarme y brindarme su apoyo en la elaboración de mi trabajo de graduación.

A mi Asesora de Contenido: Licda. Doris Luz Rivas Galindo, por su paciencia, dedicación y sobre todo por guiarnos en la interpretación del Derecho Penal Juvenil, y al Lic. Ronald Gonzáles Revolorio, por sus sabios consejos y sobretodo por haber sido uno de los principales pilares de la presente investigación. Así como también agradezco mucho a la Licenciada Berta Alicia Hernández, por su ayuda incondicional en la ejecución de esta investigación. A todos muchísimas gracias

KATIA LORENA RECINOS RIVAS

AGRADECIMIENTOS

Nosotras como Grupo de Seminario de Graduación por medio de estas líneas, queremos agradecer a todas las personas e Instituciones que nos brindaron su apoyo para desarrollar con éxito la presente investigación:

En Primer lugar agradecemos a Dios Todopoderoso por habernos protegido e iluminado durante todo el desarrollo de nuestro Trabajo de Investigación de Seminario de Graduación. A nuestras respectivas Familias, por su apoyo incondicional.

A nuestra Asesora de Contenido: Licenciada Doris Luz Rivas Galindo, por su paciencia, dedicación, comprensión y esmero en instruirnos sobre el Derecho Penal Juvenil.

A nuestros asesores Metodológicos: Licenciado Ronald Gonzáles Revolorio, por haber sido uno de los principales pilares de la presente investigación y por su dedicación en instruirnos en la materia del derecho penal juvenil; y a la señorita Beatriz Margarita Rivas, por su valiosa orientación. Y a las diferentes Instituciones que nos brindaron su colaboración tales como: El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia por el apoyo incondicional de la Licenciada Morena de Melgar; A la Dirección de Centros Penales del Ministerio de Gobernación, especialmente al Licenciado Panameño; Al Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia, especialmente al Licenciado Douglas Moreno.

A los Jueces de Ejecución de Medidas al Menor de los departamentos de Santa Ana, San Vicente, San Salvador y San Miguel, por su colaboración en la investigación de campo. Al igual que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

A los Directores de los Centros Reeducativos El Espino ubicado en el departamento de Ahuachapán y el del Centro Reeducativo Sendero de Libertad, ubicado en el departamento de Cabañas. Al mismo tiempo también agradecer a los Directores de los

Centros Penitenciarios del Departamento de San Miguel y el del Municipio de Ilopango, ubicado en el departamento de San Salvador.

A nuestras amigas y amigos: a La Licenciada Berta Alicia Hernández, Sandra Torres Garay, Ivette Patricia Soto, Leo Benavides Salamanca, Alexis Eduardo Rivas Sánchez, Lucio Albino Arias López, Mauricio Sermeño, Erwin Rubén Domínguez, Heber Claros Cristina Caldera, a la Comunidad de Cooperadores Salesianos de María Auxiliadora de San Salvador.

INDICE

INTRODUCCION.....	i
--------------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.

1.1 Períodos Históricos de la Justicia Penal Juvenil.....	4
1.1.1 Primer Período De 1821 A 1885.....	4
1.1.1.2 Segundo Periodo De 1886 A 1944.....	8
1.1.1.3 Tercer Período De 1945 A 1988.....	12
1.1.1.4 Cuarto Periodo De 1989 En Adelante.....	19

CAPITULO II.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA Y LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y SU RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PENAL.

2.1 Doctrina Del Principio De Igualdad Jurídica Y De La Garantía Del Debido Proceso.....	40
2.1.1 Consideraciones Generales.....	40
2.1.2 El principio de igualdad jurídica.....	42
2.1.2.1 Definición del Principio de Igualdad Jurídica.....	43
2.1.2.2 División de la Igualdad Jurídica.....	44
2.1.2.3 Principio de Igualdad Jurídica en la Legislación Penal Juvenil.....	45
2.1.3 La Garantía del Debido Proceso.....	46
2.1.3.1 Definición de la Garantía del Debido Proceso.....	47
2.1.3.2 Requisitos del Debido Proceso.....	48
2.1.3.3 La Garantía del Debido Proceso en la Legislación Penal Juvenil.....	51
2.2 Consideraciones Generales Del Sistema Procesal De La Justicia Penal Juvenil.....	53
2.2.1 Principios y garantías del Proceso.....	54
2.3 Doctrina De La Fase De Ejecución De Medidas Definitivas De Las Personas Menores De Edad.....	61
2.3.1 Principios que regulan la Fase de Ejecución.....	61
2.3.2 Doctrina del Rol El Juez De ejecución De Medidas Al Menor.....	70

2.3.3 Doctrina del Rol Del Equipo Multidisciplinario.....	74
2.4 Doctrina De La Fase De Ejecución De Penas De Las Personas Adultas.....	78
2.4.1 Principios y Garantías de la Fase de ejecución de Penas de las Personas Adultas.....	78
2.4.2 La Teoría de la Pena en la Fase de ejecución.....	85
2.4.3 Doctrina del Sistema Penitenciario Progresivo.....	91
2.4.4 Doctrina del juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena.....	94
2.4.4.1 El control de la ejecución de la sentencia.....	94
2.4.4.2 El Rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.....	95
2.4.5 Doctrina de las Instituciones relacionadas con esta fase.....	100

CAPITULO III.-

LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS A LA LUZ DE LA TEORIA DE LA PENA

3.1 Las Medidas Definitivas Y La Pena.....	103
3.1.1 Concepto.....	103
3.1.1.1 Las Medidas Definitivas.....	103
3.1.1.2 Las Penas.....	104
3.1.2 Clasificación.....	106
3.1.2.1 Clasificación de Las Medidas Definitivas.....	106
3.1.2.2 Medidas de Protección de la Ley del ISNA.....	111
3.1.3 Las diferencias entre las medidas definitivas de la Ley Penal Juvenil y las medidas de Protección de la Ley del ISNA.....	113
3.1.4 La finalidad de la Medida Definitiva y la Finalidad de las Penas.....	120
3.1.4.1 Las Medidas Definitivas y las Penas.....	120
3.1.4.2 Las Medidas Definitivas son semejantes a las Sanciones Penales.....	121
3.1.4.3 Relación entre la finalidad de las definitivas y la finalidad de las penas.....	123

CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS Y LAS PENAS.

4.1 Análisis Comparativo de la Fase de Cumplimiento de las Medidas Definitivas y la Ejecución de las Penas.....	127
4.1.1 Principios.....	128

4.1.1.1 Semejanzas Entre Los Principios Y Garantías Que Regularan La Fase De Ejecución De Las Personas Adultas Y De Las Personas Menores De Edad.....	128
4.1.1.2 Diferencias entre los Principios y Garantías de la fase De Ejecución de Penas de los Adultos y la Fase De Ejecución de Medidas definitivas de las Personas menores de edad.....	130
4.1.2 El Rol De Los Jueces De La Fase De Ejecución.....	131
4.1.2.1 Semejanzas en el Rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el rol del Juez de Ejecución de Medidas Definitivas.....	132
4.1.2.2 Diferencias entre el Rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el Juez de ejecución de Medidas Definitivas.....	136
4.1.3 El Rol Del Equipo Multidisciplinario Y El Rol Del Consejo Criminológico.....	139
4.1.3.1 Funcionamiento del Equipo Multidisciplinario y sus deficiencias en la Fase de Ejecución de Medidas Definitivas.....	139
4.1.3.2 El Funcionamiento del Consejo Criminológico y los Beneficios Que presenta para la Fase de Ejecución de Penas.....	144
4.1.4 El Rol Del Departamento De Prueba Y Libertad Asistida, DEPLA Dentro De La Fase De Ejecución De Penas.....	149
4.1.5 Análisis Comparativo Entre La Medida Definitiva De Internamiento Y La Pena De Prisión.....	155
4.1.5.1 El Procedimiento que regula la Privación de Libertad.....	155
4.1.5.2 Beneficios aplicados a la Privación de Libertad.....	163
4.1.5.2.1 Beneficios que presenta la Fase de Ejecución de la Medida de Internamiento.....	163
4.1.5.2.2 Beneficios que presenta la Fase de Ejecución de la Pena de Prisión.....	166
4.1.6 Desigualdades En La Fase De Ejecución De Medidas Definitivas.....	175

CAPITULO V

ANALISIS DE DATOS

5.1 Análisis De Datos Obtenidos.....	182
--------------------------------------	-----

5.2 Análisis Y Comprobación De Conceptos Con Los Datos Obtenidos En El Muestreo.....	215
5.3 Comprobación De Hipótesis.....	217
5.4 Cumplimiento De Objetivos.....	223

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones.....	230
6.2 Recomendaciones.....	231
Bibliografía.....	233
ANEXOS.....	239

INTRODUCCION

La Justicia Penal Juvenil Salvadoreña ha tenido un desarrollo importante a partir del día 27 de abril de 1990 con la Ratificación de la Convención sobre los derechos de la Niñez, la cual está inspirada en la Doctrina de la Protección Integral, en el Principio de Interés Superior al Menor y el respeto a los Derechos Humanos, principalmente. Y a la vez plantea que en todo tipo de procedimiento penal juvenil deben de aplicarse todo tipo de garantías fundamentales que gozan las personas adultas que se encuentran en conflicto con la ley penal. Por ello en la presente investigación se tiene como objetivo principal el determinar si se violenta el principio de igualdad jurídica y la garantía del debido proceso, específicamente en la fase de ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad, por la falta de aplicación de principios y garantías que contempla la legislación de adultos.

El trabajo investigativo ha sido dividido en tres partes. La primera parte está compuesta por un análisis doctrinario comparativo de la fase de ejecución de las medidas definitivas de las personas menores de edad y la fase de ejecución de penas de las personas adultas, desarrollado desde el capítulo I al Capítulo IV.

En el primer capítulo se hace una descripción sobre los antecedentes históricos de la Justicia Penal Juvenil Salvadoreña, la cual inicia desde el período después de la independencia Centroamericana, porque no existen datos fidedignos anteriores a esta época, finalizando hasta las últimas reformas realizadas a la Legislación Penal Juvenil Salvadoreña. Los datos históricos que se detallan en este capítulo han sido retomados de la obra “Justicia Penal Juvenil Salvadoreña, experiencia desde los operadores”, del año 2001, la cual es una sistematización de la justicia juvenil salvadoreña realizada por un grupo de operadores, con el objetivo de caracterizar el trabajo de las instituciones, los avances, fortalezas y debilidades que ha tenido este derecho especial para las personas menores de edad de El Salvador.

En el segundo Capítulo se hace un análisis sobre la doctrina que orienta por una parte a la fase de ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad y por otra parte la doctrina que dirige a la fase de ejecución de penas de las personas adultas, con el objetivo de identificar las desigualdades jurídicas existentes entre ambas fases de cumplimiento de sentencia y la situación de desventaja jurídica que se encuentra la persona menor de edad con relación a la persona adulta que está en conflicto con la ley penal. Lo cual implica una violación al principio de igualdad jurídica y a la Garantía del debido Proceso.

En el Tercer Capítulo examinamos detenidamente las Medidas Definitivas relacionándolas con las medidas de protección de la ley del Instituto Salvadoreño para El Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, ISNA. Se hace un análisis sobre la finalidad que tiene actualmente las medidas definitivas, relacionándolas a la luz de los planteamientos doctrinarios de la Teorías de la Pena.

En el Cuarto Capítulo se realiza un análisis comparativo de los ejes principales de cada una de las fases de ejecución de la sentencia penal, para determinar la violación al principio de igualdad jurídica y la garantía del debido proceso, en donde se detalla en primer lugar, las semejanzas y diferencias existentes entre sus principios doctrinarios, la actuación que desempeñan los jueces de ejecución de medidas definitivas y los jueces de vigilancia penitenciaria, estableciendo sus respectivas atribuciones análogas y las diferencias jurídicas que concurren entre ellos. Así como también, se hace un estudio del rol de los equipos multidisciplinarios adscritos a los tribunales de ejecución de medidas, relacionado con la actuación del Consejo Criminológico y los beneficios que se podrían emplear para mejorar el trabajo que realizan los especialistas de los juzgados de ejecución de medidas. Se detalla además, el funcionamiento del Departamento de Prueba y libertad asistida, DEPLA, identificando que sus funciones están dirigidas a sostener en contacto más directo con la persona asistida, lo anterior para establecer que

en la Justicia Penal Juvenil no existe un organismo auxiliar que ayude al juez de ejecución ha vigilar las medidas definitivas de medio abierto.

La segunda parte de esta investigación esta constituido por el trabajo de campo realizado en dos modalidades: La primera, el análisis de cincuenta expedientes judiciales correspondientes a la fase de ejecución de la sentencia penal, veinticinco de estos expedientes corresponden a los juzgados de Ejecución de Medidas al Menor de todo el país y los veinticinco expedientes restantes, corresponden a los juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena. La segunda modalidad corresponde al análisis de los resultados de las encuestas realizadas a cincuenta personas, divididas en veinticinco personas menores de edad internas en los Centros Reeducativos de El Espino ubicado en Ahuachapán y Sendero de Libertad ubicado en Ilobasco. Y a veinticinco personas adultas internas en los Centros Penitenciarios de San Miguel y de Ilopango. Desarrollando ésta segunda parte en el capítulo V de la investigación bajo el nombre de Análisis e interpretación de datos. La información adquirida bajo esas modalidades metodológicas suministró los datos necesarios para la comprobación de las hipótesis y objetivos de investigación.

La tercera parte está conformada por las Conclusiones y Recomendaciones, las cuales se fundamentan en la información obtenida durante el desarrollo de la investigación. Las Conclusiones han servido para realizar una propuesta para implementar la aplicación supletoria de los beneficios, principios y garantías del sistema progresivo en la fase de ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad, con el objeto de equilibrar las condiciones jurídicas de las personas menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley penal en relación a las personas adultas en la misma situación.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL¹
SALVADOREÑA.

SUMARIO: 1.1 Períodos Históricos de la Justicia Penal Juvenil. 1.1.1 Primer Período De 1821 A 1885. 1.1.2 Segundo Periodo De 1886 A 1944. 1.1.3 Tercer Período De 1945 A 1988. 1.1.4 Cuarto Periodo De 1989 En Adelante

TITULO

1.1 PERÍODOS HISTORICOS DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.-²

1.1.1 PRIMER PERÍODO DE 1821 A 1885. -

Este período comienza con la independencia de Centroamérica acaecida el 15 de septiembre de 1821, la cual comprendió toda una serie de cambios en los ámbitos institucional, social, político y jurídico en todo el mundo, incluyendo España y Centroamérica, esta se unificó política y económicamente, conformando la REPÚBLICA FEDERAL CENTROAMERICANA, con la cual entró a formar parte de la economía mundial, aún sin tener los recursos materiales y económicos para enfrentar la competencia comercial. Esta competencia desigual, provocó que se destruyera la propiedad de la tierra, se desatara un desorden social y una decadencia en la economía de cada país federado.

Dentro de éste contexto, en la región Centroamericana se promulgó la primera Constitución Federal en 1824. Sin embargo, la Federación Centroamericana no pudo

¹ La justicia penal juvenil es definida como el conjunto de acciones, instituciones, políticas, legislaciones que orientan el funcionamiento, la aplicación y tratamiento de la justicia penal juvenil a través de los tribunales y los centros encargados de velar por el cumplimiento de la misma.

² El período Histórico de la Justicia Penal Juvenil fue tomado del libro de los autores: Fernández Martínez, Ana Cristina y otros; “Justicia Penal Juvenil Salvadoreña, la Experiencias desde los operadores; 2001; Primera Edición; San Salvador; Pág. 27 hasta 63. Debido a que es el libro más completo sobre la Historia de la Justicia Penal Juvenil.

mantenerse en el poder, volviéndose cada vez más débil. Estos acontecimientos generaron serios conflictos entre los países y se planteó la necesidad de formar un nuevo orden social centroamericano, favorecieron el reclutamiento de cientos de indígenas, adultos y niños, para formar parte de las fuerzas armadas.

Con ello, la niñez salvadoreña comienza a tener las mismas responsabilidades y obligaciones que los adultos, tanto en el trabajo como en la guerra. En éste sentido, la intervención del Estado en los asuntos de la niñez tenía una visión contrastada entre las sanciones punitivas y las sanciones de meramente de corrección y protección. Ambas intervenciones se manifestaron en la legislación penal salvadoreña cuando se promulgó el 18 de abril de 1825 el primer Código Penal (parte general) y su parte especial el 13 de abril de 1826.

Estos Códigos tuvieron como modelo el Código Español de 1822, en éste se establecía que los niños menores de ocho años se consideraban libres de toda responsabilidad penal, dicha disposición fue retomada por El Salvador para determinar el techo de edad sobre el cual se establecía que las personas menores de edad eran consideradas responsable penalmente, el rango que se estableció fue para los mayores de ocho años y menores de catorce años, este no coincidió con la edad señalada para la obtención de la ciudadanía y la mayoría de edad.

Otro aspecto importante, que fijaron estos Códigos, era que los jóvenes mayores de catorce años debían ser procesados con las mismas normas establecidas para los adultos, y que los factores en los que se basarían los jueces de ése período para determinar la sanción penal a imponer serian: el discernimiento y la malicia. En 1826 se cambió la edad límite para la aplicación del régimen especial, de catorce años a diecisiete; la pena máxima era de 15 años de internamiento (artículo 70 Código Penal de 1826) y el lugar de cumplimiento eran los Centros de Internamiento diseñados para adultos, o si el tribunal de menores lo consideraba conveniente, cumplían su pena en

Casas de corrección. La figura del internamiento era considerada como la solución para contrarrestar las conductas antijurídicas de los menores de edad.

A la par de estos acontecimientos jurídicos, se dieron conflictos que provocaron que se privatizaran las tierras de El Salvador y otros países y que se escaseara la mano de obra, por lo que las autoridades salvadoreñas decretaron ciertas legislaciones que perseguían la vagancia y fomentaban el trabajo mal remunerado, tales como:

* El decreto legislativo número 29, sobre vagos, coimes y mal entendido, que se publicó en el mes de abril de 1825. Su contenido regulaba que los padres tenían la obligación de hacer trabajar a sus hijos, si estos eran acusados de vagancia, debían de acreditar la laboriosidad, presentando informes de sus profesores, y su asistencia a clases. Las autoridades locales, alcaldes, regidores y los agentes policiales, eran los encargados de la determinación de las sanciones a imponer a los vagos.

Por los subsecuentes problemas que se dieron en esa época entre los países, en 1838 se celebró el último congreso centroamericano, en el cual se declaró libres a los Estados que la conformaban para que a partir de entonces pudieran gobernarse de forma independiente.

Así, en 1839, El Salvador se convirtió en el único Estado que apoyó al Presidente Federal Francisco Morazán, reconocido por sus ideales liberales, y un año después, se declaró una república independiente. Pero aún persistía la problemática de la vagancia, por lo que fue necesario que se decretara en 1843 el primer Reglamento de policía, el cual establecía la obligación de las autoridades locales para remitir a las personas encontradas vagando a las haciendas o casas de hacendados.

El segundo reglamento de 1854, se decretó especialmente para las personas menores de edad que no trabajaban ni estudiaban y que por lo tanto debían por ley dedicarse a actividades productivas bajo pena de sanción; en este mismo contexto surge el segundo

Código Penal, emitido el 18 de septiembre de 1857, el cual tomo como modelo el Código Español de 1848. En éste Código se establecía los siguientes rangos de edad:

- * Los mayores de ocho años y menores de quince, estaban exentos de responsabilidad, imponiéndoles penas que estaban disminuidas en dos grados.
- * Para las personas responsables penalmente, se incluía también a las mujeres y las personas menores de edad que se encontraban entre los quince y los dieciocho años, se les aplicaba la pena en un grado inferior a la pena establecida para los adultos.

Las autoridades competentes para conocer los hechos delictivos, tanto de adultos como de menores de edad eran los llamados “tribunales de lo criminal”. Para 1859, la situación de la niñez y la adolescencia tomó un nuevo giro, ya que la sociedad civil se comenzó a organizar para proteger a este sector de manera institucional, por medio de la creación de organizaciones religiosas y laicas.

En ése año se fundó el Hospital San Juan de Dios, bajo la orientación de las hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, quienes acogían solamente a las/ los niños huérfanos.

En 1860 el Código Civil estableció en su artículo 26 que se consideraría mayor de edad a la persona que tuviera veintiún años y que supiera leer y escribir. El tercer Código Penal fue decretado el 19 de diciembre de 1881, éste mantuvo el rango de edad del Código anterior para las y los jóvenes; posterior a este código se decreto en 1882 el Código de Instrucción Criminal, a través del cual se pretendió legislar, por primera vez, el procedimiento a seguir para la determinación de la responsabilidad penal de los jóvenes y de los adultos. Su importancia radica en que se declaró la separación de los niños y jóvenes de las personas adultos. Esto con el objeto de prevenir la contaminación de las personas menores de edad que se encontraban confinados en las mismas prisiones que los adultos.

1.1.2 SEGUNDO PERIODO DE 1886 A 1944. -

Este periodo se caracterizó en el contexto socio-político salvadoreño, por la convergencia de los modelos liberales e intervencionistas del Estado. Se manifestó bajo la forma de un control social informal sobre la niñez y la sociedad en general, promoviendo la defensa y protección de los derechos sociales, tales como la salud y la educación.

Así en la Constitución salvadoreña de 1886, se reconoció como ciudadanos a los jóvenes mayores de dieciocho años, los casados o jefes de familias que no habían cumplido esa edad, también se les podía reconocer la ciudadanía si poseían un título literario.

En 1904, se creó el cuarto Código Penal Salvadoreño, el cual introdujo como novedad el incrementar hasta los diez años, la edad bajo la cual se eximía de responsabilidad penal a la niñez. También se estableció, que los jueces debían de discernir, para determinar excluir de responsabilidad penal a las personas menores de edad de los diez y quince años de edad, como sucedía con la normativa penal anterior. Se estableció como obligación para los jueces competentes en lo penal, el entregar a las niñas y niños, que no fueron encontrados responsables penalmente a sus familiares, para que éstos los pudieran corregir, y a falta de los padres, se les facultaba a enviarlos a las casas de huérfanos o a “disponer lo conveniente para ellos”. Identificándose de esta manera el sistema de la situación irregular a través del rol tutelar que ejercía el juez de lo penal, en cuanto a que “protegía” y “velaba” por el cumplimiento los derechos de las personas menores de diez años.

El porcentaje de la pena a aplicar para ese entonces, a las personas menores de edad era: sobre la base de la pena aplicable a los adultos, es decir que la persona mayor de diez años y menor de dieciocho que cometieran un ilícito penal, le correspondía una sanción aumentada o disminuida, según las agravantes o atenuantes del caso, pero en ninguna

circunstancia se le podía aplicar la pena de muerte a una persona menor de dieciocho años.

Debido a los problemas sociales y a las consecuencias de aplicar la normativa penal, se empezó a proliferar los llamados orfanatos para niñas y niños considerados en “riesgo de convertirse en futuros delincuentes”; se fundaron hospicios como, el “ Dolores Souza” en 1895, el “De la niña “ de Sonsonate en 1896 y el “ Adalberto Guirola” en 1903, entre otros. En vista de esta situación las organizaciones religiosas buscaron una solución; por lo que en el año de 1921, la organización de los somascos, fundaron en la Ceiba la llamada correccional de menores, conocida posteriormente como Instituto Emiliani. Sin embargo, de acuerdo con la legislación salvadoreña, la primera correccional de menores que se creó fue la de mujeres en el año de 1947, y la segunda fue la escuela correccional La Reforma en 1920.

Posteriormente en el año de 1924 colateralmente, la Policía Nacional funda su escuela correccional, en la cual se daba acogida a los niños de la calle, los que se encontraban en situación de peligro, creándose posteriormente la escuela correccional de Apopa en 1932. En ese mismo año de 1924, la Asamblea General de las Naciones Unidas, se reunió en Ginebra, Suiza, en donde aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Posteriormente en 1927 fue fundado el Instituto Interamericano del Niño, entidad encargada de promover la generación de políticas públicas sobre la niñez en el mundo.

En 1928, se creó otra Ley de Policía que establecía por su parte la obligación de cuidar la no-proliferación de los niños y niñas sin ocupación, o los llamados también vagos. Pero fue hasta 1940, que se empezaron a crear instituciones como la Asociación Nacional pro-infancia, que inicialmente fue financiada por el Estado salvadoreño. Su objetivo era el trabajar a favor de la niñez, proporcionándoles ayuda nutricional, protección escolar, ayuda para la rehabilitación socio-económica de su familia, entre otras.

Entonces se concibe al Estado salvadoreño como un “estado paternalista”, porque las leyes de ése tiempo tenían una influencia proteccionista, las cuales fueron la base para la creación de instituciones dedicadas a la infancia en general y otras instituciones se dedicaron en forma especial a las personas menores de edad que estaban en conflicto con la ley. Históricamente se afirma que es en éste período que se comienza a gestar el Derecho de Menores adoptando el sistema tutelar, dando sus primeros pasos bajo en el dominio del Derecho Penal.

Por otra parte en el ámbito internacional, hacia la mitad del siglo XIX, se creó en Estados Unidos el primer instrumento diseñado para poder “institucionalizar a los niños y a los jóvenes mediante la privación de libertad” llamado: “El Reformatorio”, debido a la influencia que se ejerció por medio del llamado movimiento “SALVADORES DEL NIÑO”, cuyo objetivo era estructurar un esquema de justicia penal que mantuviera el orden, la estabilidad y el control social; conservando al mismo tiempo el sistema de control de clases y distribución de la riqueza. Dicho movimiento estaba integrado por personas de clase social alta y burguesa, que lo único que les interesaba era seguir ejerciendo un activo control sobre los estamentos sociales más bajos y humildes, y no los movía el interés de querer salvar a aquellos niños que pululaban por las calles.

La denominación de “Los Salvadores del Niño” se emplea para designar a un grupo de reformadores “desinteresados”, que venían su causa como caso de conciencia y moral, y no favorecían a ninguna clase ni ningún interés público en particular. Los Salvadores del niño, se consideraban a sí mismos altruistas y humanitarios, dedicados a salvar a quienes tenían un lugar menos afortunado en el orden social. Este movimiento iba más allá de las reformas humanitarias de las instituciones existentes. Ponían atención y descubrían nuevas categorías de malos comportamientos juveniles hasta entonces no apreciadas. Los programas que apoyaban recortaban las libertades civiles y la vida de los menores, trataban a los adolescentes como si fueran naturalmente dependientes, que requerían una constante y omnipresente vigilancia, a los Salvadores del Niño les

interesaba retóricamente proteger a los menores de los peligros materiales y morales que presentaba la sociedad, cada vez más industrializada.³

Con este movimiento se crearon varias instituciones en Estados Unidos, cuya finalidad era convertir a los menores en ciudadanos respetuosos de las leyes. Los Reformatorios eran regidos por los llamados “administradores”, que a su arbitrio dictaban políticas Criminológicas a aplicar dentro de la institución. Los jóvenes que ingresaban a los reformatorios eran los que presentaban conducta antisocial y aquellos menores de catorce años que la población les consideraba que no eran “debidamente atendidos ni custodiados”. En estos institutos era como hogares para los jóvenes, en los que se les enseñaba principios morales, religiosos y de trabajo.

Más adelante, y siempre en el ámbito internacional, se tienen que los primeros antecedentes modernos sobre el tratamiento diferencial para las personas menores de edad, los cuales son:

- ✘ En Estados Unidos se creó el primer tribunal de menores en 1899 en Chicago, Illinois.
- ✘ Massachussets Y Nueva York aprobaron leyes en 1874 y 1892.
- ✘ 1917 todos los Estados menos tres de Estados Unidos, habían aprobado una ley de tribunales de menores, y para 1932 había por todo el país.
- ✘ En Alemania también se creó un tribunal de menores en 1905.
- ✘ Francia y Bélgica, crearon también los primeros tribunales de menores en 1912.
- ✘ Italia fue en 1917.
- ✘ España en 1919 y Portugal en 1920.
- ✘ En América Latina, los primeros tribunales se crearon en Argentina y Brasil en 1919, en México se creó en 1924 y en Uruguay, en 1934.

³ Anthony M. Plant; “Los Salvadores del Niño”; Tercera edición; Siglo XXI; Editores S.A. de C.V.; Argentina.

Este movimiento de Salvadores del niño, estuvo influenciado por los principios del Darwinismo social hacían derivar sus pesimistas opiniones sobre la pertinencia de la humana condición y los efectos morales innatos de la clase baja, esta doctrina indicaba que los delincuentes eran una clase “peligrosa” que quedaba fuera de los límites moralmente regulados y de reciprocidad, según Erving Goffman. Otros opinaban que los delincuentes eran considerados como pobres “despreciables”, que requerían de precauciones especiales y procedimientos extraordinarios de intervención.⁴

1.1.3 TERCER PERIODO DE 1945 A 1988.

Se inicia con la promulgación de la Constitución de 1945, la cual fue la primera en establecer un régimen especial para los niños y niñas, que efectuaran actividades delictivas; a su vez se caracterizó por hacer referencia al entorno económico democrático, y el de participación. En este tiempo se dio un cambio estructural en el sistema educativo creándose el plan básico, y el bachillerato, el primero de tres años y el segundo de dos años. Fundándose en 1950 las escuelas experimentales, para ensayar las nuevas metodologías pedagógicas, al mismo tiempo que se promulgo una nueva constitución de corte social, iniciándose en un periodo de modernización de la economía y de la Administración Pública.

El modelo Tutelar o “de la Situación Irregular” entra en crisis en la década de 1960 en los Estados Unidos y en la del año de 1980 al nivel de la comunidad internacional. Con la aprobación de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño en 1989 se cerró el ciclo iniciado casi un siglo atrás con el movimiento de los “Salvadores del Niño” que concebía la protección en términos segregativos, y se inauguró la etapa de la protección integral de los derechos del niño. En 1968 se llevo a cabo por segunda vez la reforma educativa en el marco de la industrialización en donde se creo el bachillerato

⁴ David Matza; “Poverty and Disrepute”, en Robert K. Merton y Robert. A; Contemporary Social Problems; Pág. 619.

diversificado y se aumentaron tres años después del plan básico, en esta época de los 70 se caracterizó por un deterioro de la economía y el incremento de la violencia social. En 1953, se realizó en nuestro país el segundo congreso internacional del niño en el cual se recomendó emitir legislaciones en donde se incorporaran delitos como el abandono de la familia y el abandono como fenómeno social, así como también se recomendó realizar el sistema tutelar de menores; en el tercer congreso internacional se discutió sobre la temática de crear un instituto de los y las niñas y se priorizó que el internamiento se determinara como medida para la corrección de los jóvenes.

El 20 de mayo de 1959 Las Naciones Unidas aprobó la llamada Declaración de los Derechos del Niño, con la intención de promover la protección de los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana promoviendo el progreso social y elevar sobre todo el nivel de vida, dentro de un concepto más amplio de la libertad. Aquí se consideró que el niño por su falta de madurez física y mental necesitaba de protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

Posteriormente el 14 de mayo de 1966, se decretó la primera Ley Especial de Justicia Juvenil denominada Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, la cual entró en vigencia el 1^a de enero de 1967, paralelo a la ley se creó el Departamento Tutelar de Menores, para llevar a cabo la Administración de los centros de menores. Caracterizándose de la siguiente forma:

- Se creó la llamada jurisdicción especial a cargo de los Tribunales Tutelares de menores.
- Existía un amplio margen de decisiones discrecionales para las y los juzgadores.
- Los destinatarios de la Ley eran las personas menores de 16 años, a quienes se les atribuían el cometimiento de una infracción penal y “menores” de edad en “peligro social”, es decir aquellos que se encontraban moralmente abandonados o en peligro social

- El internamiento Provisional se cumplía en el mismo lugar que los abandonados o los llamados en “situación de peligro”.
- Los fines primordiales de la Ley eran: “Corrección y adaptación de los menores”.
- En los casos de cumplir los 16 años en la determinación de la responsabilidad, se establecía la posibilidad de cumplirse la medida en el Centro de Readaptación para los mayores de edad.

Esta legislación estaba amparada por la llamada de esta doctrina Tutelar de menores, y sus principales postulados eran:

- Que las personas menores de edad son objeto de protección, por ello están frecuentemente bajo la óptica de que no se les violen o restrinjan sus derechos.
- La figura del Juez aparece como un buen padre de familia, como el ente encargado de proteger a los y las menores en riesgo social.
- La privación de libertad era aplicada como Sanción penal por excelencia, tanto como para los infractores de la ley, como para los que se les consideraba en riesgo social. Desconociéndose en esta medida las garantías individuales, materiales y procesales reconocidas por los diferentes sistemas jurídicos.

En este modelo Tutelar, se manifestaron algunos postulados del llamado positivismo criminológico. En el año de 1967 con el precedente del caso del joven Gerald Francis Gault, se inicia una serie de reformas internacionales para la protección de los menores en el ámbito de la justicia penal juvenil; debido a que en éste caso quedó reconocido que se violentaron ciertos derechos y garantías fundamentales, tales como: la ausencia de notificación, la carencia de un abogado defensor, la posibilidad de no interrogar al acusado o denunciante, entre otras.

Con ello en el país se inician una serie de congresos, entre ellos el más destacado se llevo a cabo en el mes de noviembre de 1970 siendo el Cuarto Congreso Nacional, cuyo tema principal fue la conducta antisocial de las personas menores de edad; en esta serie

de congresos se aportaron ideas que contribuyeron posteriormente a la formulación de un cuarto código que se promulgo en el año de 1974 y fue el llamado Código de Menores, que regulaba los derechos que tenían los menores desde su gestación, al nacer y vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitían obtener un completo y normal desarrollo, psico-social. Las características principales de esta legislación fueron:

- La edad fijada para considerar a una persona menor fue de 18 años, posteriormente se cambió hasta los 16 años.
- La investigación estaba a cargo de la jueza o el juez por un período de noventa días.
- Se basó en las manifestaciones del derecho penal de autor, porque se abogaba porque el sujeto se le sancionará por las manifestaciones de su personalidad y no por el hecho cometido.
- Se fundamento en las concepciones de peligrosidad
- El control social se volvió arbitrario al conceder demasiadas facultades al juzgador.
- Las medidas que se le imponían eran: la amonestación, Reintegro al hogar con o sin libertad vigilada, colocación en un hogar sustituto, instituto curativo, o en Centros de Readaptación.
- No existía proporcionalidad entre el hecho cometido y la pena a imponer.
- La posibilidad de la revisión de las medidas dependía de la conveniencia considerada por el juzgador.

El 27 de octubre de 1977, se dio una reforma importante en el Código Penal de 1976, especialmente en el Art. 16, en donde se reducía la aplicación del código hasta solamente las personas que al cometer el hecho delictivo, tenían más de 16 años de edad. Durante esa época, específicamente en 1979 en el marco económico y político se dieron tres grandes reformas: la Agraria, La Bancaria y la del comercio exterior, conllevando a una apertura al mercado internacional de una forma desigual, creándose una brecha más grande entre las clases sociales, es así que en los años ochentas, se instaló en el país la

violencia de una forma sistemática y peligrosa; generándose desconfianza e inestabilidad política entre la sociedad civil. Produciéndose para ese entonces un sin fin de asesinatos, masacres, desapariciones colectivas e individualizadas, una de ellas fue la masacre del mozote, en la cual el 85% de las víctimas eran niños y niñas menores de dos años de edad. Ya por los años de 1980, desapareció el departamento tutelar de menores, para dar lugar a la Dirección General de Protección de Menores.

Internacionalmente, en el año de 1985 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó las llamadas **Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing**⁵, los aspectos fundamentales que se relacionan con la fase de ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad en este instrumento radica sin duda en los principios fundamentales de la misma; expresando que:

Los Estados Miembros procurarán:

1. Con objeto de promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.
2. La Justicia de menores se tiene que concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los menores, de manera que se contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

⁵ Son el primer instrumento jurídico internacional que comprende normas pormenorizadas para la administración de la justicia de menores, que toma en cuenta los derechos de los niños y su desarrollo, y responden al llamado del Sexto congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrada en 1980.

3. Los Servicios de Justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras de elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso de los métodos, enfoques y actitudes adoptados. ”⁶

Estas orientaciones básicas de carácter general, señalan el importante papel que desempeña la creación de una política social constructiva encaminada a la atención del menor, entre otras cosas; en la prevención de delito y la delincuencia juvenil. La Regla 1.4, es importante ya que define la justicia penal de menores, como parte integrante de la justicia social, por lo que todo país debe de tomarla en cuenta en la creación de políticas sociales para su pleno desarrollo. Mientras la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua. Otro aspecto importante que se denota en las Reglas de Beijing, es en el ámbito de la aplicación de las mismas, ya que dentro de éstas la número Tres, se denota que se amplía más la protección al menor, de modo que se enfoca a que abarque también a los delitos que cometan los menores delincuentes, “en razón de su condición”. Ampliándose también para el caso de los adultos jóvenes.

Tocando a su vez otro aspecto importante que los estados deben tomar en cuenta, el cual es: que en los sistemas jurídicos se reconozca el concepto de mayoría de edad para responder a la responsabilidad penal; con respecto a las personas menores de edad, su comienzo deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual del mismo.

También se señala, que en todo juicio penal en los que se encuentren involucrados las personas menores de edad, deben de hacerse hincapié en algunos aspectos importantes

⁶ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; Oficina de apoyo del Alto comisionado para los Derechos Humanos; ONU.

que representan los elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo, como es el respeto a los principios de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, del derecho de no responder, entre otros, esto lo encontramos señalado en la Regla 7.

En cuanto a la Prisión preventiva, en la regla 13 desarrolla un aspecto importante, la cual debe aplicarse en un lapso de tiempo que sea lo más breve posible, señalando además la necesidad de crear medidas sustitutivas a la prisión preventiva, y que los menores que se encuentren en prisión preventiva “deben de gozar de todos los derechos y garantías previstas en las presentes reglas para el tratamiento de reclusos”.

Las medidas resolutorias establecidas en dichas reglas, se enumeran para que se tomen en cuenta en los establecimientos penitenciarios, ya que la autoridad competente deberá adoptar las que establece en la regla 18, para poder tomar una amplia variedad de decisiones en evitar el confinamiento en los centros penitenciarios. Así como la Regla 19, establece que el confinamiento de los menores en establecimientos penitenciarios será utilizado como último recurso, ya que es evidente en todo ambiente penitenciario se ejerce sobre el individuo múltiples influencias negativas que no pueden neutralizarse. Y por ello dicha regla pretende restringir el confinamiento en dichos establecimientos en dos aspectos importantes: la cantidad y en tiempo.

En cuanto al Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios, es decir en la ejecución efectiva de la resolución, se tiene que tomar en cuenta que en el caso de los menores, más que en los adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de la Regla 23, de que la autoridad competente o un órgano independiente supervisen la ejecución de la sentencia, creando para ello el cargo de un juez de la ejecución de dichas medidas, que controle, tenga la facultad de modificar periódicamente según estime conveniente la medida o pena impuesta al menor. También en los tratamientos penitenciarios que se encuentren sometidos las personas menores de edad, la regla 26 establece que tiene que tener por

objeto garantizar siempre el cuidado y protección de los menores, así como la educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

1.1.4 CUARTO PERIODO, DE 1989 AL 2000 EN ADELANTE.

El cuarto y último período de la evolución histórica de la Justicia Penal Juvenil, se caracterizó principalmente en el ámbito social, porque en El Salvador se dio el cese del conflicto armado y se dio la llamada apertura política partidista. En la economía se dio la apuesta al llamado libre mercado, con la vigencia de los modelos neoliberales y la implementación de la globalización económica de los mercados en el ámbito mundial.

En el ámbito jurídico, internacionalmente se caracteriza porque se dio la aprobación de la llamada **Convención sobre los derechos del Niño**⁷, de las Naciones Unidas, la cual fue creada el día 20 de noviembre de 1989. Y ratificada por el Estado Salvadoreño por medio del decreto legislativo número 487, el día 27 de abril de 1990 y está vigente desde el 9 de mayo del mismo año. Con esta Convención se reafirma el Reconocimiento de los niños y las niñas como personas humanas y se constituye con ello un instrumento que va en contra de la discriminación y protección como objetos de derechos sino que los afirma como sujetos de Derechos Humanos a las personas menores de edad, además constituye una de las fuentes de garantías propias de la infancia, regulando la protección conjunta de los derechos de los niños, niñas y adultos y sus deberes recíprocos, estableciendo al mismo tiempo un conjunto de derechos-garantías frente a la acción del estado y representan un deber de los poderes públicos de satisfacer los derechos que contemplan.

⁷ Instrumento jurídico internacional, el cual contempla la doctrina de la protección integral o llamada también doctrina de las Naciones Unidas para la protección de los derechos de la infancia.

Al incluir en el sistema jurídico Salvadoreño, la CDN, se reafirma que los niños y niñas, como toda persona humana, tienen iguales derechos que los adultos, se especifican derechos para las particularidades de su vida y madurez; se regulan los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de niños, o de contradicciones con los derechos de las personas adultas; también se orienta y se limita a las actuaciones de las autoridades públicas y se dan las pautas para diseñar políticas específicas en relación a la infancia.

Los Derechos enunciados en la convención son indivisibles porque no pueden ser interpretados separadamente, ello permite interpretar de una forma más integral la misma convención, tampoco existen derechos más importantes que otros. La Convención contiene cuatro principios, que sirven para orientar la forma en que se cumplen y se respetan cada uno de los derechos recogidos en ella. Y a la vez sirven de referencia para la aplicación y verificación de los derechos: A la no Discriminación (Art.2), El del Interés Superior Del Niño (Art.3), La Supervivencia Y El Desarrollo (Art.6), Y La Participación (Art.12).

*** Principio De La No Discriminación Art. 2 CDN.**

“Los Estados partes respetaran los derechos enunciados en la presente convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”⁸

Se promulga con este principio, que los estados partes deberán tomar las medidas necesarias para que los niño/as, sean protegidos contra toda forma de discriminación o

⁸ CND; fespad ediciones, san salvador, octubre de 2002.

castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares. Respetar implica que el estado deberá adoptar todas las acciones y decisiones que sean necesarias para facilitar el goce de todos los derechos de la niñez.

Además se define el termino “discriminación” como “toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

El Comité de Derechos Humanos refiriéndose, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, paralela a la Convención, subraya que: “no toda diferenciación de trato constituirá discriminación, si los criterios para tal discriminación son razonables y objetivos, y si el fin es alcanzar un objetivo que es legítimo”; este punto de vista se subraya en razón de que, los niños/as, aun cuando se encuentran en condiciones similares a la de los adultos, deben ser tratados de manera preferente, debido a que por su minoría de edad son considerados como un grupo vulnerable⁹.

A la luz de estos lineamientos, en nuestra opinión la situación que actualmente opera en el sistema penal juvenil salvadoreño, específicamente en la fase de ejecución de las medidas de las personas menores de edad, este principio relacionado debe de someterse a una investigación para verificar si realmente es aplicable en esta etapa.

*** Principio Del Interés Superior Del Menor. (Art.3 CDN)**

En todas las medidas concernientes a los derechos de la niñez, las instituciones públicas o privadas de bienestar social y las políticas sociales que tomen los órganos legislativos

⁹ CND; FESPAD EDICIONES, S.S. OCTUBRE DE 2002

y se ejecuten a través de los administrativos, deberán de formularlas, teniendo una especial consideración al interés superior del menor.

Entendiéndose como lo define Miguel Cillero¹⁰: “la satisfacción integral de sus derechos y por tanto es una “garantía”, ya que toda decisión que concierna al niño/niña, debe considerar primordialmente sus derechos”. En la legislación salvadoreña, el Código de Familia, define el Interés Superior del Menor: “como todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad” y que con base a ese Interés Superior “tendrá prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia”; este principio obliga a todas las instituciones relacionadas a considerar, como se reitera, a que se adopten todas aquellas medidas que promuevan y protejan sus derechos; y que no las violen, constituyendo este principio siempre en el marco de la CDN, un ppio. Jurídico Garantista, en el sentido que “asegura los mecanismos que deben tomarse en cuenta a fin de garantizar la efectividad del mismo”¹¹; estos principios representan “ciertos valores jurídicos fundamentales que informan el sistema jurídico en su totalidad o a un determinado sector del mismo¹²”.

Por lo tanto nuestra opinión es que se convierten en un imperativo para que las mismas se manifiesten en las legislaciones internas de los países que ratificaron la convención y que se tomen en cuenta en las políticas sociales hacia la niñez. Es así como la persona menor de edad es considerada como sujeto de derechos, es decir que les corresponden derechos inalienables por el solo hecho de ser personas. Al mismo tiempo se hizo

¹⁰ Cillero Bruñol, Miguel y autores varios, “Infancia, ley y democracia” Sociedad de Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, Chile, 1998.

¹¹ CDN, felpad ediciones, oct. 2002.

¹² González Campos, Julio D. y otros “Curso de Derecho Internacional Publico”, 6ª Ed. Editorial Civitas, Madrid, 1998, Pág.5

hincapié en la especial consideración que debe realizarse en razón de su edad, ya que se encuentran en pleno desarrollo de su personalidad por lo tanto las decisiones que afecten el derecho al libre tránsito, deben tomarse teniendo en cuenta las circunstancias que anteceden al hecho y en las que se encuentra involucrada la persona menor de edad, a efecto de tomar una decisión que considere las mismas y así se aplique la medida con la finalidad, de “reeducarlo” para su posterior inserción a la sociedad.

Otro aspecto importante que toma en cuenta la Convención sobre los derechos de la niñez, es lo que establece en el Artículo 40 de la misma, en el que considera que las personas menores de edad, tienen que ser tratados de una forma que vaya acorde con el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los terceros. De acuerdo a esto, los estados partes deben de garantizar la legalidad para la persona menor de edad.

Por otra parte, se establece que el respeto de todas las garantías procesales y sustantivas que poseen los adultos, al mismo tiempo que se menciona que los estados deben de promover la creación de leyes, para establecer procedimientos, nombrar autoridades competentes y crear instituciones especiales para la atención de las personas menores de edad que se encuentren en conflicto con la ley penal.

***PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL (ART 2.2 Y 3.2 CDN; ART. 346 C. FAM.)**

En el proceso de las personas menores de edad, éste principio posee dos dimensiones, la protección jurídica y la protección social. La primera consiste en una función de garantía atribuida al órgano jurisdiccional, quien es el que incide sobre los derechos fundamentales de las personas. Dimensión que faculta al juez de menores, luego de un proceso en el que se han aplicado todas las garantías establecidas para imponer una medida ya sea de medio abierto o privativa de libertad y al juez de ejecución lo faculta

para que proteja jurídicamente a la persona menor de edad controlando la ejecución de las medidas impuestas por el de menores.

La segunda, es la que está destinada a posibilitar las condiciones necesarias para que se dé un desarrollo integral de la personalidad y a la vez, satisfacer sus derechos fundamentales, reflejándose en las políticas sociales implementadas por el Estado. Con el efectivo cumplimiento e implementación de estas políticas sociales se contribuiría a que las personas menores de edad no entraran al círculo de la violencia que generalmente culmina con la imposición de una medida definitiva.

*** PRINCIPIO DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS (ART. 2.2 Y 3 CDN; ART1 Y 2 DUDH)**

Principio que determina que las personas menores de edad poseen los mismos derechos y garantías que los adultos, reconociéndoselos desde el momento en que se le señala como autor o partícipe de una infracción penal y llega hasta el momento en que finaliza la ejecución de la medida socioeducativa.

*** PRINCIPIO DE LA FORMACIÓN INTEGRAL (ART. 28 Y 29CDN; ART. 356 C. FAM)**

Este principio guarda relación con la dimensión social del principio del interés superior del menor, con la diferencia que este se aplica en la fase de internamiento y el otro en su entorno social, y al mismo tiempo significa que debe buscarse el pleno desarrollo físico, educativo y social de la persona menor de edad.

En la fase de ejecución de medidas se trabaja en dos ámbitos, el de las medidas definitivas de medio abierto y la privativa de libertad.

Si se trata de la imposición de una medida privativa de libertad ésta se cumplirá en un centro especial de internamiento, donde por medio de programas educativos, laborales, culturales y recreativos se buscara su reinserción social. Todo esto con el trabajo de los especialistas del centro (psicólogo, educador, sociólogo, etc.) quienes tienen como

objetivo lograr la formación integral de la persona menor de edad, para que al terminar la ejecución de la medida éste sea una persona útil para su familia y comunidad.

Si hablamos de las medidas definitivas de medio abierto, que son planteadas como alternativas a la privación de libertad, posee un objetivo primordial el cual es el fomentar la integración de la persona menor de edad a la sociedad por medio de programas comunitarios.

***PRINCIPIO DE LA REINSERCIÓN EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD (ART. 40.1 CDN)**

Principio que consiste en que toda persona menor de edad a quien se le determine que ha infringido la ley penal y sea declarado culpable por ese hecho sea tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, fortaleciendo su respeto por ella misma y por las demás personas pues el objetivo del proceso no es la retribución, ni la estigmatización del adolescente sino su reeducación.

Es así como el verdadero objetivo es que se deje de estigmatizar a la persona menor de edad que está enfrentando un proceso o que se encuentra en su fase de ejecución de medidas definitivas, promoviendo su reintegración a la sociedad y buscando que asuma una función constructiva en ella.

Con la Convención sobre los derechos de la niñez terminó el ciclo iniciado por la doctrina de la Situación Irregular, y se inicia una nueva etapa con la llamada “Doctrina de la Protección Integral”, plasmada principalmente en los postulados de dicha Convención y posteriormente en otros instrumentos Internacionales como Las Reglas de Beijing, Las Directrices de Rial, entre otras. Dicha Convención, establece políticas sociales que deben diseñarse y ejecutarse conjuntamente con la sociedad y el Estado. Establece que como consecuencia de un ilícito jurídico se establece todo un conjunto de sanciones que van desde una advertencia hasta el internamiento o privación de libertad.

El punto principal de la Doctrina de la Protección Integral es: dejar a un lado la Noción de los “Menores” para definirlos como personas que son sujetas de todo tipo de derechos, por eso se dice que se dejan atrás la doctrina de Tutelar y se busca garantizar los derechos fundamentales de todos los que no han cumplido la mayoría de edad.

A la par de estos fenómenos jurídicos, mundialmente e internamente se comenzó a dar la apuesta al Libre mercado, por lo que se buscó integrarse a la política de ajuste estructural, que solicitaban reducir el gasto público y social. Para el año de 1990 George Bush, para ese entonces presidente de los Estados Unidos, dio a conocer una propuesta denominada: “Iniciativa para las América”; Cuyo contenido era que los países abrieran sus mercados en el ámbito internacional, con el objetivo de integrarse globalmente.

En esta década, en el ámbito jurídico, Las Naciones Unidas se reunió el 14 de diciembre de 1990 para dictar las llamadas **Directrices para la prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de RIAD¹³**, en la cual tiene como tema principal la prevención de la delincuencia Juvenil, por medio de la orientación de los jóvenes hacia actividades productivas, que se encuentren relacionadas en el marco de la ley. Procurando que la comunidad logre que este tipo de personas se desarrolle integralmente, construyendo conjuntamente con el Estado una política *Progresiva de prevención de la Delincuencia*, enfocada hacia las necesidades primordiales de los jóvenes, la creación de doctrinas que fundamenten las leyes, instituciones y demás sujetos intervinientes. Por otra parte, se establece que en algunos casos, la comisión de

¹³ Son el fundamento de la aplicación de la medida definitiva y de sus repercusiones para la persona menor de edad en conflicto con la ley, porque contiene la prevención general y especial de la sanción penal, así como también, presenta una guía de actuación estatal para la prevención del delito.

un hecho delictivo, por una persona menor de edad forma parte de su proceso de madures por lo tanto no debe de catalogarse como “Extraviado” o de “delincuente”

Con el transcurso del tiempo, Las Naciones Unidas crearon el 14 de diciembre de 1990 las **Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**¹⁴, otro instrumento jurídico que va relacionado con la justicia penal juvenil. Los principales postulados de estas reglas eran que en sus perspectivas fundamentales, párrafo N° 3 hace referencia “que el objeto de las mismas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de las personas menores de edad privados de su libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad”.

Por otra parte, en el punto II. Del mismo cuerpo normativo hace alusión “A que la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que este autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de la persona menor de edad”. Además de continuar regulando en sus posteriores capítulos lo referente a La Administración de los Centros de Menores y todo lo que ello implica.

¹⁴ Representan el conjunto de normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de las personas menores de edad que se encuentran privados de libertad en todas sus formas, es decir provisional o definitiva, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Es así como el concepto de la protección integral constituye una noción abierta, ya que en ella se consideran incluidos no solamente los derechos que contienen los relacionados instrumentos internacionales, sino también los derechos que contiene la misma Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a través del sistema interamericano de los derechos humanos, el cual se encarga de asegurar una mayor exigibilidad para los Estados en cuanto a los mecanismos que adoptan estos por medio de sus leyes internas para la protección de las personas menores de edad.

Es así como la Convención Sobre Los Derechos Del Niño marca básicamente una diferencia, impulsando a los países a realizar reformas de manera sustancial, es decir, una adecuación meramente eufemística del derecho interno a la Convención sobre los derechos de la niñez, algunos países han reformado algunos artículos y otros derogaron sus leyes obsoletas y crearon nuevos códigos o leyes con el espíritu de la convención.

Un aspecto importante de ésta doctrina es la desjudicialización de las cuestiones relativas a la protección de las personas menores de edad, ya que es el Estado quien debe establecer las políticas sociales en conjunto con la sociedad. Creando los mecanismos para aplicarlas en éste caso ya no es el juez quien determina la aplicación de medios paliativos hacia las personas menores de edad en conflicto con la ley penal (lo que sucedía con la doctrina anterior), ahora se basa en la responsabilidad del menor de edad, de su educación e integración a la sociedad.

Durante la Historia de la justicia penal juvenil cuando el Estado de El Salvador ratificó la Convención sobre los derechos de la niñez el 27 de abril de 1990, se comprometió a: realizar un proceso de adecuación de la legislación interna a los postulados de la convención y, entre otros compromisos, a presentar un informe periódico, al comité sobre los derechos del niño, donde se plasmara la situación de la niñez salvadoreña y el proceso de adopción de la convención. Compromisos que tuvieron que esperar con la

finalización de la guerra civil y la posterior firma de los acuerdos de paz, el 16 de enero de 1992.

En el documento de los acuerdos de paz se dieron a conocer las principales reformas en lo político, social, económico y judicial, que buscaban “marcar un punto de partida en aunar esfuerzos para continuar sustentando las bases de la paz y la construcción de una sociedad más sana, educada y democrática...”¹⁵ y también tendientes a “impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y reunificar la sociedad salvadoreña”. En la política, se pactaron reformas a la Fuerza Armada y se creó la Policía Nacional Civil. Así mismo, se aseguró la participación del FMLN en la vida del país como una institución política.

En el ámbito económico, las reformas van guiadas por el pensamiento común al tema agrario, a la generación de políticas de compensación social después de la guerra, entre otros, encontrándose en las declaraciones de las partes en el documento de los Acuerdos de Paz que “entre el conjunto de acuerdos requeridos para terminar definitivamente el conflicto armado en El Salvador, se incluye una plataforma mínima de compromisos tendientes a facilitar el desarrollo en beneficio de todos los estratos de la población”

Otras reformas se hicieron en el ámbito judicial, con la creación de instituciones como el “CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA y la PROCURADURÍA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS”, plasmando para las dos instituciones su independencia de los órganos de gobierno así como su característica de instituciones apolíticas.

En cuanto a los problemas de la infancia y juventud salvadoreña, se refleja en los textos de los Acuerdos de Paz, aunque una preocupación hacia las personas menores de edad que fueron afectados directamente por la guerra al ser separados de sus familias y por la

¹⁵ Lo anterior fue expresado por el Viceministro de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional Licenciado Roberto Interiano en su discurso ante la ONU en Nueva York el 8 de mayo de 2002.

niñez en general. En 1993, el Comité sobre los Derechos del Niño dio a conocer cuatro aspectos positivos sobre el trabajo realizado en pro de la niñez y adolescencia a raíz de lo estipulado en los Acuerdos de Paz, estos son:

1. La entrada en vigencia en 1994 de la Ley Procesal de Familia y el Código de Familia, la ratificación de las convenciones de la OIT, sobre la edad mínima y las peores formas de trabajo infantil.
2. La adopción de la Ley del Menor Infractor y la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor en 1995, donde desecha el concepto de menores en situaciones irregulares.
3. Se agradeció que la Convención sea aplicada directamente en la legislación nacional.
4. Se estableció como un acierto la formulación en el 2001 de una política nacional para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia PNDINA, y el establecimiento de un departamento dentro del ISNA para promover y vigilar la aplicación.

En el período de 1993 a 1995, se crearon un conjunto de leyes e instituciones de protección de las personas menores de edad, así encontramos:

Leyes.

1. Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (1993);
2. Código de Familia (1994) y Ley procesal de familia (1994);
3. Ley del menor infractor (1995);
4. Ley de vigilancia y control de ejecución de medidas al menor infractor (1995).

Instituciones

1. El ISPM,
2. la Procuraduría Adjunta de los Derechos de la Niñez de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos,
3. el Departamento de la Defensoría Penal de Menores de la Procuraduría General de la República, y,

4. Se mejoró la Secretaría Nacional de la Familia que había sido creada en 1989.

Hasta 1997 se terminó, en teoría, el proceso de verificación y de gradual cumplimiento de los compromisos de los Acuerdos de Paz, luego en el 2001 se vivió el impacto negativo de dos eventos de la naturaleza, el primero fue el huracán Mitch y después los dos terremotos de enero y febrero, que afectaron a nuestro país en todos los ámbitos.

A pesar de la creación y/o adecuación de leyes, de la creación o fomento de las instituciones, la política de atención a la niñez no está sobre bases sólidas, porque aún con la formulación del Plan nacional a favor de la niñez, que tiene una ejecución de diez años (2001-2010), éste aún no ha sido adoptado por los distintos ministerios. Al igual que la formulación de la política nacional para el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, que todavía no se ha concretizado.

El trabajo del ISNA, la principal institución que debe llevar a la ejecución la política de atención al menor, se ve obstaculizado por la falta de recursos estatales y por la poca voluntad de los mismos beneficiados para ayudarles en su desarrollo integral, los juzgados de ejecución de medidas se ven atados en su accionar al no contar con una legislación adecuada que contenga los lineamientos a seguir en la ejecución de todas las medidas definitivas impuestas a los menores, porque no poseen una doctrina de ejecución de medidas como la de los adultos en la ejecución de las penas y medidas, para lo cual cuentan con una ley penitenciaria y su respectivo reglamento.

En este período se promulga la **Ley del Menor Infractor**, ahora conocida como **Ley Penal Juvenil**¹⁶, el 27 de abril de 1994, ordenándose su vigencia a partir del primero de octubre de ese mismo año, pero ante el problema de la adaptación de los tribunales de

¹⁶ Por decreto número 395, artículo 1 del 28 de julio del 2004.

menores a esta nueva ley, se publicó el decreto número 135 de fecha de dos de septiembre de 1994, en el que se produce que la primera reforma a esta nueva ley, en el sentido de la fecha en la que va a entrar en vigencia, ordenándose que entraría en vigencia a partir del primero de marzo de 1995, en su contenido se ve el carácter procedimental de la misma, dejando la posibilidad de aplicar otras leyes comunes supletoriamente, es así que el código penal, el cual se utiliza en cuanto al aspecto sustantivo o de contemplación de los delitos y las faltas, sus respectivas sanciones y otros requisitos. Esta ley es aplicada por los jueces de menores, cuyas funciones están determinadas al conocimiento de todo el proceso hasta la sentencia o una salida alterna o la absolución. Propone la adecuación a los preceptos contenidos en el capítulo de los “derechos individuales” de la Constitución de 1983, cuyo alcance no debe tener limitaciones en razón de la edad de las personas, en la que reside básicamente la aplicación de dos principios más importantes El de igualdad jurídica (Art.3), y el de protección a la persona menor de edad (Art.34)

Después de su entrada en vigencia, surge nuevamente tres reformas importantes en los artículos 48, 53 y 130, debido a que instituciones como la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República no contaban aún con la instrumentalización y personal especializado requerido para la ejecución, y además no se había creado los resguardos para trasladar a las personas menores de edad que fuesen capturados, por lo que se hizo necesario establecer en algunos edificios municipales para que éstos fueran utilizados como centros de detención administrativa para las personas menores de edad, siendo así una medida transitoria mientras se crean los edificios especiales.

El órgano Judicial, nombró que varios especialistas para que se asignaran a los diferentes equipos multidisciplinarios de los Tribunales de menores y de ejecución, así como también los demás operadores del sistema fueron sometidos a una serie de capacitaciones con la finalidad de prepararlos con las nuevas doctrinas jurídicas de la

justicia penal juvenil. Tres meses más tarde de la entrada en vigencia de la Ley del Menor Infractor, en el inciso primero del artículo 125, en razón de su cumplimiento se decreto el 7 de junio de 1995 en el número 361 Otra legislación importante para el país dentro del marco de la Justicia Penal Juvenil es la **LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR INFRACTOR** (julio 1995), conocida actualmente como **Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil**¹⁷, su naturaleza es la ejecución de medidas, en la cual se crea la figura del juez de ejecución de medidas cuya competencia es la de vigilar el estricto cumplimiento de las medidas impuestas a los menores encontrados responsables o de conducta antisocial (en algunos casos) por los Jueces de menores, pudiendo revocar o modificar la medida impuesta por éstos.

En 1998 se dieron importantes reformas al código Penal del país, en el cual se crearon unos nuevos que buscaban un fortalecimiento institucional para la eficacia del sistema y el efectivo respeto al proceso penal. Se implementó un sistema de tendencia acusatoria que redefine los roles procesales de los fiscales, los jueces y defensores públicos, esta reforma judicial obedeció en primer lugar a una transición histórica y política del país, a raíz de la firma de los Acuerdos de paz y por estar en crisis la eficacia del sistema de investigación y consecución del castigo de los delincuentes, debido a que se daba un gran irrespeto a las garantías Constitucionales para ese entonces. Se eliminaron en estos códigos las características del sistema inquisitivo y se pusieron en vigencia los derechos y garantías constitucionales de las personas humanas.

¹⁷ Para los efectos de esta investigación se entiende que es ley que contempla la forma de ejercer el control de ejecución de las medidas que pueden ser impuestas por los tribunales de menores, contempla los derechos de los cuales las personas menores de edad serán sujetos.

Se ha realizado durante estos diez años de vigencia de las normativas jurídicas juveniles, tres intentos frustrados por cambiar el espíritu de la ley, el primero fue en el año de 1996, con la aprobación de la **LEY TRANSITORIA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO**, en la cual en su Artículo 22 se establecía reglas para el juzgamiento de las y los personas menores de edad entre las edades de 14 y 18 años, el contenido de estas disposiciones jurídicas desnaturalizaba el régimen jurídico especial del derecho de menores, pero fue declarada inconstitucional precisamente por violar garantías Constitucionales y sobretodo principios que regulaba la Convención sobre los derechos de la niñez.

El segundo intento fue en el año de 1999, a raíz de la fuga y captura de un adolescente condenado a 7 años de internamiento por haber cometido homicidio de 7 personas, los medios de comunicación del país, provocaron una campaña de descrédito masivo en contra de la ley del Menor Infractor, dando lugar a que la comisión de la familia, la mujer y la niñez de la Asamblea Legislativa realizara un proceso de consulta interinstitucional, con la participación de instituciones que conformaban el sector de justicia penal juvenil. Con las cuales se llevaron a la mesa varias propuestas y conclusiones que dieron paso a importantes reformas a la Ley del Menor Infractor, las cuales no fueron discutidas en la Asamblea Legislativa, sin embargo por ello no se aprobaron. Un tercer intento surge en octubre del año 2003 al ser aprobado por la Asamblea Legislativa la llamada **LEY ANTIMARAS**, convirtiéndose temporalmente en ley de la república, produciendo para ese entonces una amplia violación al Artículo 35 inciso segundo de la Constitución en donde afectaba mucho al régimen jurídico especial del derecho de menores.

En el año 2003, cuando aún era presidente del país FRANCISCO FLORES, ordenó un despliegue operativo denominado **PLAN MANO DURA**, a cargo de los efectivos de la policía Nacional Civil y la Fuerza Armada, con la finalidad de reducir la delincuencia mediante la desarticulación y la captura de los miembros de todas las pandillas juveniles

de las áreas rurales y urbanas del país.¹⁸ De inmediato se inició un largo proceso de detenciones masivas en lugares populosos del país de los jóvenes que pertenecían o que aparentaban pertenecer a pandillas juveniles.

Debido a las numerosas capturas de pandilleros en el país, los grupos sociales y las diversas instituciones jurídicas comenzaron a pronunciarse en contra de éste plan, una de esas instituciones fue FESPAD, quien el 5 de Mayo del 2004 presentó a la Asamblea Legislativa una pieza de correspondencia solicitando la derogación de la LEY ANTIMARAS, porque anteriormente ya había sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, debido a que las disposiciones jurídicas de dicha ley, estaban en contra de las regulaciones constitucionales.

A partir del 1 de Junio del 2004, fecha en que tomó posesión de su cargo el señor Elías Antonio Saca, el Ministerio de Gobernación promovió la creación de mesas de trabajo con la finalidad de analizar la normativa existente en materia de justicia juvenil. Estas mesas fueron integradas por diversos sectores involucrados en dicha materia: jueces de menores y de la Cámara, el sector privado e instituciones con experiencia en justicia juvenil. De todo éste conjunto de opiniones y experiencias, surgieron conclusiones y recomendaciones importantes.*

Simultáneamente al trabajo de estas mesas de discusión, el gobierno salvadoreño lanzó el **PLAN MANO AMIGA**, el cual tenía el propósito de promover la rehabilitación y Reinserción de las personas que estuvieran involucradas con las pandillas o maras. Este

¹⁸ Informe Anual de la Justicia Penal Juvenil del año 2004; de la Fundación Para El Estudio del Derecho de El Salvador FESPAD; elaborado por: Jaime Martínez Ventura; San Salvador junto con el apoyo de SAVE THE CHILDREN SUECIA.

*Tomado del Plan Mano Dura, implementado por el Gobierno de El Salvador

plan tenía como base las aportaciones doctrinarias que resultaron del debate de las mesas de trabajo, entre los que se destacan los siguientes:

1) Reformas a la legislación penal juvenil, las cuales se dividen en seis recomendaciones:

- El cambio en el nombre de la Ley del Menor Infractor por el de Ley Penal Juvenil.
- La autorización, de forma excepcional, de la publicación de datos personales o de la imagen de la persona menor de edad en conflicto con la ley.
- Un avance en el reconocimiento y protección de los derechos de la víctima.
- Se recomienda traspasar la responsabilidad de los Centros de Resguardo al ISNA.
- Se restringe la conciliación a solo ciertos delitos.
- La creación de un Centro de Internamiento intermedio.

2) La reforma a la legislación Penal, Procesal Penal y Ley Penitenciaria: Se acordaron reformar la legislación y crearon nuevas figuras delictivas, dentro de las cuales las principales fueron:

- Delito de Agrupaciones ilícitas.
- Delito de utilización u ocupación ilegal de inmuebles.
- Delito de conducción temeraria.
- Derechos a la víctima

3) La mesa de trabajo en razón del Tratamiento e inclusión los resultados fueron: que aquí se presentó que para la “prevención” es necesario crear una política de prevención de la violencia y de la delincuencia, para ello deberá de ser una política de

Estado basada en la concertación institucional (Constituir una “política Integral de prevención de la Violencia”)

Por otra parte, en cuanto al fortalecimiento se elaboró un plan en donde se necesita:

- Impulsar la integridad de los programas de tratamiento a fin de atender diversas causas.
- Fomentar la participación de la comunidad en el proceso de tratamiento para facilitar la rehabilitación ¹⁹

Con esta revisión que realizó el Estado, se logra establecer que los sectores que se encuentran relacionados con la justicia penal juvenil se les obligue a realizar una revisión periódica, integral y técnica de la normativa punitiva relacionada con la delincuencia juvenil, para poder adaptarla a las exigencias actuales y en atención a la demanda social de exigir una mayor seguridad a la población, por ello resultó necesario que se diera una reforma a la Ley del Menor Infractor y a la Ley de vigilancia y Control de la Ejecución de Medidas, para dar una respuesta más severa a las conductas antisociales que cometen las personas menores de edad y sobretodo se amplió los derechos de las víctimas.

Estas dos leyes, fueron las más afectadas con varias reformas, la primera gran reforma fue la que se realizó el día 28 de julio del año 2004, cuando por medio del Decreto legislativo número 395, la Asamblea Legislativa, decide modificar la denominación de la Ley del Menor Infractor por la “Ley Penal Juvenil”, comenzando con ello una serie de cambios en la legislación de menores los cuales vienen a poner en evidencia las exigencias actuales de la población en demandar mayor seguridad social y mayor

¹⁹ Informe Anual de la Justicia Penal Juvenil del año 2004; de la Fundación Para El Estudio del Derecho de El Salvador FESPAD; elaborado por: Jaime Martínez Ventura; San Salvador junto con el apoyo de SAVE THE CHILDREN SUECIA.

represión a los comportamientos sociales disvaliosos. Los cambios importantes que se dieron en la Ley del menor infractor son:

- Permitir que el Juez competente por medio de una resolución fundamentada autorice que sea pública la información sobre la imagen o la identidad del menor.
- Se realizaron reformas a los derechos de las víctimas, como por ejemplo la reforma del Art. 51 en donde se le concede una serie de derechos importantes como el de ser informados del resultado del procedimiento, al reconocimiento que no se revele su identidad, ni la de sus familiares, etc.
- Se determinó cuales son los delitos que admiten la conciliación y cuales son los delitos que no la conceden.
- Se amplió el término para realizar las diligencias de investigación regulado en el Art. 68 de la ley penal juvenil, el cual antes era que no podía exceder más de treinta días, y actualmente es que no se podrá exceder más de sesenta días.

Es de hacer notar que la filosofía de la Ley Penal Juvenil, aún se mantiene a pesar de que le han realizado dichas reformas, porque aún se respeta las edades de imputabilidad y se respeta que la medida de internamiento sea impuesta a la persona menor de edad por el menor tiempo posible, y sobre todo se logró rechazar el someter a las y los menores de edad a leyes especiales de carácter represivo y que violan sus derechos fundamentales.

En cuanto a las reformas más importantes que se realizaron a la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor, fueron las emitidas por el decreto legislativo número 396 del tomo 364 del Diario Oficial, en el que en primer lugar se modificó la denominación de la ley por el de: “*Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la ley Penal Juvenil*”; esto surgió de acuerdo a las presiones sociales y la fuerte demanda social de mayor seguridad y represión en cuanto a los comportamientos socialmente disvaliosos.

Otra reforma importante fue la emitida en el Artículo 10 inciso primero de esta legislación, el cual quedó de la siguiente manera: “*Durante la ejecución de las medidas*

el menor y su defensor si lo hubiere, los padres, tutores o responsables de el, la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal de Menores, el procurador de menores o el director del centro respectivo, podrá promover los incidentes ante el Juez de Ejecución de medidas al menor competente para que decida sobre la modificación, sustitución, revocación, cesación o extinción de la medida o sobre la ubicación de los internos en las etapas o centros que correspondan, de acuerdo a la Ley y Reglamento de los Centros de Internamiento. Dichos incidentes podrá solicitarse por escrito o verbalmente, expresándose claramente los motivos en que se fundamentan y las pruebas que se acompañen o ofrezcan”. Con este artículo reformado, da la pauta para crear un sistema progresivo de cumplimiento de medidas definitivas, porque menciona que los jueces de ejecución conocerán de los incidentes de ubicación de los internos en las diferentes etapas dentro del Centro de Internamiento, aunque en la mencionada legislación y en el Reglamento General de Centros de Internamiento, no se advierte la existencia de ningún tipo de Sistema Penitenciario de tratamiento para las personas menores de edad.

CAPITULO II.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA Y LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y SU RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PENAL.

SUMARIO: 2.1 Doctrina Del Principio De Igualdad Jurídica Y De La Garantía Del Debido Proceso. 2.1.1 Consideraciones Generales. 2.1.2 El principio de igualdad jurídica. 2.1.2.1 Definición del Principio de Igualdad Jurídica. 2.1.2.2 División de la Igualdad Jurídica. 2.1.2.3 Principio de Igualdad Jurídica en la Legislación Penal Juvenil. 2.1.3 La Garantía del Debido Proceso. 2.1.3.1 Definición de la Garantía del Debido Proceso. 2.1.3.2 Requisitos del Debido Proceso. 2.1.3.3 La Garantía del Debido Proceso en la Legislación Penal Juvenil. 2.2 Consideraciones Generales Del Sistema Procesal De La Justicia Penal Juvenil. 2.2.1 Principios y garantías del Proceso. 2.3 Doctrina De La Fase De Ejecución De Medidas Definitivas De Las Personas Menores De Edad. 2.3.1 Principios que regulan la Fase de Ejecución. 2.3.2 Doctrina del Rol El Juez De ejecución De Medidas Al Menor. 2.3.2 Doctrina del Rol Del Equipo Multidisciplinario. 2.4 Doctrina De La Fase De Ejecución De Penas De Las Personas Adultas. 2.4.1 Principios y Garantías de la Fase de ejecución de Penas de las Personas Adultas. 2.4.2 La Teoría de la Pena en la Fase de ejecución 2.4.3 Doctrina del Sistema Penitenciario Progresivo 2.4.4 Doctrina del juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena. 2.4.4.1 El control de la ejecución de la sentencia. 2.4.4.1 El Rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena. 2.4.5 Doctrina de las Instituciones relacionadas con esta fase. 2.4.5.1 El rol del Consejo Criminológico en la fase de ejecución de penas de adultos. 2.4.5.2 El Rol del Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DEPLA)

2.1 DOCTRINA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA Y DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.

2.1.1 Consideraciones Generales.

El principio de la Igualdad Jurídica y la garantía del Debido Proceso forman parte del conjunto de los Derechos y Garantías Constitucionales que se conocen actualmente con

el nombre de Principios Constitucionales. Están contemplados en la ley primaria, la cual otorga fundamentos de validez al ordenamiento jurídico y dan forma a la base política que regula todo Estado de Derecho. La necesidad social presenta que se deben de poner límites a la violencia, cuando se comete un delito que agrede a un bien jurídico protegido por el Estado, el poder punitivo de este requiere limitaciones en su accionar, de no existir estas limitaciones la respuesta Estatal sería una agresión a los derechos fundamentales de la persona que se trata de reinsertar socialmente.

En el campo del Derecho Penal, estos principios constitucionales de la igualdad jurídica y garantía del debido proceso, son la base tanto de un proceso penal justo, y también de cómo se ejecuta la sentencia penal. Plasmándose como una condición de seguridad limitadora de la autoridad Estatal, por eso están relacionados con la Justicia Penal Juvenil Salvadoreña.

La legislación internacional sobre derechos humanos, el derecho Constitucional y la nueva legislación penal de corte garantista aplicada en América Latina, han brindado aportaciones sustanciales al desarrollo y positivación de los principios y garantías del derecho penal, para que estos sean aplicados a toda circunstancia, a todas las personas sin excepción alguna, lo cual implica el asegurar la protección debida a sus derechos y libertades, no limitándolos más allá del permitido en la ley.

El desafío para los operadores judiciales de la justicia penal juvenil²⁰ es apropiarse de la cultura del sistema de principios y garantías fundamentales que gozan las personas adultas para ponerlos en práctica en la fase de ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad.

²⁰ Debe entenderse que son las personas que integran los Juzgados de Menores, los Juzgados De Ejecución y los demás entes relacionados con la Justicia Penal Juvenil.

2.1.2 El principio de igualdad jurídica.

Los antecedentes inmediatos del principio de igualdad jurídica los encontramos en el año de 1789 en Francia, específicamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde se proclamaba que "... que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos". Para el autor Ignacio Burgoa fue la revolución francesa la que puso en escena a la igualdad como un derecho individual.²¹

La Constitución de 1983 identifica el derecho general de igualdad jurídica en su Art. 3; cuando plantea que todas las personas son iguales ante la ley, y añade que para el goce de los derechos civiles de estas personas no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. Se sostiene que la cláusula general del principio de igualdad jurídica, es un derecho fundamental, pues constituye un derecho que se encuentra regulado en el título II de la Carta magna, en donde se tratan de la misma manera la aplicación del resto de los derechos fundamentales de las personas.

En cierta jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, se puede afirmar que la igualdad jurídica es aquella que recae en tener un trato equitativo, tanto en las diversas actividades que realizan los poderes del Estado, como a las actividades que son sometidas las personas en general. Y aunque el principio de igualdad sea aplicable para el goce de los demás derechos constitucionales, el legislador perfectamente puede hacer diferenciaciones en su aplicación, pero basadas en criterios favorables que justifiquen la desigualdad. En Efecto, como la mayoría de derechos y principios Constitucionales, corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual. Lo que sí está rotundamente prohibido desde un punto de vista constitucional, es que exista un tratamiento desigual que carezca de justificación, es decir que se apliquen medidas

²¹ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México. 5ª Edición 1968. Pág. 259 y ss.

arbitrarias, es decir cuando no se justifiquen los diversos motivos que surgieron para aplicarlas.²²

2.1.2.1 Definición del Principio de Igualdad Jurídica: Es el principio constitucional que proclama que todas las personas son iguales ante la ley, y que por lo tanto, para el goce de sus derechos civiles no se establecerán ninguna restricción que esté basada en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Para efecto de ésta investigación, se entenderá como el “Principio formal integrado a la Constitución, que por su importancia debe de convertirse en un instrumento real, que atraviese todo el ordenamiento jurídico y sea capaz de integrar las diferencias y la diversidad como elementos fundamentales de un país”.

La igualdad como principio jurídico posee un conjunto de circunstancias especiales de valoración. Estas tratan de equilibrar las desventajas de las personas que están en posiciones desfavorables, y busca el equipar por medio del equilibrio jurídico, cuando los sujetos están en posiciones de igualdad horizontal. La igualdad como principio jurídico dilata circunstancias especiales de valoración. En éste caso quien está en desventaja jurídica, son las personas menores de edad, que no poseen un adecuado ordenamiento jurídico que les regule efectivamente su fase de ejecución de medidas definitivas.

Este principio limita el ejercicio punitivo del Estado, teniendo como objetivo común el racionalizar el uso del Poder Público, evitando de ésta manera la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica de la persona. Dicho principio contempla tanto un mandato de igualdad en la aplicación de la ley, la cual va dirigida a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, como el mandato en la formulación de la ley, la cual es un mandato al legislador y a los demás entes con potestades normativas.

²² Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en San Salvador, a las once horas del día diecinueve de marzo del año dos mil dos, en el proceso de Inconstitucionalidad del ciudadano Miguel Arturo Castro Durarte para declarar inconstitucional la ley de las Zonas Francas Industriales y de comercialización.

La igualdad es entonces una exigencia básica para el ejercicio de los derechos fundamentales en todo ámbito, ya sea procesal, civil, penal, incluso en el tratamiento penitenciario de las personas reclusas, y a toda persona, y es así que, sobre la base constitucional del artículo 3, se confiere a las personas menores de edad, a quienes se les impute o declare ser autores o partícipes de una infracción penal, todas aquellas garantías sustantivas y procesales que han sido otorgadas a las personas adultas en las mismas situaciones. Porque no existe una razón jurídicamente válida para negarles la aplicación de dichas garantías.

2.1.2.2 División de la Igualdad Jurídica: Igualdad en la aplicación de la ley: Este mandato exige que toda norma jurídica sea aplicada sin tomar en cuenta la persona. La jurisprudencia constitucional ha establecido que éste exige que los “supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas...”²³ Por eso va dirigida a los funcionarios jurisdiccionales y administrativos, quienes en casos sustancialmente iguales, no pueden actuar arbitrariamente al dictar una resolución, salvo cuando dicha modificación posea una fundamentación suficiente y razonada.

a. Igualdad en la formulación de la ley: Este mandato exige al legislador y a los demás entes que posean potestades de formulación de la ley, a que sujeten sus formulaciones a criterios razonables cuando se estime hacer una diferenciación. Lo cual “no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas condiciones fácticas...”²⁴

b. La igualdad como un valor: esto significa que se debe de entender que el mandato de conseguir la justicia social, la salud y el goce de la cultura, encierran un mandato

²³ Sentencia de 26-VIII-98, pronunciada en el proceso de amparo 317-97. De la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

²⁴ Sentencia de 14-XII-95 dictada en el proceso de INC. 17-95. De la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

axiológico constitucional, y en la igualdad, es un entonces un mandato general que axiológica mente está determinado no solamente por la Constitución sino también por Tratados internacionales que institucionalizan la obligación del Estado en velar por el respeto de dicho valor fundamental, ya sea que se aplique en los diferentes campos de la Administración de justicia en el país.

2.1.2.3 Principio de Igualdad Jurídica en la Legislación Penal Juvenil:

a) **NORMATIVA INTERNACIONAL:** Este principio se encuentra regulado en varias legislaciones internacionales y las más importantes son:

1. **REGLAS DE BEIJING:** Se encuentra establecida a partir de la Regla 2.1 relativa al alcance y Reglas utilizadas, cuando hace referencia a que éstas se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad y sin distinción alguna.

2. **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ:** se encuentra establecido a partir del Art. 2 Numerales 1 y 2, los cuales establecen que los Estados Partes deberán de asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, al religión, la opinión política o de otra índole, de cualquier otra condición de la niñez.

3. **DIRECTRICES DE RIAD:** se encuentra establecido en el Principio 5 literal c), el cual menciona los principios fundamentales que deberán tomarse en cuenta en la prevención de la delincuencia, uno de ellos es que la intervención Estatal debe de estar guiada por la Equidad y la Justicia.

4. **REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD:** aquí se encuentra establecido a partir de la Regla 4, la cual prescribe que las reglas deberán de aplicarse imparcialmente a todos los menores sin discriminación alguna, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole. Y en la Regla 13, determina que no se deberá negar a los menores privados de libertad por razón a su condición, los derechos civiles, económicos y políticos, sociales o culturales que les correspondan y que son reconocidos en la legislación nacional e internacional.

b) **NORMATIVA NACIONAL:** en cuanto a la normativa nacional el principio de igualdad se encuentra regulado:

1. **CONSTITUCIÓN:** se encuentra regulado a partir del Art. 3 y 35 incisos 2do; el primero hace referencia al Principio de Igualdad Jurídica, el cual se establece que todas las personas tienen derecho a que se establezca un régimen que regule su situación jurídica de cualquier índole, incluyendo a las personas menores de edad, quienes antes no contaban con un régimen especial que se encuentra establecido en el Artículo 35 inciso segundo.

2. **LEY PENAL JUVENIL:** en esta normativa, se encuentra a partir del Art. 5 cuando establece que la persona menor de edad a quien se le atribuyere la comisión o participación de un delito, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidas en a la Constitución, Tratados, Convención y demás instrumentos internacionales reconocidos también a las personas adultas.

3. **LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL MENOR SOMETIDO A LA LEY PENAL JUVENIL:** en esta normativa se encuentra regulado a partir del Art.2 en donde se menciona que en el cumplimiento de las medidas definitivas, toda persona menor de edad gozará de los principios rectores, derechos fundamentales, establecidos en la Ley Penal Juvenil, en dónde todo persona menor de edad debe de gozar de los mismos derechos y garantías fundamentales que gozan las personas adultas en el cumplimiento de la pena.

2.1.3 La Garantía del Debido Proceso.

Su antecedente inmediato se encuentra en Inglaterra, donde la exigencia del debido procedimiento legal, en los casos de que la vida, la libertad y la propiedad estaban afectadas, fue originariamente destinada a garantizar al individuo contra la acción arbitraria de la Corona y a colocarlo bajo la protección de la Ley²⁵.

²⁵García Falconí, Dr. José C. Op. Cit.

2.1.3.1 Definición de la Garantía del Debido Proceso.

El autor Arturo Hoyos²⁶ dice que el debido proceso es “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”.

Concepción acertada de lo que debe entenderse por Debido Proceso, siendo oportuno establecer que éste se manifiesta como derecho para las personas que se encuentran en cualquier fase de un proceso.

En la presente investigación se maneja el término como *Garantía del Debido Proceso*, y se entenderá como *la actividad compleja y progresiva en la que deberá aplicarse todo un conjunto de garantías mínimas que aseguren a la persona, que está inmersa en un determinado proceso, el respeto y el reconocimiento de su dignidad como persona humana y de su derecho de defensa*, lo cual está en consonancia con lo establecido en el Artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, el cual regula que ante la comisión de un delito por parte de una persona menor de edad, deben construirse unos mecanismos de respuesta que promuevan el establecimiento de leyes, instituciones o autoridades y procedimientos específicos para estas personas menores de edad, de tal forma que “*sean sometidos a un proceso en donde se les garanticen sus derechos en cada etapa del mismo*”, que por la naturaleza de este no se constituya en un instrumento estigmatizador para el /la joven sino un procedimiento del cual aprenda a responsabilizarse a través de un proceso de la consecuencia de sus actos.

²⁶ Citado por Rawls, John. “El Debido Proceso” Editorial TEMIS. 1996, Página 54.

Es por lo anterior que, el Proceso Penal Juvenil no finaliza con la imposición de la sentencia, que declare el derecho material aplicable al caso en concreto, sino que se extiende hasta la ejecución de la sentencia. En el caso de ésta última fase, las personas menores de edad tienen derecho a que dicha fase esté debidamente regulada, no permitiendo ningún tipo de arbitrariedad por parte de cualquier funcionario que tenga acceso a ella, de ahí que penalmente se considere a la garantía del debido proceso como “todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”.²⁷

El Debido Proceso viene a ser el más perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceso tiene reglas que permiten llegar a una resolución justa debida²⁸. Por eso el Estado al sancionar las conductas punibles está también en la obligación de respetar todas las garantías constitucionales a todas las personas, sin hacer distinciones de ningún tipo.

2.1.3.2 Requisitos del Debido Proceso.

Para que la noción de Debido Proceso no sea un concepto vacío, se hace necesaria la especificación de los requisitos de éste, los cuales están íntimamente relacionados con los Derechos Humanos y el Derecho a la Defensa, estos requisitos son:

a) **Juez Natural.** Requisito que refleja la figura del órgano jurisdiccional independiente y especializado, que es aplicado tanto en el proceso penal juvenil como en la fase de cumplimiento de la sentencia. Lo que se trata de evitar con el respeto de este

²⁷Velásquez, Fernando. Citado por Mario Madrid-Malo Garizábal, en la obra Derechos Fundamentales, Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores, página 51.

²⁸ Falconí Dr. José García Catedrático de Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador. judicial@uio.satnet.net

requisito es evitar las arbitrariedades en las resoluciones judiciales que implican un cambio en las medidas definitivas. Se encuentra regulado en la normativa nacional en los artículos 14, 15 inc último, 16, 172 de la Constitución, en el Código Procesal Penal en el artículo 2, en el artículo 5 literal c) de la Ley Penal Juvenil y el artículo 4 de la L.V.C.E.M.M. Y en la normativa internacional, en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 8 apartado nº1 del Pacto de San José.

b) Derecho a ser oído y vencido en juicio. Es la facultad que tiene toda persona imputada, a ser escuchado por el órgano competente, y es la manifestación del derecho de defensa. Por lo anterior se establece que es el conjunto de actos disciplinados por la ley, que viene a posibilitar la operación intelectual que conduce al fallo judicial. Se encuentra regulado en la normativa nacional en el artículo 11 inciso primero y artículo 12 de la Constitución, y en el artículo 5 literal n) de la Ley Penal Juvenil. En la normativa internacional lo encontramos regulado en el artículo 40.2 literal b) de la CDN, en el artículo 10 de la D.U.D.H. y en la regla 3.3 de las Reglas de Tokio.

c) Duración del Proceso. El desarrollo del proceso y de la fase de cumplimiento de la sentencia deben de prolongarse por un plazo estipulado, es la garantía que tienen las personas imputadas para que se les resuelva su situación procesal dentro de un plazo razonable de tiempo. Lo encontramos regulado en los artículos 1 inc 1º, 2 inc 1º, 11 inc 1º y relacionado con el artículo 182 ordinal 5º de la Constitución. En el Código Procesal Penal en el artículo 87 numeral 4º. En la normativa internacional se encuentra regulado en el artículo 7 apartado 5 del Pacto de San José.

d) Publicidad. Es por medio del proceso público que se asegura la transparencia de las decisiones judiciales, las cuales quedan sometidas al control popular, asegurando el derecho de defensa al permitir que otras personas no involucradas en el proceso, tengan la oportunidad de conocer el desarrollo tanto del proceso como de la ejecución de la sentencia. En materia penal juvenil existe una restricción sobre la publicidad del proceso, con el objeto de proteger la identidad de la persona menor de edad al no hacer público sus datos personales, pero con la reforma al artículo 5 literal b) de la Ley Penal Juvenil, se ha establecido que se va a permitir la publicidad del proceso cuando se ponga en riesgo la

seguridad de la víctima o la persona menor de edad evada la justicia. Se encuentra regulado en la normativa nacional en los artículos 12 inc 1° de la Constitución, artículo 5 literal b) y artículo 25 de la Ley Penal Juvenil. En los tratados internacionales lo encontramos regulado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 8 apartado 4° del Pacto de San José.

e) “**Non bis in ídem.**” Consiste en que ninguna persona puede ser perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho. Los elementos del doble juzgamiento son: 1) Identidad de la persona, implica el mismo sujeto que se ésta juzgando o que ya se juzgó por el mismo hecho. 2) Identidad del objeto, cuando el comportamiento atribuido a la misma persona es idéntico o el hecho que se realizó no tiene nada que ver con el tipo penal. 3) Identidad de la causa, es la que determina el mismo tipo penal que se persigue o se persiguió. Se encuentra regulado en los artículos 11 inc 1° parte final, 12 inc °1 y °2, 14 de la Constitución. En los tratados internacionales lo encontramos previsto en el artículo 8 apartado 4° del Pacto de San José y en el artículo 14 apartado 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.

f) **Presunción de inocencia.** Este requisito implica que una persona a quien se le impute un delito se considerará inocente mientras no se le pruebe lo contrario. Esta garantía básica relacionada con la institución del juicio previo, en donde la sentencia declarativa de culpabilidad es la que establece a la persona como autor o partícipe de un hecho delictivo. La normativa nacional la contempla en los artículos 12 de la Constitución, el 5 literal h) y 15 de la Ley Penal Juvenil. En la normativa internacional se encuentra regulada en artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2 y en el artículo 7 de las Reglas de Beijing.

Para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una obligación de los Estados que han ratificado los instrumentos sobre Derechos Humanos, el garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respecto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, lo que implica que se asegure una

vigencia efectiva de todos los principios jurídicos que contienen al Debido Proceso y a las garantías fundamentales, para garantizar la protección de las personas intervinientes en el proceso, sea éste antes de una sentencia o después de ésta.

2.1.3.3 La Garantía del Debido Proceso en la Legislación Penal Juvenil:

A) NORMATIVA INTERNACIONAL:

1. REGLAS DE BEIJING: se encuentra regulado a partir de la regla 5.1, la cual establece que toda respuesta que el Estado da a las personas menores de edad que han infringido la ley, deberán de ser proporcional a las circunstancias del delincuentes y del delito, es decir se tiene que tomar en cuenta la condición social, la situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales. Y en la Regla 7.1, menciona los derechos que deben de gozar las personas menores de edad en las diferentes etapas del proceso penal incluyendo en el cumplimiento de las medidas definitivas, estableciendo al mismo tiempo la garantías procesales básicas de todo juicio Justo e imparcial.

2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ: Se encuentra regulado a partir del Art. 40.2 literal b) romano i y ii; el cual plantea la aplicación de una serie de garantías para que todo Niño que se le alegue que haya infringido las leyes penales se le aplique un juicio Justo y Debido.

3. DIRECTRICES DE RIAD: se encuentra a partir del Art. 52 , en donde se hace referencia a la Legislación y Administración de Justicia de Menores, la cual deberá procurar la promulgación de leyes y procedimientos para proteger sus derechos cuando sean sometidos a un proceso.

4. REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD: aquí se establece en los Artículos 66, 68 y 70; que hacen referencia a los procedimientos Disciplinarios que se les aplican en la imposición de sanciones disciplinarias, que se les imponen en el cumplimiento de las medidas definitivas; en el cual se deberá de respetar todos sus derechos fundamentales.

B) NORMATIVA NACIONAL:

1. CONSTITUCIÓN: se encuentra establecido en el Art. 12; el cual plantea todo el sistema de garantías que deben tomarse en cuenta cuando una persona menor de edad es sometido a un proceso, que llega hasta el cumplimiento de las medidas definitivas.

2. LEY PENAL JUVENIL: se encuentra a partir del Art. 5 literal c), g), h), i), j) cuando hace referencia a que la persona menor de edad tiene derecho a gozar de un procedimiento Justo, con la aplicación de todas las Garantías ante un Tribunal de Menores correspondiente, y a recibir información clara y precisa de las actuaciones procesales, respetando las reglas del debido proceso, a ser informado del motivo de su detención y el derecho a no ser obligado a prestar testimonio o declarar; por otra parte en el Art. 81 inciso primero parte final se establece un plazo específico para la celebración de la Vista de la Causa; relacionado con el Art. 84 en dónde se hace referencia el desarrollo de la vista de la causa y por último en el Art. 100 inciso último, el cual menciona que para impugnar una resolución es una obligación el dilucidarla previa audiencia, la cual debe llenar los requisitos de cualquier audiencia. En el artículo 116 del mismo cuerpo normativo, donde se establece un procedimiento para sancionar a los funcionarios que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas menores de edad. En el artículo 118 el cual establece los derechos que deben de gozar las personas menores de edad en la fase de cumplimiento de las medidas definitivas. Y en el artículo 121 de la misma ley, determina que para la ejecución de la medida de internamiento en los Centros, para lo cual se contará con un reglamento especial que los regule.

3. LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL MENOR SOMETIDO A LA LEY PENAL JUVENIL. La garantía del Debido Proceso se ve reflejada únicamente en el procedimiento que debe de seguirse para la realización del cómputo, artículo 9, el procedimiento para la resolución de los incidentes, artículo 10 y 12, y el procedimiento para la revisión obligatoria de las medidas definitivas, artículo 11. Y en el artículo 13 del mismo cuerpo normativo se hace referencia al procedimiento sancionatorio para funcionarios que por una acción u omisión hayan vulnerado o

amenazado los derechos fundamentales de las personas menores de edad en la fase de ejecución de medidas definitivas.

2.2 Consideraciones Generales Del Sistema Procesal De La Justicia Penal Juvenil:

La Justicia Penal Juvenil Salvadoreña se encuentra orientada bajo el Sistema acusatorio mixto moderno, el cual se caracteriza por tener los principios básicos de oficialidad, verdad real e inviolabilidad de la defensa, entre otros. Por su grado de tendencia acusatorio se clasifica en mitigado, porque el juez tiene la facultad de admitir o rechazar la acusación presentada por la Fiscalía general de la república, si ésta carece de fundamento, según lo señalado en el artículo 72 y 73 de la Ley Penal juvenil. El objeto del proceso penal juvenil, es el establecer la existencia de una infracción penal determinado quien es su autor o participe, y al final decidiendo la aplicación de las diversas medidas definitivas a la persona menor de edad, que según lo señalado en el Art. 22 inciso primero de la Ley Penal Juvenil se considere responsable de dicho delito.

Es en ésta ley donde se recogen los principios y garantías del sistema acusatorio mixto moderno de adultos, que se aplica al proceso de personas menores de edad, los cuales son:

- a) Oficialidad, debido a que el fin específico del Estado es “la realización de la justicia,”²⁹ la cual confiere a un órgano especializado.
- b) Verdad real o material, constituye la “búsqueda de la verdad histórica” que realiza el Estado como parte de sus objetivos específicos de un Estado de derecho.
- c) Inviolabilidad de la defensa, es el reflejo de la protección de los derechos individuales de las personas que están procesadas por un delito, en una primera dimensión, consiste en un instrumento de justicia, “cuyo fin es descubrir la

²⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. “Derecho Procesal Penal”. Tercera Edición. Ediciones Marcos Lemer. Córdoba, 1986, tomo I. Página 173 y siguiente.

verdad real, y en una segunda dimensión, se presenta como una garantía individual”³⁰

Estos anteriores preceptos, cuando son aplicarlos al proceso penal juvenil, se complementan con los principios de la doctrina de la protección integral y con los llamados “principios procesales o garantías del proceso penal de adultos.”³¹ Estos por ser de rango constitucional, tienen el imperativo de vincular a todo el sistema penal y procesal penal, tanto general como especial, por lo que se emplean en la justicia penal juvenil, pero a la vez son insuficientes pero se debería de ampliarse esa aplicación hasta la fase de ejecución.

2.2.1 Principios y garantías del Proceso.

El proceso procesal penal de adultos comparte con el de las personas menores de edad toda su organización de principios y garantías del proceso, las cuales se exponen de la siguiente manera:

1. **PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD:** Este principio implica que la persona menor de edad debe de ser sometida a una jurisdicción especial, con jueces o tribunales independientes, especializados e imparciales. Relacionado en el artículo 35 de la Constitución, donde se establece que las personas menores de edad están sometidas a un régimen jurídico especial. En la normativa secundaria, encontramos que en el artículo 42 de la Ley Penal Juvenil se establece la competencia de los juzgados de menores y en el artículo 43 se hace referencia a la competencia que tienen las Cámaras de menores. En la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil, lo encontramos regulado en el artículo 3 y 4, en el primero trata la competencia de juez de ejecución de medidas al menor y el segundo artículo hace referencia a sus atribuciones. En la normativa internacional lo encontramos relacionado éste principio en la Convención Sobre los Derechos De la

³⁰ Op. Cit. Vélez Mariconde, Alfredo.

³¹ Josa, María Antonieta. “Implicaciones del nuevo Código Procesal Penal en la aplicación supletoria de la Ley del Menor Infractor” en Justicia Penal de Menores. Página 302 y siguiente.

Niñez en los artículos 37 literal d, en donde se hace referencia a que todo niño y niña tienen derecho al acceso a la asistencia jurídica, y en el artículo 40.2 literal b) romano iii, en donde se establece el derecho de acceso a la justicia. En las Reglas de Beijing, en el artículo 14.1 que hace referencia a la autoridad competente para dictar sentencia en materia penal juvenil. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 inciso primero en donde se regula que toda persona tiene el derecho a ser oída ante un juez o tribunal competente con todas las garantías sustantivas y procesales.

2. PRINCIPIO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA: Este principio implica el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial a los que tiene derecho la persona menor de edad, desde el momento en que es acusada de un delito hasta la finalización del cumplimiento de su medida definitiva.

En la normativa nacional se encuentra regulado en el artículo 12 inc 2º parte final Constitución y en la Ley Penal Juvenil en los artículo 5 literal h) el cual indica el derecho a ser asistido por un defensor desde el inicio de una investigación, en el artículo 31 cuando se hace referencia a que en la declaración de la persona menor de edad se debe hacer ante la presencia del defensor particular o el procurador de menores, y en los artículo 48 y 49, donde se refleja éste principio al permitir que en caso de no tener un defensor particular, la Procuraduría General de la República, podrá asumir ese rol gratuitamente.

En los instrumentos jurídicos internacionales se regula de la siguiente manera: En la Convención Sobre los Derechos De la Niñez, en los artículo 12.2, 37 literal d) y 40.2 ii), iv) y vi), en el primer artículo se hace referencia a que en todo procedimiento judicial o administrativo la personas menor de edad deberá de tener la oportunidad de ser escuchado. En el segundo artículo en mención, donde se regula el pronto acceso a la justicia para las personas menores de edad privadas de libertad. Y en el tercer artículo, específicamente en el romano ii) se establece el derecho a ser informado sin demora y directamente de los cargos que se le imputan, en el romano iv), se regula la prohibición de no obligar a prestar testimonio o a declararse culpable, y en el romano

vi.), se regula la figura del interprete con la finalidad de garantizarle el derecho de defensa a la persona menor de edad que no comprende o habla el idioma utilizado en el proceso penal juvenil. En las Reglas de Beijing encontramos regulado éste principio en los artículos 7.1 y 15.1, en el primer artículo se determinan los derechos de las personas menores de edad en las diferentes fases o etapas del proceso, y en el segundo artículo se encuentra el establecimiento de que la persona menor de edad debe de contar con un asesor jurídico durante todo el proceso. Y en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para La Protección de los Menores Privados de Libertad en el artículo 18 literal a) se encuentra la disposición de contar con un asesoramiento jurídico.

3. **DERECHO A CONOCER LA ACUSACIÓN:** Es el que establece que la persona menor de edad tiene derecho a ser informado de los motivos de su detención y de la autoridad ante quien será llevado. En la legislación nacional se encuentra establecido en el artículo 5 literal i) y en el 84 de la Ley Penal Juvenil, en ambos se establece el conocimiento de las actuaciones judiciales y motivos de imputación delictiva. En la legislación internacional, se encuentra regulado en la Convención Sobre los Derechos De la Niñez en el artículo 40.2 literal b) romano ii, en donde se establece que el será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan ante él. En las Reglas de Beijing, se establece en el artículo 7.1 que la persona tiene derecho a no responder y que tiene el derecho a la confrontación con los testigos.

4. **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO:** Con base a éste principio se rechaza toda manifestación del Derecho Penal de Autor, y se regula que la responsabilidad penal debe de derivarse del hecho delictivo cometido, es decir el Derecho Penal de Acto. En la legislación nacional, está regulado en el artículo 5 literal i) y 95 de la Ley Penal Juvenil, en el primero se establece como un derecho a un proceso justo fundamentado en la base de la responsabilidad por el acto y en el segundo artículo, es cuando al fundamentar la sentencia en materia penal juvenil se debe de considerar el haber probado efectivamente la realización del hecho delictivo

como autor o partícipe. En la legislación internacional está regulada en la Convención Sobre los Derechos De la Niñez en el artículo 40.2 donde se establece que solo se acusará a una persona menor de edad por actos u omisiones que estén previamente establecidos en la ley de la materia..

5. **DERECHO A UN PROCESO PUBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS:** Este derecho de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal establece que no debe de extenderse el proceso penal juvenil ni la ejecución de la medida definitiva más de lo debido como parte de lo dispuesto en la legislación pertinente y para no afectar el proceso de resocialización de la persona. En cuanto a la publicidad del proceso penal juvenil, el artículo 5 literal b) y c) de la Ley Penal Juvenil, en donde se debe de respetar la identidad de la persona y que tiene derecho a un proceso justo, oral , reservado y sin demora, con excepción de lo dispuesto en el artículo 25 inciso 3º de la misma ley. En la legislación nacional, la Constitución establece en el artículo 2 sobre el derecho a la intimidad y el artículo 12 sobre el principio de publicidad como principio fundamental del proceso, con la excepción antes planteada en materia penal juvenil relacionado con lo dispuesto en el artículo 83 de la misma ley, que establece el carácter reservado de las audiencias. En el campo internacional, se encuentra regulado en la Convención Sobre los Derechos De la Niñez en el artículo 40.2 literal b) romano vii, en donde se determina que se debe de respetar la vida privada de la persona menor de edad durante todo el proceso. En las Reglas de Beijing se regula en los artículo 8.1 y 8.2

6. **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:** Este principio prescribe que en la legislación correspondiente se debe de delimitar legalmente los distintos roles de los sujetos procesales que intervienen. Por eso la Ley Penal Juvenil contiene en su artículo 46 y siguiente, todas las especificaciones sobre quienes son sujetos procesales y en qué momento pueden intervenir en el proceso. En la legislación internacional encontramos en el artículo 40.2 literal b de la Convención sobre los derechos del niño que: “Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se

acuse de haber infringido esas leyes se le garanticen...” y se enumera una serie de derechos que también gozan los adultos cuando enfrentan un proceso penal.

7. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Este principio contiene una de las garantías básicas que proporciona el Estado de Derecho, la cual se refiere a un estado de inocencia que termina cuando un juez encuentra responsable de un delito a una persona menor de edad. También implica la determinación de un límite en el máximo de tiempo de cumplimiento de la medida de internamiento. En la legislación nacional lo encontramos regulado en el artículo 12 inc primero en donde se establece el sistema de garantías que se aplican a toda persona sometida a un proceso, relacionado con el juicio previo. En la Ley Penal Juvenil está regulado en los artículos 1, 2, 5 literal h), 8 y 95, los cuales reflejan el modelo de responsabilidad, en donde se han adecuado los derechos y garantías procesales de la justicia penal de adultos a un mayor respeto de la situación jurídica de las personas menores de edad que han infringido la ley. En la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal juvenil encontramos regulado éste principio en el artículo 3, donde se dispone sobre los aspectos sobre los cuales es competente el juez de ejecución de medidas, el cual es un funcionario garantizador de los derechos de las personas menores de edad. En la legislación internacional se regula éste principio de la siguiente manera: La Convención Sobre los Derechos De la Niñez lo regula en el artículo 40.2 literal b) romano i, como una garantía dentro del proceso y hasta la ejecución de la sentencia de toda persona menor de edad en conflicto con la ley penal. En las Reglas de Beijing, en la regla 7.1 cuando regula el conjunto de garantías básicas del proceso y la ejecución de la sentencia, entre estas la garantía de presunción de inocencia. En Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para La Protección de los Menores Privados de Libertad en su regla 17, al establecerse que las personas menores de edad en arresto o en espera de juicio son inocentes mientras no se les declare responsables por medio de una sentencia.

8. PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN: Establece el derecho de la persona menor de edad, que se considere agraviada por una resolución judicial, a poder impugnarla ante un juez superior. Su base legal está en los artículos: En la legislación nacional se encuentra en la Ley Penal Juvenil en el artículo 5 literal n), en donde se establece como derecho el poder impugnar las resoluciones judiciales, en el artículo 43, donde se establece éste derecho a impugnar ante la autoridad superior competente, las Cámaras de menores, en el artículo 97, en donde se establece el procedimiento a seguir para la interposición de los recursos contra las resoluciones o providencias judiciales. En la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal juvenil, se encuentra regulado en el artículo 14 y s.s., en donde se establecen las reglas de impugnación para la fase de ejecución de medidas definitivas. En las legislaciones internacionales, se encuentra regulado en la Convención Sobre los Derechos De la Niñez en los artículos 37 literal d), el cual prescribe que toda persona menor de edad privada de libertad tiene el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante el tribunal competente, y en el artículo 40.2 literal b) romano v, que también establece el derecho de la persona menor de edad a someter a revisión, ante autoridad u órgano judicial superior, la decisión que le imponga una medida. En la regla 7.1 de las Reglas de Beijing se establece el derecho de apelación de la persona menor de edad. En las reglas 3.5, 3.6 y 3.7 de las Reglas de Tokio se prescribe el procedimiento que debe de seguirse para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, y en la regla 6.3 de la misma legislación se encuentra el derecho a impugnar la resolución que determina una prevención preventiva.

Estos Principios que se aplican en el proceso penal juvenil, se derivan de los principios y garantías del Derecho Penal de las personas adultas, tal como lo señala el Artículo 5 inciso primero de la Ley penal Juvenil, cuando menciona “*El menor sujeto de esta ley ésta ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidas en la Constitución, Tratados, Convención y Reglas Internacionales suscritos por El Salvador, y las demás*

leyes aplicables a los mayores de 18 años". Así como también lo señala el Artículo 2 de la Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil, en dónde se plantea que también las personas menores de edad que se encuentran cumpliendo sus medidas definitivas gozarán de los principios fundamentales que están regulados en las diferentes legislaciones del país. Y por otra parte, el Art. 41 de la ley Penal Juvenil, permite que se apliquen supletoriamente la Legislación Penal y Procesal Penal de las personas adultas, en aquellos casos en los cuales no se encuentre debidamente expresado en la ley penal juvenil.

La anterior base jurídica es muy importante porque da la pauta para que se adjudiquen los diversos principios y garantías que gozan los adultos únicamente al procedimiento penal juvenil, privando el goce de los mismos a los menores de edad que se encuentran cumpliendo una medida definitiva. Cuando Doctrinariamente se maneja que "En la fase de ejecución de medidas definitivas se deben adoptar los mismos principios y garantías que gozan las personas adultas en su fase de ejecución de penas"³²

Actualmente en la fase de ejecución de Medidas Definitivas, se fundamenta en Principios que tienen por objeto la creación y desarrollo de un conjunto de mecanismo de control judicial de todas las medidas definitivas, también buscan garantizar un debido proceso restringido únicamente a las sanciones disciplinarias que se puedan dar durante el cumplimiento de la medida de internamiento. Así como también contempla la figura de un Juez de Ejecución que deberá auxiliarse de un Equipo Multidisciplinario, compuesto por especialistas, que van ayudarlo en la toma de decisiones y en el control y vigilancia de las medidas definitivas.

Para que se de una mejor eficiencia en el cumplimiento de las medidas definitivas de las personas menores de edad, en esta fase se necesita la implementación de ciertas

³² Salvador Antonio Quintanilla Molina; Los Principios de la Ley del Menor Infractor; Justicia Penal de menores; Programa de apoyo de reforma al Sistema de Justicia; 1998; El Salvador; Pág. 39

plusgarantías, que vengan a cubrir aquellos vacíos doctrinarios que presentan, y que de alguna forma ayuden a las personas menores de edad a gozar de un adecuado cumplimiento de medidas definitivas, en donde gocen de todos los principios y garantías fundamentales que tienen las personas adultas en su fase de ejecución de penas, estas garantías fundamentales son las que se encuentran plasmadas en los diversos tratados internacionales y sobre todo en la Constitución de la República, en donde sobresale el darle prioridad al cumplimiento del principio de igualdad jurídica y el de la garantía del debido proceso, en cuanto a la adecuada aplicación de la ley en la fase de Ejecución de medidas Definitivas.

Esto exige que toda norma Jurídica que sea aplicada, en todo caso caiga bajo el supuesto de hecho, es decir que las normas jurídicas deben ser cumplidas por todos y que no sean aplicadas arbitrariamente. En definitiva, la implementación de las Plusgarantías viene a dar un equilibrio jurídico en la situación de las personas que se encuentran cumpliendo una medida definitiva en relación con las personas adultas que se encuentran en la fase de ejecución de penas.

Por ello, a continuación se realiza el estudio de los diferentes fundamentos doctrinarios que regulan en primer lugar, la fase de ejecución de medidas definitivas y en segundo lugar, la fase de Ejecución de Penas de las personas Adultas.

2.3 Doctrina De La Fase De Ejecución De Medidas Definitivas³³ De Las Personas Menores De Edad.

2.3.1 Principios que regulan la Fase de Ejecución.

En el caso de las personas menores de edad se deben de dar todos los principios y garantías que gozan los adultos en la fase de ejecución de penas, pero la doctrina solo

³³ Por lo tanto entenderemos que *Fase de Ejecución de Medidas Definitivas* es la fase del proceso de las personas menores de edad que tiene como objeto Reinsertarlas a su familia y a la sociedad, para lograrlo le proporcionará durante el cumplimiento de la medida definitiva los mecanismos materiales y personales que lo eduquen en responsabilidad.

maneja cinco principios básicos referentes a ésta fase y cuyo contenido solo manifiesta algunos aspectos de la referida fase no así como debe procederse en la aplicación de la fase o su procedimiento.

***EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS.**

Principio que actúa tanto para la medida privativa de libertad como para las de medio abierto, para el primer caso se faculta a un juez independiente del que dictó la sentencia el control de su ejecución, dándole como parámetro la ley de la materia en donde se espera que encuentre una guía legal para su accionar. En el segundo caso siendo las medidas de medio abierto una alternativa al internamiento merecen también un control en su ejecución por parte del mismo juez de ejecución.

En la Constitución se encuentra plasmado éste principio en el artículo 35 inciso segundo que establece el régimen jurídico especial para las personas menores de edad.

En la Ley Penal Juvenil éste principio se encuentra reflejado en el artículo 15 inciso segundo, que faculta al juez de ejecución el permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro y de ordenar el internamiento de fin de semana, en el artículo 17 inciso segundo, que establece la atribución del juez de ejecución de revisar las medidas definitivas cada tres meses, y en el artículo 125, que establece la competencia del juez de ejecución para vigilar y controlar la ejecución de las medidas definitivas.

En la Ley de Vigilancia y Control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil, en su artículo 4, encontramos atribuciones generales del juez de ejecución de medidas, el más destacable y aplicable a nuestro objeto de estudio es:

Artículo 4 numeral 2: Controlar la ejecución de las medidas y vigilar que éstas se cumplan de acuerdo a la resolución que las ordena; cuando se trate de la ejecución de las medidas de orientación y apoyo sociofamiliar, reglas de conducta, servicios a la comunidad y libertad asistida, deberá implementar su cumplimiento de la manera que mejor se garantice su eficacia.

De éste artículo se deduce que la forma de cumplimiento de las medidas, su duración y otras particularidades le corresponde decretarlas al juez de menores y el control de lo decretado al de ejecución de medidas. Pero en relación con las medidas alternativas (y aquí la ley especifica cuales) le faculta el auxiliarse de personas, instituciones y programas que le ayuden a que sean eficaces, mostrando una función de índole administrativa que no es compatible con la función jurisdiccional, relacionando con ésta disposición lo planteado en el artículo 125 inciso tercero de la Ley Penal Juvenil.

En el ámbito internacional, la Convención Sobre los Derechos De la Niñez lo regula en su artículo 40.2 literal b) romano iii, se establece la figura de una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial que al tomar una decisión sobre la situación de una persona menor de edad debe tomar en cuenta el interés superior del niño; por otra parte las Reglas de Beijing prescriben la posibilidad tanto de que sea el mismo juez que dictó sentencia el que lleve a cabo la función controladora o que sea un juez independiente e imparcial el que la conozca, y que pueda otorgar el beneficio de la libertad condicional (artículo 23.1 , 23.2, 28.1 y 28.2); En la Reglas de los Menores Privados de Libertad en la Regla 14 donde regula que será una autoridad judicial la que garantizará la protección de los Derechos Individuales, de la legalidad de la ejecución de la persona menor de edad.

***EL RESPETO DE LOS DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES.**

Este Principio esta relacionado con la medida definitiva de internamiento, porque para que la persona menor de edad sea reeducada en responsabilidad debe garantizársele el goce y ejercicio de sus derechos con el objetivo de reducir al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda tener en su persona y en su familia.

En la Constitución se encuentra regulado este principio en el artículo 35 inc. Primero , en donde es una obligación del estado el protegerle a las personas menores de edad derechos como la salud física, mental , moral, de educación entre otras ; en la Ley Penal

Juvenil , el artículo 5 literal a) donde se regula el Principio de Integridad y de Respeto a la Dignidad de la persona menor de edad y en el literal d) que prescribe que no se le podrá limitar el ejercicio de sus derechos sin justa causa; en la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil, en el artículo 3 numeral 3 y el artículo 13, en el primero se relaciona con la facultad del Juez de Ejecución de medidas de sancionar a los funcionarios que amenacen o vulneren derechos de las personas menores de edad , en el segundo se regula el procedimiento a seguir para la realización de esta facultad.

Por eso en el Reglamento general de centros de internamiento se establecen los siguientes derechos relacionados a éste principio:

“Art. 3 R.G.C.I. Derechos.

....todo interno tendrá los siguientes derechos:

- a) A que el centro donde se encuentre en resguardo o cumpliendo la medida de internamiento, cuente con las instalaciones adecuadas y servicios sanitarios y médicos mínimos*
- b) A un régimen alimenticio adecuado para el mantenimiento de su salud.*
- c) A recibir un trato digno y ser designado por su nombre. Si posee algún documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro con obligación de proporcionárselo de inmediato al menor en caso necesario.*
- d) A vestir dignamente y a que se les respeten sus costumbres personales, dentro de las instalaciones que establezca la administración del centro. A los internos que abandonen el centro o salgan de él se les permitirá usar sus propias prendas de vestir.*
- e) A un proceso educativo que le posibilite su desarrollo físico, cultural y emocional, el cual debe de comprender el aprendizaje y capacitación emocional, el cual debe de comprender el aprendizaje y capacitación laboral acorde a sus aptitudes personales.*
- f) A la libertad ambulatoria dentro del centro, solamente limitada por las reglas propias del proceso educativo que se le está aplicando.*
- g) A las Visitas familiares, entre otros....”*

En la Legislación Internacional se regula en la Convención Sobre los Derechos De la Niñez, específicamente en los artículos 37 literal c) y 40.1, en el primero se establece un trato humanitario y con respeto a la dignidad de persona humana relacionado con el interés superior del niño como garantías que goza la persona menor de edad privada de libertad , y en el segundo se prescribe que la finalidad de la aplicación de medidas definitivas es el proporcionar a la persona menor de edad el reconocimiento de la dignidad humana, el respeto de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de todas las personas.

En las Reglas de Beijing, se hace referencia en el artículo 2.3 literal a) al respeto de los derechos básicos de las personas menores de edad.

Las Reglas de Protección a los Menores Privados de Libertad, específicamente en la Regla 13, que establece el respeto de los Derechos Civiles, Económicos, Políticos, Sociales y Culturales de la persona menor de edad que estén comprendidos en la legislación nacional, internacional y que sean compatibles con la privación de libertad .

El artículo 13 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establece que: “No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.”

***DERECHO DE PETICIÓN Y DE QUEJA.**

Este Principio está relacionado con el anterior en el sentido que al garantizarles a las personas menores de edad todos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales es procedente que la persona pueda señalar la violación de alguno de sus derechos manifestándolo a las autoridades respectivas.

Este Principio se encuentra regulado en la Constitución en el artículo 18, al establecer el derecho de petición de toda persona y obtener una respuesta por parte del Estado.

También se encuentra regulado en el artículo 118 literal e), el cual regula la presentación de peticiones ante cualquier autoridad.

En la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal, se encuentra específicamente en el artículo 10, en la figura de los incidentes, los cuales son solicitudes hechas por escrito o verbalmente en donde se expresa un desacuerdo y los motivos de este que recaen sobre una resolución judicial y el artículo 12 que regula la figura de la queja como un instrumento que tiene la persona menor de edad, sus padres, tutores y otros funcionarios para promover su defensa cuando se le estén violentando sus derechos fundamentales.

En la legislación Internacional este principio se encuentra contemplado primero en la Convención Sobre los Derechos De la Niñez, en el artículo 12 .1 al establecerse el derecho a expresar su opinión libremente, en el artículo 12.2 se regula la oportunidad de ser escuchado en cualquier tipo de procedimiento que afecte a la persona menor de edad, en el artículo 37 literal d), se plasma el derecho de petición y queja que se establece como una legítima defensa y en el artículo 40.2 literal b) romano iv, establece el derecho a poder interrogar a los testigos en la audiencia.

En las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad se regula éste principio de la forma siguiente:

Artículo 24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

***GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.**

Este principio expresa el establecimiento de garantías para el debido proceso, debiendo considerar primero que son las garantías y que es lo que se busca garantizar.

La razón primordial para establecer un sistema de garantías en cualquier proceso proviene de la necesidad social de poner límites a las actuaciones de las personas, es la figura de un poder general que venga a controlar a las personas y que a la vez sea controlado por ésta, porque si “tal poder es ejercido indiscriminadamente se genera el mismo efecto que se pretendía evitar.”³⁴ Y siendo importante recordar que la fase de ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad se rige por los mismos principios y garantías que se establecen para los adultos, por lo menos en parte, la misma razón para la existencia de un sistema de garantías se concibe para la fase de los menores de edad.

Para entender a que se refiere este principio con la expresión de “ debido proceso” debemos remitirnos a la Conceptualización de proceso en general, para eso el autor Vásquez Rossi considera que el proceso es un método racional de debate, en condiciones igualitarias, ante un tercero imparcial e independiente, que resuelve el conflicto sobre la base de acreditaciones y argumentaciones y de acuerdo a las pautas del ordenamiento normativo³⁵, por lo que sí queremos entender que es el “debido proceso” podemos referirnos a que el proceso debe contener tanto aspectos procedimentales preestablecidos legalmente, llenar los requisitos para considerarlo válido, “... contenidos resolutivos que deben responder a criterios valorativos de racionalidad, seguridad y libertad.”³⁶

Pero es el caso que en la fase en cuestión, solo se regula el procedimiento sancionatorio disciplinario, para lo cual se ordena que exista previamente una disposición que contenga todas las actuaciones que sean consideradas prohibidas, así como su respectiva sanción disciplinaria, el órgano sancionador, etc. En el cual se pone en evidencia que

³⁴ Vásquez Rossi, Jorge E...” Curso de Derecho Procesal Penal” Santa Fe, 1985. Pág. 247.

³⁵ Op. Cit. Pág.265

³⁶ Op. Cit. Pág. 265.

no se regula un procedimiento de ejecución de medidas definitivas, que se encuentre apegado a las disposiciones que deben darse en el llamado “debido proceso”, ya que la respectiva ley que regula esta materia, solo contiene disposiciones referentes a las “amplias” atribuciones que tiene el juez de ejecución de medidas y unos pocos aspectos de la ejecución como tal, dejando a su libre arbitrio el desarrollo de ésta fase.

Siendo evidente un desequilibrio entre ambas fases, primero porque no existe una equidad entre las disposiciones que regulan la fase de ejecución de adultos y de menores de edad, para la primera si existe una reglamentación adecuada o por lo menos completa de la fase de cumplimiento de penas (Ley Penitenciaria con su respectivo reglamento), también incluye una doctrina especial (Sistema Progresivo) que teoriza la pena de prisión así como las otras penas que no son privativas de libertad. Todo esto no se encuentra estipulado en la ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad, la ley de la materia sólo contiene disposiciones generales, no se posee una doctrina en que se fundamente la medida de internamiento o las medidas de medio abierto, así como también, no se da un verdadero acoplamiento de los principios y garantías que se han estipulado para los adultos bajo la misma condición de estar en conflicto con la ley penal. En la Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil se encuentra las siguientes disposiciones relacionadas con éste principio:

Artículo 8 L.V.C.M.M.” Las medidas se ejecutarán al quedar firme la resolución definitiva...”

Artículo 9 L.V.C.M.M.”... el juez de ejecución... ordenará su cumplimiento y practicará el computo de la medida...”

Artículo 13 L.V.C.M.M.” Cuando en juez de ejecución de medidas al menor, tuviere conocimiento de que un funcionario encargado de la ejecución de las medidas, por acción u omisión, hubiere vulnerado o amenazado los derechos de los menores

recabará toda la información posible sobre los hechos... convocará a una audiencia oral...”

En las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad se establece el mismo parámetro al sólo regular el procedimiento disciplinario:

Artículo 66. “Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona. “

Dándole primacía a éste principio también regula que en el contenido de las leyes y reglamento de la medida de internamiento se especifique claramente lo que constituye una sanción disciplinaria y otros pormenores:

Artículo 68.” Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;*
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;*
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;*
- d) La autoridad competente en grado de apelación. “*

Artículo 70.” Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias. “

*** HUMANIDAD EN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.**

Con el presente principio se prescribe que se excluyan todas aquellas sanciones disciplinarias que sean crueles, inhumanas o degradantes, esto en clara concordancia con las disposiciones internacionales sobre los derechos humanos, en éste caso las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establece que:

Artículo 67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

En la legislación nacional la humanidad de las sanciones disciplinarias se encuentra regulado en el artículo 27 inciso primero y segundo de la Constitución, donde se establece que “solo puede imponerse la pena de muerte en los casos previstos en las leyes militares y durante el estado de guerra internacional, y en el segundo inciso, “ se prohíbe las pena infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento...”

2.3.2 Doctrina del Rol El Juez De Ejecución De Medidas Al Menor³⁷.

El control de la ejecución de las medidas definitivas en el proceso penal de las personas menores de edad es algo nuevo en la doctrina. El Salvador es uno de los pocos países que han confirmado la necesidad de una regulación de la fase de cumplimiento de las

³⁷ Es el Funcionario perteneciente al Órgano Judicial cuyas funciones comprenden el aspecto de vigilante y controlador de la legalidad de la ejecución material de la medida definitiva, con el objeto de proteger los derechos de las personas menores de edad a través de la vía judicial.

medidas de los menores de edad, por eso la Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil, aprobada en 1995, “es la primera de su clase en América Latina.”³⁸

a) NATURALEZA JURÍDICA.

Su naturaleza es la ejecución de medidas, “en la cual se crea la figura del juez de ejecución de medidas cuya competencia es la de vigilar el estricto cumplimiento de las medidas impuestas a los menores encontrados responsables o de conducta antisocial (en algunos casos) por los jueces de menores, pudiendo revocar o modificar la medida impuesta por éstos”³⁹.

Pero en doctrina es poco o nulo lo que se encuentra sobre el juez de ejecución de medidas y esto se debe a que se le equipara con el juez de adultos de materia penitenciaria.

b) COMPETENCIA.

Está limitada a tres aspectos determinados por la ley de la materia:

1. Vigilancia y control de la ejecución de las medidas que pueden ser impuestas por los tribunales de menores, en la forma que mejor garanticen los derechos de éstos,
2. el garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las medidas, y
3. Sancionar con pena de multa a los funcionarios que en la ejecución de las medidas vulneren o amenacen por acción u omisión los derechos de los menores, así como también tiene la competencia de informar a la autoridad competente para la aplicación penal y disciplinaria a que hubiere lugar por la infracción cometida.

³⁸Beloff, Mary Ana. “Apuntes sobre el proceso de menores en El Salvador: monografía.” Primera edición. San salvador. El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de capacitación judicial, 2002.

³⁹ Vaquerano, Nelson. Y otros. “Diez años de la convención sobre los derechos de la niñez. Actualización de la investigación. .FESPAD ediciones. Talleres gráficos UCA, marzo 2002.

Anteriormente la competencia de la fase de cumplimiento de medidas para las personas menores de edad era del juez de menores, tal como lo podemos comprobar en la Ley de Jurisdicción Tutelar de menores de 1966:

Artículo. 8 L.J.T.M.- El Tribunal Tutelar de Menores tiene competencia privativa para:

1º- Conocer de las infracciones que, consideradas como delitos o faltas, sean atribuidas a menores cuya edad no exceda de dieciséis años;

2º- Conocer de la situación de los menores cuya edad no exceda de dieciséis años en estado de abandono material o moral, o de peligro;

3º- Adoptar las medidas convenientes para el tratamiento, curación, colocación, vigilancia y educación de los menores sometidos a esta Ley, cuya conducta constituya un peligro social, según el Art. 4.

Con pocas o nulas modificaciones encontramos la competencia en la fase de ejecución de medidas en el Código de Menores de 1974:

Artículo 67 C.d.M. “Los tribunales tutelares de menores tienen competencia privativa:

1. Para conocer de las infracciones que consideradas como delitos o faltas por la legislación común, sean atribuidas a menores cuya edad no exceda de dieciséis años.

2. Para conocer de la situación de los menores cuya edad no exceda de dieciocho años, en estado de abandono material o moral, o de peligro; y

3. Para adoptar las medidas convenientes al tratamiento, curación, colocación, vigilancia y educación de los menores sometidos a esta Código.”

c) ATRIBUCIONES.

Estas se pueden clasificar en:

- ✓ Función de vigilancia y control de la ejecución. Las cuales se pueden subdividir en función de garantía de derechos, función de aplicación de sanciones y función de seguimiento.

Dichas atribuciones las encontramos en el artículo 4 de la Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil.

La subfunción de garantía de derechos consiste en que el juez es el garante o protector de los derechos de las personas menores de edad sometidas a su jurisdicción a quienes se les esté aplicando una medida definitiva, dando especial relevancia a la medida definitiva de internamiento. (Artículo 4 numeral primero L.V.C.E.M.M.)

La subfunción de aplicación de sanciones tiene especial relevancia en el sentido de que a diferencia del juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, éste juez tiene la capacidad de sancionar a otros funcionarios que por acción u omisión vulneren algún derecho de una persona menor de edad. (Artículo 13 L.V.C.E.M.M.)

La subfunción de seguimiento consiste en proporcionarle a la persona menor de edad un control sobre su situación de cumplimiento de medida definitiva, el cual contiene la remisión del expediente que realizó el juzgado de menores que sentenció al juzgado de ejecución, la realización de una audiencia especial donde se le hace del conocimiento a la persona menor de edad y a la persona responsable su nueva situación y los pormenores de la fase de cumplimiento de medidas definitivas(opcional de cada juzgado), la revisión de su medida definitiva cada tres meses, así como de los progresos educativos, psicológicos, laborales que éste tenga durante dicho cumplimiento, además de la comprobación de dichos progresos por parte del equipo de especialistas adscritos al juzgado. (Artículo 5 de la Ley Penal Juvenil y artículo 4 numeral 3, artículo 5 y 11 de la Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil)

✓ Función implementadora. Con esta función el juez tiene la facultad de implementar una serie de programas con la finalidad educativa, auxiliándose de instituciones, personas u otras entidades, quienes se comprometen a proporcionales a las personas menores de edad beneficiadas, ayuda específica en áreas como laboral, educativa, psicológica entre otras.

✓ Función decisoria. Subdividida en las facultades que posee el juez de ejecución de medidas al menor de modificar, sustituir, revocar, cesar, suspender y extinguir la medida definitiva a una persona menor de edad durante el cumplimiento de ésta.

Atribuciones que se encuentran reguladas en el artículo 4 literales 4, 5, 6, 8 de la Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil.

2.3.3 Doctrina del Rol Del Equipo Multidisciplinario⁴⁰:

Internacionalmente el equipo multidisciplinario es conocido por Mult., Inter., o transdisciplinario, porque supone elementos fundamentados en la teoría jurídica y/o Administrativa y/o Organizacional, suele suceder que el orden subjetivo o más bien que no tomen conciencia de su protagonismo en todo el proceso sobre el sujeto menor. Los confines del equipo multidisciplinario se extienden desde las denominadas “Mesas de Entrada” hasta la flexible disponibilidad del personal del servicio, y está determinado que condiciona la eficiencia de la institución, es necesario cambiar y ello implica que todo equipo multidisciplinario será aquel que involucre a toda la institución como tal.⁴¹

En la legislación Alemana aparece denominado como “El Ayudante del Tribunal de Menores”, calificado como “sabelotodo” del menor, realiza una labor de averiguación de la personalidad del menor proporcionando en todos momentos los datos actualizados del menor, que le permitan la adopción de las medidas establecidas en la ley. Por otro lado, goza de un papel fundamental en la fase de ejecución, aunque realice por instituciones privadas, comunica al juez las contravenciones del menor y ayudando a la reinserción social de éste. En esencia esa es su función hacer valer los puntos de vistas educativos,

⁴⁰ Para los efectos de la presente Investigación se entenderá que *El Equipo Multidisciplinario*, es el organismo que se encarga de mantener el nexo entre la actividad judicial, el mundo de la persona menor de edad y los servicios sociales, averiguando acerca de su personalidad y sobre todo las causas esenciales que lo llevaron a cometer el delito.

⁴¹ www.judicial@uio.satnet.net Diseñado por “La Hora Quito-Ecuador”; Editor José Luis Pérez Solórzano

sociales y asistenciales, constituyéndolo a la realización del “pensamiento educativo” a lo largo del procedimiento.

Esta institución, en la doctrina Alemana aparece como criticada, ya que se trata de una institución que presenta problemas estructurales muy importantes, pues está inmerso en una dualidad que puede resultar en ocasiones contradictoria, así como es averiguar las cosas para comunicar al juez y por otra parte puede significar perjudicar al menor.⁴²

En Italia esta asistencia o ayuda social tiene un lugar durante todo el proceso penal de menores tanto en las tareas de la mediación como en la ejecución de las medidas, tratando de obtener la rehabilitación del menor mediante programas sociales personalizados. Ello ha conllevado a que el sistema Italiano que se defina como “una modalidad de justicia moderna por la asistencia social”; si bien es sumida con grandes diferencias de funcionamiento y calidad, al depender del tratamiento de los diferentes niveles económicos que se dan en las regiones italianas- más ricas al norte y con menos recursos al sur.

En la legislación española, con la nueva Ley Orgánica de la Regulación Penal de Menores, su importancia viene avalada por los antecedentes de la institución que se remontan a 1988, cuando se crean los equipos técnicos de apoyo a los tribunales tutelares de menores, antecesores de los actuales Juzgados de Menores. Su primitiva composición, sociólogos, educadores y trabajadores sociales y sus funciones de diagnóstico, propuesta de medidas y seguimiento, ha permitido que se vaya desempeñando una importante labor que se extiende a la mediación y a las reparaciones extrajudiciales, lo cual les convierte en pieza decisiva tanto del principio como del final para la solución y tratamiento del problema.

⁴² Albrecht, Peter Alexis; “El derecho Penal de Menores”, Traducción de Juan Bustos Ramírez, PPU, Barcelona, 1999.

Estos equipos, en la legislación española, antes eran señalados como unos simples documentos de trabajo del ministerio de asuntos sociales, pero reconocidos en la Ley de Protección del Menor 1/96; y en la antigua ley 4/92, era parcial, al adolecer una regulación unitaria, déficit que se acrecentó con la LO5/2000, que establece un verdadero sistema penal juvenil, y que exige en consecuencia su adecuada configuración jurídica.

El equipo Multidisciplinario es conocido como Equipo Técnico (ET), definido como un órgano auxiliar de la Administración de Justicia y compuesto por expertos que aportan sus conocimientos para la realización de la justicia Juvenil, considerándose como un eje central del proceso penal juvenil, ya que es conveniente para el desarrollo del mismo; su aportación está basada en los criterios de imparcialidad, independencia y rigor científico, así como también en el superior interés del menor, desde dichas bases aporta su contribución al proceso de formación de las distintas decisiones que el juez ha de tomar en el proceso.

La Naturaleza del equipo técnico, es vista como un órgano pericial, por lo cual sus dictámenes no son vinculantes, pero el hecho de ser preceptivos y venir de un organismo inserto en la Administración, refuerza su importancia. En cuanto a sus funciones, en la legislación española se encuentra que carece de facultades decisorias pues su misión es la de asesorar al órgano decisor, el Juez de Menores, en todas las etapas del proceso: Instrucción, enjuiciamiento y ejecución. Además las más importantes funciones que desempeñan son en materia de mediación y reparación extrajudicial. Su contribución es traer al proceso datos, valoraciones y conclusiones que permitan la adopción de la decisión más adecuada al caso. Con ese fin se elabora un *informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante*”.

Otra función importante que se señala en la legislación española es la función de Mediación, la fiscalía general del Estado señala para un mejor desempeño la multiplicidad de funciones, es decir que participan desde el mismo inicio del expediente, pudiendo ya desde entonces intervenir en la mediación víctima-agresor; y en su caso definir el contenido de la reparación extrajudicial que ha de prestar al menor a su víctima.

Además es de destacar, que los equipos Técnicos participan en los tramites esenciales de la instrucción como la comparecencia para la adopción de medidas cautelares, la audiencia, la suspensión de la ejecución del fallo, su cita a las vistas en que se dilucidan os recursos o su propuesta de modificación o sustitución de medidas.

Por otra parte en los informes, tanto el verbal como el escrito emitidos por los equipos técnicos, complementas los datos de la personalidad del menor, en la legislación española se distinguen varios tipos de informes, uno general que puede actualizarse o completarse posteriormente, con otros y que deberá entregarse al fiscal en el plazo de diez días prorrogable en sus casos de gran complejidad, a un mes cuyo contenido alcanza la situación psicológica, educativa y familiar del menor, su entorno social y cualquier otra circunstancia. Existe otro, de propuesta socio educativo, cuando se considere preferible a continuar el proceso penal, en cuyo caso deberán de detallarse los aspectos relevantes en la personalidad y circunstancias del menor que aconsejen actuación. El informe especial de conciliación o reparación, se encuentra la propuesta concreta y las medidas que se vislumbran para lograr una mediación entre la víctima y el menor sustituyéndolo por esta vía.⁴³

⁴³ “Los equipos técnico en la ley penal del menor”; Revista de la comunidad de Madrid

2.4 DOCTRINA DE LA FASE DE EJECUCIÓN DE PENAS DE LAS PERSONAS ADULTAS⁴⁴.

En cuanto a la doctrina que se regula en la fase de ejecución de penas de las personas adultas, se encuentra que las principales son: Los Principios que regulan la fase de Ejecución de Penas, La teoría de la Pena, el Sistema Penitenciario Progresivo, La doctrina del Rol del Juez de vigilancia Penitenciaria, la doctrina de las Instituciones relacionadas con esta fase.

2.4.1 Principios y Garantías de la Fase de ejecución de Penas de las Personas Adultas.

Los principios rectores que rigen la fase de Ejecución de la Pena son:

***EL PRINCIPIO DE LA FINALIDAD DE LA EJECUCIÓN Y LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.**

En la fase de Ejecución, la pena tiene que ir encaminada a que el condenado goce de las condiciones favorables para su desarrollo personal, con el fin de que se le permita integrarse pacíficamente a la vida social cuando recobre su libertad, este principio se encuentra regulado en el Art. 27 inciso Tercero de la Constitución, y desarrollado en el Art. 2 de la Ley Penitenciaria y relacionado con el Art. 6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En cuanto a las instituciones penitenciarias, estas deben de estar regidas por la finalidad que persigue la pena, la cual es “*readaptación del individuo*”, tal como lo señala el Art. 27 de la Constitución; ya que se prohíbe las penas perpetuas y proclama la corrección de los delincuentes, por ello todas las instituciones penitenciarias tendrán la misión esencial de la Resocialización del condenado, tal como lo señala el Art. 3 de la Ley Penitenciaria: “Tienen Por misión fundamental Procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales”; pues con

⁴⁴ Fase que tiene como objeto que la persona adulta goce de las condiciones favorables a su desarrollo personal con el fin de que se le permita reintegrarse a la vida social cuando recobre su libertad, durante esta fase se aplica el sistema de carácter progresivo, que se cumplirá por etapas.

ello cumplirán con la finalidad expuesta en el Art. 27 de la Constitución, “Corregir a los Delincuentes, educarlos y Formarles hábitos de Trabajo”.⁴⁵

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN:**

Este Principio se establece de forma clara: Que toda actividad penitenciaria se habrá de fundamentar en la Constitución y en la ley Penitenciaria, en los Reglamentos dictados conforme a la misma y en las Sentencias Judiciales. Esta garantía de legalidad en la ejecución de la pena, da fundamento para sostener la conveniencia de que el control del cumplimiento en el ámbito de la ejecución de la pena se efectúe por una autoridad ajena a la que sentenció.

El principio de legalidad en el ámbito penitenciario constituye una garantía para la persona en el procedimiento de la Ejecución de la pena y medidas de seguridad, integrándose junto con la garantía criminal, (la tipificación en la ley del delito) la garantía penal (a nadie se le podrá imponer una pena no prevista en la ley) y la garantía jurisdiccional (control por los juzgados y tribunales del estricto cumplimiento de la ley), los cuales son pilares de un sistema punitivo de un Estado de Derecho, cuya misión esencial es garantizar la dignidad humana.

Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 27 inciso tercero de la Constitución que regula la organización de los centros penitenciario, en el artículo 1 del Código Penal, se regula la figura del juicio previo y de la legalidad de la pena y de la medida de seguridad, en el del Art. 4 y 6 inciso primero de la Ley Penitenciaria, el reconocimiento de este principio de legalidad de la ejecución de la pena es la base de cualquier sistema penitenciario en un Estado democrático de Derecho, así como todo proceso de

⁴⁵ José Arturo Fernández García; “Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Paz” Revista Justicia de Paz; Año II volumen I; enero –Abril 1999; página 162 y siguientes.

readaptación o resocialización, que se pretenda impulsar con alguna oportunidad de éxito.⁴⁶

***PRINCIPIO DE HUMANIDAD E IGUALDAD.**

Está inspirado en el Art. 3 inc. Primero y el Art. 27 inciso segundo de la Constitución, es de gran importancia dentro de la ejecución de la pena porque es en esta fase cuando el sujeto se encuentra más desprotegido frente al poder punitivo del Estado. Este principio, trata de impedir todo tipo de abuso en contra del interno, es decir que puedan ser vulnerados sus derechos fundamentales, tal como se señala en el Art. 5 de la Ley Penitenciaria. “*Queda terminantemente prohibido la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de la pena*”.

Tal prohibición está dirigida a todos los estamentos del mundo penitenciario salvadoreño, relacionando lo preceptuado en los dos primeros apartados del Art. 27 de la Cn., el cual está relacionado con el Art. 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el Art. 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, manteniendo la finalidad de salvaguardar la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad.

Por otra parte, en cuanto a la Igualdad, se refiere a que no se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, situación económica o social, pronunciamiento regulado en el Art. 5 inciso segundo de la Ley Penitenciaria.

***EL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN:**

Este principio es vital en la fase de ejecución, en razón total del desvinculamiento que de hecho se viene dando entre el condenado y el sistema judicial y su aplicación por parte

⁴⁶ Opt. cit. Pág. 161.

de la administración penitenciaria. Se encuentra regulado a partir del Art. 6 de la Ley Penitenciaria, consagra la idea de la ejecución de la pena, que se efectúe bajo el estricto control del juez de Vigilancia penitenciaria y Ejecución de la pena y la Cámara en su caso, ya que literalmente plantea: *“Que toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlará el adecuado cumplimiento del Reglamento Penitenciario”*.⁴⁷

Si el condenado no pudiere nombrar abogado durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de Ejecución Penal, es obligatorio el proporcionar asistencia letrada a los internos.

***PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA:**

Es primordial y consecuente porque tiene como efecto de su propia esencia el romper los diversos tabúes que existen entre el hombre delincuente y la institución encargada de su readaptación, es decir que el interno no se desarrolle sólo y articula medios para que la comunidad intervenga activamente.

La participación del Reo puede darse con la colaboración de organizaciones como clubes, universidades, colegios, sociedades de ayuda, etc. Se considera que es importante fomentar este principio concientizando a la sociedad de manera que pueda recibir a quien retorna a la comunidad, no con el estigma de delincuente, sino como una persona humana con aptitudes para realizarse dentro de la sociedad.

Se encuentra regulado a partir del Artículo 7 de la Ley Penitenciaria, reconociendo que la privación de libertad supone siempre para el ser humano una aflicción con repercusiones tanto en su esfera puramente personal como en su ámbito familiar, laboral y social, prevé la posibilidad de que la reinserción social de aquel no se desarrolle en solitario y articula medios para que la comunidad intervenga activamente. De esa forma

⁴⁷ Opt. Cit. Pág. 163.

facilita durante el tiempo que el interno esté recluso, que no se deterioren sus relaciones familiares o por lo menos que no aumente aún más la separación con ésta.

***PRINCIPIO DE AFECTACIÓN MÍNIMA:**

Principio que persigue evitar que las personas que se encuentran en encierro se conviertan en objetos sometidos pasivamente a las acciones y decisiones que arbitrariamente pudiese adoptar la administración penitenciaria. La conservación y ejercicio, por parte de los internos, de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y que les pertenecen por ser humanos, además de constituir el pilar fundamental en todo interno, por rehabilitar al sujeto para la vida libre en la sociedad, igualmente lo es para sostener un sistema penitenciario que respete las garantías individuales.⁴⁸

Este principio está regulado a partir del Art. 8 de la Ley Penitenciaria, el cual contiene un mandato imperativo para el ejercicio por parte de la administración penitenciaria en su facultad disciplinaria sobre los reos.

Lógicamente, la vida de una colectividad humana en un centro cerrado lleva a que las personas e instituciones responsables de la buena marcha de dichos establecimientos, ostenten potestades sancionadoras sobre los reclusos, pero con el respeto a lo que el legislador ha establecido en la Ley Penitenciaria.

El reconocimiento de la existencia de ese mal necesario para la organización de la vida de personas reclusas en centros cerrados exige que se compagine el principio constitucional de afectación mínima al ejercicio de esa actividad sancionadora, y estar también sujeto al principio de legalidad y el de control jurisdiccional.⁴⁹

⁴⁸ Ministerio de Justicia; “Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria”; Centro de Información Jurídica; primera edición; página IX.

⁴⁹ Opt. Cit. 163.

*** Regulación jurídica de los principios y garantías de la fase de ejecución de la pena establecida en los tratados internacionales.**

1. **PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA:** Postulado básico en la ejecución de la pena y de las condiciones de la detención. Se encuentra regulado en el artículo 5 apartado 2 del Pacto de San José, que establece que toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto a su dignidad humana. Y en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad humano.
2. **LA FINALIDAD DE LA PENA:** En los tratados internacionales lo encontramos regulado en el artículo 5 apartado 6 del Pacto de San José, donde se establece que las penas privativas de libertad deben de tener la finalidad de reformar y readaptar a los condenados. En el artículo 10 apartado 3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, establece el tratamiento de las personas privadas de libertad y la finalidad de éste será la reforma y readaptación social de estas personas.
3. **PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LA PENA:** En el artículo 5 apartado 3 del Pacto de San José establece que la pena no puede trascender de la persona encontrada culpable en un proceso.
4. **REGIMEN PENITENCIARIO:** Establece el que la fase de ejecución de penas debe de estar regido por:
 - a) **Separación de procesados y Condenados:** El cual establece que los procesados deben de estar separados de aquellas personas que han sido condenadas, sometiéndose a un tratamiento adecuado a su condición, Regulado en el Art. 5 apartado 4 del Pacto de San José y el Art. 10 Apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De esta manera, ambas disposiciones internacionales contemplan la diferente situación procesal en que se encuentran tanto las personas que están siendo procesadas y las personas que han sido condenadas.

- b) Separación de Menores y Adultos: aquí se establece que cuando las personas menores de edad son procesadas, deben de estar separados de los adultos y llevados ante un tribunal especializado, con la mayor celeridad posible; esto se encuentra regulado a partir del Art. 5 Apartado 5 del Pacto de San José y el Art. 10 apartado 2 literal b) del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos internacionales respaldan la necesidad de crear órganos judiciales que tengan competencia en materia de menores.
- c) Trabajo de los Internos: aquí se parte de una premisa fundamental: que el trabajo de los condenados no es considerado como “trabajo forzoso”, porque nadie puede ser obligado a ejecutar un trabajo forzoso, es decir que se tiene que tomar en cuenta: que se determine por medio de una resolución judicial, que se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades competentes y se les prohíba realizar trabajos a personas particulares. Por otra parte, los pactos Internacionales establecen la forma en que deben de determinarse los trabajos que realizan las personas reclusas, y también especifican que deberán de realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, de acuerdo a lo regulado por el Art. 6 apartado 3 literal a) del pacto de San José, así como también se encuentra regulado en el Art. 8 apartado 3 literal c) del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos⁵⁰

⁵⁰ Alfredo Ricardo de la Palma; “Garantías Constitucionales en Materia Penal”; Editorial Astrea; Buenos Aires; 1996; pág 164 a la 169.

2.4.2 La Teoría de la Pena en la Fase de ejecución⁵¹.

Los fines de la pena son teorías ampliamente debatidas que reflejan la evolución de la pena, están divididas en dos grupos, las Teorías Extremas y la Ecléctica. Cada teoría expresa un punto de vista sobre la finalidad que se debe de buscar a la hora de aplicar una pena, si es meramente una retribución por el mal causado, y que por lo tanto la persona condenada no cuente con los programas adecuados para su Reinserción a la sociedad; o que por el contrario la determinación de la pena sea un reflejo de la prevención a futuro que el Estado da a la población en general sobre las consecuencias del cometimiento de hechos delictivos y de un tratamiento especializado dirigido a la persona con el objeto de reinsertarlo a su comunidad. Dependiendo de cual de las teorías de la pena aplique el Estado, así será la legislación que regula la fase de cumplimiento de las mismas, estas teorías son:

a) TEORIAS ABSOLUTAS O RETRIBUTIVAS.

Nacieron con el apogeo del idealismo alemán de Kant y Hegel. Caracterizadas por retribuir el daño causado por el delito por medio de la pena, la cual no busca prestar ninguna utilidad por su aplicación. Sus creadores propusieron ésta pena con la finalidad de limitar al Absolutismo imperante en Alemania, el cual manejaba sin ningún límite la pena y la aplicaba para hechos que no eran de relevancia jurídica.

La crítica más fuerte a ésta teoría se la debamos a Roxin, para quien la pena debe tener una legitimación tanto social como política y jurídica, además de prestar alguna utilidad al aplicarla, justificando así el mal causado por la pena, la cual supone una privación de bienes jurídicos fundamentales para las personas.

⁵¹ Para los efectos de la presente investigación se entenderá como *Teoría General De La Pena*, como aquellos postulados más importantes que han surgido durante la historia del derecho penal acerca de la determinación de la finalidad de la pena. Además, trata de enfocar que toda pena es considerada como la sanción jurídica que le corresponde cumplir a una persona determinada, por la comprobación del cometimiento de un ilícito penal, independientemente si es una persona adulta o menor de edad.

b) TEORIAS DE LA PREVENCIÓN O RELATIVAS.

Con estas teorías, la pena no es vista como un fin en sí misma, sino como un medio para prevenir que se repita. Se dividen a su vez en prevención general y prevención especial.

⇒ PREVENCIÓN GENERAL.

Sostienen que “la pena se proyecta hacia el futuro... provoca que la colectividad en su conjunto se abstenga de delinquir porque dicha colectividad siente la amenaza de la pena”⁵³

Es con los pensadores de la Ilustración que se encontró ésta teoría a sus grandes partidarios, ya que la coacción que representaba la pena infundía en la sociedad un verdadero terror penal.

Las teorías de la prevención general han sido cuestionadas al pretender que por medio de la utilización de un individuo, con una pena que infunda el terror, sea intimidado un grupo extenso de la población, “pues existen ciertos delincuentes que no resultan coaccionados por la amenaza de la pena”⁵⁴

Gimbernat afirma que en las teorías de la prevención general se “exige proporcionalidad entre el delito cometido y la pena que se aplica”⁵⁵, evitando por ese medio, la posible utilización de la prevención sin ningún tipo de limitante, dando paso a la arbitrariedad estatal.

Estas teorías son subdivididas en negativas o intimidatorias y positiva o integradora.

✓ PREVENCIÓN GENERAL NEGATIVA.

Se le conoce como la teoría tradicional porque se fundamenta en la característica esencial de la prevención general: el terror penal.

⁵² Ferré Olivé, Juan Carlos.” Consecuencias Jurídicas del delito.” En “Ciencias Penales. Monografías. Primera edición., Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2000. Pág.169.

⁵³ Op. Cit. Pág.168.

⁵⁴ Op. Cit. Pág.168.

⁵⁵ Op. Cit. Pág.168.

Nació “del pensamiento jurídico de la Ilustración y de la teoría de la coacción psicológica de Feuerbach.”⁵⁶

La pena es dirigida a todos los ciudadanos para disuadirlos en contra del delito, por medio de esa amenaza. Esta teoría supone que “ el delincuente valorará los inconvenientes y ventajas del hecho, y, desistirá de llevarlas a cabo” porque el sistema penal le intimida con la amenaza de su pena y su posible ejecución⁵⁷ Las principales críticas hechas a ésta teoría se hacen a la luz de las investigaciones empíricas que afirman que las penas no amedrentan a nadie, que no es la ley penal la que hace que las personas valoren los pro y contra de un hecho delictivo, sino que el conocimiento de lo lícito o ilícito de su actuación lo aprende de las normas sociales inculcadas desde la niñez. Como señala Hassemer”... todo el mundo sabe que matar, robar y estafar está prohibido. Pero ese conocimiento no se adquiere como norma jurídico-penal, sino como norma social.”⁵⁸

✓ PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA.

De las corrientes actuales, ésta teoría si bien no abandona la posición de buscar mecanismos intimidatorios, le agrega a su postura que la pena posee un fin moralizante dirigido a la colectividad. Allá por 1945, Antón Oneca decía “que la prevención general no es sólo intimidación. Su misión más alta es reafirmar la moral en aquella parte que es necesaria para el mantenimiento y desarrollo de la colectividad.”⁵⁹

⁵⁶ Op. Cit. Pág. 169.

⁵⁷ Op. Cit. Pág. 170.

⁵⁸ Op. Cit. Pág. 171.

⁵⁹ Ferré Olivé, Juan Carlos.” Consecuencias Jurídicas del delito.” En “Ciencias Penales. Monografías. Primera edición., Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2000. Pág. 172.

Para Mir Puig⁶⁰ “los partidarios de la prevención general positiva pueden ser agrupados en dos direcciones...”: Los de la corriente fundamentalista y los de la corriente limitadora.

- Corriente fundamentalista.

Sus exponentes son Welzel, Jakobs y Armin Kaufmann, quienes sostienen que la pena debe contener elementos éticos, sociales y valores esenciales que la fundamenten jurídicamente. Jakobs considera al derecho “como un conjunto de normas que crean expectativas de conducta”⁶¹

La principal crítica a ésta postura radica en que se corre el riesgo de ampliar el techo penal por la pena, aún cuando no exista una necesidad de proteger un bien jurídico, lo que trae como consecuencia una amplia pérdida de garantías fundamentales, al judicializar toda actuación humana sin ninguna limitante.

- Corriente Limitadora.

Corriente que “pretende poner freno a la prevención general intimidatorio y a la prevención especial.”⁶² Apoyada por autores como Roxin, Hassemer y Mir Puig.

Para lograr su postura buscan “exigir penas que correspondan con la conciencia social”.

Se deben “internalizar los valores de las normas jurídicas “no solo intimidar por medio de la amenaza de la pena.

Muñoz Conde reconcilia a éstas dos corrientes al proponer que se unan la intimidación y la internalización de las normas jurídicas por medio de los otros controles sociales (familia, medios de comunicación social, etc.) porque “parece peligrosa e incluso reaccionaria una tesis que quiera sustituir la teoría intimidatorio del Derecho Penal por una confirmadora y aseguradora de las demás instancias de control social”.⁶³

⁶⁰ Op. Cit. Pág. 173.

⁶¹ Op. Cit. Pág. 173.

⁶² Op. Cit. Pág. 173.

⁶³ Op. Cit. Pág. 175.

⇒ TEORIAS DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL.

Nació como una teoría con la escuela positiva Italiana en el siglo diecinueve, estableciendo en sus inicios una serie de categorías partiendo del tipo de delincuentes, ya que su objetivo es la persona física, “persigue la corrección, intimidación o la neutralización”⁶⁴ de éste.

La categoría de corrección expone que la pena es para los delincuentes capaces, para Von Liszt éstos son los que dominan su voluntad, que conocen y saben que la conducta es ilícita.

La categoría de intimidación sostiene que la pena es como un mecanismo de intimidación para los delincuentes que no necesitan corrección, para personas que son adaptables socialmente hablando.

Y la última categoría, la neutralización o eliminación, está dirigida a delincuentes que no son susceptibles de corrección.

Con estas categorías planteadas por Von Liszt se ha llegado a subdividir las teorías de la prevención especial en:

1. Prevención Especial Negativa, y
2. Prevención Especial Positiva.

○ PREVENCIÓN ESPECIAL NEGATIVA.

Teoría pensada por Von Liszt para los delincuentes de la categoría de neutralización. Quienes la defienden, basan sus argumentos en que la pena debe generar un “Aislamiento a perpetuidad para los incorregibles”. Hacen votos por la pena perpetua, con la cual el sujeto reflexionará en ése tiempo, siendo esa reflexión un aspecto moralizador. Ampliamente criticado por ser una teoría contraria a un Estado de derecho (donde la persona humana es el principio y el fin de la actividad del Estado Art. 1 Constitución), no hay una fundamentación para los mecanismos utilizados para readaptar a los incorregibles, porque la pena no persigue esa finalidad, no permitirá su

⁶⁴ Ferré Olivé, Juan Carlos.” Consecuencias Jurídicas del delito.” En “Ciencias Penales. Monografías. Primera edición., Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2000. Pág. 175.

salida de la cárcel. La pena perpetua se convierte, bajo éste pensamiento, en un instrumento aniquilatorio (aniquilar a un enemigo), destruyendo a la persona psicológica y socialmente.

☉ PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA.

Teoría que ha venido tomando auge desde la década de los sesenta, principalmente en Alemania y España, influenciando sus legislaciones hasta llegar a nuestro país, tomando forma en el Art. 27 Constitución, donde se plantean los dos fines de la pena: La reinserción y la readaptación.

En la actualidad estas teorías han entrado en crisis porque los mecanismos de resocialización llevan implícitos técnicas que son de obligatorio cumplimiento para el interno en una cárcel. La readaptación ha entrado en crisis también porque no se puede lograr en cautiverio, y, establece un mismo control tanto para los que necesitan readaptarse como para los que no lo necesitan, terminando por discriminarlos. Ferré Olivé plantea mejor éstas críticas al decir que “no se puede hablar de resocializar a quien nunca estuvo integrado a la sociedad, ni debería aplicarse pena al delincuente económico, pues está perfectamente integrado en la sociedad.” Para Muñoz Conde “es contradictorio intentar preparar a los sujetos para vivir en libertad utilizando para ello un sistema penal que gira esencialmente en la negación de la libertad, la pena de prisión.”⁶⁵

c) TEORÍAS MIXTAS, ECLÉCTICAS O DE LA UNION.

Son las que más se aplican en las legislaciones penales, integran a las teorías de la prevención general con

Para evitar un conflicto entre los fines de cada teoría, el autor Luzón Peña cree que “hay que conciliar hasta donde sea posible las exigencias de prevención general y especial, pero en caso de incompatibilidad habrá que dar preferencia a la prevención general, pues aunque la pena sea innecesaria desde la perspectiva preventivo especial, en

⁶⁵ Op. Cit. Pág. 177.

delitos graves la falta de sanción provocaría una caída de las barreras inhibitorias de la comunidad frente a estos delitos”⁶⁶

Pero Roxin recomienda la preferencia por la prevención especial. En el artículo 27 inciso segundo de nuestra Constitución se manifiestan claramente los fines de la pena y la ejecución. En el inciso tercero se refleja la prevención general positiva cuando establece el educar y formar hábitos, pero los fines parecen invertidos porque educa y readapta, y con eso busca prevenir el delito.

El primer momento, la amenaza en la aplicación de la pena, se materializa en el Derecho Penal cuando se aumenta la pena a determinados delitos, en ésta etapa se crea la amenaza con la forma de legislar.

El segundo momento de aplicación de la pena incluye la prevención general y la especial, por la determinación de la pena se van a crear sus propios parámetros. La pena se hace pública, para el conocimiento de la sociedad y su intimidación.

El momento de la ejecución materializa la prevención especial, tratándose el problema con el sujeto penado aunque puede haber rasgos de prevención general dependiendo de los sistemas de control penal, siendo relativo, porque el delincuente puede observar que su pena está disminuyendo y no prestar atención a continuar su proceso de readaptación.

2.4.3 Doctrina del Sistema Penitenciario Progresivo:

SISTEMA PENITENCIARIO PROGRESIVO.

Nace en Europa en la primera mitad del siglo diecinueve bajo la forma de un “Movimiento doctrinal y práctico tendiente a conseguir que la pena de prisión cumpliera una función correctiva y rehabilitadora.”⁶⁷ Consiste en un proceso donde “el interno va pasando por distintas fases, cada una de las cuales tiene una duración predeterminada, exige el cumplimiento por parte del interno de determinados requisitos y le permite

⁶⁶ Op. Cit. Pág. 183.

⁶⁷ Garrido Guzmán, Luis. “Manual de Ciencia Penitenciaria”, Editorial Edersa, Madrid, España. 1983. Pág. 132

acceder a derechos y facultades cada vez más amplios”⁶⁸ Su finalidad primordial es la reintegración del interno a su comunidad por medio de la disminución en la intensidad de la ejecución de la pena. Las características⁶⁹ que lo identifican son:

1. La división del tiempo de la ejecución de la pena en períodos, fases o etapas.
2. La progresión, estancamiento o retroceso del interno, lo cual está condicionado por la evolución de la rehabilitación alcanzada por el sujeto.
3. La posibilidad de reincorporación a la sociedad antes que se venza el plazo de la sentencia.

* **TIPOS DE SISTEMA PROGRESIVO.** Este sistema penitenciario ha sufrido algunas modificaciones según la realidad del país que lo adoptó. Son tres los tipos de sistema progresivo más conocidos: Maconochie, Irlandés o de Crofton y Montesinos.

⇒ **DE MACONOCHIE.** Debe su nombre al capitán Alexander Maconochie de la marina real de Inglaterra, quien al ver la situación de los presos de la isla de Norflok en Australia, decidió implementar un sistema que permitiera la corrección de éstos, por medio del hábito del trabajo y la disciplina.

Las características del sistema que él implementó son:

- Un aislamiento celular diurno y nocturno, con una duración de nueve meses con tratamiento especial de trabajos duros y una escasa alimentación.
- Un trabajo comunitario bajo la regla del silencio.
- División de la duración de la pena en cuatro clases, empezando por la cuarta clase o de prueba (los presos se ganaban por su buena conducta una especie de vales o ticket

⁶⁸ Martínez Lázaro, Javier. Y otros. “La ejecución de la sentencia penal”. Publicación de la Corte Suprema de Justicia. 1999. Pág. 61.

⁶⁹ ILANUD, Sistema de Tratamiento y Capacitación Penitenciaria, 1978 San José Costa Rica, Pág. 164

que al formar un número considerable lo hacían merecedor de pasar a la tercera clase, en ésta también se utilizaban los vales para llegar a la segunda clase.

- En la segunda clase se le otorgaban una serie de beneficios hasta llegar a la primera clase con el beneficio principal de la libertad condicional restringida por un determinado tiempo, hasta llegar a la libertad definitiva.

⇒ IRLANDES O DE CROFTON. Debe su nombre al director de prisiones de Irlanda, Walter Crofton, quien tomó de base el sistema progresivo inglés adecuándolo a la realidad de su país. La modificación hecha por Crofton era la adopción de un período intermedio entre la prisión y la libertad condicional, “y que era considerada como un medio de prueba para ver la aptitud del penado para la vida en libertad.”⁷⁰

Se dividía en cuatro períodos:

- Reclusión celular diurna y nocturna.
- Reclusión nocturna y trabajo comunitario diurno con silencio Auburniano.
- Intermedio, se realizaba en prisiones sin muro, que se asemejaban a un asilo de beneficencia con trabajo voluntario y sin castigos corporales.
- Libertad condicional.

⇒ MONTESINOS. Tipo de sistema progresivo nacido en España, su particularidad radica en centrar el interés en la persona y en las posibilidades de enmendarse y corregirse, si se le otorga la oportunidad de confiar en él.

Formado por tres períodos:

1. El de hierros, donde los internos llevaban cadenas con grillete, estigmatizándolos por el delito cometido.
2. Brigada de depósito, donde se les asignaba un trabajo específico y similar al que el interno tenía antes de ingresar al penal, porque el trabajo era considerado una virtud moralizadora.
3. Libertad condicional, por la buena conducta y el trabajo se ganaba la confianza, se les otorgaba trabajo fuera del penal, disminuyendo considerablemente la

⁷⁰ Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 136.

vigilancia, permitiéndoles hablar entre ellos y la visita periódica de su familia. Al final se llegaba a la libertad definitiva cuando el interno mostraba un buen desempeño en el trabajo externo asignado.

2.4.4 Doctrina del juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena.

2.4.4.1 El control de la ejecución de la sentencia.

En las legislaciones penitenciarias existen tres sistemas o formas de ejercer el control de la ejecución de una sentencia penal para una persona adulta. Así tenemos como en algunas de ellas el control está encargado a los órganos administrativos, no existiendo un control judicial sobre la ejecución de las penas. Ejemplo de esta ausencia del control jurisdiccional es Chile, país que en su decreto número 1771 creado en 1993, presenta un reglamento de tipo carcelario⁷¹, donde la facultad de ejecutar lo juzgado es de la administración, quien también resuelve toda situación que afecte a los internos de un Centro Penitenciario, convirtiéndose en un garante de sus derechos. Y aunque existe una Secretaría regional de justicia, miembro del órgano ejecutivo, ésta no posee un papel relevante en la actividad penitenciaria.

El segundo sistema llamado control impropio o indirecto, consiste en que aún sin existir un órgano jurisdiccional especializado en la materia penitenciaria o de ejecución de penas y medidas de seguridad, se posee un control judicial de los actos de la administración por medio de los tribunales de mérito.

Alemania es un reflejo de éste sistema, porque desde el año de 1953 toda decisión concerniente a la libertad condicional, así como algunas modificaciones de las medidas de seguridad o alguna corrección posterior a su imposición⁷² era de exclusiva competencia del mismo tribunal que dictó la sentencia. Posteriormente, se crearon las

⁷¹ Guzmán Dalbora, José Luis. Citado por José Daniel Cesano en “Panorama Normativo del Derecho Penitenciario Argentino.”

⁷² Op. Cit.

“Cámaras de ejecución penal,” a las cuales se les facultó para ejercer la jurisdicción de cumplimiento de la sentencia penal.

El tercer sistema llamado de control directo o propio, se fundamenta en que el control de la ejecución de la pena y la medida de seguridad son realizados por un órgano jurisdiccional especializado. Es un sistema adoptado por muchos países, aunque la noción de la figura jurisdiccional difiere entre ellos, como muestra de lo anterior tenemos que en Francia es llamado “Juez de aplicación de penas,” en Italia lo llaman “Magistrado de vigilancia”, en Portugal son los “Tribunales de ejecución”, en Alemania son las “Cámaras de ejecución” y en España es el “Juez de vigilancia penitenciaria.”⁷³ El Salvador es uno de los pocos países que poseen dos jueces en materia de ejecución, uno para la sentencia penal de adultos, llamado “juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena,” y otro para la sentencia de personas menores de edad, llamado juez de ejecución de medidas al menor”.

2.4.4.2 El Rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena. Para la mayoría de los autores, la figura del juez de vigilancia penitenciaria o del juez de ejecución de penas⁷⁴ es una consecuencia de la independencia del poder judicial, separándolo de lo meramente administrativo, ya que le corresponde tanto juzgar como ejecutar lo juzgado, según lo establecido en la Constitución en el artículo 172. El autor GARRIDO GUZMÁN⁷⁵ lo define como “órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración.”

⁷³ Op. Cit.

⁷⁴ Se hace referencia a estos dos nombres porque en algunos países conocen esta figura por uno o por otro nombre y en nuestro caso, nuestra legislación une los dos nombres llamándolo “juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena”.

⁷⁵ Mencionado en “El juez de vigilancia penitenciaria” de Avelina Alonso de Escamilla. Editorial Civilistas. Madrid, 1985. Pág. 19 y s.s.

Para Alonso de Escamilla⁷⁶ “... habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta de acuerdo al principio de legalidad y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención al cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él...”

La legislación salvadoreña lo define como un funcionario judicial de aplicación de la ley penitenciaria (artículo 33 L.P.) a quien le corresponde “vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad... asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por cualquier causa...” (Artículo 35 L.P.)

1. NATURALEZA JURÍDICA:

El denominarlo juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena deriva de la concepción de que sus “funciones comprenden el aspecto controlador de la legalidad de la ejecución material de la pena y el aspecto garantista del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, no para sustituir a la administración, sino para proteger los derechos de los internos a través de la vía judicial...”⁷⁷

2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA.

Son los principios propios de la fase de ejecución de penas y medidas de las personas adultas, reflejan las características especiales de ésta jurisdicción y están íntimamente relacionadas con los principios de la Ley Penitenciaria, además de que esta jurisdicción está sometida a los principios comunes a toda jurisdicción que están establecidos en la

⁷⁶ Ob. Cit. Pág. 19.

⁷⁷ Proyecto de Ley Penitenciaria. Corte Suprema de Justicia. Pág. 15

Constitución, en la Ley Orgánica judicial, en el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Estos principios son:

- ➔ Incompatibilidad. Es decir, que su cargo no es compatible con cualquier otro y de ahí que no pueda ejercer la profesión de notario mientras permanezca en funciones.
- ➔ Estabilidad (inamovilidad). Esto con la finalidad de que ejerza su cargo de la mejor manera posible, con la seguridad de la permanencia en éste.
- ➔ Independencia. Ningún órgano de gobierno puede inmiscuirse en los asuntos judiciales, incluso es independiente en relación a los otros miembros del órgano judicial.
- ➔ Remuneración justa. Como un incentivo para su trabajo, y dada la importancia de éste se hace necesario que obtenga un salario justo.
- ➔ Responsabilidad. Por ser quien ejecuta lo juzgado, tiene la responsabilidad de hacerlo de la mejor manera posible y buscando siempre la Reinserción social de la persona respetando sus derechos fundamentales.
- ➔ Sometimiento exclusivo al imperio de la Constitución y las otras leyes. Nadie puede tratar de obligarlo a actuar en un sentido u otro para beneficiar a un tercero.

2. ATRIBUCIONES.

En el Código Penal se le atribuye a éste juez el control de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad. Al relacionar los artículos 47 y siguientes del Código Penal con el artículo 37 numeral primero de la Ley Penitenciaria, se determina que la competencia incluye tanto las penas principales como las accesorias de la siguiente manera:

○ PENAS PRINCIPALES.

Las encontramos a partir del artículo 45 y s.s. del Código Penal. Ahora nos referiremos a la pena de prisión (artículo 47 C.P.); Esta le corresponde al juez de vigilancia

penitenciaria y ejecución de la pena el cómputo, tal como lo prescribe el artículo 37 numeral cinco de la Ley Penitenciaria.

La pena de arresto de fin de semana, regulada en el artículo 49 del C.P. en su inciso tercero se establece que le corresponde al juez de V.P.E.P. ordenar la ejecución de una pena de prisión de forma interrumpida que tenga una duración hasta el cumplimiento de la condena, cuando la persona condenada con pena de arresto de fin de semana incumpla por tres veces ésta pena, ya sea de manera consecutiva o alterna. El informe del incumplimiento de ésta pena es dado por el Departamento de Prueba y libertad asistida (DEPLA) según lo establecido en el artículo 61 L.P.

Además de que el referido juez tiene la función de especificar los días, la hora y el lugar de cumplimiento de la pena, siempre por medio del DEPLA (artículo 60 L.P.)

La pena de arresto domiciliario, se encuentra plasmada en el artículo 50 del Código Penal, el cual establece dos atribuciones del JVPEP, como primera atribución se tiene el ordenar la ejecución del resto de la condena en el establecimiento penitenciario de su domicilio o por lo menos que sea cercano a éste, cuando el condenado a ésta pena incumpla y tenga que ser sancionado.

La segunda atribución es de forma excepcional, porque se faculta al juez el determinar un lugar diferente del domicilio del condenado para que éste ejecute su condena.

Se encuentra en la misma regulación en el artículo 62 de la L.P. añadiéndole dicho artículo, que el juez cuando lo crea conveniente puede auxiliarse de la Policía Nacional Civil, con la finalidad de garantizar mejor la realización de ésta pena.

En la L.P. se dispone un caso especial en el cual la pena de arresto domiciliario queda fuera de la competencia del juez de V.P.E.P. (artículo 63) Esto sucede cuando la pena sea asignada como un sustitutivo de la detención provisional, siendo en éste caso competente el juez de la causa.

En cuanto a la pena de multa, ésta se encuentra regulada en el artículo 51 C.P. después de verificarse su imposición, las atribuciones del juez de Vigilancia Penitenciaria y ejecución de la pena son:

- Estipular el tiempo y la forma de integrar el dinero, pudiéndolo dividir en cuotas semanales o mensuales.
- Realizar una reducción de la cantidad de dinero que corresponde a un día de multa cuando se comprobare que la situación económica del condenado no permite que cumpla el pago semanal o mensual pactado.
- También puede retardar la ejecución de ésta pena siempre que sea por un plazo razonable.
- A la vez, que si la persona condenada no puede liquidar la multa, puede ejecutar sus bienes, si estos no son suficientes para saldar la multa, se puede cambiar la pena de multa por la de trabajos en beneficio de la comunidad.

En la Ley Penitenciaria se encuentra en el artículo 67 que le corresponde al juez, el controlar el incumplimiento de ésta pena.

Los trabajos de utilidad pública, con ésta pena le corresponde al juez de la materia fijar el lugar, ya sea un establecimiento público o privado que tenga una finalidad social, y el horario en que se llevará a cabo el cumplimiento de ésta pena. (Artículo 56 L.P.) La entidad a quien se le asigne una persona para que realice los trabajos, debe presentar informes del comportamiento de dicha persona, enviándolos al DEPLA. Y como ocurre con las demás penas, si se da el incumplimiento, el juez tiene la facultad de sustituir la pena por la de privación de libertad en un centro penitenciario cercano a su domicilio (Artículo 58 L.P.)

Para esto debe tomar en cuenta que dicho trabajo tenga una duración de entre ocho y dieciséis horas laborales y que sea adecuado para la persona condenada, esto referido a que no perjudique de ninguna manera la personalidad y autoestima ni el mismo trabajo fijo de la persona castigada con esta pena.

Si existiera perjuicio por el trabajo asignado, la persona afectada puede pedir una reconsideración de ésta pena, tal como lo establece el artículo 57 de la Ley Penitenciaria.

○ PENAS ACCESORIAS.

Para ésta clase de penas (inhabilitación absoluta, especial, pena de expulsión del territorio, privación del derecho de conducir vehículos de motor del artículo 46 del C.P.) el juez de V.P.E.P. tiene la facultad de ordenar investigaciones sobre el desarrollo del cumplimiento de esas penas, ya sea de oficio o a petición de parte. Para el caso de la inhabilitación, el juez que sentenció está en la obligación de informar al juez de V.P.E.P. el momento en que dé inicio la ejecución de esta pena, según lo dispuesto en el artículo 64 de la L.P.

2.4.5 Doctrina de las Instituciones relacionadas con esta fase.-

***El rol del Consejo Criminológico en la fase de ejecución de penas de adultos:**

En la Ley Penitenciaria existen Consejos Criminológicos, uno nacional y otros regionales, cada uno de estas instancias está integrado por especialistas, y precedidos por un Director, además se consideran como unos de los organismos administrativos del régimen penitenciario, según lo que plantea en su Art. 18; y se señala que tiene como finalidad determinar las diversas clases de tratamiento aplicables para los reos, así como resolver los incidentes que se susciten sobre la aplicación de criterios de ubicación y clasificación de los internos dentro del sistema progresivo.

Existe un Consejo Criminológico Nacional y 4 Consejos Criminológicos Regionales, que están constituidos por especialistas en ciencias de la conducta como lo son: criminalistas, sociólogos, psiquiatras, psicólogos, médicos, abogados, profesionales en trabajo social, y en ciencias de la educación.

La finalidad principal es modificar la conducta de los internos alejándolos de la posible reincidencia y alcanzando su reinserción al grupo social. Estos consejos criminológicos son vitales para el funcionamiento del sistema progresivo, ya que aplican la política

penitenciaria en forma técnica, y analizan al interno tanto en su progreso como su posible retroceso.

*** El Rol del Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DEPLA):**

a) Conceptualización del Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DEPLA):

En el sistema de justicia penal salvadoreño, especialmente en el sistema penitenciario, encontramos El Departamento de Prueba y Libertad Asistida, definido como un organismo que ayuda a llevar el control y vigilancia de las penas impuestas por los tribunales que no suponen privación de libertad, es decir que llevan el control conjuntamente con el Juez de vigilancia Penitenciaria.

El régimen no carcelario de penas en El Salvador ha venido siendo implementado desde 1998 a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia, quien ha tenido desde entonces como principal función la de brindar el apoyo a los jueces de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, supervisando el cumplimiento de las medidas alternativas a la prisión impuestas a las personas asistidas, y a favorecer con ello el proceso de integración social de los mismos. Además, el DEPLA ayuda a los asistidos a mejorar las relaciones con la comunidad y el acceso a la justicia, siendo este un pionero de los principales programas que se ejecutan para reinsertar a los delincuentes a la sociedad.⁷⁸

El DEPLA es el que controla los períodos de prueba del acusado, en otras opiniones se encuentra que éste departamento es un ente controlador de la aplicación que se realiza del control material del asistido, y, la relación que se establece con jueces de Vigilancia Penitenciaria es directa y determinante como ente auxiliar de este órgano judicial. Este tiene técnicas no programas de asistencia, debido a lo cambiante de la situación del asistido, se realizan diversas estrategias, tales como:

- Entrevista personal.

⁷⁸ www.penal.reform.org.sv. “Referencia al Rol Del Departamento de Prueba y Libertad Asistida”;

- Entrevista Familiar
- Terapia Grupal
- Y Grupos Focal.⁷⁹

⁷⁹ Opinión de la Jueza de Vigilancia y Ejecución Penitenciaria del Departamento de la Libertad, Lcda. Astrid de los Ángeles Torres Flores.

CAPITULO III.-

LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS A LA LUZ DE LA TEORIA DE LA PENA.

SUMARIO: 3.1. Las Medidas Definitivas Y La Pena. 3.1.1 Concepto. 3.1.1.1 Las Medidas Definitivas. 3.1.1.2 Las Penas. 3.1.2 Clasificación. 3.1.2.1 Clasificación de Las Medidas Definitivas. 3.1.2.2 Medidas de Protección de la Ley del ISNA. 3.1.3 Las diferencias entre las medidas definitivas de la Ley Penal Juvenil y las medidas de protección de la Ley del ISNA 3.1.4 La finalidad de la Medida Definitiva y la Finalidad de las Penas 3.1.4.1 Las Medidas Definitivas y las Penas. 3.1.4.2 Las Medidas Definitivas son semejantes a las Sanciones Penales. 3.1.4.3 Relación entre la finalidad de las definitivas y la finalidad de las penas.

3.1 LAS MEDIDAS DEFINITIVAS Y LA PENA.

3.1.1 Concepto.

3.1.1.1 Las Medidas Definitivas.

Una parte de los autores del derecho de menores define a las medidas definitivas como: “las sanciones restrictivas de derechos que el Estado aplica en forma coactiva.”⁸⁰ Se le conocen también con el nombre de medidas de responsabilidad o socioeducativas, debido a que su finalidad es educar para que se desarrolle el valor de la responsabilidad en la persona menor de edad. Para los efectos de la presente investigación, las medidas definitivas son entendidas como *aquellas sanciones negativas que les son impuestas a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, como consecuencia de la realización de una infracción penal.*⁸¹ La palabra “medida” indica moderar o prevenir, significa que se dispone de ella para tomar precaución sobre determinada situación.

⁸⁰ Oscar Alirio Campos Ventura y otros; Justicia Penal de Menores; San Salvador; Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia. 1998. Pág. 395.

⁸¹ Concepto elaborado en el Diseño de la presente investigación

Pero en el caso de las personas menores de edad, éste término está mal empleado, porque se le designa con la palabra medida a lo que en el fondo es una sanción penal.

Y son definitivas, porque son la consecuencia jurídica directa del cometimiento de un delito, las cuales se plasman en una sentencia elaborada por el Juez o Jueza de menores y ejecutada por el Juez de Ejecución de Medidas definitivas. En esta investigación cuando se hace referencia a las medidas definitivas, deberá entenderse que son sanciones penales debido a que es una consecuencia grave, que se impone en atención a la violación de un interés considerado vital para la comunidad social, esto es porque afecta a un bien jurídico específico.

Otro concepto de medidas definitivas, son las que responden al modelo socio-educativo, según los planteamientos de la Convención Sobre los Derechos De la Niñez, de una naturaleza jurídica socioeducativa, esta concepción se ve reflejada en el principio número 2 de Dicha Convención, el cual plantea: *“El Niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Por ello las medidas definitivas deben de estar fundamentadas en este principio que rige la Convención Sobre los Derechos De la Niñez y sobre todo en otros lineamientos de legislaciones internacionales muy importantes, así como son Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para La Protección de las personas Menores de edad Privados de Libertad, en la que plantea que las medidas adoptadas para las personas menores de edad deben de ser desarrolladas de acuerdo a su personalidad y a las circunstancias en que se cometió el delito.

3.1.1.2 La Pena.-

Un concepto de pena completo que integre todos los componentes jurídicos formales no existe, los autores no han logrado un consenso, uno de los más completos lo constituye el formulado por Gerardo Landrove Díaz⁸², este autor define la pena como la “Privación o restricción de bienes jurídicos impuestos conforme a la ley, por los órganos

⁸² Vid, Landrove Díaz, Gerardo “Las Consecuencias.....”Op. cita.465.

jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal” los bienes jurídicos sobre los que recae esta privación de libertad lo conforman: la vida, la libertad, el patrimonio, etc.

Este concepto de pena presenta dos características, el primero es el que hace referencia al principio de legalidad en cuanto a que solamente a través de la ley pueden decretarse las penas de los delitos⁸³, este principio se encuentra establecido en el Código Penal artículo 1 que plantea: “Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a una pena o a una medida de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad”, este principio encuentra su complemento en el mismo cuerpo normativo cuando se hace referencia al principio de la garantía judicial y el de la garantía de la ejecución contenidas en el inc. 1, Art. 6 de la Ley Penitenciaria que dice “ Toda pena se ejecutara bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria.

El juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario.” Estas tres manifestaciones tienen su asidero constitucional, en los Artículos 8, 14 y 172 de la Constitución al igual que el artículo 27 inc. 3 del mismo cuerpo normativo.

La segunda nota característica, se desprende de la máxima “nulla poena sine culpa”, es decir “únicamente el culpable de una infracción penal es el destinatario de la pena “, pues este deberá tener capacidad de culpa en el sentido de que razonable y objetivamente sea conciente de la consecuencia del ilícito y de todo lo que conlleva el proceso al que será sometido.

⁸³ Beccaria, cesar “Tratado del Delito y de las Penas” Citado por García Valdez, Carlos, “Comentarios...” Op. Cit. P. 29-30.

Del mismo concepto de la pena se puede percibir la relación existente entre ésta y la medida definitiva de las personas menores de edad, porque la pena es la que le da a la medida definitiva los lineamientos y parámetros básicos sobre los cuales ésta debe aplicarse, fundamentando lo anterior sobre la base de los artículos 41 de la Ley Penal Juvenil y 17 de la Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil, los cuales prescriben que “en todo lo que no estuviere expresamente regulado... se aplicarán supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal...”

Por lo tanto, como se ha afirmado en investigaciones anteriores, “los principios fundamentales de la pena son totalmente válidos para las medidas socioeducativas, y ésta validez se ve aumentada y mayormente visible en el especial proceso penal de menores, para el cual por tratarse de personas que están sufriendo una interrupción en su desarrollo social deben ser más específicas y especiales...”.⁸⁴

3.1.3 Clasificación.-

3.1.2.1 Clasificación de Las Medidas Definitivas.

1. Clasificación Doctrinaria.

Una clasificación que es muy conocida en la doctrina de derecho de menores es la clasificación que va de acuerdo al modelo Educativo-responsabilidad, las cuales son:

- a) Medidas Alternativas pedagógicas en medio Abierto.
- b) Medidas Alternativas pedagógicas en medio cerrado
- c) Medidas alternativas Comunitarias⁸⁵

Dicha clasificación doctrinaria se encuentra reflejada en los diferentes instrumentos internacionales que respaldan a la doctrina de la protección integral, tal como lo plantea

⁸⁴ Calero Santos, Claudia Lissette. Tesis “Análisis de las medidas aplicadas al menor infractor a la Luz de la teoría de la pena”. UES. Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales. Abril 2002.

⁸⁵ Ríos Martín, Juan Carlos; El Menor Infractor ante la ley penal; editorial Comares, Granada España; Pág. 295.

la Convención sobre los derechos de la niñez en su artículo 40 número 4, el Estado “dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional.” La clasificación de las medidas definitivas que propone la Convención, va encaminada a formar en el joven una Reinserción social basada en un programa de enseñanza y de formación profesional que lo formen integralmente. Provocando una buena conducta personal, alejándolos de la delincuencia. Además propone la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad.

2. Clasificación Legal de las Medidas Definitivas.

Legalmente, las medidas definitivas se encuentran señaladas en el Art. 8 de la Ley del Penal Juvenil, y son divididas en medio abierto y medio cerrado o Internamiento:

2.1) De Medio Abierto.

Las medidas definitivas de medio abierto que se encuentran reguladas en la Ley Penal Juvenil salvadoreña son:

ORIENTACIÓN Y APOYO SOCIO FAMILIAR: Esta medida consiste en “... dar al menor y apoyo sociofamiliar con el propósito de que este reciba la atención necesaria en el seno de su hogar y medio natural. (Art.10 LPJ). La doctrina plantea que esta medida definitiva es una de las que menos derechos restringe a la persona menor de edad.

Esta medida se aplica en medio abierto tiene las características de que involucra necesariamente a la familia del menor, es un régimen de atención que debe de brindarse al menor en el seno de la familia y de su entorno social, pero que debe de ser apoyado y controlado por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Ejecución al cual le corresponda la medida.⁸⁶

⁸⁶ Campos Ventura; Oscar Alirio; Op. Cit. Pág. 407

AMONESTACIÓN: ...” Es la llamada de atención que el juez hace oralmente al menor en su caso, advertirá a los padres, tutores o responsables del menor, sobre la infracción cometida, previniéndoles que deben respetar las normas de trato familiar y convivencia social. (Art. 11 LPJ)

Esta es la única medida que solamente ejecuta el Juez de Menores y lo hace inmediatamente después de la Sentencia que la impone, es decir que es el Juez de menores quien hace la admisión verbal a la persona menor de edad.

No lo hace el Juez de Ejecución ya que no tendría sentido trasladar al menor a la sede del Tribunal de ejecución, ya que por razones de economía procesal implica un costo de tiempo, trabajo y recursos económicos. Según el autor Gonzáles Zorrilla es: “Una medida similar a la represión judicial. Consiste en una conversación aislada entre el Juez y la persona menor de edad, en la que aquel además de poner de relieve lo injusto de la conducta de éste le insta a cambiar su comportamiento en el futuro”⁸⁷

IMPOSICIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA: Consiste: “en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el juez ordena al menor, tales como asistir a centros educativos, de trabajo, o a ambos; ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados; Abstenerse de concurrir a determinados lugares reservados para mayores de 18 años, y evitar la compañía de personas que puedan incitarles a la ejecución de actos perjudiciales para la salud física, mental o moral u otros que el juez señale en la resolución; Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o acostumbamiento. (Art.12 L.P. J.)

Esta medida consiste en la imposición de obligaciones y prohibiciones para que sean cumplidas por la persona menor de edad con la supervisión del Tribunal de Ejecución de medidas, constituyen una alternativa a la privación de libertad e implican un régimen de

⁸⁷ Campos Ventura; Oscar Alirio; Op. Cit. Pág. 408.

atención especial al menor a fin de poder ejecutare implementar la media en forma adecuada para que cumpla con los objetivos establecidos. Es necesario aclarar que en atención al requisito de determinación de las medidas el Juez de Menores no debe de imponer reglas de conducta en forma general, sin especificar cuales son, porque daría lugar a la indeterminación de la medida, situación muy cuestionada en la legislación de menores derogada.⁸⁸

SERVICIO A LA COMUNIDAD: “Son tareas de interés general, que el menor debe realizar en forma gratuita que deberán llevarse a cabo en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de programas comunitarios, que no impliquen riesgos o peligros para el menor, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a la escuela o jornada laboral (Art. 13 LPJ.)

Esta medida se clasifica como medida alternativa a la privación de libertad, es decir que pertenece a las de medio abierto, o como medida alternativa comunitaria, de acuerdo a nuestra realidad existe poca participación en la comunidad, más que todo en la reinserción social de los jóvenes infractores. Esta Medida no puede aplicarse en un horario en que interfiera con los estudios o el trabajo de la persona menor de edad, porque perdería la finalidad educativa de la ley y del proceso de socialización del menor por medio de la escolarización y el trabajo.⁸⁹

Para autores como Elías Carranza, definen a la medida de servicio a la comunidad como aquella que tiene la finalidad de que el adolescente comprenda que la colectividad o determinadas grupo de personas que han sido lesionadas por su conducta delictiva, y que los servicios que presta constituyen su reparación. Su carácter educativo es

⁸⁸ Campos Ventura; Oscar Alirio; Op. Cit. Pág. 40407-409.

⁸⁹ Campos Ventura; Oscar Alirio; Op. Cit. Pág. 40407-409.

incuestionable y puede contribuir realmente al proceso de inserción comunitaria del adolescente.

LIBERTAD ASISTIDA “Consiste en otorgar la libertad del menor, obligándose a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del tribunal, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos y aptitudes en el tratamiento del menor y se fijara por un plazo mínimo de seis meses (Art. 14 LPJ.)

Autores como Elías Carranza, opinan que la Libertad Asistida, “es una de las medidas más “confiables” para los operadores del sistema de justicia juvenil. Una posible explicación debe de tomarse en cuenta que los cuestionamientos al modelo tutelar se basaron en el irrespeto de las garantías del debido proceso y en el uso excesivo del internamiento como única respuesta a la conducta delictiva de los adolescentes, motivo por el cual el nuevo modelo propone una justicia especializada para los adolescentes involucrados en la comisión de conductas delictivas. El Respeto a las garantías del debido proceso y a las sanciones con finalidad educativa, reservando la privación de libertad (internamiento) como posibilidad para aplicarla a los delitos más graves. En cambio la libertad asistida, permite programar la vida del adolescente en libertad, brindándole la asistencia psico-social generalmente por parte de la institución encargada de la ejecución de las sanciones privativas de libertad.

La jurisprudencia en materia penal juvenil ha determinado que la Libertad Asistida se distingue mucho del régimen de semi libertad que cumple un joven determinado, cuando se le impone el permanecer cinco días de la semana interno en un Centro Reeducativo, y el fin de semana se le permite salir del centro hacia su medio familiar, esto constituye una modalidad de internamiento, tal como lo prevé el Art. 15 de la Ley penal Juvenil. Por eso la jurisprudencia señaló que no debe de confundirse esta modalidad de internamiento con la medida de libertad asistida, pues esta contiene una concepción totalmente distinta a la de la libertad vigilada y con mayor razón con la semi libertad; en razón de que la persona menor de edad sometido a la libertad asistida, deja de ser objeto

de vigilancia y control, más bien debe ser tratada como una persona de derechos, en libertad y en desarrollo, a quien se le debe de apoyar y asistir para garantizar su desarrollo en forma plena.

En esa línea de ideas, la medida de libertad asistida, para su estricto cumplimiento y eficacia contiene un presupuesto que es de su esencia: La libertad de la persona menor de edad, pues es este el protagonista de su cumplimiento. Pero que al mismo tiempo debe ser apoyado para crear y fortalecer los vínculos positivos que devienen de los factores de protección que giran a su alrededor, de tal manera que este pueda construir su proyecto de vida; en consecuencia con esta medida en ningún momento debe afectarse derecho y garantías fundamentales como el de la libertad ambulatoria, ni debe de ser condicionada a la existencia de una alternativa laboral o vocacional.

Lógicamente significa que el joven en cumplimiento de la libertad asistida, debe de adquirir un compromiso donde se deben de establecer pautas, las obligaciones y derechos a cumplir, al igual que para otros actores sociales, como lo son sus familias, su comunidad, la escuela, etc. Y que también se requiere la participación del Tribunal de ejecución de medidas al menor.

Internacionalmente, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, (Reglas de Tokio), establece la primera base legal de las medidas definitivas de medio abierto ya que expone en su artículo 9 número 1 otras medidas alternativas al internamiento:

- a. Permisos y Centros de transición.
- b. Liberación con fines laborales o educativos.
- c. Distintas formas de libertad condicional.
- d. Remisión
- e. El indulto.

También incluye la revisión de las anteriores medidas por una autoridad competente (regla 9.3), un régimen de vigilancia para el mejor funcionamiento de dichas medidas, el cual deberá ser revisado periódicamente y su propósito es ayudar a la persona a enmendarse.

Sobre la duración de las medidas de medio abierto, ésta responde principalmente al principio de legalidad de cada país que lo implemente (Regla 11), por último se determina un tratamiento especializado que incluye para la persona sometida a estas medidas: Una ayuda psicosocial individual, terapia de grupo, programas residenciales, entre otros, (Regla número 13.1).

Las Reglas de Tokio en su artículo 18 disponen que “Debe alternarse con los organismos gubernamentales, el sector privado y la comunidad en general, para que apoyen a la organización de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de libertad.”

En dicha regla, se busca evitar que se imponga la medida de privación de libertad para las personas menores de edad, responsabilizando a la autoridad competente para que adopte otro tipo de medidas.

En éste aspecto, otros instrumentos internacionales como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), establecen en su regla 18 número1 propone algunas medidas que no implican la privación de libertad:

- a) “Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión.
- b) Libertad vigilada.
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad.
- d) Sanciones económicas.
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento.
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas.

- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos”.

2.2 De Medio Cerrado o Privativa de Libertad.

El internamiento ha sido durante la historia de la justicia penal juvenil como una solución para la actitud antisocial de los jóvenes, antes los ingresaban a los reformatorios por sus actitudes rebeldes, ya que en sus hogares no eran debidamente atendidos ni custodiados, de esa situación se justificaba el encierro de las personas menores de edad que no presentaban ninguna conducta ilícita.

En El Salvador, la medida definitiva de internamiento constituye “ una privación de libertad que el juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando ocurran las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, y su duración será por el menor tiempo posible”⁹⁰

En el sistema jurídico Salvadoreño, se encuentran regulados los lineamientos de los instrumentos internacionales antes citados, pero existen muchos factores que influyen para que las mismas no sean aplicadas efectivamente, entre estos se encuentra la falta de operatividad, es decir que no existen programas diseñados para que se desarrolle cada medida. Por otra parte, la medida de internamiento resulta ser un medio eficaz para “eliminar la molestia” que causan las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, llegando a internarlos hasta que termine el cumplimiento de su medida, aún cuando éstas personas ya hayan cumplido los 18 años, artículo 18 inciso segundo de la Ley Penal Juvenil.

En los instrumentos internacionales, la Medida Definitiva de Internamiento es la que se aplica como última alternativa o de forma excepcional, en las Reglas de Beijing en su artículo 13 expresa: “Sólo se aplicará la privación preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible”.

⁹⁰Artículo 15 de la Ley Penal Juvenil.-

También en su artículo 19 establece que “el confinamiento en los establecimientos penitenciarios se establecerá como último recurso y por el más breve plazo posible”

Lo anterior se establece porque debido a las múltiples influencias negativas que el ambiente penitenciario tiene y que pueden afectar con mayor impacto a la persona menor de edad.

Por otra parte en las Reglas de Beijing en la regla 26.1 y 26.2 se dispone que: “Regla 26.1 Los objetivos del tratamiento en establecimiento penitenciario son:

- a) Garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un nivel constructivo y productivo en la sociedad.
- b) Los menores confinados en establecimiento penitenciario deben recibir los cuidados, protección y toda asistencia necesaria, de acuerdo a su edad, sexo y personalidad.

Estos objetivos pueden aplicarse a toda persona menor de edad que cumpla una medida de internamiento en un Centro Reeducativo. Dichos lineamientos también se encuentran regulados en el artículo 3 número 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

3.1.2.2 Medidas de Protección de la Ley del ISNA.

Contempladas en la ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, son llamadas “Medidas de Protección.” Estas pretenden prevenir las acciones delictivas futuras que las personas menores de edad que se encuentran en peligro social puedan cometer y que por no haber cumplido los doce años de edad no pueden ser sometidos a un procedimiento judicial, ni policial, ni aún cuando se trate de delitos graves.

***Aplicación de las Medidas de Protección.**

También se aplican en el caso que a la persona se le vulnere o amenace algún derecho, por lo que está exento de responsabilidad y se le informará al ISNA.⁹¹

Estas Medidas son aplicadas vía administrativa por parte del ISNA según el procedimiento establecido en su ley y son aplicadas para proteger y prevenir. Específicamente en el Art. 45 se regulan las medidas que se aplicarán también a las personas menores de edad en las edades comprendidas entre los 12 a 16 años que pueden ser declarados como constitutivos de conducta antisocial, en cambio a las personas entre 16 y 18 años se les aplicaran únicamente las medidas contempladas en la Ley Penal Juvenil.

Dichas medidas de protección aparecen contempladas de la siguiente manera:

ORIENTACIÓN Y APOYO SOCIO FAMILIAR... “Cuando la amenaza o violación de los derechos del menor provenga de sus padres, tutores o personas responsables de él o del medio social, el Instituto dará una orientación y apoyo sociofamiliar por el tiempo que estime necesario, a fin de que la persona menor de edad reciba atención para el desarrollo biosocial y su incorporación a programas estatales o comunitarios de atención o tratamiento.” (Art. 46 de Ley del ISNA relacionado con el artículo 18 regla 1 de las Reglas de Beijing y artículo 18 de las Reglas de Tokio)

AMONESTACIÓN: “es la llamada de atención que se hace a los padres, tutores o personas responsables del menor y a este, cuando se estime conveniente, para corregir o evitar la amenaza o violación a sus derechos y en general para exigir a dichas personas el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en la protección al menor” (Art. 47 Ley del ISNA)

⁹¹ Calero Santos, Claudia Lissette; “Análisis de las medidas aplicadas al Menor Infractor a la Luz de la Teoría de la Pena; UES; 2002; Pág. 120.

REINTEGRO AL HOGAR: “Es la entrega del menor a sus padres, tutores o personas bajo cuyo cuidado ha estado el menor siempre que las condiciones morales, psicosociales garanticen la protección y educación del menor” (Art. 48 de la Ley del ISNA relacionado con el artículo 18 de las Reglas de Tokio)

COLOCACIÓN FAMILIAR: “Consiste en la entrega del menor a parientes o familiares cercanos cuando faltaren los padres, tutores o responsables o cuando estos no dieran suficientes garantías de cuidado y protección. La misma regla se aplicará cuando la amenaza o violación de los derechos del menor sea grave causada por quien lo tuviere bajo el cuidado. (Art. 49 Ley del ISNA relacionado con el artículo 18 de las Reglas de Beijing y artículo 18 de las Reglas de Tokio)

COLOCACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO: “Consiste en la entrega del menor a una familia que se compromete a brindarle protección integral...” (Art. 50 de la Ley del ISNA relacionado con los artículos 18 de las Reglas de Tokio y artículo 18 de las Reglas de Beijing)

COLOCACIÓN INSTITUCIONAL: “es la medida de protección que excepcionalmente efectúa el Instituto ubicando al menor en un centro de protección apropiado según su edad, personalidad y sexo, con el propósito de que realice sus estudios, aprenda un arte u oficio, reciba atención especializada para su rehabilitación, garantizando su protección integral” (Art. 51 de Ley ISNA)

La finalidad de estas medidas se aleja un poco del modelo educativo, ya que se establecen para lograr construir una identidad del sujeto una personalidad que esté vigilada bajo la tutela de algún familiar o pariente, reflejando aún la aplicación del modelo tutelar, y también se aplican a las mismas medidas a las personas infractoras.

Crítica al artículo 2 inciso tercero de la Ley Penal Juvenil.

Este Artículo dispone que las personas menores de edad que se encuentren entre el rango de edad de 12 a 16 años, el juez de Menores puede aplicarles las medidas de protección que regula la ley del ISNA a partir de su Art. 45; el fundamento que utilizó el Legislador para crear esta disposición jurídica en la Ley Penal Juvenil, se basó en dos aspectos:

1. ASPECTO: Que las personas que se encuentran en este rango de edad poseen un menor grado de desarrollo o comprensión en identificar lo lícito de lo ilícito; por lo cual el legislador consideró que no es responsable penalmente
2. ASPECTO: Si las personas menores de edad no fueron consideradas responsables penalmente, su conducta es catalogada de antisocial, la cual sería un modo de proceder o actuar contrario a las normas sociales.

La crítica que se le hace a esta disposición es que al catalogar un delito o una falta que comete una persona menor de edad entre el rango de 12 a 16 años como conducta antisocial, es un reflejo de la doctrina de la situación irregular, la cual ha sido superada desde la creación de la Convención Sobre los Derechos De la Niñez en el año de 1989, y con las diversas adecuaciones de los instrumentos jurídicos nacionales hacia la doctrina de la protección integral, lo cual llevaría al país a un retroceso en los diferentes logros que hasta la fecha se han alcanzado en el derecho penal Juvenil.⁹²

3.1.3 Las diferencias entre las medidas definitivas de la Ley Penal Juvenil y las medidas de protección de la Ley del ISNA:

1. La primera diferencia radica en el objeto de cada ley, en el artículo 1 de la Ley Penal Juvenil se establece que el objeto es el regular los derechos, establecer los principios rectores, determinar las medidas y establecer los procedimientos que deben de aplicarse en el proceso penal juvenil para una persona menor de edad en conflicto con la ley

⁹² Opinión del grupo de investigación.

penal, en la ley del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 2, se establece que su objeto es el ejecutar y vigilar el cumplimiento de la política nacional de atención al menor y brindar protección integral.

2. Otra diferencia se encuentra en la medida de ORIENTACIÓN Y APOYO SOCIOFAMILIAR, regulada en el Art. 10 de Ley Penal Juvenil y Art. 46 de la Ley del ISNA, la diferencia que existe en ambas es desde su naturaleza y la forma de aplicación, ya que la que regula la ley del ISNA, se aplica directamente a los padres, tutores y responsables del menor que han amenazado o vulnerado los derechos del mismo. En cambio la que se aplica por medio de la Ley Penal Juvenil, se da como Sanción que le es impuesta por un Juez de Menores, y no como medida de protección y es aplicada y ejecutoriada por una autoridad encargada de Vigilar su cumplimiento.

3. También la medida definitiva de AMONESTACIÓN, regulada por una parte en el Art. 11 de la Ley penal Juvenil y por otra parte regulada en el Art. 47 de la Ley del ISNA, la diferencia que existe en esta medida es que por una parte la Amonestación que emite el Juez de Menores no se ejecuta de forma aislada entre el menor y dicho juez, pues también pueden estar presentes los padres, tutores y responsables del menor, aquí se le advierte sobre la infracción penal cometida; en cambio en la medida de amonestación que se impone por la ley del ISNA, se aplica en el caso de menor gravedad y su forma de ejecutarla es llamando la atención a sus padres, tutores o responsables del menor, no al menor directamente como se hace en la ley penal Juvenil. Es importante hacer notar también, que la medida de amonestación regulada por la ley penal Juvenil, por si sola no tiene eficacia y que no da ninguna solución a la situación real del menor, por lo que debe de ir acompañada de alguna intervención de seguimiento estatal en el área de desenvolvimiento social y educativo del menor.

4. Las medidas que son exclusivas de la Ley Penal Juvenil son: La Medida de SERVICIO A LA COMUNIDAD, contemplada en el Art. 13, la Medida de LIBERTAD

ASISTIDA, regulada en el Art. 14 de ese mismo cuerpo normativo y la de INTERNAMIENTO, del artículo 15 del mismo cuerpo normativo. Estas se imponen si existe un hecho punible, que existan indicios sobre la participación del menor en los hechos que lo involucran. También hay diferencia entre las medidas definitiva de IMPOSICIÓN DE REGLAS DE CONDUCTAS, que regula el Art. 12 de la ley Penal Juvenil, porque esta medida consiste en que imponer al joven ciertas obligaciones y prohibiciones para que sean cumplidas por él, bajo la supervisión del Tribunal de Ejecución y constituyen una alternativa para evitar imponer la medida de privación de libertad.

Estas medidas definitivas no aparecen reguladas en la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, debido a que para imponerlas se necesita que la persona menor de edad sea sometida a un juicio previo, que como resultado se de la imposición de las mismas, ya sea que sean en forma simultanea, sucesiva o alternativa. Si se le impone de forma simultánea, quiere decir que puede cumplir otra medida definitiva al mismo tiempo, observándose que no sean excluyentes o incompatibles. Sucesivas porque se aplicará una medida definitiva después de otra, por ejemplo si se aplica primero la medida de internamiento y después la de la libertad asistida. Y Alternativa, cuando se da que una forma de aplicarla es de elegir entre una y otra, adecuándola al caso concreto, según la gravedad del delito y la situación personal del menor de edad.

Las medidas de protección que no están contempladas en la Ley Penal juvenil son las siguientes: REINTEGRO AL HOGAR, regulada en el Art. 48 de la Ley del ISNA, la medida de COLOCACIÓN FAMILIAR, regulada en Art. 49 de ese mismo cuerpo normativo, así como la de COLOCACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO y la de COLOCACIÓN INSTITUCIONAL, reguladas en los Artículos 50 y 51 de la ley del ISNA. Se ha determinado que estas medidas de protección no se encuentra reguladas en la Ley Penal Juvenil, por lo tanto la diferencia que puede determinarse en que el

ISNA entrega al menor a sus padres, tutores o persona responsable, o a un hogar sustituto e institución, ya sea por medio de una orden judicial o que la persona menor de edad sea sometida a un tribunal determinado, esto se realiza cuando la persona se ve amenazada o se de una violación a sus derechos, previamente se realiza una investigación determinada para poder realizar cada una de estas medidas.

Por lo tanto la diferencia radica en la forma en como se interpone cada una de ellas y sobre todo de que en la Legislación Penal Juvenil no aparecen reguladas, ya que es un acto que le corresponde realizar al ISNA, velando por aquellas personas menores de edad que se encuentran desprotegidos o en “peligro social”.

3.1.4 La finalidad de la Medida Definitiva y la Finalidad de las Penas

3.1.4.1 Las Medidas Definitivas y las Penas:

Las medidas definitivas deben de estar orientadas al objetivo fundamental de la normativa penal juvenil, los cuales son: Reeducar y Reinsertar a la persona menor de edad a su familia y a la sociedad. Por otra parte, las penas deben orientarse fundamentalmente a lo dispuesto por los principios que regulan la fase de Ejecución, regulados nacional e internacionalmente.

En la aplicación de las medidas definitivas tienen que estar guiadas por el Principio del Interés Superior del Niño principalmente, regulado en el Art. 3 de la Convención Sobre los Derechos De la Niñez; y en un segundo plano, deben de aplicarse los otros principios rectores que se encuentran regulados en dicha convención. Y en todos aquellos aspectos que no se encuentren expresamente regulados en las legislaciones penales juveniles, se aplicaran los principios y garantías del derecho penal de las personas adultas. En cambio las Penas, para su debida aplicación cuentan con un conjunto de directrices, principios, y garantías de Rango Constitucional y secundario, los cuales tienen una mejor organización que en el caso de las medidas definitivas que se les aplican a las personas menores de edad

3.1.4.2 Las Medidas Definitivas son semejantes a las Sanciones Penales: porque estas son las consecuencias jurídicas de un delito, el cual ha sido cometido por una persona menor de edad, quien ha infringido la norma, a través de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, que es sancionada en la ley penal. De acuerdo a ello, la medida definitiva se percibe como consecuencia del delito por lo tanto se le considera como una sanción penal con todas sus características, y consecuentemente, porque su naturaleza responde a lo que enuncia el inc. 3 del Art. 27 de la Constitución: “El Estado organizará los Centros Penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos.”

Las medidas definitivas que se le imponen a las personas menores de edad, son semejantes con las penas que se le aplican a las personas adultas porque tienen ambas las características de una Sanción Penal, tales como:

1. Privación de derechos, debido a que ambas privan a los sujetos del goce de ciertos derechos, como el de la libertad ambulatoria con la pena de prisión (artículo 47 Código Penal) y así como la medida definitiva de internamiento (artículo 15 Ley Penal Juvenil) para las personas menores de edad.

2. Que se impongan por la vía judicial a través de un órgano Especializado, encontrándose la similitud en que las medidas definitivas son impuestas por el Juez de Menores, según el artículo 95 ordinal segundo de la Ley Penal Juvenil, y, las penas son impuestas por los Jueces de Sentencia basándose en el artículo 361 del Código Procesal Penal.

3. Que se hayan aplicado como resultado de un proceso penal preestablecido por una ley especial, es decir ambas sanciones son producto de un proceso penal previamente establecido, como es el caso de los adultos por el proceso penal común, artículos 324 y siguientes del Código Procesal Penal y en el caso de las personas menores de edad, las medidas definitivas son impuestas luego del desarrollo de un

proceso previamente establecido en la Ley Penal juvenil, artículo 22, 73 y siguientes de la Ley Penal Juvenil.

4. Donde hayan concurrido todos los principios, garantías y lineamientos básicos y procesales de la legislación penal común. Es decir que para que sean impuestas tienen que tomarse en cuenta todos los principios previstos en la Constitución, en el Código Penal y Código Procesal Penal, y los principios que regulan las leyes especiales de las personas menores de edad.

La misma Ley Penal Juvenil establece en sus artículos 3 y 4 que, los principios rectores son la guía especializada para todo lo que concierne al proceso de las personas menores de edad y el segundo artículo se refiere a que para interpretar y aplicar la legislación penal juvenil se debe de auxiliarse de los referidos principios, además de los principios generales del derecho, de la doctrina y normativa internacional referente a ésta materia, junto con los derechos que consagra la Constitución, los tratados, las diferentes convenciones, en especial al Convención sobre los derechos de la niñez, los pactos y otros instrumentos internacionales afines a éste derecho que estén suscritos y ratificados por nuestro país.

Además de que existe la figura de la aplicación supletoria, artículo 41 Ley Penal Juvenil y artículo 17 Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil, donde se autoriza a que si una situación concreta no está expresamente regulada en la legislación penal juvenil, el juzgador pueda auxiliarse de la legislación penal común y de leyes como Código de Familia y su respectiva ley procesal, así como también del Código de Procedimientos Civiles.

5. Que su imposición se deba a que es una consecuencia de la comisión de un hecho delictivo. Es decir que se tiene que haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la teoría del delito en donde haya concurrido una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, para determinar que se le pueda aplicar una sanción penal determinada por el cometimiento del hecho, y en el caso de los adultos se le aplica una pena si es imputable y una medida de seguridad si se trata de una persona inimputable. Y

para el caso de las personas menores de edad se les aplican las medidas definitivas por ser la consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, porque se le considera ser una persona capaz de comprender lo malo de su actuar, independientemente que sea un niño o adolescente.⁹³

3.1.4.3 Relación entre la finalidad de las definitivas y la finalidad de las penas:

Las medidas definitivas responden a los tres momentos de la finalidad de la pena, de acuerdo a los diferentes planteamientos doctrinarios y que presenta el artículo 27 en su inciso tercero de la Constitución, los cuales son:

- **PRIMER MOMENTO: AMENAZA** ésta se materializa con el Derecho Penal, específicamente en lo relativo a la tipificación de los delitos y sus penas, y al aumento de las penas de determinados delitos que diariamente causan alarma social. Se crea una amenaza con la forma de legislar, es decir cuando se realizan reformas, aumentando la penalidad de los delitos.

La Finalidad de la pena en este primer momento es de prevención general, porque se pretende intimidar a la colectividad para prevenir que esta no cometa delitos en un futuro, y se relaciona con la finalidad de las medidas definitivas en el sentido que éstas, son la consecuencia jurídica de los mismos delitos que los cometidos por los adultos. Su base jurídica la encontramos en el Art. 27 inciso 3^a de la Constitución y el Art. 128 y siguientes del Código Penal.

- **SEGUNDO MOMENTO: APLICACIÓN** en éste momento se da la aplicación de la prevención general y especial, lo cual se refleja en al determinación de la pena y la medida definitiva. Así tenemos, que ambas utilizan la misma motivación y los mismos criterios de determinación para aplicarlas regulados en los artículos 62 inciso segundo y Art. 63 del Código Penal, los cuales plantean, por una parte, el primer artículo plantea

⁹³ Calero Santos, Claudia Lisette. Tesis “Análisis de las medidas aplicadas al menor infractor a la luz de la teoría de la pena”. UES. Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales. Abril 2002.

que todo juez debe determinar una pena o una medida definitiva dentro de los límites mínimos y máximos que la misma ley establece para cada tipo penal, es decir debe de medir la pena o medida definitiva aplicar dentro de ése margen legal. Por otra parte, el segundo artículo menciona las pautas generales que cada juez debe de seguir al realizar la determinación de la pena y la medida definitiva, para realizar con ello, la individualización de cada una, tomando en cuenta:

1. Que la pena o medida definitiva no debe de exceder del desvalor que le corresponda según el hecho cometido por el individuo.
2. Que la pena o medida definitiva debe de ser proporcional a la culpabilidad de la persona, adulta o menor de edad.

Pero también se establecen criterios específicos que los jueces deben de tomar en cuenta para realizar ésta valoración:

1. La extensión del daño y peligro efectivo: Aquí se refiere a que la pena o medida definitiva va a responder de acuerdo al grado de afectación del bien jurídico tutelado por el Estado.
2. La calidad de motivos que impulsaron el hecho: Aquí se refiere a que toda acción tiene un motivo que impulsa al individuo a actuar, entonces el juez, en la realización de su juicio de culpabilidad tiene que tomar en cuenta dicha motivación.
3. La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho: Se refiere a que se coloca a sujeto con una mayor o menor capacidad de asumir y entender lo que separa lo ilícito de lo permitido por la ley.
4. Las circunstancias que rodearon el hecho: social, culturales, etc.: Se trata de el juez tiene que tomar las circunstancias sociales, culturales o económicas en que se realizaron los hechos para que el individuo tenga la posibilidad real de la reinsertarse a la sociedad al cumplir una medida definitiva o una pena.
5. Las circunstancias Atenuantes o Agravantes que no están determinados en los diferentes tipos penales: en ésta situación se tiene que tomar en

cuenta el número de estas circunstancias, su intensidad y la importancia de las mismas

Es importante aclarar que para el caso de las personas menores de edad, los jueces de menores el Art. 15 de La Ley Penal Juvenil establece: que en el caso de la medida definitiva de Internamiento ésta en ningún caso puede exceder de 7 años y a la vez se tiene que ordenar un internamiento entre los términos mínimos y máximos de la mitad de los establecidos para las penas de privación de libertad en la legislación penal común con respecto a cada delito. Y En el artículo 95 de la L.P.J. se plasman los criterios que deben valorar el juez al momento de sentenciar, los hechos probados, la existencia del hecho, la tipicidad y la autoría.

En instrumentos internacionales como las Reglas de Tokio en su Art. 3.2 establece que las medidas definitivas no privativas de libertad tienen que determinarse en criterios establecidos en los tipos penales y la gravedad del delito y tomar en cuenta los objetivos de la condena y sobretodo los derechos de las víctimas. Y en Las Reglas de Beijing establece en su Art. 5.1 establece que en la determinación de las medidas definitivas tiene que basarse en el exámen de la gravedad del delito y sobretodo en las circunstancias personales e individuales del individuo: económicas, familiares y personales.

▪ **TERCER MOMENTO: EJECUCIÓN**, aquí se da la aplica la Prevención General, Especial y fin retributivo, basado específicamente en el inciso tercero del artículo 27 de la Constitución, que regula el sistema penitenciario y la finalidad de la Reinserción social. En éste último momento, se trata directamente que la persona que es responsable de cometer un delito, se le tiene que proporcionar los instrumentos necesarios para lograr su reingreso a la familia y a la sociedad, es decir que se toman en cuenta los objetivos preventivos especiales de Readaptación y de Reinserción. Así como también lo que establecen los Art. 8 y siguientes de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil, en el que se establece el

procedimiento de la ejecución de las medidas definitivas, en las cuales deben de ejecutarse bajo el estricto control y vigilancia del juez de la materia determinando su cómputo para el cumplimiento de las mismas y resolver los incidentes que se den durante el procedimiento, revisándolas cada tres meses. También en el Art. 43 y siguientes de la Ley Penitenciaria que establece también la forma en que debe de cumplirse la ejecución de la pena de prisión y otras penas que establece el Código Penal, también se regula la realización del cómputo, el procedimiento para las quejas judiciales, los incidentes y los recursos que se pueden interponer en ésta fase.

En este momento tratan a la persona física, quien debe de ser educada y readaptada a la sociedad y a familia. Y debido a la situación actual de los sistemas penitenciarios del país, y de los centros Reeducativos, influye mucho en los hechos públicos que los medios de comunicación social se den rasgos de la prevención general en dar a conocer a la población la situación que se vive en dichos establecimientos, para que la población lo considere y se abstenga de realizar actividades ilícitas. Por otra parte también el mismo sistema victimiza a la persona sujeta a él, dándose de esta forma una retribución por el mal causado por ella, causando problemas de hacinamiento, promiscuidad, maras, narcotráfico, y otros.

CAPITULO IV
ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS
DEFINITIVAS Y LAS PENAS.

SUMARIO: 4.1 Análisis Comparativo de la Fase de Cumplimiento de las Medidas Definitivas y la Ejecución de las Penas. 4.1.1 Principios. 4.1.1.1 Semejanzas Entre Los Principios Y Garantías Que Regulan La Fase De Ejecución De Las Personas Adultas Y De Las Personas Menores De Edad. 4.1.1.2 Diferencias entre los Principios y Garantías de la fase de Ejecución de Penas de los Adultos y la Fase de Ejecución de Medidas definitivas de las personas menores de edad. 4.1.2 El Rol De Los Jueces De La Fase De Ejecución 4.1.2.1 Semejanzas en el Rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el rol del Juez de Ejecución de Medidas Definitivas. 4.1.2.2 Diferencias entre el Rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el Juez de ejecución de Medidas Definitivas. 4.1.3 El Rol Del Equipo Multidisciplinario Y El Rol Del Consejo Criminológico. 4.1.3.1 Funcionamiento del Equipo Multidisciplinario y sus deficiencias en la Fase de Ejecución de Medidas Definitivas. 4.1.3.2 El Funcionamiento del Consejo Criminológico y los Beneficios que presenta para la Fase de Ejecución de Penas. 4.1.4. El Rol Del Departamento De Prueba Y Libertad Asistida, DEPLA Dentro De La Fase De Ejecución De Penas. 4.1.5 Análisis Comparativo Entre La Medida Definitiva De Internamiento Y La Pena De Prisión. 4.1.5.1 El Procedimiento que regula la Privación de Libertad. 4.1.5.2 Beneficios aplicados a la Privación de Libertad. 4.1.5.3 Beneficios que presenta la Fase de Ejecución de la Medida de Internamiento. 4.1.5.4 Beneficios que presenta la Fase de Ejecución de la Pena de Prisión. 4.1.6 Desigualdades En La Fase De Ejecución De Medidas Definitivas.

4.1 Análisis Comparativo de la Fase de Cumplimiento de las Medidas Definitivas y la Ejecución de las Penas:

Para realizar éste análisis comparativo, es importante enfatizar que se tomó en cuenta: En primer lugar los principios que regulan la fase de ejecución de penas, establecidos a partir del artículo 2 y s.s. de la Ley Penitenciaria, para el caso de la fase de ejecución de medidas definitivas se tomaron en cuenta los principios rectores de la Convención

Sobre los Derechos De la Niñez regulados en los artículos 2,3 y 4. Y los principios doctrinarios de la fase de ejecución de medidas definitivas, los cuales no se encuentran regulados expresamente en la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil.

4.1.1 PRINCIPIOS:

-Principios de la Fase de Ejecución de Penas de los Adultos	Principios de la Fase de Ejecución de Medidas Definitivas de las personas Menores de Edad
1. Principio de Finalidad de la Ejecución de la Pena y de las Instituciones Penitenciarias	1. Principio de Interés Superior al Menor
2. Principio de Legalidad de la Ejecución.	2. Principio de Protección Integral.
3. Principio de Humanidad e Igualdad	3. Principio de Respeto a los Derechos Humanos.
4. Principio de Judicialización.	4. Principio de la Formación Integral del Menor
5. Principio de Participación Comunitaria	5. Principio de Reinserción en su Familia y Sociedad
6. Principio de Afectación Mínima	6. Principio de Control de Medidas Definitivas
	7. Principio de Respeto de los Derechos Civiles, Políticos, Económicos y Culturales.
	8. Principio de la Garantía del Debido Proceso en la Aplicación de las Sanción Disciplinaria.
	9. Principio de Humanidad de la Sanción Disciplinaria
	10. Principio de Petición y Queja.

4.1.1.1 Semejanzas Entre Los Principios Y Garantías Que Regulan La Fase De Ejecución De Las Personas Adultas Y De Las Personas Menores De Edad.

Por una parte se encuentra una analogía entre los principios de: Principio de Finalidad de la Ejecución, artículo 1 L.P. y los principios rectores de la Convención Sobre los

Derechos De la Niñez, Reinserción a la Familia y Sociedad, artículo 40.1, y, el de Formación Integral del menor, regulado en el artículo 3.2.

Los tres principios buscan crear un cambio, tanto en el adulto como en el menor de edad, en su personalidad para ser readaptado a la familia y sociedad, estableciendo condiciones para que no vuelva a delinquir. También están relacionados porque se adecuan al principio de finalidad de las penas, que regula el artículo 27 inciso tercero de la Constitución.

También existe una semejanza entre los Principio de Humanidad e Igualdad, artículo 5 de la Ley Penitenciaria, y los Principios de Respeto a los Derechos Humanos y el principio de Humanidad de las sanciones disciplinarias, éstos dos últimos son principios doctrinarios de la fase de ejecución de medidas definitivas regulados en el artículo 6 de la Ley Penal Juvenil y relacionados con el artículo 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los tres principios tratan de proteger a los individuos de los posibles abusos que puedan suscitarse dentro del cumplimiento de la sentencia, ya sea en una medida definitiva o una pena. Especialmente se tienen que respetar los derechos fundamentales tales como: La dignidad humana, la cual indica que la persona no debe de ser sometido a ningún tipo de discriminación por razones de sexo, edad, situación económica, religiosa y política. Otra semejanza es que son regulados en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Sobre los Derechos De la Niñez, los cuales permiten que se apliquen en la fase de ejecución de Medidas Definitivas de las personas menores de edad las mismas garantías que se utilizan en la fase de ejecución de penas de adultos. Otro punto importante que hay que mencionar es, en lo referente a los aspectos en que se encuentran afines dichos principios, es en el ámbito de fijar la igualdad, porque en ambas fases, la igualdad dispone que ninguna persona humana sea discriminada por razón a su edad, nacionalidad, sexo, situación económica, política o social.

Se encuentra también otra semejanza entre el Principio de Afectación Mínima y El Principio de Humanidad de la Sanción Disciplinaria, está encaminada a que por una parte el principio de afectación mínima que se regula en la fase de ejecución de la pena de las personas adultas, determina que las sanciones disciplinarias que se le impongan a los reclusos no deben de afectar las garantías y derechos fundamentales que poseen según la Constitución, además, las autoridades penitenciarias deben de tomar en cuenta dicho principio para establecer un sistema penitenciario que no afecte los derechos individuales de los reclusos.

En la fase de cumplimiento de medidas definitivas de las personas menores de edad, se encuentra, que la razón primordial es establecer un sistema de garantías que se ocupen en cualquier parte del proceso, y proviene de la necesidad de poner límites a las actuaciones de las personas, especialmente en las autoridades encargadas de llevar el control de la ejecución de las medidas definitivas. Esto se da porque la figura del principio de humanidad de la sanción disciplinaria, está encaminado a tratar de hacer prevalecer los derechos fundamentales de aquellas personas menores de edad que sean sancionadas disciplinariamente en el cumplimiento de su medida definitiva, pero de una manera que no afecte sus derechos fundamentales y las garantías constitucionales e internacionales que poseen.

4.1.1.2 Diferencias entre los Principios y Garantías de la fase de Ejecución de Penas de los Adultos y la Fase de Ejecución de Medidas definitivas de las personas menores de edad.

Las desigualdades establecidas entre ambas fases son muy significativas y determinantes en los principios que regulan cada una de las fases de ejecución, estas son:

1. En la Ley Penitenciaria se regulan y desarrollan todos los principios que son aplicados en la fase de ejecución de las personas adultas, que incluye todos los aspectos de ejecución de todas las penas, privativas o no privativas de libertad.

2. Que en la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil, no contempla los principios específicos que tienen que ser aplicados a la fase de ejecución de medidas definitivas, y doctrinariamente se ha establecido un conjunto de principios y garantías para regular la ejecución de las medidas definitivas, pero estos están encaminados a regular el cumplimiento de la medida definitiva de internamiento, dejando a un lado las otras medidas definitivas de medio abierto. Con ésta diferencia se denota que en la fase de ejecución de medidas definitivas existe una clara violación al principio de igualdad jurídica y a la garantía del Debido Proceso.

4.1.2 EL ROL DE LOS JUECES DE LA FASE DE EJECUCIÓN.-

Al analizar el papel que desempeña tanto el juez de vigilancia Penitenciaria y el Juez de ejecución de Medidas Definitivas, correspondiente a la fase de ejecución, se determina que doctrinariamente, ambos jueces tienen una labor muy importante la cual es la de Vigilar y controlar el cumplimiento de la Sentencia Definitiva que imponga el cumplimiento de una determinada pena o medida definitiva. La diferencia radica en las leyes que regulan y desarrolla ampliamente sus facultades.

Para el Autor Sánchez Galindo⁹⁴, “ambos jueces poseen la misma competencia y las mismas atribuciones”, debido a que:

1. Tienen competencia para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las penas o de las medidas definitivas.
2. Tienen Competencia para garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la Ejecución de la Sentencia.
3. Tienen competencia para sancionar a funcionarios que vulneren el cumplimiento de la Sentencia, ya sea en el área de adultos o menores.

⁹⁴ Sánchez Galindo, Antonio. En ponencia presentada por el referido autor al X Congreso Internacional sobre culturas y sistemas jurídicos comparados. Organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

En cuanto a las atribuciones, el mencionado autor afirma que ambos jueces poseen las siguientes atribuciones:

1. La vigilancia y el garantizar la ejecución, a la vez de revisar la forma en que se deben de aplicar las penas y las medidas socioeducativas.
2. El modificar, sustituir y revocar las penas de los adultos y las medidas socioeducativas de las personas menores de edad.
3. Sustituir las penas y las medidas socioeducativas.
4. La autorización de permisos de salida.
5. La concesión de la libertad condicional para las personas adultas y la implosión de una medidas socioeducativa nueva para las personas menores de edad.
6. Y practicar el cómputo de las penas y de las medidas socioeducativas.
7. El tramitar y resolver las quejas judiciales y los incidentes que se presenten durante el cumplimiento de las penas y de las medidas socioeducativas.
8. Ordenar la libertad cuando fuera procedente.
9. La vigilancia sobre el respeto de los derechos humanos de los adultos y de las personas menores de edad que estén cumpliendo una pena privativa de libertad o la medida de internamiento según sea el caso.
10. La supervisión del tratamiento penitenciario, la clasificación de los internos en los Centros de internamiento y en los Centros penitenciarios.

4.1.2.1 Semejanzas en el Rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el rol del Juez de Ejecución de Medidas Definitivas.

En la Realidad jurídica el papel que desempeñan cada uno de los jueces encargados de velar por el cumplimiento de la pena o medida definitiva, tienen ciertas semejanzas, como los son:

1. En el Control de la Ejecución: Ambos funcionarios están facultados a realizar ésta atribución, por el principio de legalidad, porque éste les determina claramente que tienen

la obligación de controlar la ejecución de las medidas definitivas y el cumplimiento de las penas, tanto la pena de prisión como las penas no privativas de libertad.

Tales facultades están determinadas para el juez de Ejecución de Medidas Definitivas a partir del artículo 4 numeral 2 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal y el Art. 8 de la misma. En donde se desarrolla la facultad de controlar el cumplimiento de todas las medidas definitivas impuestas a personas menores de edad. Por otra parte, en cuanto a las facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria están claramente desarrolladas en la Ley Penitenciaria a partir del artículo 37 numeral 1^a y el Art. 14, y 43 del mismo cuerpo normativo, en dónde se especifica que les compete controlar la ejecución de la pena de prisión y el de las otras clases de penas que no implican privación de libertad.

Es decir entonces que esta claramente relacionado que ambos jueces deben de controlar el cumplimiento de las medidas o penas, de las personas que son encontradas culpables del cometimiento de un hecho delictivo.

2. *En cuanto al Cómputo:* En esta facultad, se refiere más que todo a la determinación directa de la cantidad de tiempo en que una persona debe de cumplir, ya sea una pena o medida definitiva, aquí el juez lo que hace es calcular ciertos datos con la finalidad de establecer la fecha última del cumplimiento de la pena o medida definitiva.

En la fase de Ejecución de Adultos se realiza el cómputo, para determinar la fecha exacta en la persona que es condenada pueda conocer cuando cumplirá su media pena y los $\frac{3}{4}$ de la misma; esto se realiza porque son requisitos para que puedan gozar de los beneficios de la Libertad Condicional o la Libertad Condicional Anticipada, la base legal dónde se faculta al Juez de Vigilancia Penitenciaria en “practicar el cómputo de la persona condenada”, es el Art. 37 numeral 5 y el Art. 44 de la Ley Penitenciaria, aquí el juez de Vigilancia tiene que ordenar su práctica a partir de la fecha en que recibe la Certificación de la sentencia, y este tiene que contabilizar la totalidad del tiempo de

cumplimiento de la pena, a partir desde que la persona se le privó de libertad hasta el tiempo en que se ha establecido para cumplir su condena.

Por otra parte, en cuanto al Juez de Ejecución de Medidas Definitivas, la base legal en dónde se regula tiene la facultad de realizar el cómputo de la medida definitiva es el Art. 4 numeral 9 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal; quien tiene que ordenar su cumplimiento después de recibida la certificación de la Resolución Definitiva.

3. Extinción: Por la extinción se encuentra como la acción de cesar o dar por finalizado el tiempo del cumplimiento de una pena determinada o medida definitiva, de acuerdo a los motivos legales, dicha facultad se encuentra regulada por una parte para los jueces de Ejecución de Medidas Definitivas a partir del Art. 4 numeral 9 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal. Y para los jueces de Vigilancia Penitenciaria, está regulada a partir del Art. 37 numeral 5 de la Ley Penitenciaria.

4. Conocimiento de Recurso de Queja e Incidentes: La Queja, se entiende como “La Reclamación o protesta que se realiza sobre algo que ha sido vulnerado o que se considera vulnerado”⁹⁵, en muchas ocasiones puede ser tomado como recurso contra algunas resoluciones no satisfactorias para alguna de partes.

En cuanto a los Incidentes, estos se dan cuando se refiere a que un litigio accesorio es suscitado en una ocasión de juicio, normalmente se da sobre circunstancias de orden procesal, el cual se decide mediante una sentencia interlocutoria. En la fase de Ejecución de medidas definitivas, el Art. 4 numeral 10 de la L.V.E.M.D., faculta al juez de Ejecución de medidas a conocer de los recursos de Queja y de los Incidentes, determinándoles que si se da un incidente durante el cumplimiento de la medida

⁹⁵ Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág.631.

definitiva del menor y su defensor, padres, tutores o las personas responsables de ellos, pueden promover el incidente ante el juez de Ejecución de Medidas, ya sea para: sustituir, revocar o modificar alguna medida definitiva impuesta a la persona menor de edad, o también promoverlo para que se resuelva sobre la ubicación del interno en el Centro Reeducativo. Y este debe de resolverse dentro del plazo de 8 días, según lo señalado en el Art. 10 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal. El recurso de Queja, se puede promover cuando la persona menor de edad ha sido sometida en alguna medida a un sufrimiento que menoscabe directamente sus derechos fundamentales, es decir que haya sido sometido a alguna actividad o sanción disciplinaria prohibida por la ley, según el Art. 12 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal

Por otra parte, en cuanto a las personas adultas, dicha facultad está regulada a partir del Art. 37 numeral 6 de la Ley Penitenciaria, en dónde se determina que las Quejas Judiciales se tramitarán cuando un interno sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales. Y en cuanto a los Incidentes, estos según la legislación penitenciaria, son:

- La suspensión de la Ejecución de la Pena
- La Libertad Condicional, en cualquiera de sus formas.
- La conversión de la Pena de multa por las que permite el Código Penal.
- La Rehabilitación.
- Extinción de la Pena y Medida de Seguridad.
- Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena.

Las resoluciones de dichos incidentes son apelables, según lo establece el Art. 46 de La Ley Penitenciaria.

5. Vigilancia de Detenciones Ilegales: En esta facultad el juez tiene que Vigilar sobre la existencia de personas, ya sea si son menores de edad o personas adultas, que se encuentren detenidos ilegalmente. La Base legal de esta facultad está regulada a partir del Art. 4 numeral 12 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal, quienes tienen que ejercer una vigilancia especial en los centros Reeducativos que no hayan menores privados de libertad de manera ilegal.

En cambio con el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según el Art. 37 numeral 13 de la Ley Penitenciaria, establece que debe de vigilar de forma especial en que los Centros Penitenciarios no existan personas adultas detenidas ilegalmente.

4.1.2.2 Diferencias entre el Rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el Juez de ejecución de Medidas Definitivas.

Las diferencias jurídicas que existen entre ambos jueces, se encuentran determinadas a partir de las facultades que la Ley les concede, por ello al realizar un análisis detallado de cada una de ellas, se encontró que los jueces se diferencian por:

1. Facultad de Modificar, Revocar o Sustituir: aquí la diferencia jurídica es determinante, porque el Art. 37 numeral 3 de la Ley Penitenciaria señala que el Juez de Vigilancia Penitenciaria está facultado para: “*Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad*”, y el artículo 55 de la misma ley, lo faculta para modificar el cumplimiento de la pena no privativa de libertad, pudiendo adecuar la pena a las condiciones personales de la persona condenada, a las características del lugar donde la debe cumplir, pero no lo faculta para que modifique la naturaleza de la pena impuesta, porque el modificar la naturaleza de ésta solo le corresponde al juez que sentenció. En cambio, con el Juez de Ejecución de Medidas Definitivas, claramente la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal señala en el Art. 4 numeral 4 que el juez está facultado para: “*modificar, sustituir o revocar una o varias medidas definitivas*”, esto se da

cuando las medidas impuestas al menor no han cumplido con los objetivos por lo que les fueron aplicadas o por ser contrarias al proceso de Reinserción del menor.

Es evidente que jurídicamente, el Juez de Ejecución de Medidas Definitivas en cuanto a la aplicación de estas facultades, tiene una mayor competencia, porque la legislación penal juvenil les permite sustituir, Revocar o Modificar las medidas definitivas impuestas al menor, esto se realiza previo la consulta de los especialistas. Generando con ello, que las personas menores de edad que se encuentren cumpliendo una medida definitiva, estén sometidos a una situación de Arbitrariedad por parte del Juez de Ejecución, es decir que la ley ampliamente le ha permitido al Juez de Ejecución realizar acciones en cuanto al cambio de la situación de la medida definitiva impuesta a una persona menor de edad, ya que no da parámetros adecuados que puedan seguir adecuadamente para basar sus decisiones de cambio, sustitución, revocación o modificación de una medida definitiva. Sometiendo de esta manera a que el menor sufra por la arbitrariedad de las decisiones de dichos jueces.

Con ello, se demuestra una gran diferencia jurídica muy importante que daña mucho al debido procedimiento de ejecución de las medidas definitivas de las personas menores de edad, porque en el caso de los adultos, aunque la Ley Penitenciaria no le permite al Juez de Vigilancia penitenciaria realizar este tipo de facultades, por ello las personas adultas no se ven sometidos gozar de decisiones arbitrarias por parte de los jueces encargados de vigilar su cumplimiento de penas, como se da en el caso de las personas menores de edad. Esta amplitud de facultades que goza el Juez de Ejecución de Medidas Definitivas da pauta a que exista una violación a la garantía del Debido Proceso y una violación al principio de igualdad jurídica, porque las personas menores de edad son sometidas en la fase de ejecución de medidas a cumplir decisiones que provienen de la arbitrariedad de los jueces, porque ellos no tienen regulado jurídicamente un criterio uniforme con el cual sustituyen, modifican o revocan cualquier tipo de medida definitiva.

2. En la Facultad Sancionadora: con respecto a ésta facultad, la diferencia jurídica radica en que la Fase Ejecución de Medidas Definitivas de las personas menores de edad, el Juez de Ejecución, según el Art. 13 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal, está facultado para proceder en Sancionar a Funcionarios que vulneren o amenacen los Derechos fundamentales de las personas menores de edad. Esto se da cuando se tiene conocimiento que algún Funcionario o empleado público o agente, por una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales de los menores.

El procedimiento que se establece para llevar a cabo dicha facultad, es que primero, se recaba la información sobre los hechos y si se considera conveniente se le solicita a la Fiscalía General de La República que realice la Investigación pertinente. De ahí se convoca al funcionario involucrado a una Audiencia oral, en dónde se pueden encontrar, por una parte, culpable o se puede Sobreseer el procedimiento. Sí se encuentra culpable el funcionario, la Sanción que se le impone es equivalente a su Salario de una a 10 días multa. El plazo determinado para llevar a cabo esta investigación es de un mes, según la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal.

La Facultad sancionadora, no la posee el Juez de Vigilancia Penitenciaria, ya que la Ley Penitenciaria claramente no lo expresa de esa forma, produciendo de esa forma otra diferencia jurídica importante, entre la fase de Ejecución de medidas y la fase de Ejecución de Penas. Quedando evidenciado, de que las personas adultas que se encuentran cumpliendo una pena se encuentran en desventaja con las personas menores de edad, porque cuentan con que el Juez de Ejecución pueda sancionar a funcionarios que vulneren ser Derechos Fundamentales.

4.1.3 EL ROL DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO Y EL ROL DEL CONSEJO CRIMINOLÓGICO.

4.1.3.1 Funcionamiento del Equipo Multidisciplinario y sus deficiencias en la Fase de Ejecución de Medidas Definitivas

En El Salvador, la función principal del Equipo Multidisciplinario, radica en la elaboración del Estudio psicosocial, según lo que señala el Art. 32 del inciso segundo de la Ley Penal Juvenil “*En todo procedimiento se ordenará el Estudio Psicosocial del Menor en la que debe de elaborar dentro del plazo de 15 días. El Juez podrá dictar la Resolución ordenando una medida diferente a la recomendada por el Equipo de Especialistas*”. Este estudio, es realizado por los especialistas del Equipo Multidisciplinario adscrito al tribunal, y toman en cuenta los niveles indispensables para elaborarlo; así como también al momento de plasmar como parte formal del estudio, se plasman sus conclusiones y recomendaciones sobre:

- Área Personal
- Área Familiar
- Relaciones Interpersonales
- Incorporación del Menor.

En el Estudio Psicosocial, los especialistas plasman ahí sus conclusiones y las medidas definitivas que recomiendan al Juez de Menores para que las imponga a la persona menor de edad que han encontrado culpable del cometimiento de un ilícito penal.

Para la integración del equipo multidisciplinario, se deben de cumplir con una serie de requisitos regulados en el Art. 44 de la ley Penal Juvenil, esta convocatoria que se expresa a través de dicho artículo, ha sido considerada como un paso de avanzada en la historia del país, ya que vela por la preparación especializada de los profesionales que la integran, expresamente el Art. 44 determina:

“Art. 44 Los tribunales de menores tendrán la organización que dispone la ley orgánica Judicial, y demás normas legales aplicables; su personal deberá ser especialmente calificado y contarán por lo menos con un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo, auxiliándose de los especialistas del Instituto de Medicina Legal y del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, así como de otros especialistas con los que no contaren, en dichos institutos, servicio que deberá ser gratuito...”⁹⁶

Por otra parte, el Art. 5 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal, plantea que dentro de la organización de los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor, estarán integrados por *“un personal especialmente calificado y contarán por lo menos con un psicólogo, un sociólogo, un trabajador social y un pedagogo”*. En legislaciones Internacionales, se encuentra que en el Art. 16 numeral 1 de las Reglas de Tokio menciona: Que el personal especializado adscrito a los Tribunales tienen que estar capacitados y a la vez tienen que *“comprender las necesidades de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados”*, es decir que los miembros del Equipo Multidisciplinario tienen que estar consientes que se debe de cooperar y colaborar con el procedimiento de reinserción social de las personas menores de edad que se encuentren cumpliendo una medida definitiva. Por otra parte el Art. 10 numeral 4 de las Reglas de Tokio plantea que los delincuentes contarán con *“Asistencia psicológica, social, material y oportunidad para fortalecer sus vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social”*, en este Artículo se encuentra plasmado el derecho que tienen las personas menores de edad que han cometido delito a gozar de asistencia especializada, que obviamente le corresponde brindarla a los Equipos Multidisciplinarios adscritos a los tribunales de menores y a los de ejecución de medidas definitivas, y que son ellos los que les tienen que brindar toda la cooperación necesaria para ayudarlos en su procedimiento de Reinserción social.

⁹⁶ Orellana Ávalos, María Edith Rivas y Carrillo Jovel, “El Rol de los Equipos Multidisciplinarios” Pág. 161.

Es así como los equipos multidisciplinarios adscritos al tribunal de Ejecución de medidas definitivas, tratan de cumplir a través del grupo de profesionales capacitados una labor importante en el diagnóstico personal y socio-familiar de la persona menor de edad, y la cual debe de ir al ritmo de los procesos penales y la administración de justicia, al mismo tiempo que forman parte de las diferentes agencias de control social formal, juzgados de menores, juzgados de ejecución de medidas, ministerio público, fiscales, etc.

Además constituyen un apoyo para el juez en la forma de la decisión final, desde el pre-diagnóstico que se realiza por el equipo de técnicos de la fiscalía general de la república en las primeras 72 horas de haber detenido en flagrancia a una persona menor de edad cometiendo un delito; en los juzgados de menores y los de ejecución de medidas, en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, (ISNA) y en los centros de internamiento.

Por otra parte, legalmente no existen lineamientos en la Ley de Vigilancia y control de Medidas Definitivas, que guíen a los equipos multidisciplinarios a que realicen funciones específicas, aunque en la práctica éstos realizan funciones ordenadas por el respectivo juez de Ejecución de Medidas Definitivas, que a su criterio organiza a sus subalternos. Como ejemplo de ello tenemos la función de seguimiento de la personalidad de la persona menor de edad así como la de su familia, proporcionando los elementos necesarios y los datos actualizados de éste.

Otra actividad que se les otorga realizar es la organización de actividades que se orienten a mejorar las necesidades básicas de las personas que se encuentran cumpliendo la medida definitiva de Internamiento en los Centros Reeducativos, y sobre todo promover actividades comunitarias que logren integrar a la persona menor de edad a la sociedad.

A nivel organizativo, existe una oficina coordinadora de Equipos Multidisciplinarios, (OCEM), la cual es responsable de evaluar, coordinar y supervisar el desempeño de los equipos multidisciplinarios adscritos a los diferentes tribunales de menores y de ejecución de medidas definitivas. En el año 2000, se fusionó con el programa

Interinstitucional llamado “*Hacia un sistema de Justicia Juvenil*”, desarrollado por la Unidad Técnica Ejecutiva, (UTE) junto con la UNICEF. Concretándose con la Creación de la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil de la Corte Suprema de Justicia, aquí los equipos Multidisciplinarios del área de Ejecución de las Medidas Definitivas, establecen coordinación con el Instituto Salvadoreño Para la Niñez y Adolescencia ISNA, para la ejecución de los diferentes programas de reinserción social, laboral, vocacional y el desarrollo de otras actividades sociales.

***DEFICIENCIAS EN EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO:**

Al analizar el Rol que desempeñan los Equipos Multidisciplinarios en la fase de ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad, se encontró que dicho organismo administrativo, en la práctica jurídica tiene ciertas deficiencias. La primera, se encuentra determinada a partir de la finalidad por el cual ha sido creado, es decir que los especialistas miembros del equipo multidisciplinario son los encargados de tener un contacto más directo con las personas menores de edad que ha cometido un delito, debido a que tienen que comprender integralmente cómo sucedieron los hechos y ayudar a que el joven supere el conflicto que le ha causado al encontrarse responsable del ilícito penal. Pero en el cumplimiento de dicha finalidad, el trabajo de los miembros de este organismo es insuficiente para lograr objetivamente el descubrimiento de las causas que llevaron al joven a cometer el delito, ya que no profundizan en las diferentes causas, por la falta de recursos físicos, económicos y materiales, que les permitan realizar un completo análisis de la persona menor de edad y de su entorno familiar. Esto nos lleva a que por la falta de personal especializado..

Otra deficiencia importante es la falta de más personal especializado que forme parte del equipo multidisciplinario, ya que en la práctica judicial miembros de dicho organismo han manifestado que por ejemplo en el área de educación, en el Juzgado de Ejecución de Medidas del Departamento de San Miguel solamente cuentan con una educadora para ciento ochenta jóvenes adscritos a este programa. Es decir que es evidente, que se

necesita que se aumente los miembros que integran el Equipo multidisciplinario de los tribunales de ejecución de medidas, ya que también en el caso del Departamento de San Salvador, también se manifiesta que el personal es poco para lograr abarcar con la totalidad de los jóvenes a quienes se les vigila la medida definitiva.⁹⁷

Por otra parte, otra de las deficiencias con que cuentan los Equipos Multidisciplinarios adscritos a los tribunales de Ejecución de Medidas, es el escaso presupuesto que se les da por parte del Estado, por ello se les dificulta contar con más personal para tener una mejor organización. También en La legislación penal juvenil se ha encontrado que por lo menos jurídicamente el Equipo Multidisciplinario no cuenta con una especificación de las funciones que tiene que cumplir en la fase de Ejecución de Medidas Definitivas, solamente se enuncia que son los encargados de realizar el Estudio psicosocial al joven que se encuentra en conflicto con la ley penal. El cual al comparar con la fase de ejecución de penas de las personas adultas, se encuentra que el Consejo Criminológico cuenta por lo menos jurídicamente con una variedad de facultades, las cuales son muy importantes para el procedimiento que tienen las personas adultas en la fase de cumplimiento de su pena.

Con ello se demuestra una vez más que existe una clara violación al principio de igualdad jurídica y de la garantía del debido proceso en la fase de ejecución de medias definitivas, porque los organismos especializados con que cuentan las personas menores de edad que se encuentran cumpliendo su medida definitiva, no son suficientes y además no tienen una organización que demuestre claramente que realizan muy bien su labor y sobretodo que desarrollan muy bien la finalidad para el cual han sido creados. Y sobre todo el papel del Consejo Criminológico desempeña un papel más protagónico en la

⁹⁷ Esta información fue obtenida por medio de una entrevista que se realizó al Juez de Ejecución de Medidas Definitivas del Departamento de San Miguel, Lic. Alirio...

ejecución de su finalidad para la cual ha sido creado, porque cuenta con una mejor organización administrativa a nivel nacional y regional.

4.1.3.2 El Funcionamiento del Consejo Criminológico y los Beneficios que presenta para la Fase de Ejecución de Penas.

En el Sistema Penitenciario Salvadoreño, el funcionamiento del Consejo Criminológico está determinado a partir de la finalidad por el cual ha sido creado, según el Art. 18 de la Ley Penitenciaria, forma parte de uno de los Organismos Administrativos del Sistema Penitenciario. El cual tiene como finalidad, “*determinar las diversas clases de tratamientos aplicables según los casos individualizados, también puede resolver los incidentes suscitados en el procedimiento de ubicación y clasificación de los internos dentro del sistema progresivo*”, según lo señalado en el Art. 27 de la Ley Penitenciaria. Esta finalidad demuestra que el Consejo Criminológico dentro de la fase de ejecución de penas de las personas adultas, juega un papel más protagónico, ya que se involucra más en los diversos tratamientos que se le dan al interno dentro del Centro Penitenciario y a la vez se involucran en el procedimiento de la clasificación de los internos en las diversas etapas del sistema progresivo. Desempeñando un gran acercamiento a la personalidad de cada individuo, así como también crean diferentes programas en donde cada interno puede desarrollarse con normalidad; como lo son: el de la creación de talleres de carpintería, soldadura, panadería y la creación de grupos de apoyo como el de control de agresividad, el de autoestima, etc. Todos estos tratamientos los conoce el consejo Criminológico se los propone a la Dirección de Centros Penales, para que ésta pueda crearlos y echarlos a andar en Cada Centro Penitenciario del país.

También otro aspecto importante en el funcionamiento del Consejo Criminológico, radica a partir de que la Ley Penitenciaria le establece una variedad de funciones que tiene que cumplir como organismo administrativo que forma parte del sistema penitenciario salvadoreño. Estas funciones están determinadas a partir del Art. 29 de este cuerpo normativo determinándolas de la siguiente manera:

- “1. Proponer a la Dirección de Centros Penales los proyectos de trabajo y Reglamentos que servirán para el mejoramiento del funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.*
- 2. Realizar los Estudios que en materia penitenciaria que le solicite el Ministerio de Justicia o la Dirección General de Centros Penales.*
- 3. Dictar las pautas generales sobre el régimen y tratamiento de los internos y las directrices para su clasificación y traslado, que deberán seguir los Consejos Criminológicos Regionales.*
- 4. Conocer en grado de las decisiones o resoluciones de los Consejos Criminológicos Regionales, por impugnaciones hechas a favor de los internos, cuando dichas medidas les ocasionen un perjuicio.*
- 5. Rendir un informe semestral al Director General de Centro Penales sobre su labor.*
- 6. Participar con la Escuela Penitenciaria en la elaboración y desarrollo de los programas de estudio.”*

Como dichas funciones son amplias, en el sentido que engloban muchos aspectos que se dan dentro de la fase de ejecución de penas de las personas adultas, ya denota que el Consejo Criminológico trabaja de la mano con la Dirección de Centros Penales, en el sentido que el Consejo actúa como un ente que propone la creación de diversos proyectos de trabajo, para que se desarrollen dentro del procedimiento de la Ejecución de las penas de los adultos y de esta manera conseguir un mejor funcionamiento en los centros penitenciarios.

Además es desempeña un papel muy importante, porque se encuentran involucrados en el tratamiento de los internos y en la clasificación de los mismos dentro de las diferentes fases del Sistema Progresivo y en el Traslado de los mismos.

Otro Cuerpo normativo que amplía aún más las funciones del Consejo Criminológico es el Reglamento de la Ley Penitenciaria, específicamente a partir del Art. 38 se determina que las funciones de dicho organismo son:

- *“Formular la planeación estratégica y vigilar la ejecución del programa de clasificación penitenciaria para hacer las recomendaciones de las políticas del mismo a la Dirección General de Centros Penales.*
- *Supervisar los Consejos Criminológicos Regionales en lo relacionado con el régimen y tratamientos de los internos, y la revisión, seguimiento y actualización del expediente, respetando la independencia técnica.*
- *Sugerir a la Dirección General de Centros Penales las reformas necesarias al Reglamento General de la Ley Penitenciaria en lo relativo a la forma de aplicación de los diversos régimen que conforman el sistema progresivo.*
- *Participaren las evaluaciones que en cumplimiento del Art. 17 de la Ley Penitenciaria, efectuó la Dirección General de Centros Penales, el informe respectivo deberá de ser razonado con opiniones y recomendaciones.*
- *Elaborar un diagnóstico del funcionamiento del sistema penitenciario por lo menos cada tres años y sugerir las modificaciones pertinentes a las normas de la materia.*
- *Identificar las necesidades de capacitación del personal penitenciario y coordinar su realización con la escuela penitenciaria.*
- *Evaluar cada tres meses el trabajo de los Consejos criminológicos regionales e informar de los resultados a la Dirección General de Centros Penales.*
- *Proponer a la Dirección General de Centros Penales la realización de los eventos técnicos-científicos relacionados con el trabajo penitenciario.*
- *Participar en la coordinación de la Escuela penitenciaria en la entrevista complementaria por especialización para la selección del personal de los Consejos Criminológicos Nacional y Regionales.*
- *Resolver apelaciones sobre la ubicación de internos en las fases ordinarias y confianza*
- *Regular las distintas fases del régimen progresivo.*

- *Facilitar a los internos suspender la aplicación de un tratamiento progresivo individualizado e integral.*
- *Asesorar al personal penitenciario en lo relacionado a las funciones del consejo criminológico nacional.*
- *Velar porque se cumplan las disposiciones del reglamento y la Ley Penitenciaria”*

Con ello se demuestra aún más que el Consejo Criminológico dentro de la fase de ejecución de penas de las personas adultas, el papel que desempeñan es más protagónico porque existe más involucramiento en todo el proceso de Reinserción social de los condenados. También está dividido en un Consejo Criminológico Nacional y 4 Consejos Criminológicos Regionales, que se encuentran distribuidos en el ámbito nacional. Esto demuestra que es más beneficioso contar con Consejos Criminológicos que se encuentren distribuidos a escala nacional. También es importante señalar, que a comparación con la fase de ejecución de medidas Definitivas de las personas menores de edad, no se cuenta jurídicamente con un organismo administrativo tan organizado como El Consejo Criminológico, porque el Equipo de Especialistas que integran los Equipos Multidisciplinarios, en la ley de la materia no les especifica ampliamente las funciones que deben de desempeñar, solamente se queda como general, dejando vacíos legales que perjudican de cierta forma a las personas menores de edad que se encuentren cumpliendo su medida definitiva, porque se viola de esta forma el principio de igualdad jurídica y la Garantía del Debido Proceso. Para evitar este tipo de Vacíos el Estado, debería de crear una modalidad en la que se pueda aplicar supletoriamente las funciones que tiene los Consejos Criminológicos en la fase de ejecución de medidas de las personas menores de edad, es decir especificando claramente las funciones que tiene que desarrollar los Equipos Multidisciplinarios adscritos a los tribunales de ejecución de Medidas, dentro del procedimiento de Reinserción Social de las personas Menores de edad. Específicamente legalmente no existen los lineamientos en la Ley de vigilancia y

control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil que guíen a los equipos multidisciplinarios en su función, aunque en la práctica éstos realizan funciones ordenadas por el respectivo juez de ejecución de medidas que a su criterio, organiza a sus subalternos.

Por otra parte, el Art. 44 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria establece que las funciones de los Consejos Criminológicos Re

- *“Supervisar los equipos técnicos criminológicos de los Centros para que cumplan con la apertura y seguimiento del expediente único de todo interno.*
- *Coordinar las funciones y actividades de los equipos técnicos criminológicos de los centros con los patronatos y asociaciones civiles de asistencia a internos y liberados.*
- *Colaborar con las campañas que tengan objeto prevenir el delito.*
- *Desarrollar actividades y promover la ejecución de los programas de sensibilización a la comunidad para integrar al liberado a la misma.*
- *Evaluar cada tres meses el trabajo de los equipos técnicos criminológicos del centro e informar al Consejo Criminológico Nacional.”*

El personal que integra cada Consejo Criminológico está determinado a partir del Art. 39 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria:

*Un director, el cual es nombrado a través de voto escrito, secreto y por mayoría de los miembros del Consejo, para el período de un año.

**Además están integrados por un Secretario que según el Art. 41 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, establece que tendrá las funciones de:

- *Llevar un libro de actas en donde se registrará fechas, asistencia, agenda y acuerdos tomados por el consejo, la cual será leída en la sesión próxima inmediata para su aprobación.*
- *Dictará las medidas necesarias para que las sesiones se desarrollen en la fecha establecida.*
- *Notificar la convocatoria verbalmente o por escrito a las reuniones extraordinarias del Consejo Criminológico Nacional.*
- *Supervisar el trámite y archivo de la correspondencia del consejo Criminológico nacional e informar de cada sesión del mismo.*
- *Extender Constancias y Certificaciones.*

4.1.4 EL ROL DEL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA, DEPLA DENTRO DE LA FASE DE EJECUCIÓN DE PENAS.

El *Departamento de Prueba y Libertad Asistida, DEPLA*; es el organismo que ayuda a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a llevar el control y vigilancia de las penas impuestas por los Tribunales, que no suponen privación de libertad, de acuerdo a lo señalado en El Art. 39 de la Ley Penitenciaria:

“Art. 39 El Departamento de Prueba y Libertad Asistida estará conformado por un cuerpo de inspectores y asistentes de prueba que nombrará la Corte Suprema de Justicia, y estará al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la pena en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuesta en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas, y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad...”

En esta materia, el DEPLA conjuntamente con el Juez de Vigilancia Penitenciaria, no solamente ejercen el control del cumplimiento de la pena, sino que también se encargan de vigilar que el condenado cumpla efectivamente la ejecución de su sentencia. Además

es el organismo que tiene el control del período de prueba cuando se les imponen reglas de conducta.

Otras opiniones jurídicas manifiestan que el DEPLA, como ente que supervisa la Aplicación de la pena, realmente si realiza un control material de las mismas, así como también un control de asistencia y con ello establece una relación más estrecha entre el Juez de Vigilancia y condenado, porque se favorece bastante al proceso de integración social mejorando las relaciones con la comunidad en el acceso a la justicia.

En cuanto a las Funciones del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, se puede mencionar que están sintetizadas en dos grandes rubros:

1. Función de Control: Es la función que desempeña con la verificación obligatoria del cumplimiento de las Reglas de conducta y de las penas impuestas al Asistido que no implican privación de libertad.
2. Función de Asistencia: Es la forma que utiliza para que dentro del contexto de responsabilidad social de todos los sectores de El Salvador, que les provean al asistido tiene que ser de una forma real para que logre el cumplimiento de las condiciones y penas que se le han impuesto; con el objetivo de modificar su comportamiento, de tal forma que viva dentro de un ámbito de respeto de ley.

El planteamiento Estratégico que maneja El Departamento de Prueba y Libertad Asistida va encaminado a que este organismo sea el medio que proporcione la participación de los diferentes sectores de la sociedad, en un modelo de solidaridad comunitaria , que permita que los asistidos que lo necesitan y quieran desarrollar sus capacidades para poder ampliar sus opiniones y oportunidades. Este organismo tiene técnicas de trabajo no programas, debido a que la situación del asistido esta sometida a constante cambio, los instrumentos que utilizan para su funcionamiento son: Entrevista personal, Entrevista Familiar, Terapia Grupal y grupo focales.

En cuanto al procedimiento que el Departamento de Prueba y Libertad Asistida lleva para ejercer el control de las penas no privativas de libertad impuestas a sus asistidos, se encuentra regido por las siguientes fases:

I. PRIMERA FASE: FASE DE INGRESO Y REGISTRO

1. OBJETIVOS PRINCIPALES:

- a) Verificar los datos proporcionados en las resoluciones judiciales y de la correspondencia general, remitida por autoridad competente.
- b) Ejercer el registro administrativo correspondiente.
- c) Distribuir dichos documentos a quien corresponda.

2. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DEL CONTROL INICIAL: en esta fase es responsable es el Receptor, quien tiene que admitir la resolución judicial que deberá constatar que cuente con los datos generales del asistido, nombre de la Institución a controlar, duración de la misma, fecha de finalización del cumplimiento de la pena, el delito cometido, las reglas de conducta impuestas; en caso de penas de trabajo de utilidad pública y arrestos de fin de semana, se necesita el número de jornadas o de arrestos a cumplir; así como la obligación del Asistido a presentarse al DEPLA, en el plazo que la Jueza establezca. Si el Asistido goza del beneficio de la Libertad Condicional, en cualquiera de sus formas, el Juez deberá de remitir copia del Expediente penitenciario, con el objetivo de dar un mejor seguimiento en la intervención de conocer de la vida en prisión del asistido.

En cuanto a los casos especiales que se dan dentro de esta fase, es cuando en una Resolución Judicial se condenó a varias personas, aquí El Departamento de Prueba y Libertad Asistida sigue el procedimiento que se sigue para dichas personas es el individualizado.

3. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN DE CONTROL DE SEGUIMIENTO: en esta fase, el receptor Responsable es quien deberá de verificar en el Sistema si se ha iniciado el control del asistido, en el caso de ser afirmativo, se verifica el Instituto y el Asistente de prueba al que se le ha asignado el control, anotando los datos en el documento, en caso negativo se admite el documento.

4. REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE CONTROL: aquí el receptor es quien distribuye los expedientes al Jefe Regional del DEPLA.

II. SEGUNDA FASE: PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DIAGNOSTICO Y PLAN DE SEGUIMIENTO

En esta fase el objetivo principal es efectuar una investigación de componentes: en primer lugar en la vida del asistido antes del cometimiento del delito, después se tiene que hacer una exploración sobre el cometimiento del delito; así como también es importante indagar sobre la vida del asistido después del Cometimiento del delito; se elaborará un diagnóstico que permita dar un efectivo seguimiento. En esta fase se tendrá una duración no mayor de 30 días calendario, desde la fecha en que el asistente del departamento reciba el expediente.

Los pasos a seguir dentro de esta fase son:

3. Entrevista Inicial
4. Investigación inicial.
5. Formulación del Diagnóstico y el plan de Seguimiento.
6. Elaboración y envío del Informe de Valoración diagnóstica y plan de Seguimiento.

III. TERCERA FASE: PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO:

El objetivo principal de dicha fase es la ejecución del Plan de Seguimiento a través de dos métodos: el primero es el de Control y el segundo el de Asistencia. Esta fase se ejecutará durante la vigencia del período de prueba o de pena impuesta y en el caso de las medidas de seguridad con tratamiento médico ambulatorio o vigilancia.

En esta fase el método que se aplica es el de control, el cual se da por medio de una hoja de procedimiento de asistencia, este método que usamos para la verificación obligatoria del cumplimiento de las reglas de conducta, de penas, de medidas de seguridad con el tratamiento médico obligatorio y de vigilancia impuesta por los jueces respectivos. Para la ejecución de este método se aplica las siguientes técnicas:

- Entrevista con enlaces comunales (vía personal o telefónica)

- Entrevista con patrono, familia , víctima (vía personal o telefónica)
- Entrevista en medio controlado.
- Sistema de apoyo, dado por pruebas médicas y de laboratorio
- Grupos focales
- Investigación de campo
- Visita domiciliaria
- Y todas aquellas que sean necesarias para la consecución de objetivos.

En cuanto al método de asistencia, este se utiliza en el contexto de responsabilidad social de todos los sectores de El Salvador, proveamos del Asistido que lo necesite y quiera, una forma real para que logre el cumplimiento de las condiciones, penas, medidas de seguridad con tratamiento médico ambulatorio y de vigilancia; que se le haya impuesto por los jueces respectivos, con el objetivo de modificar su comportamiento de tal forma que viva en un ámbito de respeto a la ley.

IV. CUARTA FASE: FASE DE CIERRE:

El objetivo principal es efectuar la valoración y evaluación de la incidencia del plan individualizado en el asistido. Esta fase está compuesta por:

6. Evaluación y Valoración: Aquí se realiza la elaboración del informe de cierre, en el cual se deberá hacer una evaluación del proceso que ha mostrado el asistido en cuanto a los logros, deficiencias e incidencia del plan individualizado, relacionándolo con la causa del cierre.
7. Elaboración y envío del informe de cierre: en esta paso el informe es enviado al respectivo Juez después de ser procesado en una computadora o en forma manuscrita, se realiza después por medio de un oficio suscrito por el Jefe Regional del Departamento. Estos informes serán registrados en el libro de salida de correspondencia, detallando: la fecha de envío, nombre del asistido, instituto que se controla, tipo de informe enviado, el

juzgado al que se remite, la firma y sello de quien recibe y la causa de su cierre.

Con dicho procedimiento, queda evidenciado que El Departamento de Prueba y Libertad Asistida cuenta con una organización técnica adecuada para llevar el control y vigilancia de los asistidos que han sido condenados a cumplir una pena no privativa de libertad, medida de seguridad o los que son sometidos a Reglas de Conducta. El funcionamiento que el DEPLA tiene es muy impresionante debido a que por medio de su control establece un contacto más directo con el asistido. Con sus procedimientos enfocan que se da un claro acercamiento al ambiente familiar, económico y personal del individuo, se indaga en verificar el estilo de vida que tuvo antes de cometer el delito, las causas por las que lo cometió y sobretodo conocer sobre la vida del asistido después de cometer el delito.

Es importante destacar que el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, jurídicamente existe y realiza toda su ejecución en la fase de cumplimiento de penas de las personas adultas, llevando un mejor control sobre las penas que no son privativas de libertad, sobre las medidas de seguridad y las reglas de conducta. El cual es evidente que en la fase de Ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad no existe un organismo de la naturaleza que el DEPLA. Produciendo con ello una clara violación al principio de igualdad jurídica y del Debido proceso en esta fase, porque a las personas menores de edad también pueden aplicárseles medidas definitivas que no implican privación de libertad, que deberían de estar siendo controladas por un organismo Administrativo que cuente en primer lugar, con el personal capacitado para hacerlo, con una mejor organización nacional y regional, y con procedimientos claros que permitan establecer un mayor contacto con el ámbito familiar, económico y personal del asistido. Ese organismo sería de gran ayuda para el Juez de Ejecución de Medidas Definitivas en cuanto a que ayudaría a llevar el control de las medidas definitivas que no implican privación de libertad y además las personas que mejor se beneficiarían serían los menores de edad.

4.1.5 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA MEDIDA DEFINITIVA DE INTERNAMIENTO Y LA PENA DE PRISIÓN.

4.1.5.1 El Procedimiento que regula la Privación de Libertad.

En la medida definitiva de internamiento para establecer la existencia de un régimen penitenciario se hace necesario remitirse al Reglamento General de Centros de Internamiento, ya que en la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil no se encuentra ninguna disposición legal que haga referencia a un régimen penitenciario. En éste Reglamento se establecen normas a las que deben de sujetarse las personas menores de edad, y que hacen referencia a:

- ❑ En el artículo 1 de dicho reglamento se hace referencia a que ésta reglamentación es a la que deben de sujetarse las personas menores de edad que con motivo del resguardo o el cumplimiento de la medida de internamiento.
- ❑ En el artículo 6 se regula el procedimiento de ingreso de las personas menores de edad.
- ❑ En el artículo 7 y 8, se regula el registro y el expediente de las personas menores de edad, y el examen médico que se les realiza cuando ingresa a un Centro de Internamiento.
- ❑ En el artículo 9 sólo se dispone una clasificación para los internos menores de edad, por razones de edad, sexo, estado físico o mental, o por ser internamiento provisional o definitivo.

En el caso de la pena de prisión de las personas adultas, para su análisis se debe de utilizar las disposiciones de la Ley Penitenciaria y del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

El régimen Penitenciario de las personas adultas en El Salvador cuenta con la aplicación del llamado “Sistema Progresivo”, el cual es un sistema cuya finalidad primordial es la

reintegración del interno a su comunidad por medio de la disminución en la intensidad de la ejecución de la pena.

Se caracteriza por:

1. Una división del tiempo de ejecución de la pena de prisión en períodos, fases o etapas.
2. Una progresión , estancamiento o retroceso del interno, y,
3. la posibilidad de reincorporarse a la sociedad antes que se venza el plazo de la sentencia.

En la Legislación Penitenciaria Salvadoreña se encuentra jurídicamente regulado cada una de las fases con que debe cumplir una persona que ha sido condenada con pena de prisión, específicamente desde el Artículo 90 de la Ley Penitenciaria y relacionado con el artículo 258 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, los cuales establecen que para la observación y diagnóstico de los internos se ha facultado al Consejo Criminológico Regional, el cual ubica a cada uno de los internos en el Centro de Penitenciario de acuerdo a la fase regimental que necesite, basándose en criterios de la buena conducta del interno, de personalidad, el historial familiar, educativo, medico, laboral y delictivo, además de la condena que se le ha impuesto.

Los Artículos 95 de la Ley Penitenciaria y el artículo 259 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria establecen que son cuatro las fases para la ejecución de la pena privativa de libertad, las cuales son:

- a) Fase de Adaptación
- b) Fase Ordinaria
- c) Fase de Confianza
- d) Fase de Semilibertad.

Al cumplir cada una de estas fases, el interno puede acceder a ciertos beneficios, tales como: Permisos de salida, mayor opción a puestos de trabajo de más responsabilidad, el aumento del número de visitas familiares y de amigos, y mayores facilidades para su

libertad ambulatoria dentro del centro (artículo 98 y siguiente de L.P.), así como también el recuperar su libertad antes de que se establezca el cumplimiento definitivo de la pena impuesta, esto bajo la modalidad de la libertad condicional general y especial.

Cada una de estas fases tiene criterios específicos de ubicación y están desarrollados de la siguiente manera:

A) Fase De Adaptación: De acuerdo al Reglamento General de la Ley Penitenciaria se establece que para lograr la adaptación del interno se tomarán en cuenta las condiciones de vida del interno y sobre todo minimizar el impacto de la condena en éste. Los Criterios para ubicarlo se encuentran regulados específicamente en el Artículo 261 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria estableciendo:

- Que el interno haya sido condenado a Pena de Prisión.
- Que se le cree un expediente en el cual se tiene que anexar una copia de la Sentencia debidamente ejecutoriada.
- El Consejo Criminológico y su equipo Técnico tienen que realizarle un estudio medico, psicológico, social, educativo y jurídico del condenado, formulando el diagnóstico criminológico, fundamentándose en criterios técnicos que valoran el desarrollo personal del interno, sus necesidades de tratamiento, programas primordiales a los que debe de ser incorporado.
- El tiempo que se establece para este período de adaptación es de 60 días.
- Al final de la fase de adaptación el Equipo Técnico tiene que entregarle al Consejo Criminológico un informe a fin de ratificar o no la propuesta que determinará si el interno está apto o no para su ingreso a la fase ordinaria. Se tiene que proponer ubicar al interno en la fase del régimen que corresponda.

Según lo que plantea la Ley Penitenciaria en el Art. 96, esta fase se organizará sobre la base de reuniones explicativas sobre el funcionamiento del centro, normas disciplinarias, el trabajo disponible en el centro y las posibilidades de instrucción y capacitación. También se tiene que promover reuniones grupales con internos a fin de considerar sus

problemas e inquietudes y las sanciones disciplinarias impuestas. Este período no debe de exceder de 60 días.

B) Fase Ordinaria: el objetivo principal de esta fase es lograr una convivencia carcelaria en forma armónica y ordenada, fomentando en el interno el respeto de sí mismo y el desarrollo del sentido de responsabilidad. Los criterios que establece el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en el Art. 262 son:

- Que el interno participe en los programas d intervención o tratamiento recomendado por el Consejo Criminológico Regional de acuerdo a las carencias y habilidades del interno.
- Integrarse al horario escolar y /o a cursos regulares educativos.
- Incorporarse al aprendizaje laboral y/o trabajo productivo o algún otro tipo de actividades útiles.
- Participar en deportes, actividades socioculturales y religiosas.
- Disponibilidad para colaborar en labores de limpieza y mantenimiento del ornato del Centro.
- Introyección notoria de comportamiento de adecuada convivencia carcelaria
- Participación y apoyo a las actividades en general que se desarrollen en el Centro, en forma laboriosa, disciplinada y rendimiento eficaz.

C) Fase de Confianza: esta fase tiene objetivo promover y motivar en los internos el establecimiento de relaciones formales con la comunidad externa a fin de facilitar y fortalecer su proceso de reinserción social y familiar. Los Criterios de ubicación que regula el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en el Art. 263 son:

- Se tiene que cumplir con el tiempo que se ha establecido en la Ley Penitenciaria, en los casos especiales se tiene que tomar en cuenta las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena o por méritos demostrados en el régimen ordinario, podrá omitirse el requisito del tiempo establecido por la ley.
- Debe de existir un propósito individual favorable que demuestre la no comisión de nuevos delitos o faltas graves.

- Se tiene que demostrar sociabilidad
- Tiene que haber presencia de locus de control interno
- Control emocional
- Capacidad de empatía
- Metas concretas del futuro
- Asistencia regular a la escuela y al trabajo
- Motivación con el cambio de conductas pro social.
- Cumplir el porcentaje de conducta al 89%.

En esta fase lo esencial que se pretende lograr es establecer horarios de trabajo, instrucción, recreación y descanso de cada interno, buscándoles posibilidades de trabajo par a los internos; es decir estableciendo condiciones de vida digna y promoviendo las relaciones comunitarias, de modo de que la vida en prisión prepare al interno para la vida social en libertad.

D) Fase de Semilibertad: esta fase es muy importante porque aquí se tiene como objetivo dar una oportunidad al interno de poner en práctica la capacidad de reinserción social positiva, fortaleciéndole dentro del período de entrenamiento previo a su reinserción definitiva a la comunidad. Los criterios que se toman en cuenta en esta fase son los que se encuentran regulado en el Art. 264 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria:

- Se tiene que cumplir el tiempo establecido por la Ley Penitenciaria o que haya completado el perfil de fase anterior
- Constancia sustentada de aprendizaje y capacidad de búsqueda de empleo
- Se tiene que cumplir con horarios y objetivos en permiso de salida
- No presentar problemas disciplinarios
- No tener antecedentes de alterar el orden al interior del penal
- Demostrar respeto con las normas y leyes vigentes
- Tener Presencia de habilidades sociales, control emocional y flexibilidad cognitiva

- Desarrollamiento en la comunidad, en el área laboral y/o educativa y en programas terapéuticos
- Asumir las tareas con responsabilidad
- Adaptarse a la convivencia socio familiar y a la comunidad exterior al centro
- Cumplir con el porcentaje de conductas del 90% al 100%

Para que un interno goce de los privilegios que presenta la fase de Semilibertad deba de haber cumplido con las dos cuartas partes de la pena o seis meses antes de la fecha en que el interno pueda ser beneficiado con la libertad condicional, según lo establecido en el Art. 100 de la Ley Penitenciaria. En esta fase, el condenado podrá realizar trabajos fuera del centro, gozar de permisos de salida más amplios que los de la fase de confianza, podrán gozar de amplia libertad para recibir visitas y participar en actividades que se relacione con la comunidad y la familia.

Al cumplir cada una de estas fases, se van presentando ciertos beneficios, los cuales se manifiestan en el sentido que se les permite tener una oportunidad mientras cumple su condena, tales como: Permisos de salida, mayor opción a puestos de trabajo de más responsabilidad, aumento del número de visitas familiares y de amigos y mayores facilidades para su libertad ambulatoria dentro del centro (artículo 98 y siguiente de L.P.), así como también el recuperar su libertad antes de que se establezca el cumplimiento definitivo de la pena impuesta, esto bajo la modalidad de la libertad condicional general y especial.

**Procedimiento General para la Ubicación en las Fases del Régimen Penitenciario*

El procedimiento que se da para la ubicación de cada interno en las diferentes fases se encuentra establecido por el Art. 266 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria de la siguiente manera:

1. Se tiene que dar la propuesta de ubicación, formulada por parte del Equipo Técnico Criminológico de los Centros, la cual tiene que estar fundamentada en normas técnicas científicas, las cuales tienen que ser

valoradas; así como también tienen que cumplir los criterios establecidos para cada una de las fases, las razones por la cual el Equipo Técnico propone la ubicación del interno en determinada fase, las necesidades de tratamiento, los programas prioritarios a que debe de ser incorporado el interno sobre la base de la situación personal. Todo esto debe de estar plasmado en una evaluación adecuada e individualizada del interno y sobre todo que exista una Valoración de Diagnóstico por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro, el cual será remitido al Consejo Criminológico Regional.

2. Se debe de emitir una Resolución de ubicación por parte del consejo Criminológico Regional, informándole al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y deberá anexarse al Expediente único del condenado. Todo ello debe de notificarle previamente por escrito al interno, quien tiene el derecho de recurrir al Consejo Criminológico Nacional si no se encuentra de acuerdo.
3. En cualquier caso de Apelación de la resolución, el interno o cualquier interesado deberá de ser presentado ante el Consejo criminológico Nacional, dicha solicitud deberá ser dirigida por escrito y expresando las razones de la inconformidad. En el cual se deberá remitir inmediatamente el dictamen emitido del Consejo Criminológico Regional. Y se tendrá un plazo de 24 horas para que se de la respectiva resolución de la apelación del dictamen recurrido.
4. Para el caso de la progresión de una fase a otra, esta puede ser solicitada por el interno o por parte de cualquier interesado, presentando la petición por escrito a la Subdirección Técnica del Centro, quien le informará al Consejo Criminológico Regional, anexando la propuesta correspondiente.
5. El Equipo Técnico Criminológico podrá proponer al Consejo Criminológico Regional a los internos que califiquen con los requerimientos para gozar del beneficio de Libertad Condicional

Anticipada. Aquí se pondrán a aquellos que estén aptos o estén gozando de la fase de Confianza o Semilibertad.

En el caso de que se pueda dar la *Regresión o Progreso de Fase*, estas serán resueltas por el Consejo Criminológico Regional sobre la base de la observación directa que formule el equipo Técnico Criminológico sobre el comportamiento del interno, sobre los informes sobre el cumplimiento o no de los criterios de ubicación, de acuerdo a lo que establece el Art. 267 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

La progresión depende de la modificación positiva en la conducta del interno, lo cual llevará a incrementar la confianza en el mismo y se le permitirá la asignación de responsabilidades que impliquen un mayor margen de libertad. En cuanto la Regresión, esta será promovida por una evolución negativa en el pronóstico en la integración social, y en la conducta o personalidad del interno.

Otro caso importante es *la nueva Asignación de Fase*, regulado en el Art. 269 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria; este caso se da de que un condenado en la fase de confianza o de semilibertad, no regresa al Centro Penitenciario después de que se le concedió un permiso de salida o cometiera de nuevo un delito durante la duración del permiso, será objeto de reasignación de parte del Consejo Criminológico Regional Respectivo, cuando nuevamente ingrese en un centro penitenciario, todo esto siempre que la ausencia no fuere justificada por beneficiario o que se hubiere decretado detención provisional contra el mismo, siendo valoradas tales circunstancias para la concesión de futuros permisos.

4.1.5.2 Beneficios aplicados a la Privación de Libertad.

Para realizar el análisis comparativo de los beneficios que se aplican en la privación de libertad, tanto de la medida definitiva de internamiento como de la pena de prisión, se hace un estudio de las disposiciones legales que ambas privaciones poseen al respecto.

4.1.5.2.1 Beneficios que presenta la Fase de Ejecución de la Medida de Internamiento.

Actualmente, la legislación penal juvenil salvadoreña legaliza en la fase de ejecución de medidas definitivas la figura jurídica de los *privilegios de ley*, regulada en los artículos 9 inciso segundo, 17 y 19 de la L.P.J. artículo 4 numeral cuarto y séptimo, artículo 5 y 6 de la L.V.C.E.M.M. y artículos 11y 13 del Reglamento general de los centros de internamiento.

Estos son conocidos en la esfera jurídica como los beneficios que se aplican a las personas menores de edad durante el cumplimiento de las medidas definitivas, consistentes en la acción de modificar, sustituir o revocar las medidas, de forma oficiosa o a instancia de parte o del director del Centro Reeducativo donde se encuentra la persona, basándose tal decisión judicial, en las recomendaciones del equipo multidisciplinario adjunto al juzgado de ejecución de medidas.

Los criterios tomados por los jueces de ejecución con respecto a la procedencia o no de aplicar alguno de los privilegios a una persona menor de edad:

- a) La buena conducta de la persona menor de edad durante el cumplimiento de la medida impuesta. Incluye los informes sobre el comportamiento dentro del Centro de Internamiento, o en el lugar donde cumple la medida de medio abierto, informes sobre el comportamiento familiar y en el trabajo.
- b) El cumplimiento de los objetivos por los que fue impuesta dicha medida. Incluye los informes sobre la asistencia a los talleres vocacionales, al centro educativo,

asistencia a las terapias psicológicas y la asistencia cuando se le requiere en el juzgado donde le controlan su medida definitiva.

Para la Ley Penal Juvenil, los criterios legales plasmados en sus artículos 17 y 19 son:

- a) Basándose en las recomendaciones de los especialistas.
- b) La cesación de una medida definitiva será sobre la base de que se cumpla su término, se logren los objetivos por los que fue impuesta o por la imposición de otra medida diferente en un proceso posterior.

La Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil especifica dos criterios legales en su artículo 4 numeral cuarto, las cuales son:

- a) Cuando la medida no cumpla con los objetivos por la que fue aplicada.
- b) Por ser la aplicación de la medida contraria al proceso de Reinserción de la persona.

En el Reglamento general de los Centros de Internamiento en el artículo 13, se regula la figura de los permisos para los menores de edad internos:

- a) Permisos especiales para salir del centro por motivos educativos u otra razón de importancia.

Estos privilegios se aplican de la siguiente manera:

- ✓ Modificación de la medida definitiva. (Artículo 17 inciso tercero L.P.J. y artículo 4 numeral cuarto de la L.V.C.E.M.M.) Este privilegio procede cuando el juez de ejecución de medidas cambia o varia la medida impuesta sin alterar su naturaleza, por ejemplo el cambio en la forma de cumplimiento en relación a la duración, al lugar o el cambio en las reglas de conducta impuestas, o la modificación de la clase de servicios a la comunidad o el lugar en donde dicho servicio debe ser cumplido por parte de la persona menor de edad. Esta decisión la realiza el juez consultando antes el informe psicosocial emitido por el equipo multidisciplinario.

✓ Revocación de la medida definitiva. (Artículo 9 inciso segundo y 17 inciso tercero L.P.J y artículo 4 numeral cuarto de L.V.C.E.M.M.) Revocar es sinónimo de anular, retractar, en general hace referencia a los actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica de una decisión antes tomada; También significa anular o rescindir una resolución judicial. Esta facultad otorgada por la ley al juez de ejecución de medidas prescribe que puede ejercerla de oficio o a petición de parte, “anulando una medida impuesta y decretando otra distinta, o bien, puede anular o dejar sin efecto una medida decretada por él mismo.”⁹⁸

✓ Cesación de la medida definitiva. (Artículo 19 L.P.J. y artículo 4 numeral 6 L.V.C.E.M.M.) Es la acción de dejar sin efecto una resolución judicial, en éste caso se hace cesar o terminar de aplicar una medida definitiva porque ésta ha cumplido su término por el cual fue decretada o por que la medida ha cumplido con los objetivos por la que fue aplicada. Estos objetivos son la educación en responsabilidad de la persona menor de edad, la Reinserción de éste a su familia y comunidad. Como tercer motivo para cesar una medida se encuentra el caso de imposición de otra medida definitiva en un proceso penal diferente, para que se dé esta situación, la ley exige que sea imposible el continuar con la primera medida o que ambas medidas sean incompatibles entre sí. De no ser el caso se puede cumplir ambas medidas de forma alterna o sucesiva.

✓ Sustitución de la medida definitiva. (Artículo 9 inciso segundo L.P.J.) esta facultad del juez de ejecución no se encuentra desarrollada en la ley de la materia, por lo que para su aplicación se debe hacer uso supletoriamente de lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 y 84 del Código Penal para la suspensión de la pena. La institución jurídica de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, artículo 77 C.P., aplicada supletoriamente a la fase de ejecución de medidas, representa la

⁹⁸ Campos Ventura, Oscar Alirio. “Justicia de menores” Op. Cit. Pág. 407-409.

necesidad o no de ejecutar una medida, generalmente la de internamiento, o la posibilidad de que se puedan cumplir los fines de la medida a través de otros medios menos onerosos para la persona, por lo que es preferible sustituirla. Esta fundada en la innecesidad de someter a la medida impuesta, se renuncia temporalmente y bajo condiciones específicas a su ejecución.

Con la Suspensión condicional extraordinaria de la ejecución de la pena, artículo 78 C.P., se tutela el entorno personal de la persona responsable del delito, porque el cumplimiento de la medida definitiva puede ser una ampliación de la situación que le dio inicio al delito mismo. El juez de la materia hace uso del principio de oportunidad, valorando si es más conveniente la ejecución de la medida en sus propios términos o es más conveniente el no ejecutarla para que de ello se beneficien los ofendidos por el delito. Es como si el juez aportase con esa concesión un elemento más para la reparación que el sistema penal pretende para la víctima del delito.

Las obligaciones inherentes a la suspensión están reguladas en los artículos 79 relacionados con el 84 del Código Penal.

Una suspensión o sustitución persigue fines reeducadores como preventivos, utilizando como instrumento a las condiciones que el juez puede fijar a la hora de concederla.

4.1.5.2.2 Beneficios que presenta la Fase de Ejecución de la Pena de Prisión.

Estos beneficios son aplicados basándose en dos leyes (Código Penal y la Ley Penitenciaria) y con fundamento en un sistema penitenciario de cumplimiento de penas (Sistema Progresivo); es en el Código Penal a partir de su artículo 74 donde se establecen las diferentes formas de sustituir la ejecución de la pena de prisión, las cuales se pueden dividir en: a) las que son decididas por el juez que sentencia, y, b) las que son decididas por el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena.

Para el objeto de ésta investigación son relevantes las del segundo grupo, por ser éstas las que se dan en la fase de cumplimiento de la pena de prisión y por ser aplicadas por el referido juez.

✓ Suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena.

Es el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena quien posee la facultad de decretarla (artículo 37 numeral 7 de la Ley Penitenciaria), en penas de prisión que sean inferiores a los tres años, basándose en dos supuestos:

- a) La suspensión durante en cumplimiento de la pena de prisión, y, b) la suspensión al inicio del cumplimiento de la pena de prisión.

Para el primer supuesto se determina que son “taxativas razones humanitarias las que fundarían la suspensión... razones de salud o el embarazo de las personas presas...”⁹⁹

Para el segundo supuesto, la suspensión se hará durante un período máximo de seis meses, debido a la nueva realidad a enfrentar por la persona condenada: la vida en prisión, lo que puede “dilatarse dicho momento a fin de que esta persona u otras con él relacionadas y cuyos intereses sean respetables arreglen determinados problemas o se permita la normalización de ciertas situaciones...”¹⁰⁰

Los criterios son proporcionados por la ley penal en el artículo 84:

- Por razones de salud de la persona condenada.
- En el caso de una mujer embarazada.
- Cuando el ejecutar la pena de forma inmediata implique un daño de magnitud extraordinaria para el condenado o su familia o a ambos.

Dichos criterios subjetivos que el juez debe valorar están fundamentados excepcionalmente en los principios de humanidad y de oportunidad, es decir que por razones humanitarias el juez se ve en la obligación de no ejecutar la pena de prisión en

⁹⁹ Moreno Carrasco, Francisco y otros. “Código Penal de El Salvador comentado.” Proyecto de asistencia técnica a los juzgados de paz. Corte Suprema de Justicia. Agosto. 1999. Pág. 244 y sig.

¹⁰⁰ Op. Cit. Pág. 245.

ese preciso momento, por lo que se hará una adecuación temporal de dicho cumplimiento a un lapso de tiempo más idóneo.

➤ **La Libertad Condicional.** En doctrina, la libertad condicional es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones y requisitos que la ley ordena, la pena privativa de libertad a que esta condenada una persona por sentencia ejecutoriada.

Además es un modo de cumplir o terminar de cumplir la pena o más específicamente de ejecutar la sentencia condenatoria, pues esta última siempre subsiste y lo que se extingue es la pena por haber cumplido la totalidad y satisfactoriamente un periodo de prueba.

Puede decirse que es una institución que permite a la persona condenada, una vez cumplidos los requisitos de la ley, completar parte de su condena en libertad, previa comprobación de buena conducta. El fin más esencial de la libertad condicional es el de lograr un efecto de regeneración o reforma para que estando al margen de la ley de muestras de reestablecimiento y por lo tanto haberse encauzado por el camino de la ley, por lo tanto persiga los fines de la pena que es la readaptación de la persona interna, pues bajo la amenaza que se ejerce sobre el condenado de revocársele el beneficio por la comisión de un nuevo delito.

Se persigue también a través de esta fase, que el reo cumpla con las condiciones impuestas.

***Naturaleza jurídica**

Anteriormente, la naturaleza jurídica de la libertad condicional se entendía como aquella facultad legal que tenía el juez para que desde su criterio y probidad, decidiera si un condenado estaba apto o no para ser reintegrado a la sociedad, por tanto quedaba a criterio del juez la calificación y concesión del beneficio de la libertad condicional previa comprobación de buena conducta por parte del condenado, puede decirse que constituía un acto discrecional en el que el juez determinaba la concesión o no de este beneficio basándose solamente en los informes que la remitían las autoridades

encargadas de llevar a cabo la vigilancia del condenado que para el caso eran un patronato ad-hoc o el personal no jurídico, ni militar.

Actualmente es considerada como un beneficio penitenciario (artículo 2 de la Ley Penitenciaria) que se otorga sobre la base de la presunción de enmienda de la persona condenada. Se le concede a ésta persona una libertad revocable y se le sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones y a la vigilancia de la autoridad competente, en este caso el Departamento de Prueba y libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia. “La ejecución de la pena se concibe bajo un sistema de progresión en fases que trata de llegar a la que se denomina *fase de semilibertad* concebida como un preludio de la libertad condicional del artículo 100 del Código Penal.”¹⁰¹

***Requisitos.**

- a) Se requiere que el delito tenga un límite máximo de pena de prisión que exceda los tres años, es decir, aquellas penas de tres años y un día en adelante.
- b) El condenado debe haber cumplido las dos terceras partes de su condena.
- c) Merecimiento por buena conducta, es decir, que el Consejo Criminológico Regional, presente un dictamen donde se cumplan los objetivos o fines de la prevención especial. Dicho diagnóstico debe conceptualizarse como “aquél que permita prever una adecuada integración social del sujeto y paralelamente, una eficaz prevención especial del delito sobre su persona.”¹⁰² En la práctica este dictamen no es determinante, porque puede suceder que el dictamen sea desfavorable para el reo y que este al hacer su intervención en la audiencia donde se discute el beneficio de la libertad condicional, presente pruebas que afirmen su rehabilitación, por ejemplo: presentar certificados de cursos recibidos en el Centro penal (artesanías, cursos de universidades, alcohólicos anónimos y otros).

¹⁰¹ Op Cit. Pág. 247

¹⁰² Op. Cit Pág. 250

d) Que el beneficiado haya resarcido en su totalidad los daños civiles que ocasiono a la victima del delito, o garantice su pago futuro o demuestre su imposibilidad de pagarlos, excepto en caso de drogas ya que en esa materia no se condena al pago de responsabilidad civil.

***Procedimiento.** Da inicio cuando una persona ha cumplido las dos terceras partes de su condena, y puede ser tramitada a petición de parte o de oficio de acuerdo al artículo 51 L.P.

El juez de la materia solicita al Consejo Criminológico Regional un dictamen, en el que se establezca su punto de vista con respecto a la concesión o no del beneficio al imputado, este dictamen se debe remitir al juez a más tardar dentro de las veinticuatro horas de solicitado (artículo 51 L.P.)

Posteriormente el Juez convoca a una audiencia (la cual funciona como una pequeña vista pública, aplicando los principios que rigen esta, como es la oralidad, la intermediación, etc.) a esta audiencia se convoca al condenado, a la Fiscalía General de la República y a un defensor del condenado.

En esta audiencia lo que se discute es si el imputado cumple con las condiciones o requisitos que la ley establece, teniendo como parámetro el Dictamen Criminológico que brinda el Consejo Criminológico por lo que se le otorga también la palabra al condenado, ya que su intervención puede cambiar la posición del juez, ya que existen ocasiones en las que el Dictamen Criminológico no refleja realmente el historial del condenado en la cárcel, ya que no se pudieron haber tomado en cuenta diplomados que el interno pudo haber realizado, en cambio éste si puede presentar incluso diplomas, además de ofrecimientos de trabajo al salir del Centro Penitenciario.

La audiencia finaliza con la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, ya sea concediendo o denegando dicho beneficio, en el primer caso se le

establecen algunas obligaciones o reglas de conducta de acuerdo al delito cometido y al sujeto, artículo 79 C.P. en caso de denegarlo, la resolución establece un margen de tiempo en el cual se va a volver a revisar el caso, dejando a salvo por supuesto que dicha resolución puede ser impugnada por medio del recurso de apelación artículo 47 y 48 L.P. Es de comentar que por no existir aun la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de los recursos conocen las Cámaras de lo Penal respectivas.

***Obligaciones del beneficiado con la Libertad Condicional.**

Las obligaciones que se desprenden de la concesión de este beneficio se encuentran en el artículo 87 del Código Penal el cual se remite al artículo 79 del mismo cuerpo normativo, estas obligaciones son dictadas en la resolución que emite el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, el número cuatro del artículo 79 establece “cualquier otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso” por lo que hemos tenido a bien mencionar algunos ejemplos de obligaciones:

- 1.) Abstenerse de cambiar de domicilio;
- 2.) Restricción migratoria;
- 3.) Asistir a programas especiales para su condición creados por el Departamento de Prueba y Libertad Asistida.
- 4.) Abstenerse de acercarse a la víctima;
- 5.) No portar ningún tipo de arma, salvo que trabaje en Agencia de Seguridad, o similar y previa solicitud al juez para que este le conceda el permiso para portarla y únicamente de su trabajo.

***Periodo de Prueba.** Lo anterior implica establecer un período en el cual la persona demuestre que es capaz de cumplir con las reglas de conducta impuestas, por eso el artículo 88 del Código Penal especifica que el período de prueba de este beneficio es del

tiempo que le falta al beneficiario para cumplir la condena que se le haya impuesto en sentencia judicial.

→ **La Libertad Condicional Anticipada.** Es una modalidad de la libertad condicional la cual tiene como fin inmediato el que los condenados a pena de prisión que se encuentran en su fase de cumplimiento mantengan una “conducta francamente positiva y de colaboración propia al cumplimiento de los fines previstos para la pena: el premio es la libertad.”¹⁰³

El artículo 86 del Código Penal que contiene esta institución, regula una posibilidad de que el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena aplique esta disposición a personas que hayan cumplido la mitad de su condena y que reúnan los demás requisitos, dando paso a una discrecionalidad reglada.

Los requisitos son:

1. Que durante el período de cumplimiento de la pena, la persona haya realizado una serie de actividades de variada índole, como por ejemplo: laborales, culturales, ocupacionales, entre otras. Esto debe interpretarse que la persona por voluntad propia ha participado del trabajo penitenciario (artículo 107 L.P.) además de otras actividades propicias para su readaptación a la sociedad y a la prevención especial a la que está sometido por el delito cometido.
2. Que se estime razonablemente que la persona ha experimentado cambios favorables a los fines de la pena. De lo cual se dará cuenta el juez al examinar el “*informe favorable sobre la prognosis criminal del sujeto.*” Esto se traduce en que el informe del Consejo Criminológico Regional plasme que ya no es necesaria la pena como fin readaptador.

¹⁰³ Op. Cit. Pág. 250.

Es por eso que el autor *Moreno Carrasco* expresa que “la diferencia entre el régimen general y el especial de acceso a la libertad condicional debe radicar en concebir al segundo como un premio ante la mayor implicación del sujeto en la superación de sus déficit personales y sociales”.

En cuanto al procedimiento es casi el mismo que el de la institución anterior, dado que es el Consejo Criminológico Regional el que hace la propuesta al juez de la materia, quien puede acceder o no, siguiendo la modalidad de la audiencia de la libertad condicional.

Las obligaciones inherentes a la libertad condicional anticipada son las mismas expresadas en el artículo 87 del Código Penal, las cuales se comentaron en el tema de la libertad condicional.

***Contenido del Dictamen Criminológico.**

Para los dos tipos de libertad condicional es aplicable el contenido de dicho informe y teniendo en cuenta que sobre la base de este documento gira la audiencia de concesión o denegación de éstas, se especifica el contenido de este dictamen de la siguiente manera:

1. Datos Generales del Interno: Este apartado consta del nombre, profesión u oficio, fecha de nacimiento, nombre de los padres, cónyuge, hijos, etc. contiene además la fecha de ingreso a prisión, los años de prisión, el tipo de delito que cometió, sea doloso o culposo, los años de prisión que lleva, los años que se le impusieron de pena, y se le hace el cálculo de cuando cumplió la media pena, las dos terceras partes de la pena y la pena total, además de sus antecedentes criminológicos, ello implica si es primera vez o es reincidente.
2. Factores resistentes al delito: Se le hace un análisis psico-social para ver las circunstancias que pueden incidir en que no vuelva a delinquir como puede ser el apoyo familiar, que no haya cometido delitos en prisión, etc.

3. Factores impulsores al delito: Se analiza lo que puede afectar para que el condenado vuelva a delinquir, como un bajo nivel escolar, el conocimiento sobre armas, las pocas oportunidades de trabajo, etc.
4. Análisis médico: Específicamente sobre enfermedades que pueda presentar.
5. Análisis educativo: Se establece su nivel de estudios y cursos en que pudo participar en el centro penal.
6. Análisis psicológico: Se analiza su autoestima, inteligencia, emociones en prisión, su personalidad, etc.
7. Análisis social: Se hace una biografía del interno que inicia desde el lugar de nacimiento y su ambiente socioeconómico desde su infancia hasta llegar a la fecha en que este empieza a delinquir tomando en cuenta datos relevantes de su vida sean estos positivos o negativos.
8. El registro de conducta en prisión: Informe detallado de las veces en que se le sancionó administrativamente o las veces que cometió faltas dentro del centro penal.
9. Participación en actividades terapéuticas asistenciales: Es decir la participación en éste tipo de actividades dentro del Centro Penitenciario.
10. Diagnostico criminológico: Donde se hace referencia a su agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo, impulsividad, labilidad social y al índice de peligrosidad.
11. Factibilidad de reinserción en la comunidad: Se hace un estudio de la posibilidad de reinserción del sujeto en el medio en que vive.
12. Ubicación en la fase del régimen penitenciario: En el caso de la libertad condicional y de la anticipada es muy importante que la persona presente una progresión efectiva.
13. Pronostico de reinserción social: El Consejo Criminológico Regional establece su criterio ya sea de concesión o denegación del beneficio, teniendo como parámetros todo lo anterior.
14. Conclusiones y Recomendaciones del Comité. Art. 85 CP. Y 51 LP. Establece lo que considera a bien intentar con el reo.

***Instituciones que tienen participación en la Libertad Condicional** existen muchos entes involucrados en la búsqueda de la concesión de la libertad condicional y de la anticipada, estos son: Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, la intervención de esta institución es lógica, ya que el juez es el encargado de conceder o denegar el beneficio de la libertad condicional general y especial, de acuerdo a los artículos 37 y 51 L.P. que hacen referencia a las funciones legales y al procedimiento respectivamente.

1. La Fiscalía General de la República, la función de éste es velar por el cumplimiento de la legalidad cuando se conceden o deniegan por parte del juez la libertad condicional a un interno (artículo 40 L.P.)
2. El Consejo Criminológico Regional: Este desempeña una función administrativa y es el encargado de emitir el dictamen, el cual va a servir como parámetro al juez para conceder o denegar la libertad condicional. Art. 18, 30, 31 L.P.

4.1.6 DESIGUALDADES EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS.

*** Importancia del principio de igualdad y de la garantía del Debido proceso en la fase en el Cumplimiento de las medidas definitivas.**

Es importante destacar que es en los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Sobre los Derechos De la Niñez, donde se plasma la obligación de aplicar en la fase de ejecución de Medidas Definitivas de las personas menores de edad las mismas garantías sustantivas y procesales que se utilizan en la fase de ejecución de penas de adultos.

En el primer instrumento internacional aludido se dispuso la afirmación de la igualdad de todas las personas ante la ley, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Se promueve además, que toda persona acusada de un delito se debe presumir inocente

mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley, que se le haga un juicio donde se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa, interpretando que dichas garantías no terminan al momento de dicta sentencia, sino que acompañan a la persona hasta que culmine la ejecución de ésta.

En el segundo instrumento internacional, se establece directamente en sus artículos ciertas circunstancias relacionadas con un sistema de garantías sustantivas y procesales:

⇒ Art. 37. *prohíbe imponer a los menores penas o tratos inhumanos o degradantes, también se prohíbe la pena capital, el ser detenido o encarcelado sin un motivo especificado con anterioridad en la ley respectiva, establece que existirá una separación con los adultos en las cárceles, mantendrá contacto con su familia, y para los privados de libertad se prevé el acceso a la asistencia jurídica y la utilización de los medios de impugnación establecidos por la ley cuando considere la ilegalidad de su detención.*

⇒ Art.40. *impone que la finalidad que debe perseguir tanto el proceso judicial de menores como la ejecución de la sanción debe ser meramente educativo, integrador y constructivo para la sociedad, estableciendo las garantías del proceso y las sanciones ha imponerse:*

Principio de legalidad (la acción u omisión de que es acuso el menor debe estar tipificada en la ley previamente).

Principio de inocencia (se tendrá como inocente mientras no se compruebe en el juicio su responsabilidad por los hechos cometidos)

Informado sobre los motivos de hecho y de derecho por los que esta siendo acusado.

Principio de juez natural (independiente e imparcial y previamente establecido)

No ser obligado a declara, puede presentar e interrogar testigos.

Derecho a impugnar las resoluciones del juez.

Derecho a un traductor,

Derecho a respetársele la vida en todas las fases del proceso.

Sobre la base de éstos artículos, los Estados parte se comprometieron a crear autoridades, instituciones y leyes especiales para menores (principio de especialidad)

entre otras disposiciones procesales; y, un conjunto de medidas que garanticen el respeto a la dignidad y al desarrollo de la persona menor de edad, guardando directa proporción entre la medida y la infracción cometida.

La igualdad es el principio constitucional proclama que todas las personas son iguales ante la ley, y que por lo tanto, para el goce de sus derechos civiles no se establecerán ninguna restricción que esté basada en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Este principio limita el ejercicio punitivo del Estado, teniendo como objetivo común el racionalizar el uso del Poder Público, evitando de ésta manera la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica de la persona. Por eso es importante que en la fase de cumplimiento de medidas definitivas de las personas menores de edad, se tenga como razón primordial el establecimiento de un sistema de garantías que se ocupen en cualquier parte del proceso, y que a la vez que protege y asegure los derechos humanos de las personas menores de edad, y les proporcione límites al accionar de los funcionarios involucrados, es decir a los operadores judiciales del derecho penal juvenil.

Los Operadores Judiciales se rigen por el principio de especialización normativamente por el artículo 35 inciso segundo de la Constitución donde se regula la conducta antisocial de las personas menores de edad, el cual contiene dos aspectos íntimamente relacionados con el principio de igualdad jurídica y del debido proceso, objetos de éste estudio:

- Establecer un régimen jurídico especial diferente al creado para el juzgamiento de los adultos. Este régimen debe contener un conjunto de garantías mayores que la de los adultos y en los casos que se utilice la normativa común, (artículos 4, 41 de la Ley Penal Juvenil y el artículo 17 de la Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil) estas deben responder al principio de In dubio pro reo, es decir que se les aplique porque son más favorables, ya que la persona menor de edad no puede quedar en desventaja frente al adulto.
- Esa legislación especial se fundamenta en la ley penal común pero adecuándola a la situación de la persona menor de edad, en ese caso se tiene la penalidad atenuada como aspecto sustantivo, la regulación jurídica debida de la fase de ejecución de medidas

definitivas, interpretando que dicha fase debe contar con todo un dispositivo legal que no permita el accionar impositivo e inquisitivo de los funcionarios judiciales, entre otras fundamentaciones.

El debido proceso deben entenderse como “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”.

De ahí que la fase de ejecución de medidas definitivas deba contar con una legislación adecuada que establezca y limite el procedimiento y el accionar de los funcionarios judiciales, también debe ir encaminada a regular un sistema penitenciario adecuado para la medida de internamiento, porque éste sistema es el que se concibe como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales que implican privación o restricción de libertad individual ambulatoria.

Para los adultos, éste sistema es regulado por la Ley Penitenciaria, la cual es reconocedora de muchos derechos encaminados a la aplicación de programas graduales de tratamiento que constituyen las fases del sistema progresivo, para obtener beneficios o la aplicación de medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

* Desigualdades jurídicas encontradas en la Investigación.

En ésta investigación al hacer un análisis comparativo de las fases de ejecución de personas menores de edad y de los adultos, se utilizaron adicionalmente ciertas bases doctrinarias de autores especialistas en el derecho penal juvenil, debido a que jurídicamente no se cuentan con principios tan integrales que sistematicen debidamente la

fase de ejecución de medidas definitivas. Sin esta información adicional se habría dificultado enormemente la realización de éste análisis comparativo.

Por ello como primera desigualdad jurídica que se encontró en la mencionada fase es que la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil no cuenta jurídicamente con principios que la regulen, solamente están establecidos doctrinariamente, pero éstos van encaminados a la regulación de la medida definitiva de internamiento, dejando a un lado las medidas definitivas de medio abierto.

Como segunda desigualdad se encontró que en la fase de ejecución de penas de adultos se cuenta con la aplicación de un Sistema Progresivo para el cumplimiento de la pena de prisión, en cambio, en la ejecución de la medida definitiva de internamiento no se encuentra regulado un Sistema Progresivo para el cumplimiento de la misma. Por lo que a las personas menores de edad no se les conceden beneficios como la Libertad Condicional, ordinaria y anticipada, y la Suspensión Extraordinaria de la Ejecución de la pena, que gozan las personas adultas.

Como tercera desigualdad, se observó que en la fase de ejecución de las medidas definitivas, en relación al cómputo, cuando sólo se determina la fecha exacta en que la persona inicia su cumplimiento de medida y su respectiva fecha de finalización. En cambio, en la fase de ejecución de penas, el cómputo de la misma va regido por una fecha de inicio, una fecha de cumplimiento de media pena, fecha de cumplimiento de los tres cuartos de pena, y la finalización de la misma. Lo anterior se realiza porque son requisitos para que los adultos puedan gozar de los beneficios de la Libertad Condicional o la Libertad Condicional Anticipada. Beneficios que no gozan las personas menores de edad por no contar con un sistema penitenciario progresivo.

La cuarta desigualdad consiste en que las facultades que otorga la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil a los jueces de la materia, son muy amplias y subjetivas, ya que la misma ley no contempla

parámetros claros y precisos que limiten las decisiones judiciales que recaen en la modificación, sustitución, cesación o revocación de las medidas definitivas, generando con ello, que las personas menores de edad que se encuentren cumpliendo una medida definitiva, estén sometidos a una situación de Arbitrariedad por parte del Juez de Ejecución.

Por otra parte, una quinta desigualdad encontrada es que jurídicamente no existen lineamientos en la Ley de Vigilancia y control de la ejecución de Medidas Definitivas que establezcan las funciones específicas para los equipos multidisciplinarios en la ejecución de medidas definitivas, porque en la investigación de campo se observó que éstos guían su trabajo basándose en las decisiones que el juez de ejecución considere oportunas, no teniendo parámetros uniformes de acción para todos los especialistas.

En relación con la anterior desigualdad, se observó que el trabajo de los miembros del Equipo Multidisciplinario es insuficiente para lograr objetivamente un estudio psicosocial que ayude a cumplir debidamente la finalidad de resocialización de la persona menor de edad, ya que no profundizan en las diferentes causas, por la falta de recursos físicos, económicos y materiales, que les permitan realizar un completo análisis de la persona menor de edad y de su entorno familiar.

Con ello se demuestra una vez más que existe una clara violación al principio de igualdad jurídica y de la garantía del debido proceso, porque no se cuenta con un procedimiento efectivo y completo que refuerce el trabajo del juez de ejecución de vigilar y controlar las medidas definitivas. Porque en el caso de los adultos, se cuenta con un procedimiento de ejecución que contiene diversos organismos, tanto administrativos como judiciales, que complementan todos los ámbitos del cumplimiento de una pena, sea ésta privativa o no de libertad. Por lo anterior el papel que el Consejo Criminológico, Nacional o Regional, desempeña en la ejecución de la pena privativa de libertad, puede ser tomado de ejemplo para reorganizar las funciones del equipo

multidisciplinario o que sirva para crear nuevos organismos, uno que controle solo la medida de internamiento y otro que vigile las medidas de medio abierto.

CAPITULO V

ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS

Los datos utilizados para esta investigación fueron divididos en dos partes para una mejor comprensión, por un lado está el análisis de 50 expedientes judiciales de la fase de ejecución, 25 provenientes de los Juzgados de Ejecución de Medidas, ubicados en los departamentos de Santa Ana, San Vicente, San Salvador y San Miguel, así como también por el análisis de 25 expedientes judiciales que se controlan en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria del País, con respecto al sistema de cumplimiento de penas y medidas de seguridad de los adultos.

Por otra parte también se incluye el análisis de 50 encuestas distribuidas de la siguiente manera:

- 25 para personas menores de edad que se encuentren cumpliendo la medida definitiva de internamiento en los centros Reeducativos: El Espino ubicado en el Departamento de Ahuachapán y el Sendero de libertad ubicado en Ilobasco en el departamento de Cabañas.
- 25 para personas adultas que se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad en los Centros: de Readaptación para Mujeres ubicado en Ilopango y el del departamento de San Miguel.

5.1 ANALISIS DE DATOS OBTENIDOS:

1. Total de Población juvenil y adulta objeto de investigación:

A. El sexo y la edad de la totalidad de población investigada.

POBLACIÓN JUVENIL.-		
RANGO DE EDAD	MASCULINO	FEMENINO
Entre 12 y 16 años	12 (24%)	4 (8%)
Entre 17 y 18	12 (24%)	9 (18%)
Entre 18 y MÁS	12 (24%)	1 (2%)
TOTAL	36 (72%)	14 (28%)

Fuente: Resultados de pregunta número 1 de Guía de expedientes judiciales y encuestas de población juvenil y adulta.

De la totalidad de la población juvenil investigada un **72%** se encuentran cumpliendo su medida definitiva que pertenecen al sexo masculino y solo un **28%** pertenece al sexo femenino.

B. Población Adulta:

POBLACIÓN ADULTA.-		
Entre 18 y 25 años	8 (16%)	0 (0%)
Entre 25 y 35	16(32%)	11 (22%)
Entre 35 a más	10 (20%)	5 (10%)
TOTAL	34 (68%)	16 (32%)

Fuente: Resultados de pregunta número 1 de Guía de expedientes judiciales y encuestas de población juvenil y adulta.

En la población adulta se encontró que un 68% las personas que pertenecen al sexo masculino y un 32% al sexo femenino, observándose la misma situación que existe menos población femenina adulta que se encuentra en conflicto con la ley penal y lo que implica que las personas adultas del sexo masculino tiene un rango mayor de criminalidad

Interpretación Integral

Con dichos resultados, al analizarlos comparativamente se demuestra que tanto la población juvenil como la población adulta existen más hombres que mujeres involucrados en realizar actividades delictivas, lo cual puede sentar la base en el carácter selectivo que tiene el poder punitivo del Estado hacia el género masculino. Por otra parte, también significa que los controles sociales informales son más funcionales y más amplios en la orientación de la conducta femenina, tanto en la población juvenil como en la población adulta, porque en ellas se les restringen más libertades y en cambio a la población masculina se les permite actuar con más libertades. Ya que en el país por ejemplo en el caso de la población juvenil, se observa que en las zonas rurales la niña asume una fuerte carga de responsabilidad en los quehaceres domésticos y el cuidado de los hermanos, lo que le prepara para el rol de madre en un futuro, ejerciendo sobre ella el control informal de la familia. Si la mujer se mantiene dentro de éste control informal,

difícilmente llegará a la delincuencia. Si en cambio, se aleja de éste control, se le aplicará el control formal del Estado punitivo, es decir la cárcel. Lo anterior significa, que existe mucha influencia de las manifestaciones culturales de machismo en la construcción de los mecanismos de control social diferenciados, entre los hombres y las mujeres, en ambos tipos de poblaciones. Y no se puede negar que las manifestaciones de la criminalidad femenina difieran a la de los hombres, ya que existen menos mujeres que hombres dentro de los sistemas penales, tanto en adultos como en jóvenes. Pero hay autores que consideran que “El carácter degenerativo de la mujer le ha permitido que la sociedad subestime la criminalidad femenina, y de acuerdo con este autor no es que las mujeres cometan menos delitos que los hombres, sino que logran ocultar de una mejor forma los hechos cometidos, debido a que ellas esconden más sus actos por su misma naturaleza”; y plantea que: “la mujer como ser que manipula, es escurridiza y pasiva, instiga a otros para cometer delitos por ella”¹⁰⁴. Pero esta posición está lejos de determinar la realidad social que viven las mujeres, tanto en la adolescencia y en la de Adultos. Por otra parte, en cuanto a los rangos de edad es importante hacer notar que la población adulta presenta mayores porcentajes en los rangos de 25 a 35 años, lo que indica que estamos ante una población adulta relativamente joven que se encuentra en conflicto con la ley penal. Lo que indica, que ésta población ya contaba con cierta experiencia delictiva, pero hay que recordar que tal como lo dispone el Art. 25 de la Ley Penal Juvenil, a las personas menores de edad al dar cumplimiento a la medida definitiva no conservan antecedentes penales, por lo que al cumplir la mayoría de edad y reincidir en el cometimiento de delitos, no es posible comprobar los antecedentes penales en el sistema penal juvenil.

¹⁰⁴ Otto Pollack, “Criminalidad Femenina”; 1ª Edición; San Salvador; Pág 97.

B. El Nivel de escolaridad del total de la población objeto de investigación.

POBLACIÓN JUVENIL-		
NIVEL	MASCULINO	FEMENINO
PRIMARIA	20%	14%
TERCER CICLO	46%	8%
BACHILLERATO	0%	8%
NINGUNO	4%	0%

Fuente: basado en la información recabada de las preguntas número 4 de la Encuesta y pregunta número 7 de las Guías Expedientes.

POBLACIÓN ADULTA.-		
PRIMARIA	4%	2%
TERCER CICLO	38%	4%
BACHILLERATO	16%	12%
ESTUDIOS SUP.	0%	4%
<i>NINGUNO</i>	6%	2%
<i>NO APARECE</i>	8%	4%

Fuente: basado en la información recabada de las preguntas número 4 de la Encuesta y pregunta número 7 de las Guías Expedientes.

Interpretación Integral.

Con estos datos se puede concluir que por una parte en la población juvenil un 96% que se encuentra cumpliendo medidas definitivas, tiene algún tipo de escolaridad, lo cual denota un nivel de conocimiento básico en el sentido de entender lo que es permitido o no permitido por las leyes. Con estos datos se evidencia también que el nivel de alfabetización en el país ha disminuido. En el país unos de los principales problemas es la violencia social y delincuencia, social en el sentido de que se excluye de las políticas públicas a los sectores de estrato social bajo y relativamente joven, lo que lleva a esta población a buscar realizar otro tipo de actividades ilícitas para poder sobrevivir.

El Sistema penal juvenil al darle cumplimiento a su finalidad que es educar en responsabilidad, facilita que durante el cumplimiento de las medidas definitivas, estas personas que han sido excluidas de las políticas públicas, continúen con sus estudios o si acaso no presentan ningún tipo de educación. Esto les ayudará a tener mayores oportunidades de continuar sus estudios o de iniciarse en la vida laboral luego de cumplir su medida, facilitando una Reinserción a su comunidad. Por otra parte, en la población adulta es evidente que también ellas tienen un alto porcentaje de conocimiento básico o de la comprensión de realizar actividades que se encuentren marcadas entre legal o ilegal. Otro aspecto importante, es que un 42% se encuentra en el nivel de educación media, lo que indica la existencia de diversos factores que no han permitido a estas personas continuar con sus estudios, entre estos podemos mencionar: la deserción estudiantil, el involucramiento en agrupaciones ilícitas, problemas familiares, económicos, entre otros.

C. El ingreso económico de la totalidad de la población objeto de esta investigación

Este factor fue considerado sobre la base de los expedientes judiciales consultados en los juzgados de Ejecución de Medidas, y los de Vigilancia Penitenciaria y ejecución de la pena.

TIPO DE INGRESO	POBLACIÓN JUVENIL
BASTANTE	4%
REGULAR	36%
POCO	56%
NINGUNO	4%

Fuente: Información recabada de los resultados de las preguntas 10 de la Guía de Expedientes personas menores de edad.

TIPO DE INGRESO POBLACIÓN ADULTA	
BASTANTE	0%
REGULAR	40%
POCO	60%
NINGUNO	0%

Fuente: Información recabada de los resultados de las preguntas 10 de la Guía de Expedientes personas adultas.

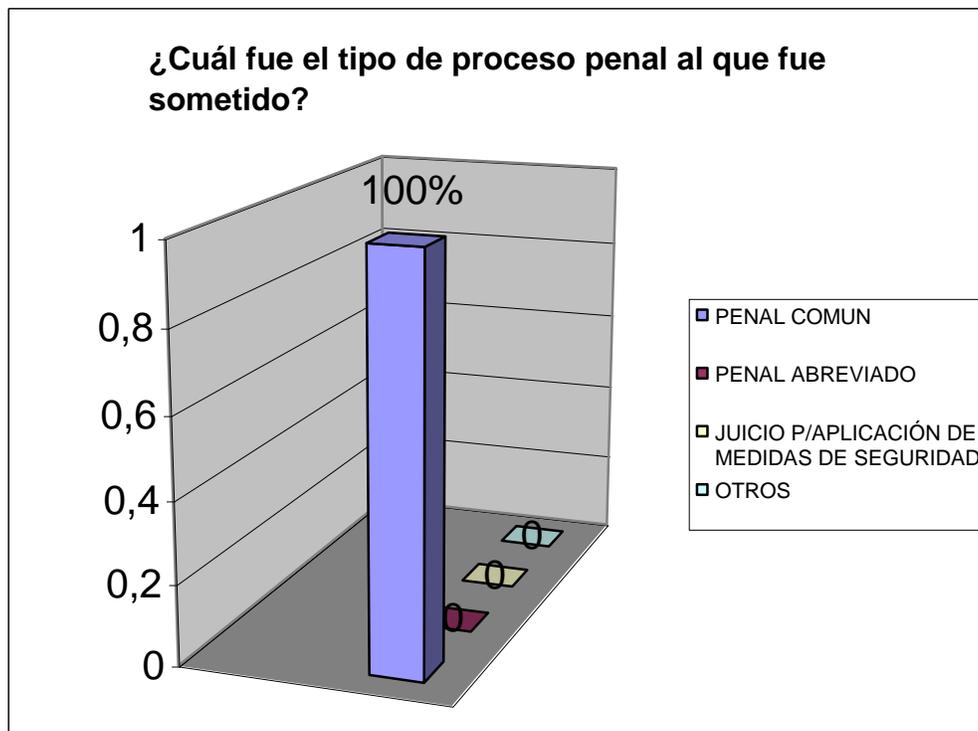
Interpretación Integral. Se observa que en el caso de las personas menores de edad, un 56% se encuentran con un ingreso económico catalogado de POCO y un 36% se encuentra en un nivel REGULAR. Y un 4% se considera con BASTANTE ingreso económico y solamente un 4% de la población no tiene NINGUN tipo de ingreso. Aquí hay que destacar que ésta población Juvenil, un 40% se dedica a labores de aprendices, mientras que un 20% se dedica a labores agrícolas y un 16% no realiza ninguna actividad laboral. Lo que influye a que los jóvenes realicen otro tipo de actividades para tratar de tener un ingreso económico mayor al que tiene establecido, es decir que comenten actividades ilícitas que los llevan a lucrarse y poder contar con más ingresos. Demostrando con ello que uno de los factores de la delincuencia juvenil es la falta de un ingreso económico favorable y de no resolverse esta situación seguirá incrementándose el nivel de delincuencia en el país.

En las personas adultas, se encontró que también que un 60% tiene un ingreso económico catalogado como POCO, mientras que la variable REGULAR posee un 40%. Y un 0% se encontró con la variable BASTANTE y otro 0% en NINGUNO. Con estos porcentajes se ponen en evidencia los problemas sociales y económicos de la población adulta, la cual posee ingresos económicos bajos, relacionado con la variedad de oficios que son poco remunerados a los cuales se dedican. Ya que un 40% se dedica

a realizar labores como la mecánica, ayudante de soldador, motorista, entre otros. Un 12% no tiene empleo y un 4% se encuentra estudiando, lo que indica que no realizan otra actividad que les pueda reportar ganancias, por lo tanto buscan realizar otro tipo de actividades, como la delictiva.

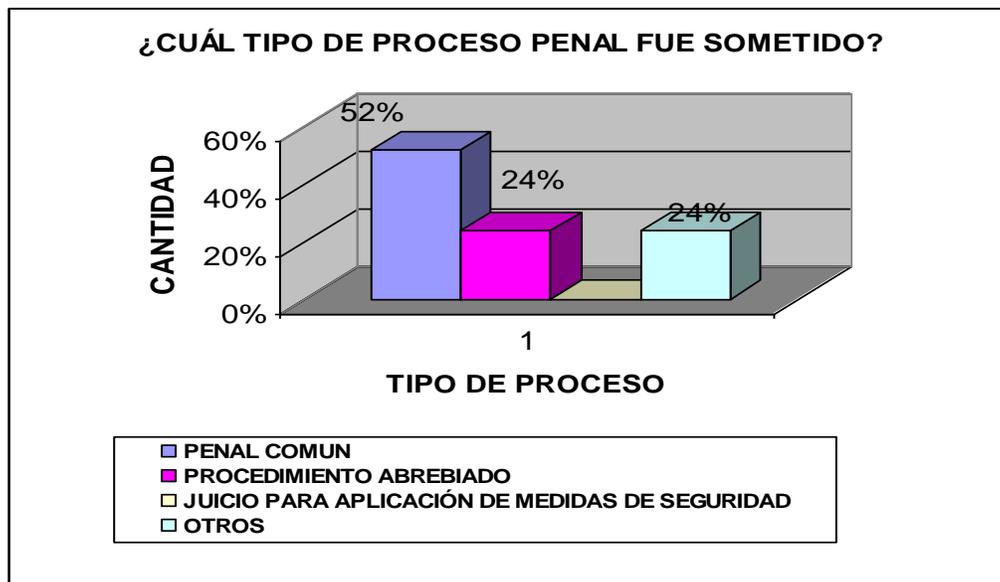
2. Tipo de Proceso Penal al que fueron sometido la totalidad de la población a investigar.

A) Personas Menores de Edad



Fuente: Guías de Expedientes de las personas menores de edad de los 5 Juzgados de ejecución de Medidas al Menor a nivel Nacional, los datos arrojados son de la pregunta número 15 de la Guía de Expedientes Judiciales.

B) Las personas Adultas:



Fuente: Guías de Expedientes de los dos Juzgados de vigilancia Penitenciaria y ejecución de la Pena del Departamento de San Salvador, pregunta número 15 de la Guía de Expedientes Judiciales.

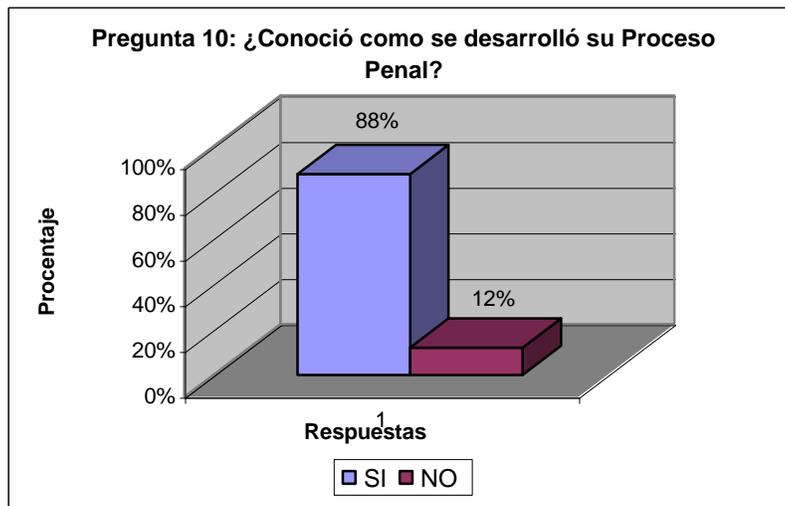
Interpretación Integral

Al analizar comparativamente los resultados de ambas poblaciones se encontró que en el tipo de proceso al que fueron sometidos, en la población adulta se hace más frecuente la utilización de los diferentes procedimientos especiales que establece el Código Procesal Penal a partir del Artículo 391, y también, se les aplica con más frecuencia el Procedimiento Abreviado regulado en el artículo 379 Pr. Pn. En cambio en la población juvenil, no se da la utilización del procedimiento abreviado ni de ningún otro procedimiento especial, de los que regula el Código Procesal Penal, esto viene a ser entonces una ventaja que tienen las personas menores de edad en relación a la población adulta, ya que por medio de la utilización del Procedimiento Penal Común se les garantiza a los jóvenes la aplicación de todas las Garantías sustanciales y procesales, y sobre todo no se da la violación al Principio de Inocencia, regulado en el Art. 12 Cn.; ya que no se les aplica el procedimiento abreviado y no tiene que aceptar que han cometido

el hecho y pueden defenderse y probar su inocencia. Pero en cambio en los adultos, si se les aplica y por lo tanto están en desventaja con las personas menores de edad.

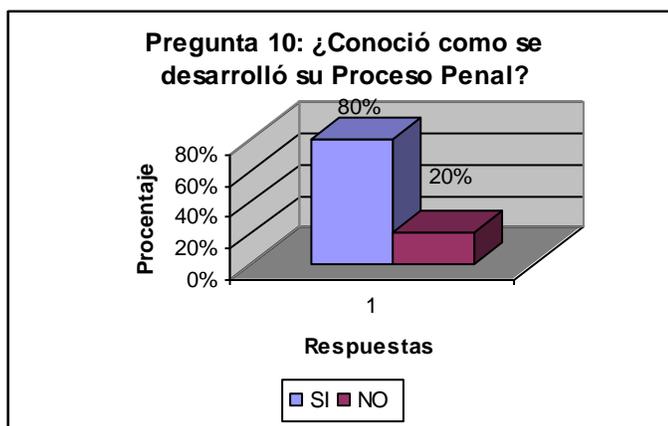
3. El Conocimiento del Proceso Penal.

A) Personas menores de edad.



Fuente: Pregunta 10 de las Encuestas de personas menores de edad de los Dos Centros Reeducativos: Ilobasco y El Espino.

b) Personas Adultas:

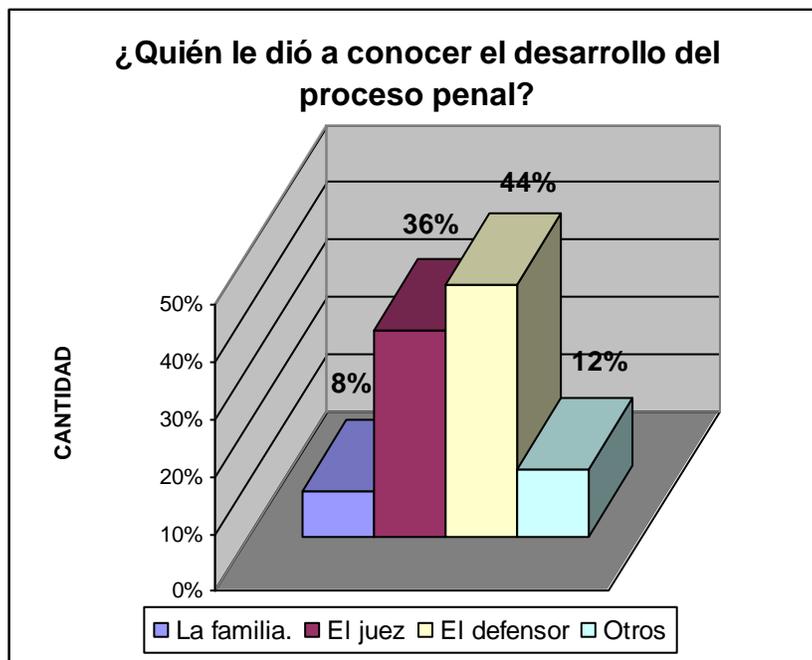


Fuente: Pregunta 10 de las Encuestas realizadas a personas adultas que cumplen su pena en los Centros Penitenciarios de Ilopango y San Miguel.

Interpretación Integral Los datos anteriores demuestran que efectivamente en ambas poblaciones, sí existe conocimiento sobre el desarrollo del proceso penal. Es importante destacar que en la legislación penal juvenil la finalidad del procedimiento es eminentemente educativa, y con ello se persigue que por medio del mismo el menor comprenda por una parte el grado de responsabilidad que ha adquirido al cometer un delito o falta, sirviendo el mismo como un instrumento de formación de su personalidad. Por otra parte es importante destacar que en instrumentos Internacionales como por ejemplo la Convención Sobre los Derechos De la Niñez establece en el Art. 40 y en las Reglas de Beijing en el Art. 14.1 se establece que la persona menor de edad tiene que asumir una función constructiva en la sociedad, y esto se logra mediante la información que se le brinda sobre el desarrollo de su proceso penal.

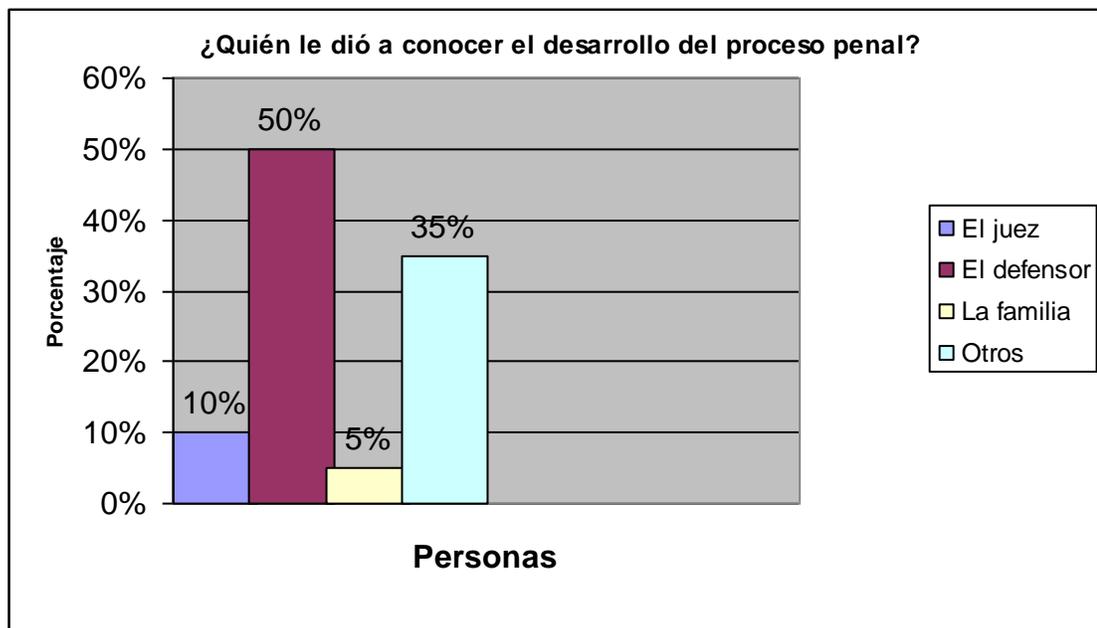
4. Personas que transmitieron el conocimiento del desarrollo del proceso penal,.

A) Personas menores de edad.



Fuente: Pregunta número 11 de las encuestas realizadas a la población total de la investigación.

B) Personas adultas.



Fuente: Pregunta número 11 de las encuestas realizadas a la población total de la investigación.

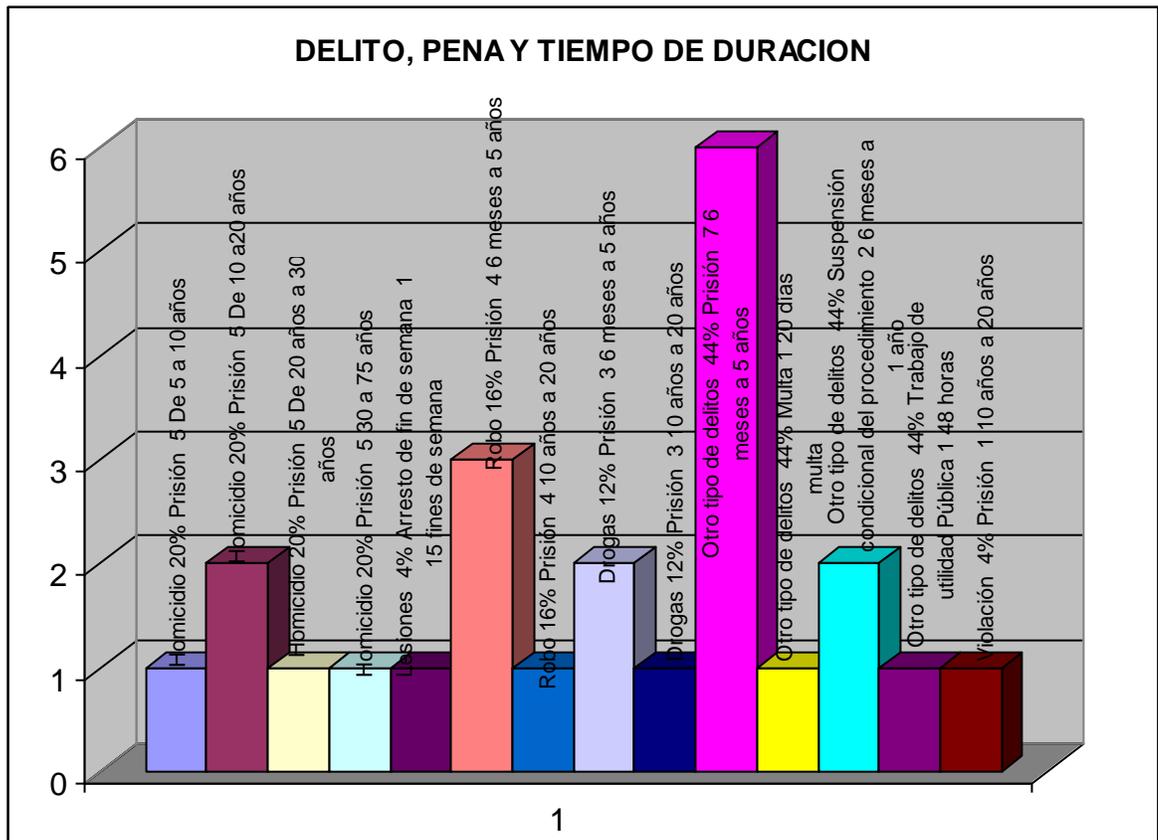
Interpretación Integral

Con dichos datos se demuestra que en ambas poblaciones, la figura del Defensor es muy importante como sujeto que aporta el conocimiento básico para enfrentar un proceso penal, ya que determinó un porcentaje alto, también es importante enfatizar que por medio de ello se garantiza el derecho de defensa de ambas poblaciones. En cuanto a las variables de Juez, se demostró que la población juvenil arrojó un porcentaje más alto que la adulta y esto se da por la finalidad educativa que tiene el proceso penal juvenil, y que pretende construir en el menor que asuma la responsabilidad penal de sus actos.

Por otra parte, es importante destacar que la figura de la Policía Nacional Civil, en ambas poblaciones es importante porque demuestran que informa al momento de la detención sobre el desarrollo del proceso penal tanto a los adultos como a los jóvenes.

5. El Tipo de delito, sanción penal y la duración de ésta de la población investigada

A) Personas Adultas



Fuente: Guía de Expedientes Judiciales de Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

En el anterior gráfico que comprende la población que corresponde al análisis de Expedientes Judiciales de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria del Departamento de San Salvador, se encontró que un 20% cometieron el delito de HOMICIDIO, regulado en el Art. 128 del Código Penal, de los cuales 5 fueron los condenados a cumplir la pena Prisión, dos por el período de 10 a 20 años, uno de 5 a 10 años, uno de 20 a 30 años y solo uno de 30 a 75 años.

Por otra parte, un 4% cometió el Delito de LESIONES, regulado en el Art. 142 del Código Penal, en la cual se aplicó la pena de Arresto de fin de Semana por la cantidad de

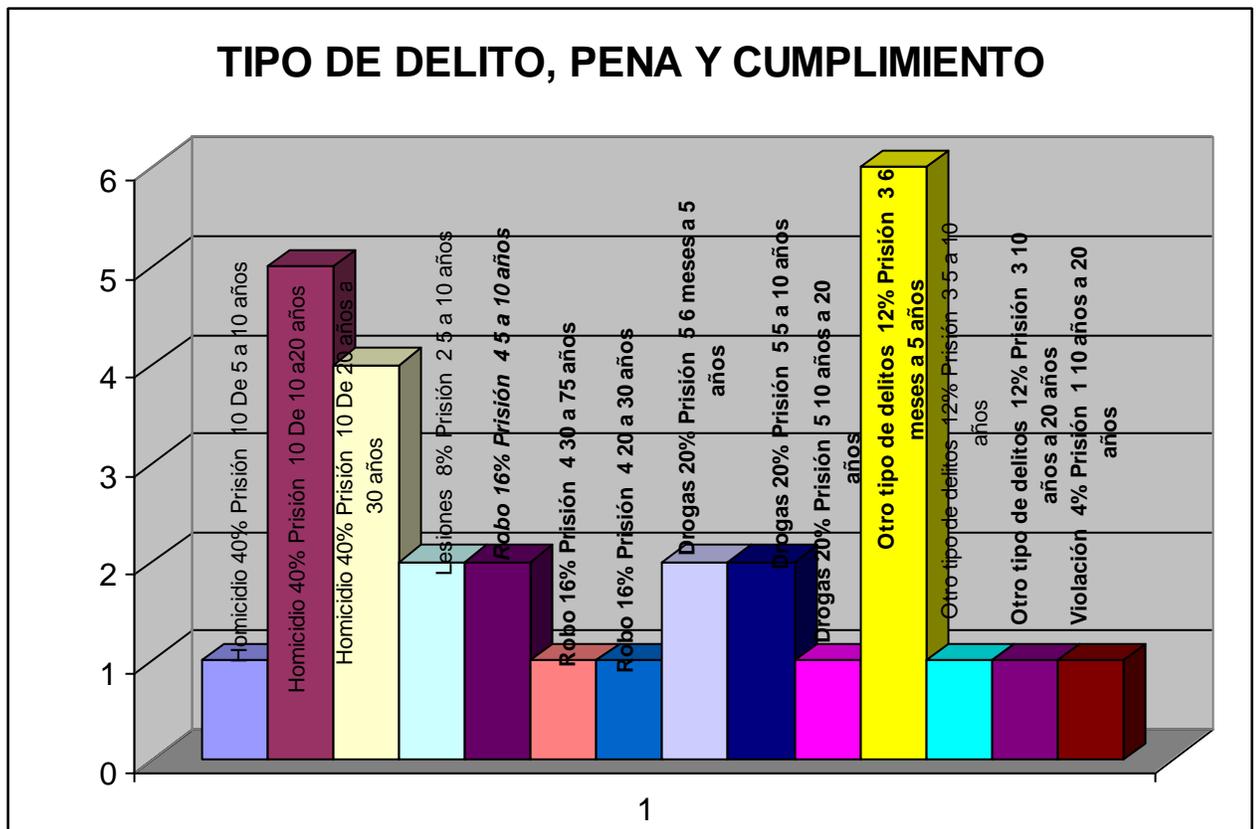
15 fines de Semanas. En cuanto al Delito por ROBO, regulado en el Art. 212 del Código Penal se estableció que un 16% de la población cometió este tipo de delito, para el cual se le impuso la pena de Prisión, dónde 3 la cumplirían por el período de 6 meses a 5 años y solamente 1 lo hará de 10 a 20 años de Prisión. Un 12% de la población cometió el Delito de TENENCIA / PORTACION ILEGAL DE DROGAS, regulado en el Art. 34 de la Ley de Actividad Relativas a las Drogas, de los cuales 3 fueron condenados a pena de Prisión, en los que dos la cumplirán de 6 meses a 5 años y 1 de 5 a 10 años.

En el Delito de VIOLACIÓN, regulado en el Art. 158 del Código Penal, se encontró que solamente un 4% de la población cometió este tipo de delito, de los cuales todos fueron condenados a cumplir la pena de Prisión por el período de 10 a 20 años.

Y por último en cuanto a OTROS TIPOS DE DELITOS, un 44% de la población se encontró que cometió:

- 4 por TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, regulado en el Art. 377 del Código Penal, del cual se condeno a cumplir la pena de prisión por el período de 6 meses a 5 años
- 1 Por DESOBEDIENCIA, en el caso de violencia Intrafamiliar, regulado en el Art. 338-A del Código Penal.
- 1 Por DESERCIÓN CALIFICADA, regulado en el Art. 138 del Código de Justicia Militar, en el cual se le aplicó la Suspensión condicional del Procedimiento, el cual tiene que cumplir la condena de prisión por el período de 6 meses a 1 año.
- 2 Por CONDUCCIÓN TEMERARIA, regulado en el Art. 147 literal c) del Código Penal, para los cuales se les aplico a uno la pena de prisión por el período de 6 meses a un año y el otro de prisión de 6 meses a 3 años.
- 1por ABANDONO DE SERVICIO, regulado en el código de Justicia Militar, y condenado a realizar la pena de Trabajo de Utilidad Pública por el período de 48 horas semanales.

Con los anteriores datos obtenidos del análisis de los Expedientes Judiciales del Juzgado de Vigilancia Penitenciara del departamento de San Salvador, se da a conocer que las personas adultas, entre los delitos más comunes que cometen son los otros tipos de delitos como el de Tenencia y Portación de Armas de Fuego, los delitos de Jurisdicción militar, entre otros; también otro de los delitos fue el de Homicidio, demostrando con ello que el país tiene un alto índice de violencia y de delincuencia, que la mayoría es reprimida por medio de la pena de Prisión, y no hay una política de prevención para combatirla. Otro aspecto importante que se destacó es que en estos expedientes se destacó la utilización de varios procedimientos especiales regulados en el Código Penal y no solamente el común.



Fuente: Encuestas realizadas en el Centro Penitenciario del Departamento de San Miguel.

En cuanto al tipo de delito, pena y su tiempo de duración de la población de las personas adultas que se encuentran en el Centro Penitenciario del Departamento de San Miguel, los resultados fueron los siguientes:

Un 40% de la población cometieron el delito de HOMICIDIO, regulado en el Art. 128 del Código Penal, de los cuales 10 de los condenados a cumplir la medida de Prisión, distribuidos: 5 para el tiempo de 10 a 20 años, 4 de 20 a 30 años y solamente 1 que fue condenado de 5 a 10 años de prisión.

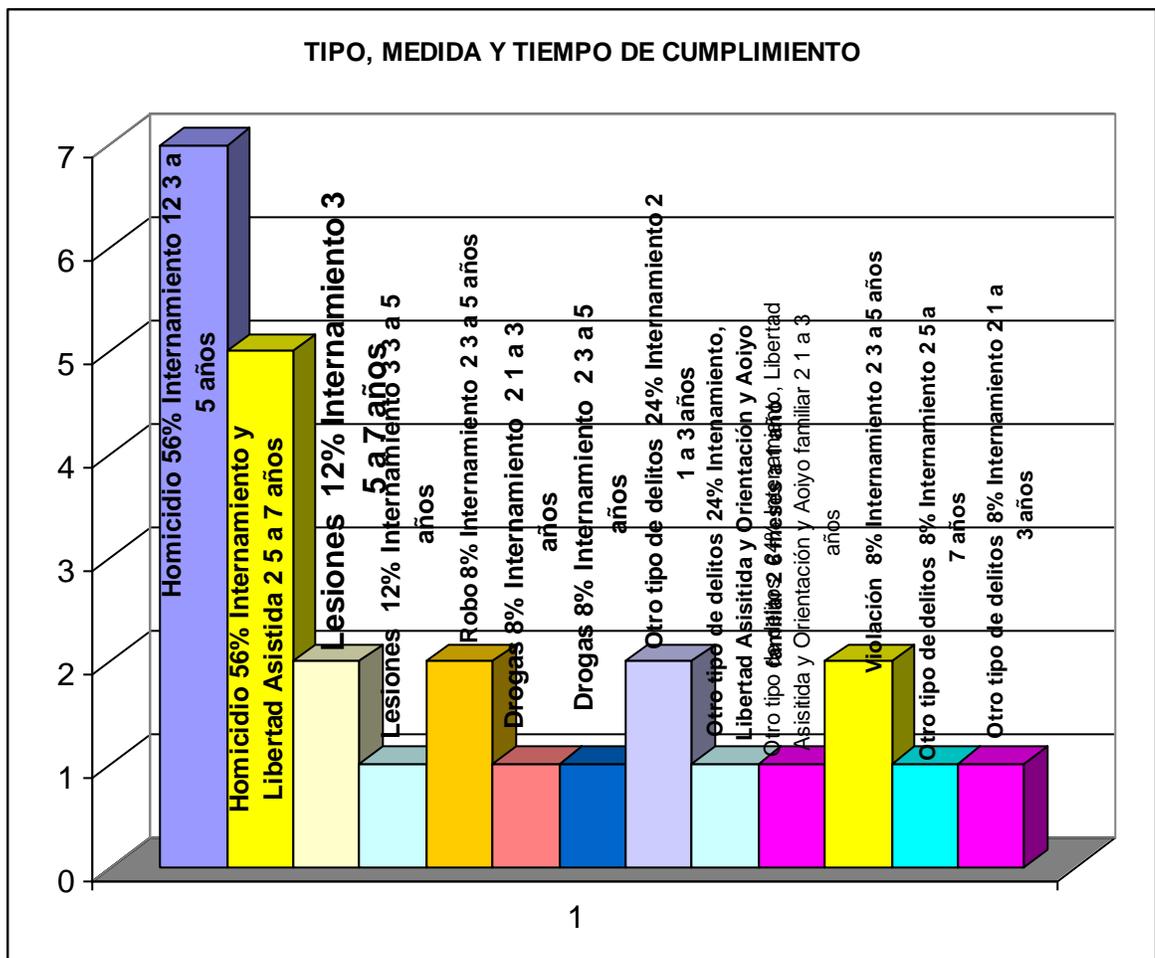
Otro 8% cometieron el Delito de Lesiones, regulado en el Art. 142 y 143 del Código Penal, los cuales fueron condenados a Prisión por el tiempo de 5 a 10 años. En cuanto al delito de ROBO, regulado en el Art. 212 y 213 del Código Penal, el 16% se determinó que cometió este tipo de delito, de los cuales 2 cumplirán la pena de prisión de 5 a 10 años, 1 a pena de prisión de 20 a 30 años y 1 de 30 a 35 años de prisión.

El 20% de la población cometió el del TENENCIA Y PORTACIÓN ILEGAL DE DROGAS, regulado en e Art. 34 de la ley de Actividades Relativas a las Drogas, en donde 2 de ellos cumplirán su condena de prisión por el período de 6 meses a 5 años, 2 de 5 a 10 años y 1 de 10 a 20 años. En cuanto al Delito de VIOLACIÓN, regulado en el Art. 158 del Código Penal, se determinó que el 4% de ellos lo cometieron, del cual 1 fue condenado a pena de prisión de 5 a 10 años y otro a pena de prisión por 10 a 20 años. Y en cuanto al 12% del cometimiento de OTROS DELITOS, el cual se refiere al de TENENCIA, PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, de los cuales fueron condenados a pena de prisión por uno de 6 meses a 5 años, uno de 5 a 10 años y 1 de 10 a 20 años de Prisión.

En cuanto a los datos arrojados obtenidos por medio de las encuestas que se realizaron en el Centro Penitenciario del Departamento de San Miguel, se destacó que todos están cumpliendo la pena de Prisión, y que como los delitos que cometieron afectan a bienes jurídicos importantes, se destaca que son castigados con la pena máxima. Aquí el delito

Un 4% de la población cometió el delito de LESIONES, regulado en el Art. 142 y 143 del C. Pn., y las medidas definitivas que les fueron impuestas fue la de Internamiento por el período de 5 a 7 años. Por otra parte, un 12% cometió el delito de POSESIÓN Y TENENCIA ILEGAL DE DROGAS, regulado en el Art. 34 de la Ley Reguladora de Actividades Relativas a las Drogas, en la cual uno tiene que cumplir las medidas definitivas por el período de uno a tres años, las cuales son uno de Internamiento, Libertad Asistida y Reglas de Conducta, de una forma sucesiva; uno tiene que cumplir la de Internamiento, Libertad Asistida y Orientación y Apoyo Sociofamiliar y 3 cumplirán la medida de Servicio a la Comunidad y de orientación y apoyo sociofamiliar. Por otra parte, en cuanto al Delito de ROBO, regulado en el Art. 213 y 212 del C.Pn., se estableció que un 28% cometió este tipo de Delito para el cual se le aplicó de que tres de ellos tenían que cumplir la medida definitiva de Internamiento por el período de 3 a 7 años; uno cumplirá el Internamiento, orientación y apoyo sociofamiliar y reglas de conducta por el período de 1 a tres años; uno también cumplirá las medidas de Libertad Asistida y orientación sociofamiliar por el período de 6 meses a un año; uno cumplirá internamiento junto con libertad asistida por el período de 1 a tres años; y por último uno cumplirá las medidas de orientación y apoyo sociofamiliar y reglas de conducta por el período de 5 a 7 años. Un 8% de la población cometió el delito de VIOLACIÓN, regulado en el Art. 158 del C. Pn., de los cuales a uno se les decretó que cumplieran la medida de Libertad Asistida por el período de 1 a 3 años y el otro que cumpliera las medidas de Libertad Asistida, orientación y apoyo sociofamiliar y Reglas de Conducta por el lapso de 3 a 5 años. Destacando un 4% que cometieron el delito de HURTO AGRABADO, regulado en el Art. 208 C. Pn. Del cual se le aplicó las medidas de Libertad asistida, orientación y apoyo sociofamiliar y reglas de conducta por el período de 1 a tres años. Quedando un 24% de OTROS DELITOS cometidos por personas menores de edad, los cuales 2 fueron por Tenencia, Portación de Armas de Fuego para los cuales se les decretaron a uno la medida de internamiento por el período de 1 a 3 años y el otro el de Internamiento, Libertad Asistida y Orientación y Apoyo Sociofamiliar, por el período de 6 meses a 1 año. Otro de los delitos fue el Disparo de

Arma de Fuego, el cual tres fueron castigados a cumplir la medida de Internamiento, Libertad Asistida y Orientación por el período de 1 a tres años. Con este tipo de resultados se encontró que en los Juzgados de ejecución de medidas definitivas del país el delito con mayor que cometen las personas menores de edad es el de Robo, y los de menor porcentaje son los de Hurto agravado y el de Lesiones, con ello se identifica que la población juvenil realiza actividades como las de robar para poder tener acceso a un ingreso extra, otro porcentaje importante es el de otro tipo de delitos, que se ven relacionados con las armas de fuego, esto arroja una cifra preocupante para el país, porque denota que la población juvenil se involucra mucho con este tipo de delito porque no hay una política que ayude al desarme nacional.



Fuente: Encuestas realizadas en los Centros Reeducativos El Espino en el departamento de Ahuachapán y el Centro Reeducativo Sendero de Libertad, ubicado en el Departamento de Ilobasco

Con los datos obtenidos en las encuestas realizadas en los Centros Reeducativos de Ilobasco y de Ahuachapán, se encontró que la población un 56% cometió delito de HOMICIDIO, regulado en el Art. 128 del C. Pn., del cual 12 se encontraban cumpliendo la medida definitiva de Internamiento por los siguientes períodos: 7 por el de 3 a 5 años y 5 de ellos de 5 a 7 años. En cuanto al delito de LESIONES, se encontró que lo cometió un 125 de la población interna, de las cuales se les condenó cumplir la medida de internamiento, 2 para el lapso de 3 a 5 años y 1 de 5 a 7 años. Del delito de ROBO, solamente un 8% lo cometió decretando siempre la medida de internamiento por el período de 3 a 5 años.

Por otra parte, en cuanto al delito de POSESION Y TENENCIA ILEGAL DE DROGAS, regulado en el Art. 34 de la ley de Actividades Relativas a las Drogas, un 12% de la población cometió este tipo de delito, de los cuales 2 fueron condenados a cumplir la medida de internamiento, 1 por el período de 1 a 3 años y el otro de 3 a 5 años. En cuanto al delito de VIOLACIÓN se determinó que lo cometió el 8% de la población encuestada, la cual fue condenada con la medida de internamiento por un período de 3 a 5 años. Otro 8% fueron los que cometieron OTROS TIPOS DE DELITOS, de los cuales 1 fue por Tenencia y Portación de Armas de Fuego, condenado al internamiento por el período de 3 a 7 años, y otro por el delito de Disparo de Arma de Fuego, cumpliendo el internamiento de 1 a 3 años.

Interpretación Integral De Los Resultados obtenidos en los Expedientes Judiciales:

De los datos obtenidos de la investigación en el análisis de los diferentes expedientes Judiciales, tanto de los Juzgados de Ejecución de medidas al menor y los juzgados de Vigilancia penitenciaria, se encontró que los delitos cometidos por ambas poblaciones fueron los que afectan a bienes jurídicos como El patrimonio y la vida. La población adulta fue la que obtuvo un 20% en el cometimiento del delito de Homicidio y en

cambio las personas menores de edad solamente un 16%. Esta cifra es importante porque se destaca que las personas adultas tienen un índice mayor de criminalidad que las personas menores de edad, atribuyéndose esto a su edad. Por la gravedad que implica este tipo de delito se encontró que en ambas poblaciones la pena o medida definitiva impuesta fue la de privación de libertad, demostrándose con ello que por su gravedad se impone una sanción privativa de derechos especialmente el de libertad ambulatoria. Otro de los delitos que tuvo un alto índice fue en contra del bien jurídico del Patrimonio, debido a que en las personas menores de edad se dio con 28% y en las personas adultas solamente un 16%; lo que demuestra la necesidad económica por la que pasan las personas menores de edad o simplemente realizan este tipo de actividad como una forma más fácil de obtener una remuneración extra para su vida. Este tipo de delito también hay destacar que fueron castigados ambos con pena o medida definitiva privativa de libertad. También el Delito contra la Integridad Física como lo es la Violación, se encontró un dato importante en el cual se refiere que las personas menores de edad cometieron este tipo de delito un 8% y en cambio las personas adultas solamente un 4%, lo que demuestra que las conductas sexuales de las personas menores de edad se encuentran más estimuladas por diferentes agentes externos e internos en el sentido de agredir sexualmente a otras personas, en cambio en las personas adultas se demuestra que lo tienen en un grado menor.

En cuanto al delito de Posesión y Tenencia ilegal de Drogas, regulado en el Art. 34 de la Ley reguladora de Actividades relativas a las Drogas, se encontró que ambas poblaciones tienen el mismo porcentaje en el cometimiento de este tipo de delito; con ello se demuestra que las drogas tanto en las personas menores de edad como en adultos, son un problema social, y es visto como una fuente extra de ingresos económicos, en algunos casos y en otros se consume, lo da lugar al cometimiento de otros tipos de delitos. Otro delito que en ambas poblaciones tiene el mismo porcentaje es el delito de Lesiones, lo que demuestra que ambas poblaciones tanto menores como adultos se ven involucrados en recias personales o con miembros de pandillas juveniles, viéndose

involucrados en realizar este tipo de delitos, o en algunos casos este tipo de delitos se involucra con el de robo.

Interpretación Integral De Los Datos Obtenidos En Las Encuestas:

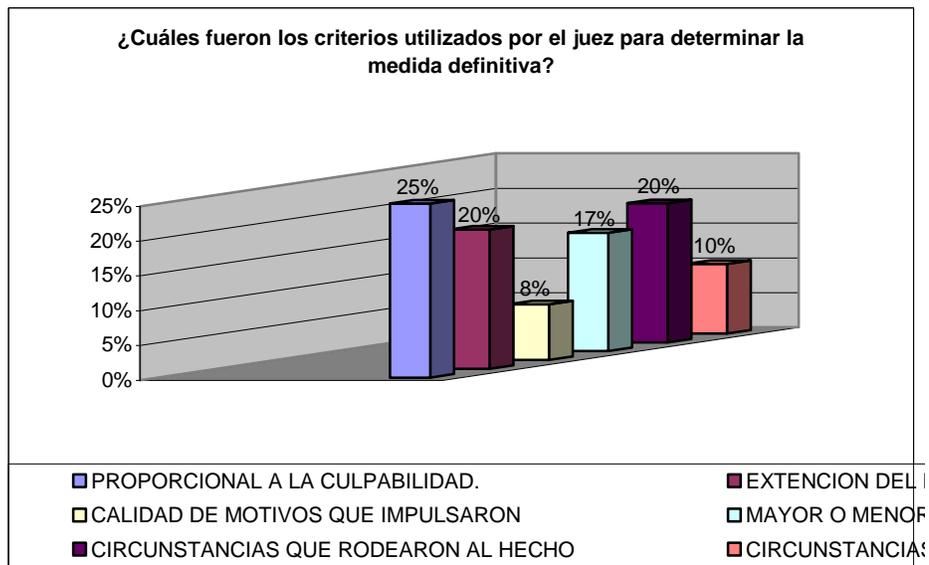
De los datos obtenidos en la investigación de campo en los dos de los Centros Reeducativos ubicados uno en El Espino, departamento de Ahuachapán y el Centro Sendero de Libertad, ubicado en Ilobasco; junto con las encuestas realizadas en el Centro Penitenciario de San Miguel, se encontró que el tipo de delito que las personas menores de edad y las personas adultas cometieron con más frecuencia fue el de Homicidio, destacando que la población de las personas menores de edad se obtuvo un alto índice en cometimiento de este tipo de delito, y la medida definitiva con la que se les castigó fue la de privación de libertad. Otro de los delitos cometidos con bastante frecuencia dentro de esta población fue el de lesiones, destacando un 12% para las personas menores de edad y en los adultos un 8%, cumpliendo siempre ambas poblaciones la pena o medida definitiva de privación de libertad.

También el Delito de Posesión y Tenencia ilegal de Drogas, en la población de adultos tuvo un 20% y en cambio en la población de menores solamente un 8%, lo que indica que la población juvenil que se encuentra en los centros reeducativos no se inclina mucho en realizar este tipo de delitos, y en cambio las personas adultas si. Otro aspecto importante que hay que destacar es que en el delito de Robo, en la población adulta es de un 16% y en las personas menores de edad es de un 8%, teniendo con ello una diferencia relativa en el cometimiento de este tipo de delito.

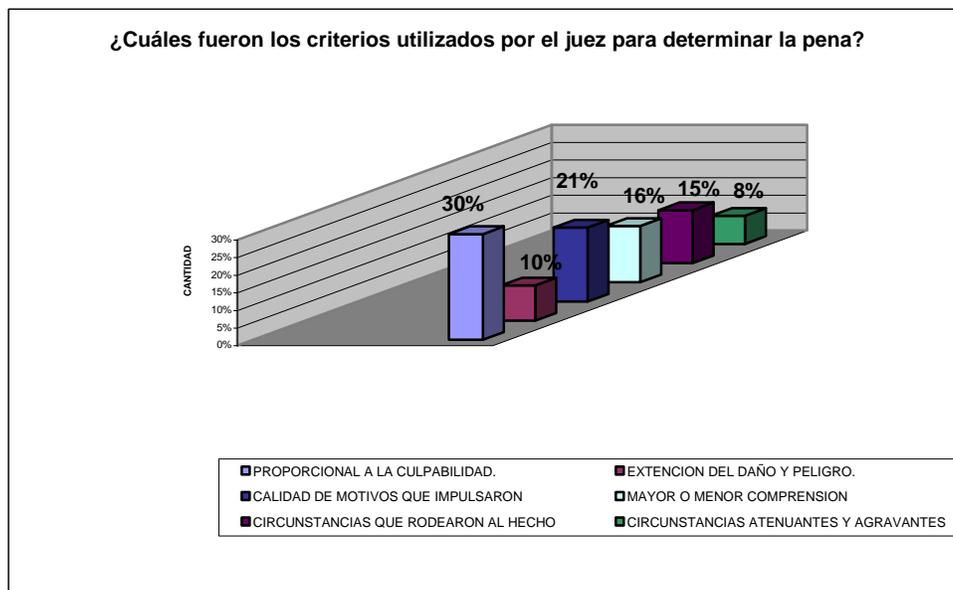
También el Delito contra la Integridad Física como lo es la Violación, se encontró un dato importante en el cual se refiere que las personas menores de edad cometieron este tipo de delito un 8% y en cambio las personas adultas solamente un 4%, lo que demuestra que las conductas sexuales de las personas menores de edad se encuentran más estimuladas por diferentes agentes externos e internos en el sentido de agredir sexualmente a otras personas, en cambio en las personas adultas se demuestra que lo tienen en un grado menor.

6. La determinación de la pena.

a) Los criterios tomados por el juez para determinar la medida definitiva en las personas menores de edad.



Fuente: Resultados obtenidos de la pregunta 16 de la Guía de expedientes judiciales aplicadas a los cinco juzgados de ejecución de medidas del país.



Fuente: Resultados de la Pregunta 17 de las Guías de expedientes de adultos de los juzgados de Vigilancia Penitenciaria y ejecución de la pena.

Interpretación Integral:

Al Analizar comparativamente ambos resultados, encontramos que tanto en los jueces de Menores como en los Tribunales de Sentencia, utilizan para determinar una pena o medida definitiva los lineamientos que establecen los Artículos 62 y 63 del Código Penal. Ya que por una parte, en el Art. 62 Código Penal se establece que el Juez que determine una pena o medida definitiva, tiene que determinarla “dentro de los límites mínimos y máximos” que la misma ley ha especificado previamente para cada tipo de delito. Es decir que ambos jueces tienen que tomar el margen legal que tiene de cada pena para cada tipo de delito.

Por otra parte el Art. 63 C. Pn. Se establece las pautas generales que tienen que seguir los jueces para determinar una pena o medida definitiva, en los cuales se tiene que tomar en cuenta:

- No exceder del desvalor que corresponde según el hecho que ha realizado el individuo.
- La Pena o medida definitiva debe ser proporcional a su culpabilidad.

Pero además de ello es importante tomar en cuenta todos los criterios que establece el Art. 63 C. Pn., los cuales son por una parte, que la pena o medida definitiva no tiene que exceder del Desvalor que le corresponde según el hecho que ha realizado la persona y que ala vez debe de ser Proporcional a su culpabilidad. Así como también tomar en cuenta:

- La Extensión del daño y/o peligro efectivo, que se refiere a que la pena o medida definitiva tiene que responder de acuerdo al grado de afectación del bien jurídico tutelado por el Estado.

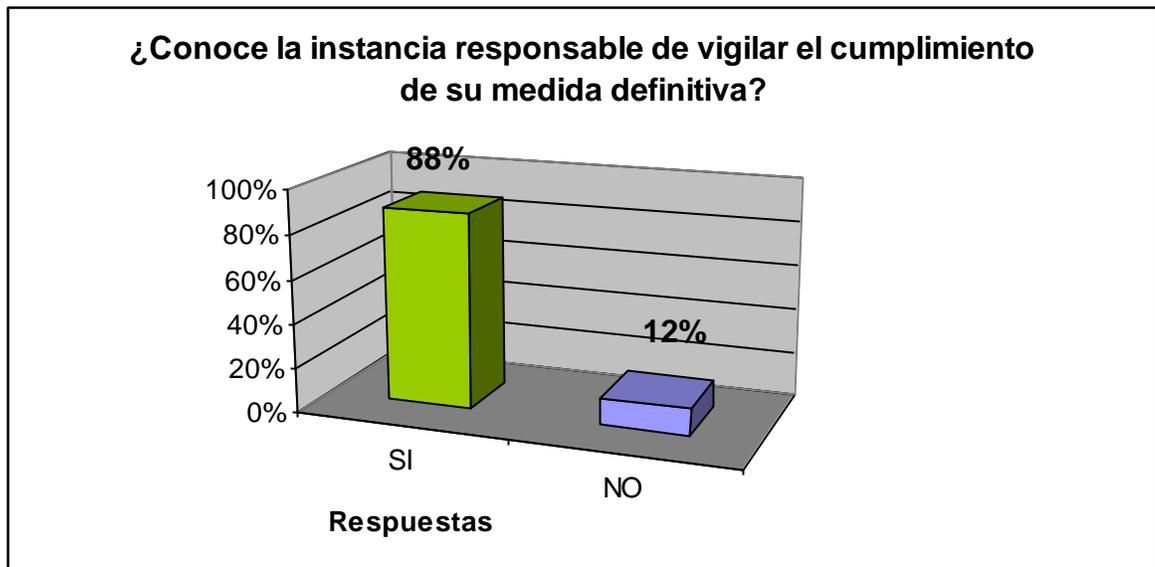
- La calidad de Motivos que impulsaron el hecho: en donde se tiene que tomar en cuenta que en toda acción siempre esta guiada por un motivo, que de una forma u otra impulsa al individuo a actuar.
- La Mayor o Menor comprensión del carácter ilícito del hecho, en dónde se refiere a que se sitúa al sujeto de acuerdo a la mayor o menor capacidad de comprender lo ilícito de lo permitido por la ley.
- Las Circunstancias que rodearon al hecho
- Y las Circunstancias agravantes y atenuantes que no están contempladas en el tipo penal.

Por otra parte, el Caso de las personas menores de edad, es importante establecer que la Ley Penal Juvenil le establece ciertas condiciones que el juez de menores tiene que cumplir, tales como:

- En el Art. 15 de la Ley Penal Juvenil, establece que en ningún caso la medida definitiva de Internamiento puede exceder de siete años, y que para determinarla se tiene que establecer la mitad de los “mínimos y máximos” que la ley penal común ha establecido para cada tipo de delito.
- El Art. 95 L.P.J. establece que para las personas menores de edad cuya edad oscila entre los 16 y 18 años, si se encuentran Responsables, su medida definitiva tiene que establecerse: la finalidad de cada medida y condiciones de cumplimiento de las mismas. Y en el caso de las personas cuya edad esta entre los 12 y 16 años se les puede aplicar las medidas de protección que regula la ley del ISNA o las medidas definitivas del Art. 8 de la L.P.J.
- Así como también el Art. 5.1 de las Reglas de Beijing establece que cualquier respuesta a las condiciones de cualquier delincuente juvenil, tiene que tomarse en cuenta el Examen de la gravedad del delito pero además también las circunstancias individuales, personales, económicas y familiares de los jóvenes.

7. La fase de ejecución.

a) La instancia responsable de vigilar el cumplimiento de la medida definitiva de las personas menores de edad.



Fuente: Respuestas de la pregunta 28 de la encuesta de personas menores de edad, de los Centros Reeducativos de Sendero de libertad y El espino.

El 88% de las personas menores de edad encuestadas en los dos Centro Reeducativos de Senderos de libertad y El Espino respondieron que sí conocían a la persona que tiene como función específica el vigilar la ejecución de la medida definitiva. Sólo un 12% contestó que no conocía a la persona que vigilaba el cumplimiento de su medida definitiva.

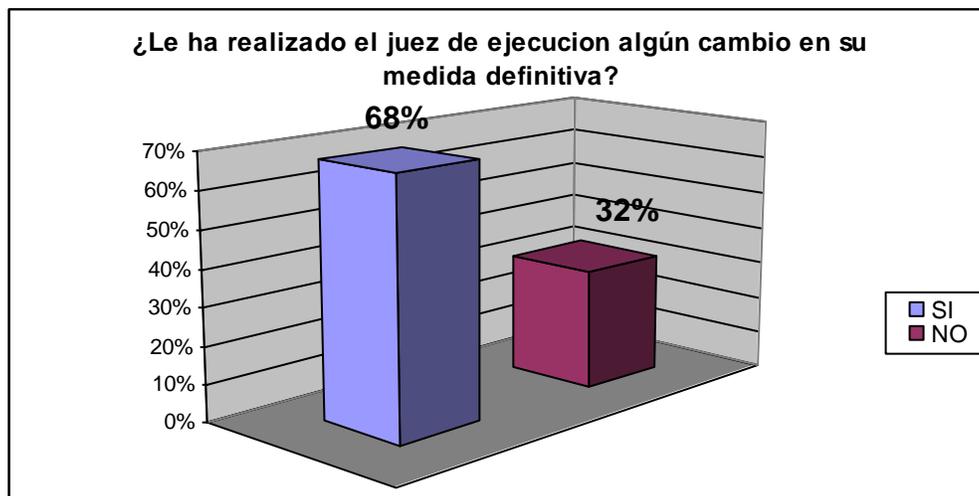
El porcentaje de la respuesta Sí corresponde a diversos factores, los cuales fueron identificados en la investigación de campo de la siguiente manera:

- ✓ Las personas encuestadas que respondieron afirmativamente debido a que expresaron que después del establecimiento de su sentencia, fueron citados al juzgado de ejecución de medidas para una “audiencia de conocimiento de derechos y obligaciones.” En la cual el juez de ejecución explica a la persona menor de edad y a sus padres el

objetivo de la fase de ejecución, el trabajo de vigilancia y control que el llevará de las medidas definitivas; junto con un equipo de especialistas realizará, así como también le hace mención de los derechos y obligaciones que tiene la persona menor de edad en el cumplimiento de las medidas definitivas

✓ La revisión de la medida definitiva de forma oficiosa cada tres meses, también facilita a la persona menor de edad el tenga conocimiento de quien es la autoridad responsable de vigilar la ejecución de su medida.

b) La facultad del juez de ejecución de realizar cambios en el cumplimiento de la medida definitiva.



Fuente: Resultado de la pregunta 38 de la encuesta a personas menores de edad de los Centros Reeducativos de Sendero de libertad y El espino.

De la población juvenil encuestada, el 68% contestó que su medida definitiva de internamiento había experimentado algún tipo de cambio durante su cumplimiento, y solamente un 32% contestó que No se le había realizado ningún tipo de cambio en la media definitiva. Esta interrogante se realizó para comprobar una de las facultades que tiene el juez de ejecución de medidas en *modificar, sustituir, revocar, cesar o suspender las medidas definitivas*, establecida en el Artículo 4 numeral 4, 5 y 6 de la Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil.

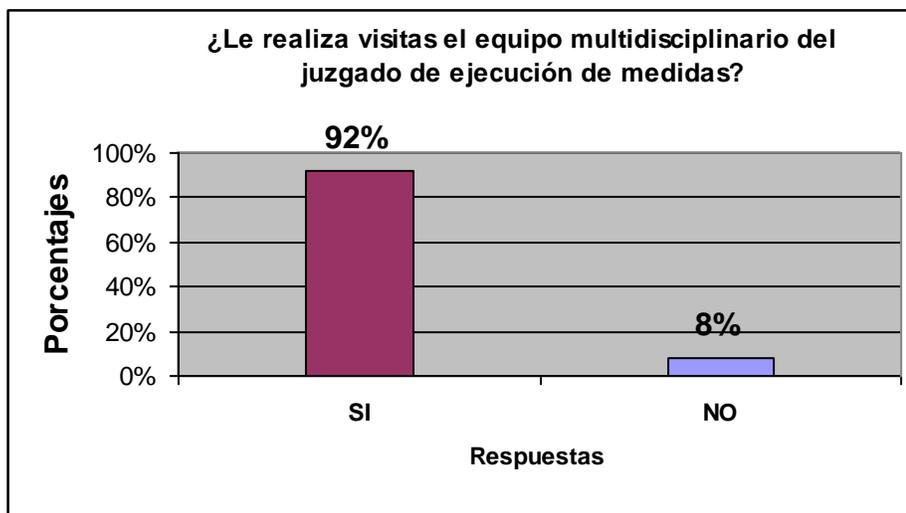
Es importante determinar que durante la investigación se comprobó que no existe un criterio uniforme en que los jueces de Ejecución de medidas puedan basarse para realizar sus valoraciones y poder realizar los diferentes cambios en las medidas definitivas de las personas menores de edad, debido a que existen varias razones las cuales son:

1. En un primer momento, los jueces de ejecución de medidas no cuentan con requisitos ni procedimientos que legalmente les permita motivar sus decisiones en el cambio de una determinada medida definitiva.
2. Los cambios en la medida definitiva son discutidos en la audiencia de revisión, celebrada cada tres meses, con la presencia de la persona menor de edad, sus padres, el juez de ejecución, la secretaria de actuaciones, el fiscal de menores, el procurador, y, si es requerido, la presencia de algún especialista del equipo multidisciplinaria de quien se requiera un informe más detallado de la situación de la persona menor de edad.
3. El 32% refleja a la población que cuenta con poco tiempo de estar cumpliendo su medida definitiva de internamiento, aproximadamente de seis meses a un año, que es uno de los requisitos extralegales que toman en consideración los jueces de ejecución para realizar cambios en la medida definitiva.
4. Los primeros cambios que se verifican en el cumplimiento de la medida definitiva de internamiento son generalmente permisos de salida cada quince días, artículo 4 numeral 7 de la Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil, para visitar a su familia o permisos de día para realizar otras actividades fuera del centro.

Pero a parte de estas situaciones planteadas anteriormente, no existen criterios uniformes que permitan al Juez de ejecución basarse para fundamentar los cambios de las medidas definitivas, y con ello se ven en desventaja las personas menores de edad, porque son sometidos a la arbitrariedad de las actuaciones de dichos funcionarios.

c) El trabajo del Equipo multidisciplinario del juzgado de ejecución de medidas al menor.

1. Visitas periódicas para constatar la situación de cumplimiento de medida definitiva de la persona menor de edad.



Fuente: Resultados obtenidos de la pregunta 31 de la encuesta realizada a personas menores de edad que se encuentran internas en los Centros Reeducativos de: El espino y Sendero de libertad.

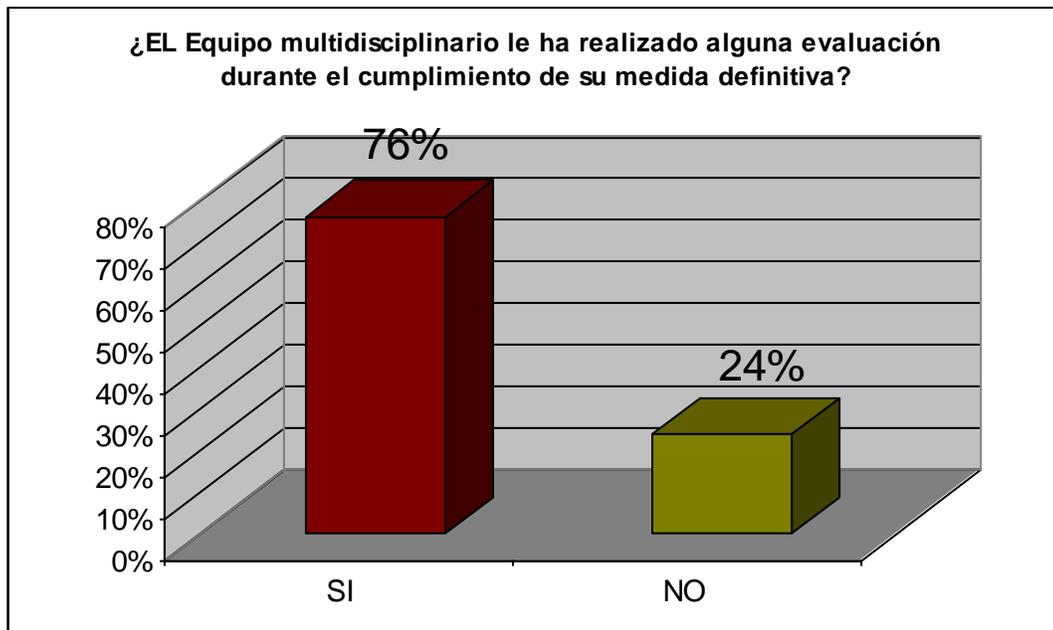
Un 92% de la población juvenil encuestada en los dos centros reeducativos, respondieron que si los visita periódicamente el equipo multidisciplinario del juzgado, mientras que un 8% considera que no lo visita periódicamente.

La anterior información refleja el conocimiento de las personas menores de edad sobre la existencia de un equipo multidisciplinario, que les ayuda en el control de la ejecución de su medida definitiva, porque para dicho organismo es obligatorio presentar informes en las audiencias de revisión de medidas definitivas de los jóvenes. En cambio el 8%, restante refleja cierta confusión en cuanto a que No hacen diferencias entre los especialistas del centro reeducativo y los especialistas del juzgado de ejecución de medidas, porque ambos especialistas les realizan evaluaciones periódicas.

Durante la investigación se comprobó que Los equipos multidisciplinarios de los juzgados de ejecución de medidas, no cuentan con un cuerpo normativo que les

especifique sus funciones y los límites que deben tener en la fase de ejecución de medidas, por lo que cada juez de ejecución les establece su propia misión y funciones específicas que tienen que realizar.

2. Evaluaciones periódicas del equipo multidisciplinario a personas menores de edad.



Fuente: Resultados obtenidos de la pregunta 32 de la encuesta realizada a personas menores de edad en su fase de ejecución de medida de internamiento en los Centros reeducativos de: Ilobasco y El Espino en Ahuachapán.

Un 76% de la población juvenil encuestada respondió que sí le habían realizado evaluaciones por parte del equipo multidisciplinario y un 24% contestó que no le habían realizado evaluaciones.

Esto indica que el equipo multidisciplinario sí realiza su función de evaluar la situación de la persona menor de edad, con el objeto de verificar su progreso o retroceso en el cumplimiento de las medidas definitivas. Esa función, se pudo comprobar que no cuenta con los recursos personales y económicos, suficientes para poder realizarla

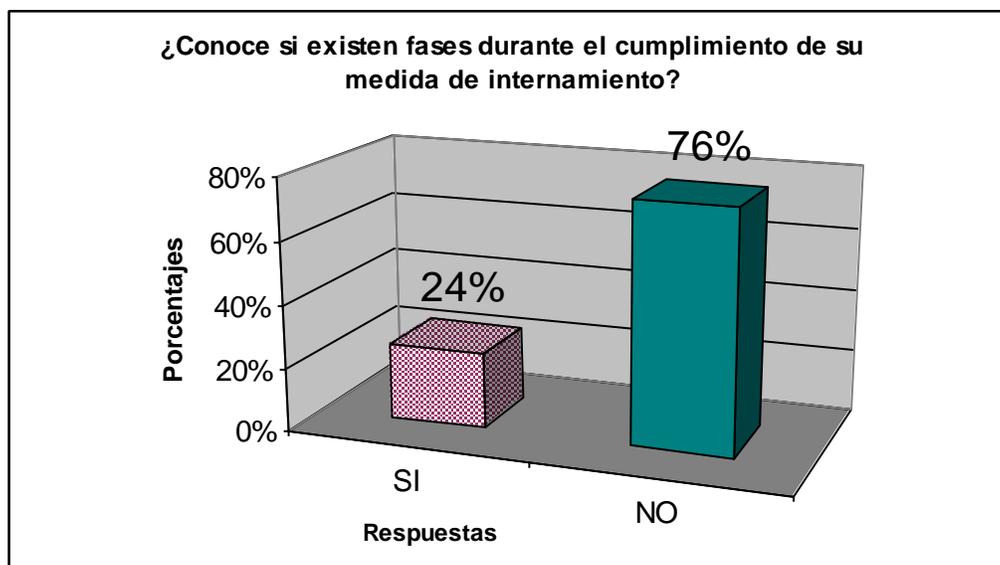
efectivamente, además de existir una duplicidad de esfuerzos evaluativos, porque por una parte el ISNA también realiza la misma función.

El 24% de respuesta negativa responde también a la confusión generada por ambas evaluaciones, ya que las personas encuestadas consideran que los especialistas del Centro Reeducativo son los mismos que los del juzgado y no conocen la existencia de un equipo multidisciplinario del juzgado de ejecución de medidas.

Para solventar esta problemática de dualidad de funciones, es recomendable el implementar un organismo central que controle a los organismos periféricos y que ayude al juzgador en la fase de ejecución de medidas definitivas. Organismo que tienen que ser creados por medio de una ley, que les faculte a realizar ciertas funciones específicas y que limite legalmente su accionar.

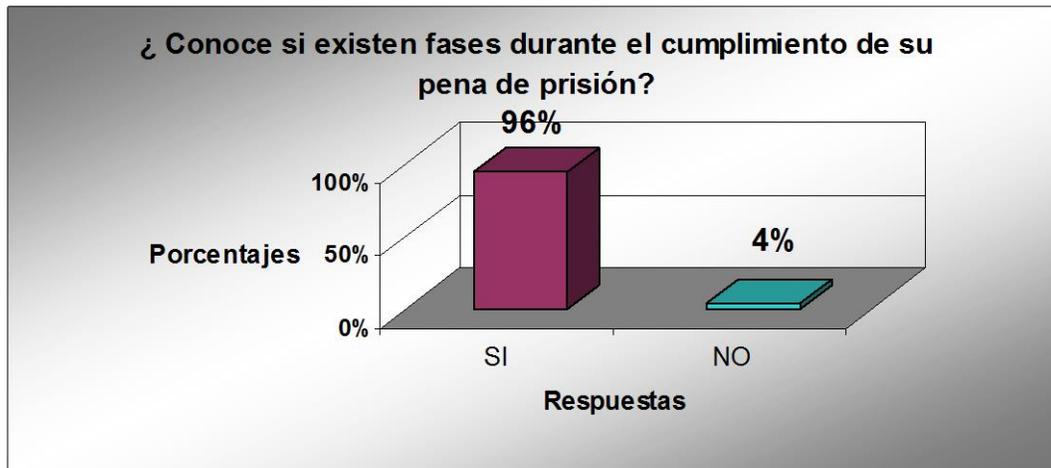
d) Fases del cumplimiento de la sanción penal privativa de libertad de las poblaciones juvenil y adulta.

A) Personas menores de edad.



Fuente: Resultados obtenidos de la pregunta 35 de la encuesta formulada a personas menores de edad en fase de ejecución de la medida definitiva de internamiento de los Centros Reeducativos de: Sendero de libertad y El espino.

b) Personas adultas.



Fuente: Resultados obtenidos de la pregunta 35 de la encuesta realizada a personas adultas de los Centros Penitenciarios de San Miguel e Ilopango.

Interpretación Integral:

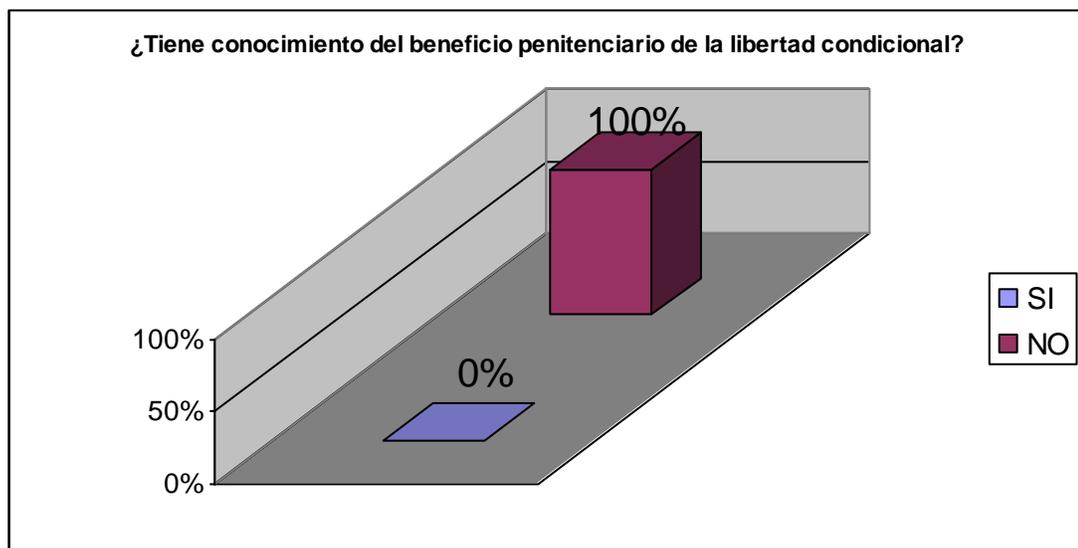
Por medio de los resultados de ésta interrogante, se pudo comparar en ambas poblaciones como llevan a cabo el cumplimiento de la pena o medida de privación de libertad. Encontrándose que por una parte, las personas menores de edad en fase de cumplimiento de medida de internamiento no cuentan con un sistema progresivo, que les permita paso a paso ejecutar su medida definitiva de internamiento. Y en cambio en las personas adultas, sí se cuenta con la aplicación del sistema progresivo en el cumplimiento de la pena de prisión, que establece cuatro fases en las cuales todo reo tiene que cumplir, las cuales son: fase de adaptación, ordinaria, fase de confianza y de semilibertad; permitiendo de esta forma poder gozar de ciertos beneficios penitenciarios como los son: la libertad condicional y la Suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena.

Es importante aclarar que en la población juvenil, aunque legalmente no existe una regulación que indique la aplicación de un sistema progresivo en los diferentes Centros Reeducativos, puesto que la Ley de vigilancia y control de la ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil, no lo regula. Se encontró en el reglamento

general de centros de internamiento que la única separación que se hace referencia es en cuanto al sexo, edad de las personas menores de edad, y sobretodo de la separación de las que cumplen una medida definitiva y las que cumplen de forma provisional, según lo regulado a partir del Artículo 9 de dicho cuerpo normativo. Colocando de esta forma a las personas menores de edad que se encuentran cumpliendo su medida definitiva de internamiento en una situación de desventaja frente a las personas adultas, que se encuentran en las mismas condiciones jurídicas. Produciendo de esta forma una clara violación al principio de igualdad jurídica y la garantía del debido proceso en el cumplimiento de las medidas definitivas.

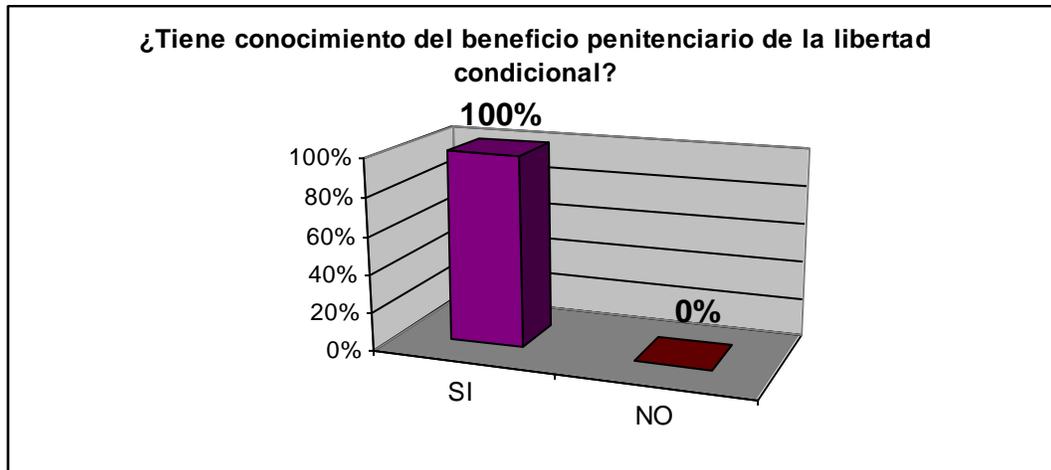
e) Los beneficios que se dan en la fase de ejecución de la sanción penal.

A) Personas Menores de edad.



Fuente: Resultado de la pregunta 37 de la encuesta realizada a personas menores de edad que se encuentran internas en los Centros Reeducativos de: El Espino en Ahuachapán y Sendero de libertad en Ilobasco.

b) Personas adultas.



Fuente: Resultados adquiridos de la pregunta 37 de encuesta efectuada a personas adultas cumpliendo pena de prisión en los Centros Penitenciarios de: San Miguel y de Ilopango.

Interpretación Integrada:

Al analizar comparativamente ambos resultados, encontramos que con las respuestas obtenidas por parte de la población juvenil se demuestra que no existe en la fase de ejecución de la medida de internamiento un sistema progresivo que le permita gozar del beneficio de la libertad condicional, y que también no se les aplica los otros beneficios penitenciarios. En cambio en la población adulta, se identificó el conocimiento de que pueden gozar del beneficio de la libertad condicional y de los requisitos que deben cumplir para acceder a ella, ya que ellos cuentan con un sistema progresivo para el cumplimiento de su pena de prisión.

La falta de un sistema progresivo y de la aplicación de beneficios penitenciarios en la población juvenil, los coloca en una situación de desventaja, ya que carecen de un régimen jurídico adecuado para el cumplimiento de sus medidas definitivas, y sobretodo el de la privación de libertad.

5.2 ANÁLISIS Y COMPROBACIÓN DE CONCEPTOS CON LOS DATOS OBTENIDOS EN EL MUESTREO:

En este apartado se establece una relación entre los datos teóricos establecidos en el Marco Teórico con los Datos obtenidos en la investigación de campo, junto con sus descubrimientos, dando lugar a comprobar o rechazar lo definido.

- a) “La medida de internamiento resulta ser un medio eficaz para eliminar la molestia que causan las personas menores de edad en conflicto con la Ley Penal”.

Se comprobó por medio de las siguientes preguntas:

1. En la pregunta 17 de la Guía de Expedientes de personas menores de edad: **¿Cuál es el Tipo de medida que te fue impuesta?**, del cual un 100% de la muestra un 60 % presentan la medida de internamiento como medida principal a imponer y solo un 40 % de los casos se les impuso medidas alternativas a la de internamiento.

2. Con la pregunta 22 de la Encuesta a personas menores de edad: **¿Que tipo de medida te fue impuesta?** En el que un 100% de los casos se aplico la medida de internamiento se impuso la medida de internamiento. Esto demuestra que la base teórica presentada concuerda con los resultados de la guía y la encuesta realizadas, concluyendo que en la mayoría de los casos la medida de internamiento es la más aplicada por los Jueces de Menores y que por lo tanto es esta medida la que se ejecuta con mayor frecuencia en los Juzgados de ejecución

- b) “El Juez de Ejecución de Medidas Definitivas jurídicamente no cuenta con parámetros que limiten las amplias facultades que le otorga la LVCMM. Lo cual genera que al momento de realizar cambios en las medidas definitivas se encuentren Diferentes criterios para señalar los motivos para realizar dichos cambios.”

Lo anterior se comprobó con los resultados de las siguientes preguntas:

1. Pregunta 25 de la Guía de Expedientes relacionado con la pregunta 38 de la Encuesta, ambas de las personas menores de edad: **Pregunta 25: ¿Qué tipo de cambio le han efectuado en la medida definitiva?** del 100% de la muestra un 56% no le efectuaron ningún cambio en su medida y solo un 44% presentó algún tipo de cambio en su medida como: modificación, sustitución, etc. Y en la revisión de cada expediente judicial, cada juez tenía criterios diferentes para realizar modificaciones, sustituciones o revocaciones de las medidas definitivas.

Por tanto llegamos a comprobar que la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal no contiene parámetros o criterios uniformes para que el Juez los tome como base para realizar los cambios en la medida definitiva. La ley de la materia otorga facultades amplias al Juez de Ejecución en el Art.4 numeral 4, dando como criterios generales el haber cumplido con los objetivos de la medida y el haber presentado una “buena” conducta durante el desarrollo de la misma, estableciéndose así una arbitrariedad.

c) “En la realización del computo de la medida de las personas menores de edad se determina la fecha exacta de inicio y de finalización, en cambio en la fase de ejecución de penas el computo se realiza determinando la fecha de inicio, de la media pena, de los $\frac{3}{4}$ y de su finalización, porque estos son requisitos para que los adultos puedan gozar de los beneficios de la libertad condicional”

Con la Pregunta 22 de la guía de Expedientes de las personas menores de edad y 22 de la guía de adultos se comprobó que: **Pregunta 22 ¿Cómo se te realizó el Cómputo de la Pena? y ¿Cómo se realizó el cómputo de la Medida definitiva?** En un 100% de la población juvenil se les realizó solamente el cómputo del inicio y la finalización de su medida definitiva. En cambio en los adultos un 100% tiene fecha de inicio y finalización, un 76% tiene fecha de media pena y de los $\frac{3}{4}$ de pena, lo anterior por que

un 24% tuvo un proceso penal abreviado; siendo ese 76% de los casos quienes pueden optar al beneficio de la libertad condicional.

Si bien existe una semejanza entre los cómputos, las personas menores de edad se encuentran en desventaja con respecto a los adultos en el sentido de que no cuentan con un sistema progresivo en el cumplimiento de su medida definitiva por lo que no pueden aplicarles los beneficios antes relacionados.

5.3 COMPROBACIÓN DE HIPOTESIS:

HIPOTESIS GENERAL (A):

“Sí se violenta el principio de igualdad jurídica y la Garantía del Debido Proceso en la fase de Ejecución de medidas al no aplicar supletoriamente los beneficios del sistema progresivo que regula la Ley Penitenciaria a las personas menores de edad que están sometidas a los Juzgados de Ejecución de Medidas del país en los años 2003-2004.”

Para la comprobación de la Hipótesis General se utilizaron las siguientes preguntas:

A) Pregunta 35 de la Guía de Encuestas realizada en los Centros Reeducativos de Ilobasco y Ahuachapán y el Centro Penitenciario del departamento de San Miguel para el cual los resultados fueron:

*Personas Adultas

35 ¿Conoce Cuales son las Fases de Privación de Libertad		PORCENTAJE
SI	24	96%
NO	1	4%
TOTAL	25	100%

* Personas Menores de Edad:

35 ¿Conoce Cuales son las Fases de Privación de Libertad		PORCENTAJE
SI	6	24%
NO	19	76%
TOTAL	25	100%

B) Pregunta 37 de la Guía de Encuestas realizadas en los Centros Reeducativos para las personas menores de edad de Ilobasco y Ahuachapán, así como las del Centro Penitenciario de San Miguel, para los cuales los resultados fueron:

* Personas adultas:

37 ¿Tiene conocimiento de Gozar del Beneficio de la Libertad Condicional?		PORCENTAJE
SI	25	100%
NO	0	0%
TOTAL	25	100%

* Personas Menores de Edad:

37 ¿Tiene conocimiento de Gozar del Beneficio de la Libertad Condicional?		PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	25	100%
TOTAL	25	100%

• Comprobación de Hipótesis General por medio del método Estadístico

“Chi Cuadrado (X_2)”:

Frecuencia Observada

Preg. 35 y 37	Si	No	No Aparece	Total
Si	24	1	0	25
No	0	20	0	20
No Aparece	5	0	0	0
Total	29	21	0	50

Frecuencias Esperadas:

Preg. 35 y 37	Si	No	No Aparece	Total
Si	14.50	10.50	0.00	25
No	11.60	8.40	0.00	20

No Aparece	2.90	2.10	0.00	0
Total	29	21	0	50

$$X^2 = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e} = \frac{(24-14.50)^2}{14.50} + \frac{(0-11.60)^2}{11.60} + \frac{(5+2.90)^2}{2.90} + \frac{(1-10.50)^2}{10.50} + \frac{(20-8.40)^2 + (0-2.10)^2}{8.40 + 2.10} =$$

$$X^2 = 6.22 + 11.60 + 1.52 + 8.59 + 16.01 + 2.10$$

R/ **X² = “El Resultado Obtenido de las Frecuencias Esperadas fue de 46.04**

Grados de Libertad: $G l = (r-1) (c-1)$

$$G l = (3 - 1) (3-1) = 4$$

Interpretación: Para que el “X²” sea significativo a 0.05, con 4 grados de libertad, se necesita un valor mínimo de 9.488 y para que sea significativo a 0.01 se necesita un valor mínimo de 13.2777. Entonces podemos decir que la Hipótesis General está aprobada debido a que el Valor del Chi Cuadrado calculado es 46.04 es mayor a los valores significativos de los grados de libertad. Por lo tanto podemos decir que si se violenta el Principio de Igualdad Jurídica y la Garantía del Debido Proceso en la Fase de ejecución de medidas definitivas por no aplicarse supletoriamente las fases del sistema progresivo en la medida de internamiento ni los beneficios penitenciarios de los adultos contenidos en la Ley Penitenciaria.

HIPOTESIS ESPECÍFICA (B):

“No se Violenta el Principio de igualdad Jurídica y la Garantía del Debido Proceso en la fase de Ejecución de las personas menores de edad al Aplicar la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil”

Para la comprobación de la presente Hipótesis se utilizaron las siguientes preguntas:

A) Pregunta 28 de la guía de encuestas realizadas en los Centros Reeducativos de las personas menores de edad en Ilobasco y Ahuachapán.

28 ¿Conoce la Instancia Responsable de vigilar el cumplimiento de su medida definitiva?		PORCENTAJE
SI	22	88%
NO	3	12%
TOTAL	25	100%

B) Pregunta 38 de la guía de Encuestas realizadas en los centros Reeducativos de Ilobasco y Ahuachapán

38. ¿Le han Realizado algún tipo de cambio en su medida definitiva?		PORCENTAJE
SI	17	68%
NO	8	32%
TOTAL	25	100%

▪ Comprobación de Hipótesis B por medio del método Estadístico: “*Chi Cuadrado (X₂)*”:

Frecuencia Observada

Preg. 28 y 38	Si	No	No Aparece	Total
Si	14	8	0	22
No	2	0	0	2
No Aparece	1	0	0	1
Total	17	8	0	25

Frecuencias Esperadas:

Preg. 28 y 38	Si	No	No Aparece	Total
Si	14.96	7.04	0.00	22
No	1.36	0.64	0.00	2
No Aparece	0.68	0.32	0.00	1
Total	17	8	0	25

$$X^2 = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e} = \frac{(14-14.96)^2}{14.96} + \frac{(2-1.36)^2}{1.36} + \frac{(1-0.68)^2}{0.68} + \frac{(8-7.04)^2}{7.04} + \frac{(0-0.64)^2}{0.64} + \frac{(0-0.32)^2}{0.32} =$$

$$X^2 = 0.06 + 0.30 + 0.15 + 0.13 + 0.64 + 0.32$$

R/ $X^2 =$ “**El Resultado Obtenido de las Frecuencias Esperadas fue de 1.60**”

Grados de Libertad: $G l = (r-1) (c-1)$

$$G l = (3 - 1) (3-1) = 4$$

Interpretación:

Para que el “ X^2 ” sea significativo a 0.05, con 4 grados de libertad, se necesita un valor mínimo de 9.488 y para que sea significativo a 0.01 se necesita un valor mínimo de 13.2777. Entonces podemos decir que la Hipótesis Específica B no es significativa y entonces no está aprobada debido a que el Valor del Chi Cuadrado calculado es 1.60 el cual es menor a los valores significativos de los grados de libertad. Por lo tanto podemos concluir que Sí se violenta el principio de igualdad jurídica y la garantía del debido proceso en la fase de ejecución de medidas al aplicar la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil.

HIPOTESIS ESPECÌFICA C:

“Si se violenta el principio de igualdad jurídica y la garantía del debido proceso en la fase de ejecución de medidas definitivas al no existir un ente auxiliar de los juzgados de Ejecución de medidas que controle materialmente las medidas definitivas impuestas a las personas menores de edad”

Para la comprobación de esta hipótesis se utilizaron los siguientes datos:

A) Pregunta 31 de la Guía de Encuestas realizadas en los Centros Reeducativos de las personas menores de edad de Ilobasco y Ahuachapán.

31 ¿Lo o La Visita el Equipo Multidisciplinario?		PORCENTAJE
SI	23	92%
NO	2	8%
TOTAL	25	100%

B) Pregunta 32 de la guía de Encuesta realizada en los centros reeducativos de Ilobasco y Ahuachapán

32 ¿Le han realizado algún tipo de evaluación?		PORCENTAJE
SI	19	76%
NO	6	24%
TOTAL	25	100%

- Comprobación de Hipótesis General por medio del método Estadístico

“Chi Cuadrado (X^2)”:

Frecuencia Observada

Preg. 31 y 32	Si	No	No Aparece	Total
Si	19	0	0	19
No	4	2	0	6
No Aparece	0	0	0	0
Total	23	2	0	25

Frecuencias Esperadas:

Preg. 31 y 32	Si	No	No Aparece	Total
Si	17.48	1.52	0.00	19
No	5.52	0.48	0.00	6
No Aparece	0.00	0.00	0.00	0
Total	23	2	0	25

$$X^2 = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e} = \frac{(19-17.48)^2}{17.48} + \frac{(4-5.52)^2}{5.52} + \frac{(0-1.52)^2}{1.52} + \frac{(2-0.48)^2}{0.48} =$$

Fe	17.48	5.52	1.52	0.48
----	-------	------	------	------

$$X^2 = 0.13+0.42+1.52+4.81$$

R/ $X^2 =$ “**El Resultado Obtenido de las Frecuencias Esperadas fue de 6.88**”

Grados de Libertad: $G l = (r-1) (c-1)$

$$G l = (3 -1) (3-1) = 4$$

Interpretación:

Para que el “ X^2 ” sea significativo a 0.05, con 4 grados de libertad, se necesita un valor mínimo de 9.488 y para que sea significativo a 0.01 se necesita un valor mínimo de 13.2777. Entonces podemos decir que la Hipótesis Específica B no está aprobada debido a que el Valor del Chi Cuadrado calculado es 6.88 el cual es menor a los valores significativos de los grados de libertad. Por lo tanto podemos concluir que no se violenta el principio de igualdad jurídica y la garantía del debido proceso en la fase de ejecución de medidas por existir un ente auxiliar de los juzgados de ejecución de medidas que controla materialmente las medidas definitivas impuestas a las personas menores de edad, aunque este control sea insuficiente material, personal y económicamente.

5.4 CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS:

En este apartado se establece una relación entre los Objetivos de la Investigación con los instrumentos utilizados en la investigación de campo junto con el análisis jurídico-doctrinario realizado en los diferentes capítulos de la presente investigación.

OBJETIVOS:

- A) General.: Determinar si se violenta el principio de Igualdad Jurídica y la garantía del Debido Proceso en la fase de ejecución de medidas, al no aplicar supletoriamente la Ley Penitenciaria a las personas menores de edad, sometidos a los juzgados de ejecución de medidas del país en los años 2003 y 2004.-

ACTIVIDAD REALIZADA:

1. Se realizó un análisis jurídico-doctrinario, en el cual se comparó los parámetros que regulan la fase de ejecución de medidas definitivas con los parámetros que regulan la fase de los adultos, con el cual se demostró que realmente existe una desigualdad jurídica, porque las personas menores de edad que se encuentran cumpliendo una medida definitiva porque:

- ✓ No tienen los mismos derechos y garantías que las personas adultas en la fase de ejecución de penas.
- ✓ Existe una amplia arbitrariedad por parte de los jueces de ejecución de medidas al aplicar sus facultades de: modificar, sustituir o cesar una medida definitiva, porque jurídicamente no cuentan con parámetros definidos, que puedan utilizar para efectuar dichos cambios en las medidas definitivas.
- ✓ Las personas adultas en la fase de ejecución presentan más beneficios, porque cuentan con la aplicación del sistema progresivo en la pena de prisión: Libertad Condicional y las fases del sistema.

EVALUACIÓN:

A través del análisis jurídico y doctrinario se constató que se violenta el principio de igualdad Jurídica y la garantía del Debido Proceso en la fase de ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad, porque no se aplican supletoriamente los beneficios que contempla el sistema progresivo.

B) Objetivos Específicos:

1. Determinar el nivel de violación del principio de Igualdad Jurídica y la garantía del Debido Proceso.

ACTIVIDAD REALIZADA:

Se realizó una investigación de campo en la cual se pasaron encuestas a personas menores de edad que se encuentran cumpliendo la medida definitiva de internamiento,

en la cual se pudo determinar el nivel de Violación que existe en la fase de Ejecución de medidas definitivas.

EVALUACIÓN:

El nivel de violación del principio de igualdad jurídica y la garantía del debido proceso en la fase de ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad es muy alto, debido a que en la presente investigación se determinó que las personas menores de edad se encuentran en desventaja con respecto a los adultos, porque no cuentan con un sistema progresivo que regule su fase, y que por lo tanto, no gozan de los beneficios establecidos en dicho sistema. No cuentan con el goce del beneficio de la libertad condicional, la libertad condicional anticipada y la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena.

2. Estudiar los beneficios que se dan en la fase de ejecución de penas del sistema progresivo de adultos.

ACTIVIDAD REALIZADA:

Se realizó un estudio amplio en el capítulo II sobre los beneficios que se dan en el sistema progresivo de las personas adultas, de ese estudio se concluyó que los beneficios que pueden ser aplicados a las personas menores de edad son: 1- suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena. 2- la libertad condicional anticipada. 3- la libertad condicional.

Actualmente, las personas menores de edad cuentan en su ejecución con privilegios de ley, los cuales consisten en un conjunto de cambios que se le pueden aplicar a la medida definitiva sin agravarla. Pero no tienen parámetros legales uniformes para aplicarlos. Por lo que se hace necesaria una regulación adecuada y completa como la que poseen los adultos.

EVALUACIÓN:

Se comprobó que los beneficios del sistema progresivo que se pueden aplicar a la fase de las personas menores de edad por medio de una aplicación supletoria son: 1- la libertad condicional. 2- la libertad condicional anticipada. 3- la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena.

Se identificó que las personas menores de edad no cuentan con la aplicación de los anteriores beneficios, produciéndose con ello una clara violación al principio de igualdad jurídica y del debido proceso en la fase de ejecución.

3. Realizar un análisis del rol del juez de ejecución de medidas definitivas y del rol del juez de vigilancia penitenciaria / ejecución de la pena.

ACTIVIDAD REALIZADA:

Se realizó un análisis jurídico doctrinario en el capítulo III sobre el rol que desempeña el juez de vigilancia penitenciaria, estudiando exclusivamente las facultades de ejecución que le otorga la ley penitenciaria. Se demostró que el juez de ejecución de medidas tiene amplias facultades que le permiten resolver de acuerdo a la sana crítica y que estas funciones son equiparadas doctrinariamente a las del juez de adultos.

EVALUACIÓN:

La evaluación obtenida demostró que las facultades de ambos jueces son equiparables doctrinariamente, y legalmente existen claras diferencias dadas por la especialidad del derecho penal juvenil. Legalmente el juez de vigilancia penitenciaria está limitado en sus facultades por la ley penitenciaria, la cual le establece los criterios específicos en que debe basar sus resoluciones. Al contrario en el caso de las personas menores de edad, los jueces de ejecución carecen de criterios específicos en que basar sus resoluciones, lo que provoca en cierta medida arbitrariedad en sus actuaciones.

4. Realizar un análisis Comparativo acerca del rol del Equipo Multidisciplinario y el Consejo Criminológico de la Fase de ejecución de penas.

ACTIVIDAD REALIZADA:

Se realizó un análisis jurídico-doctrinario en el Capítulo III de esta investigación, en la cual se determina que el Jurídicamente el rol del Equipo Multidisciplinario es nada más realizar el Estudio Psicosocial a la persona menor de edad, ya sea en la fase del procedimiento como en la fase de Ejecución. Además se comparó con el Rol del Consejo Criminológico, quienes como organismo administrativo mejor organizado por tener un Consejo Nacional y 4 Regionales, se determinó que dicho organismo en la fase de Ejecución juega un papel más protagónico en cuanto a que le da al juez una información más completa y detallada sobre el procedimiento de cumplimiento de la pena que lleva la persona adulta, porque se están más involucrados con los internos y además la Ley Penitenciaria les da amplias facultades que abarcan con el control material que debe de tener toda pena que se encuentra sujeta a Vigilancia.

EVALUACIÓN:

Se evaluó entonces, que en la fase de Ejecución de las medidas definitivas de las personas menores de edad el rol que desempeña el equipo multidisciplinario no es suficiente para abarcar el control material que se debe de ejercer sobre las medidas definitivas, y que si se aplicara supletoriamente las facultades que tiene el Consejo Criminológico en la Ley Penitenciaria, se podría llegar a tener un organismo administrativo que realmente ayude a ejercer la Vigilancia y Control de las medidas a los Juzgados de Ejecución en el país. Por ello se necesita que el Equipo Multidisciplinario adscritos a estos tribunales crezcan en su organización y tenga un ente central y varios entes regionales, porque de esa manera se conseguirá tener un contacto mayor con la persona menor de edad en el sentido de determinar varios aspectos sobre el cumplimiento de su medida o medidas definitivas.

5. Analizar la naturaleza de las medidas definitivas en relación a la teoría de la pena para establecer si las mismas se consideran como sanciones o como medidas socioeducativas.

ACTIVIDAD REALIZADA:

La información de éste objetivo se recopiló por medio de un análisis doctrinario-jurídico sobre la naturaleza de la medida y de la pena, relacionando las finalidades de ambas con las diferentes teorías de la pena. Haciendo un análisis comparativo de ambas naturalezas, observando semejanzas y diferencias. Lo cual se plasmará en el Capítulo 2 de la tesis de investigación.

EVALUACIÓN:

Se comprobó por medio del análisis de la teoría de la pena, que la medida definitiva aplicada a las personas menores de edad se asemeja a la sanción penal y que además, su finalidad está vinculada a la teoría de la prevención general y especial al igual que la pena.

6. - Identificar cuales son los parámetros que toma el juez de ejecución de medidas para sustituir, modificar o revocar las medidas impuestas a las personas menores de edad.

ACTIVIDAD RELIZADA:

Lo cual se investigó por medio de las guías de expedientes y encuestas, además de la recopilación bibliográfica y jurídica sobre las funciones del juez de ejecución de medidas.

EVALUACIÓN:

Se comprobó que los jueces de ejecución de medidas de todo el país, basan su competencia en el artículo 4 y que en el caso específico de las facultades de modificar, sustituir, revocar, etc., no existen parámetros específicos que le indique al juez cuando procede o no procede decretarlas. Además se comprobó que cada juez motiva su resolución de manera diversa y no siguen lineamientos generales.

7.- Elaborar una propuesta para la implementación de un sistema progresivo en la fase de ejecución de medidas de las personas menores de edad.

ACTIVIDAD REALIZADA:

Por medio del análisis del sistema penitenciario progresivo y su aplicación a las personas que están bajo la pena de prisión. Lo primero se hizo con la ayuda de material bibliográfico y jurídico; lo segundo por medio de las guías de expedientes judiciales y de las encuestas dirigidas a personas que se encuentran en las fases del sistema progresivo en los centros penitenciarios del país.

EVALUACIÓN:

Con el análisis bibliográfico se concluyó que el sistema progresivo presenta diferentes fases, cada una con requisitos específicos que le permiten a los especialistas valorar si hay o no un progreso en el cumplimiento de la pena de prisión y si debe o no ser promovido a la siguiente fase. Por medio de las encuestas se concluyó que las personas internas y que se encuentran en la fase de confianza demuestran mayores signos de readaptación.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES:

Al dar por finalizada la investigación se concluye que:

- ❑ Existe una clara violación al principio de Igualdad Jurídica y a la Garantía del Debido Proceso porque al analizar la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al menor sometido a la Ley Penal Juvenil no se advierten los parámetros específicos que debe de utilizar el juez de ejecución para resolver sobre la aplicación de los privilegios de ley, ni se advierte la existencia de un régimen penitenciario de tratamiento de personas menores de edad en cumplimiento de la medida definitiva de internamiento.
- ❑ En la presente Investigación se advirtió que los Jueces de Ejecución de Medidas no utilizan la normativa internacional relacionada con la ejecución de medidas definitivas para motivar las resoluciones que modifican los Privilegios de Ley, sino que utilizan criterios subjetivos para poder modificarlos.
- ❑ En la fase de ejecución de medidas definitivas no se aplican los beneficios de Libertad Condicional, Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, Suspensión Condicional Extraordinaria de la Ejecución de la Pena y Suspensión Extraordinaria de la Ejecución de la Pena.
- ❑ En los Centros Reeducativos no se cumplen con las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo e internamiento provisional o definitivo de las personas menores de edad, el cual establece la Ley Penal Juvenil y el Reglamento General de los centros de internamiento.
- ❑ Existe una clara violación a la garantía del Debido Proceso porque en la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al menor sometido a la Ley Penal Juvenil no se especifican las funciones y límites que deben de tener los Equipos Multidisciplinarios en el cumplimiento de las medidas definitivas.
- ❑ La naturaleza de las medidas definitivas son de sanción penal, porque se adecuan a la división de los fines de la pena en sus tres momentos: La amenaza,

que tiene una finalidad preventiva general. La aplicación que incluye una finalidad preventiva general y especial y la ejecución por tener finalidades preventivas generales, especiales y fin retributivo.

6.2 RECOMENDACIONES

- ❑ Que se realice una revisión de la normativa penal juvenil en relación al cumplimiento de las medidas definitivas, en aspectos como el rol de los jueces de ejecución de medidas, las funciones de los Equipos Multidisciplinarios y los derechos y garantías del Debido Proceso.
- ❑ Mientras no se dé una reforma a la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas, se hace necesaria la aplicación supletoria de la Ley Penitenciaria con el objeto de llenar los vacíos legales que presenta dicha ley.
- ❑ A lo Jueces de Ejecución de Medidas Definitivas se les recomienda que al emitir sus resoluciones sobre los Privilegios de Ley, estas sean claras, completas, expresa y legítimas, fundamentadas en la normativa nacional e internacional. ”
- ❑ Se recomienda que para la Ejecución de las Medidas Definitivas se aplique supletoriamente, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, Suspensión Condicional Extraordinaria de la Ejecución de la Pena y Suspensión Extraordinaria de la Ejecución de la Pena, siempre y cuando se realice en beneficio de la persona menor de edad y a la vez que no vulnere sus derechos fundamentales, y estén acordes con los principios rectores que regula la legislación Penal Juvenil, basándose en los artículos 9 inc. 2 , artículo 41 Ley Penal Juvenil, artículo 17 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal y artículos 77,78,79 y 84 del Código Penal.
- ❑ Se le recomienda al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo integral de la niñez y adolescencia que de cumplimiento a los artículos. 119 inc. 2 de la

Ley Penal Juvenil y el artículo 9 del Reglamento General de los Centros de Internamiento, para que no se obstaculicen el proceso de Reinserción social de las personas menores de edad.

- Se recomienda que para un mejor funcionamiento de los Equipos Multidisciplinarios de los Juzgados de Ejecución de Medidas se cree una normativa jurídica que establezca las diferentes funciones y límites de dichos organismos en la fase de ejecución de medidas definitivas de las personas menores de edad.
- Para la fase de Ejecución de medidas definitivas es necesario la creación de una Instancia Administrativa que controle el cumplimiento de las medidas definitivas en libertad, que proponga los diferentes programas de reinserción social para las personas menores de edad apoyando de esta forma a los Tribunales de Ejecución de Medidas Definitivas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Avelina Alonso de Escamilla; “El juez de vigilancia penitenciaria”; primera Edición; de Editorial Civilistas; Madrid, 1985.

Albrecht, Peter Alexis; “El derecho Penal de Menores”, Traducción de Juan Bustos Ramírez, PPU, Barcelona, 1999.

Beloff. Mary Ana; “Apuntes sobre el proceso de menores en El Salvador: monografía.”; Primera edición; Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de capacitación judicial, El Salvador; 2002.

Becaria, Cesar “Tratado del Delito y de las Penas” Citado por García Valdez, Carlos, Primera edición; Madrid; 1968

Burgoa, Ignacio; “Las Garantías Individuales”; Editorial Porrúa, 5ª Edición; México; 1968.

Campos Ventura; Oscar Alirio; “Las Funciones requirentes y decisorias dentro del proceso penal de menores”; Programa para el apoyo a la Reforma del sistema de Justicia; San Salvador; 1998

De la Palma, Alfredo Ricardo; “Garantías Constitucionales en Materia Penal”; Editorial Astrea; Buenos Aires; 1996.

Fernández García, José Arturo; “Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Paz” Revista Justicia de Paz; Año II volumen I; San Salvador; Enero –Abril 1999.

Fernández Martínez, Ana Cristina y otros; “Justicia Penal Juvenil Salvadoreña, la Experiencias desde los operadores; Primera Edición; San Salvador; 2001.

Ferré Olivé, Juan Carlos.” Consecuencias Jurídicas del delito.” En “Ciencias Penales. Monografías. Primera edición., Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2000.

Garrido Guzmán, Luis. “Manual de Ciencia Penitenciaria”, Editorial Edersa, Madrid, España. 1983.

Guzmán Dalbora, José Luis. Citado por José Daniel Cesano en “Panorama Normativo del Derecho Penitenciario Argentino.”: Primera Edición; Argentina; 1993.

ILANUD, Sistema de Tratamiento y Capacitación Penitenciaria, San José Costa Rica, 1978.

Martínez Lázaro, Javier. Y otros. “La ejecución de la sentencia penal”. Publicación de la Corte Suprema de Justicia. 1999. Pág. 61.

Martínez Ventura, Jaime; “Informe Anual de la Justicia Penal Juvenil del año 2004”; Fundación Para El Estudio del Derecho de El Salvador FESPAD, junto con el apoyo de SAVE THE CHILDREN SUECIA, San Salvador; 2004.

Matza, David; “Poverty and Disrepute”, en Robert K. Merton y Robert. A; Contemporary Social Problems; 2002.

Ministerio de Justicia; “Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria”; Centro de Información Jurídica; primera edición; 1995.

Moreno Carrasco, Francisco y otros; “Código Penal de El Salvador comentado”; Proyecto de asistencia técnica a los juzgados de paz. Corte Suprema de Justicia. Agosto. 1999

Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales; Editorial Porrúa; Madrid; 1993.

Orellana Ávalos, María Edith Rivas y Carrillo Jovel, “El Rol de los Equipos Multidisciplinarios”; Consejo Nacional de la Judicatura; Escuela de Capacitación Judicial; San Salvador; 2002.

Plant Anthony M; “Los Salvadores del Niño”; Tercera edición;; Editores S.A. de C.V.; Argentina; Siglo XXI.

Quintanilla Molina, Salvador Antonio; “Los Principios de la Ley del Menor Infractor”; Justicia Penal de menores; Programa de apoyo de reforma al Sistema de Justicia; El Salvador; 1998.

Rawls, John; “El Debido Proceso” Editorial TEMIS. 1996.

Ríos Martín, Juan Carlos; El Menor Infractor ante la ley penal; editorial Comares, Granada España; 1995.

Sánchez Galindo, Antonio. En ponencia presentada por el referido autor al X Congreso Internacional sobre culturas y sistemas jurídicos comparados. Organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; 2003.

Vaquerano, Nelson. Y otros. “Diez años de la convención sobre los derechos de la niñez. Actualización de la investigación; FESPAD ediciones; Talleres gráficos UCA, marzo 2002

Vásquez Rossi, Jorge E...” Curso de Derecho Procesal Penal” Santa Fe, 1985.

Velásquez, Fernando. Citado por Mario Madrid-Malo Garizábal, en la obra *Derechos Fundamentales, Segunda Edición*. Bogotá. 1997

Vélez Mari conde, Alfredo. “Derecho Procesal Penal”; tomo I; Tercera Edición. Ediciones Marcos Lemer. Córdoba, 1986.

TESIS

Calero Santos, Claudia Lissette. Tesis “Análisis de las medidas aplicadas al menor infractor a la Luz de la teoría de la pena”. UES. Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales. Abril 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador de 1983; Versión comentada; FESPAD; El Salvador 2001.

Constitución y sus Reformas; Comisión Coordinadora de Justicia UTE; Tomo I; El Salvador; 2000

Código Penal; Comisión Coordinadora de Justicia, UTE; Tomo II; El Salvador; 2000.

Código Procesal Penal; Comisión Coordinadora de Justicia, UTE; Tomo II; El Salvador; 2000.

Ley Penitenciaria; Ministerio de Justicia; 1ª Edición; San Salvador; Agosto de 1997.

Ley Penal Juvenil; Corte Suprema de Justicia; 1ª Edición; San Salvador; 2005.

Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil; Corte Suprema de Justicia; 1ª Edición; San Salvador; 2005.

Ley del Instituto Salvadoreño para El Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; Legislación Penal Juvenil; San Salvador; 2005.

Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores; Legislación Penal Juvenil; San Salvador; 2005.

Convención Sobre los Derechos De la Niñez; Diario Oficial N^o108 Tomo N^o 307, de fecha 9 de mayo 1990.

Declaración de los Derechos del Niño; proclamada en 1959; Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos explicados; FESPAD ediciones; 2001.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); 14 de diciembre de 1990.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices RIAD); 14 de diciembre de 1990.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); 28 de noviembre de 1985.

Declaración Universal de los Derechos Humanos; aprobada el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; aprobados el 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales; Aprobado el 16 de diciembre de 1966.

JURISPRUDENCIA

Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en San Salvador, a las once horas del día diecinueve de marzo del año dos mil dos, en el proceso de Inconstitucionalidad del ciudadano Miguel Arturo Castro Durarte para declarar inconstitucional la ley de las Zonas Francas Industriales y de comercialización

Sentencia de 26-VIII-98, pronunciada en el proceso de amparo 317-97. De la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Sentencia de 14-XII-95 dictada en el proceso de INC. 17-95. De la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

DIRECCIONES ELECTRONICAS

judicial@uio.satnet.net Falconí Dr. José García Catedrático de Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador; 2004.

www.judicial@uio.satnet.net Diseñado por “La Hora Quito-Ecuador”; Editor José Luis Pérez Solórzano, 2003.

www.revistamadrid.com; “Los equipos técnico en la ley penal del menor”; Revista de la comunidad de Madrid; 2004.

www.penal.reform.org.sv. “Referencia al Rol Del Departamento de Prueba y Libertad Asistida”;

ANEXOS

ANEXOS 1.

GUIA DE CONSULTA DE EXPEDIENTES.

Adultos.

I. DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA:

1. Referencia de Juicio: _____
2. Juzgado: _____
3. Departamento: _____
4. Nombre del Juez de Conocimiento de Causa: _____
5. Sexo : A) Masculino: _____ B) Femenino: _____
6. Edad:
A) De 18 años a 25 años: _____
B) De 25 años a 35 años _____
C) De 35 años a más _____
7. Nivel de Escolaridad de la Persona:
A) Primaria: _____
B) Básica: _____
C) Educación Media: _____
D) Bachillerato: _____
E) Estudios Superiores: _____
F) Ninguno: _____
8. Estado Familiar:
A) Soltero: _____
B) Casado: _____
C) Viudo: _____
D) Divorciado: _____
E) Acompañado: _____
F) Ninguno: _____
9. Aspecto Familiar:
A) Hogar Integrado: _____
B) Hogar Desintegrado: _____
C) Otros: _____
10. ¿Qué tipo de ingreso económico tiene?
Bastante _____
Regular _____
Poco _____
Ninguno _____
11. ¿Qué oficio tiene o a que actividad se dedica?
A) Comerciante _____
B) Campo/agricultura _____
C) Jornalero _____
D) Empleado _____
E) Albañilería. _____
F) Costurera/sastrería. _____
G) Oficios del Hogar _____
H) Asalariado _____

- I) Estudiante_____
- J) Sin empleo_____
- K) Otro_____

12. Lugar de origen: _____

13. Domicilio actual: _____

14. Tipo de Delito Cometido:

- A) Por Homicidio:_____
- B) Por Causar Lesiones otra persona: _____
- C) Por Disparo de arma de Fuego: _____
- D) Por Secuestro:_____
- E) Por Robo: _____
- F) Por Amenazas:_____
- G) Por Violación: _____
- H) Por Agresiones Sexuales: _____
- I) Por Hurto:_____
- J) Por Conducción Temeraria: _____
- K) Por Pertener a Agrupaciones Ilícitas: _____
- L) Por Causar Desordenes Público:
- LL). Otros, especifica: _____
 - Su base jurídica: _____

15. Tipo de proceso penal:

- A) Proceso penal común. _____
- B) Proceso abreviado. _____
 - ¿Por qué tipo de Delito se aplico el procedimiento abreviado? _____
- C) Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. _____
- D) Otro. _____

II. ASPECTOS ESENCIALES EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

16. ¿Cuáles fueron los criterios utilizados por el Juez para determinar la pena? (La motivación del juez basándose en el artículo 62 C.P.)

- A) Gravedad del delito _____
- B) No se razonaron los motivos para imponer la medida definitiva. _____
- C) Se tomó en cuenta el principio de Necesidad y Proporcionalidad de la pena, Art. 5 del Código Penal _____
- D) Otro. _____

17. Determinación de la pena sobre la base del Art. 63 C.P.

- A) Una pena proporcional a la culpabilidad. -----
- B) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados. -----
- C) La calidad de los motivos que impulsaron al hecho. -----
- D) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho. -----
- E) Las circunstancias que rodearon al hecho, y en carácter especial, las económicas, sociales y culturales del autor. -----

F) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales. El juez o tribunal las apreciará tomando en cuenta su número, intensidad e importancia, pero no se compensarán entre sí en forma matemática.-----

G) Que tipo de agravantes y atenuantes se encuentran en el expediente:

1. Atenuantes, Art. 29 del C. Penal:

A) Que el individuo estuvo en un estado de Intoxicación alcohólica y otras sustancias:_____

B) Exceso en las causas de Exclusión de la Responsabilidad Penal, Art27 N^a 1, 2 y 3 C. Penal_____

C) Estados Pasionales: _____

D) Disminución del daño: _____

E) Por Interpretación analógica:_____

2. Agravantes, Art. 30 del Código Penal.

A) Alevosía:_____

B) Pre-meditación: _____

C) Incidía: _____

D) Peligro Común:_____

E) Abuso de superioridad_____

F) Artificio para lograr la impunidad_____

G) Aprovechamiento de facilidades de orden natural:_____

H) Menos precio de autoridad:_____

I) Irrespeto personal:_____

J) Irrespeto del Lugar:_____

K) Abuso de situaciones especiales:_____

L) Aumentar deliberadamente los sufrimientos de la victima_____

M) Ignominia: _____

N) Móvil del interés económico: _____

O) Móviles Fútiles o viles: _____

P) Reincidencia o Habitualidad: _____

18. Tipo de Pena Impuesta:

1. Principal: _____

A) Pena de Prisión_____

B) Pena de Arresto de fines de semana _____

C) Pena de Arresto domiciliario_____

D) Pena de Multa_____

E) Pena de Prestación de trabajo de utilidad pública_____

2. Accesorias: _____

A) Pena de Inhabilitación absoluta_____

B) Pena de Inhabilitación especial _____

C) Pena de Expulsión del territorio nacional para extranjeros _____

D) Pena de Privación del derecho de conducir vehículos

E) Pena de Terapia_____

3. Medida de seguridad: _____

A) Internación _____

B) Tratamiento Médico Ambulatorio_____

C) Vigilancia_____

19. El Tiempo de cumplimiento de la pena o medida de seguridad aplicada:

* En cuanto a las Penas Principales:

1. Si es Pena de prisión:

- A) Un mínimo de seis meses: _____
- B) Entre seis meses a cinco años: _____
- C) Entre cinco a diez años: _____
- D) Entre diez a veinte años: _____
- E) Entre veinte a treinta años: _____
- F) Entre treinta a setenta y cinco años de Prisión: _____

✓ Condiciones de cumplimiento:

- A) Lugar de cumplimiento _____
- B) Si se le van a facilitar las condiciones para que continúe su educación _____
- C) El aprender un oficio _____
- D) ¿Qué tipo de oficio? _____
- E) Que durante el cumplimiento de su respectiva pena la persona cuente con la participación de su familia _____
- F) La asistencia a un tratamiento especializado _____
- G) ¿Qué tipo de tratamiento y por cuánto tiempo?

2. Si es una Pena de Arresto de fin de semana:

- A) Cuatro fines de semana hasta cincuenta fines de semana: _____
- B) Cincuenta fines de semana hasta cien fines de semana: _____
- C) Cien fines de semana hasta ciento cincuenta fines de semana: _____

✓ Condiciones de cumplimiento:

- A) Lugar de cumplimiento _____
- B) Forma de cumplimiento _____

3. Si la pena es de Arresto Domiciliario:

- A) De uno a diez días: _____
- B) De Diez a Veinte: _____
- C) De Veinte a Treinta: _____

✓ Condiciones de cumplimiento:

- A) Lugar de cumplimiento: Domicilio _____ Otro _____
- B) Forma de cumplimiento _____

4. Si la pena es de Multa:

- A. De cinco entre cien Días multa: _____
- B. De Cien a ciento cincuenta Días multa: _____
- C. De Ciento Cincuenta a Doscientos días multa: _____
- D. De Doscientos días multa a Trescientos setenta días multa: _____ (máxima)

*Condiciones de cumplimiento:

- A) ¿A cuánto asciende la multa impuesta? _____
- B) La forma de pago impuesta: _____

5. Pena de Prestación de Trabajo de utilidad Pública:

- A) Cuatro a Ochenta Jornadas Semanales: ____
 - B) De Ochenta a cien Jornadas Semanales: ____
 - C) De Cien a Ciento Cincuenta Jornadas Semanales: ____
 - ✓ Condiciones de cumplimiento:
 - A) Lugar de cumplimiento: _____
 - B) En qué consiste el trabajo de utilidad pública impuesto
-

*En cuanto a las penas Accesorias:

1. Pena de Inhabilitación absoluta:

- A) Si es de seis meses a diez años: ____
- B) Si es de Diez a veinte años: ____
- C) Si es de Veinte a Treinta años: ____
- ✓ Condiciones de cumplimiento:
- A) Sobre qué recae la inhabilitación: _____

2. Pena de Inhabilitación especial:

- A) Si es de seis meses a diez años: ____
- B) Si es de Diez a veinte años: ____
- C) Si es de Veinte a Treinta años: ____
- ✓ Condiciones de cumplimiento:
- A) Sobre qué recae la inhabilitación: _____

3. Pena de Expulsión del territorio nacional para extranjeros y Pena de Privación del derecho de conducir vehículos:

- A) De tres meses a un año: _____
- B) De un año a tres años: _____
- C) De tres años a cinco: _____
- D) De Cinco a Seis Años: _____

20. ¿Se estableció en el presente caso la Responsabilidad Civil?

Sí _____ No _____
 ¿Cuál fue?

21. ¿Se ha dado alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad del artículo 74 y s.s.C.P.?

- A. Reemplazo de la pena de prisión. : _____
 ¿Por cuál se sustituyó? _____
- B. Sustitución de la pena de prisión. : _____
 ¿Por cuál se sustituyó? _____
- C. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. : _____
 ¿Cuáles fueron los motivos? _____
- D. Suspensión condicional extraordinaria de la ejecución de la pena. : _____

- ¿Cuáles fueron los motivos? _____
- E. Suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena. : _____
 ¿Cuáles fueron los motivos? _____
- F. Libertad condicional. : _____
- G. Libertad condicional anticipada. : _____
- H. Revocatoria por nuevo delito: _____
 ¿Por qué delito se revocó? _____
- I. Revocatoria por incumplimiento de condiciones. : _____
 ¿Qué condiciones no cumplió la persona? _____

LEER LOS ARTICULOS 74, 75 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO PENAL

III. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD:

22. Fecha de inicio del Cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad

23. Fecha de cumplimiento de la media pena: _____

24. Fecha de cumplimiento de las dos terceras partes de la pena: _____

25 Fecha de la finalización de la pena: _____

26. ¿Se dio la Revisión del cómputo dentro de los tres días que establece el Art. 44 de la Ley penitenciaria?

A) Sí: ____ B) No: ____

27. ¿Se rectificó el cómputo de la pena?

A) Sí _____ B) No _____

¿Por qué?

28. En caso de ser una pena no privativa de libertad, y que sean: suspensión condicional del procedimiento, medidas de seguridad, libertad condicional y suspensión condicional de la Ejecución de la pena ¿Existe algún informe sobre la ejecución de la pena no privativa de libertad por parte del Departamento de prueba y libertad asistida?

A) Sí _____ B) No _____

Resumen del informe presentado por el Departamento de prueba y libertad asistida.

29. ¿Se observa que el juez de vigilancia ha solicitado alguna colaboración de otra autoridad judicial o administrativa para la ejecución de ésta pena no privativa de libertad?, De acuerdo con lo establecido Art. 39 de la ley penitenciaria.

A) Sí _____ B) No _____

¿A quién le solicitó esa colaboración?

30. ¿Existe algún informe del Consejo Criminológico Regional?

A) Sí _____ B) No _____

Realizar un pequeño resumen de lo que contiene ese informe la evaluación del Consejo Criminológico Regional _____

31. ¿A qué tipo de fase de la ejecución de la pena pertenece ese informe del consejo Criminológico?

-
- A) Fase de adaptación: _____
 - B) Fase ordinaria. _____
 - C) Fase de confianza _____
 - D) Fase de semilibertad _____

32. ¿Se Promovió la queja judicial, de acuerdo al Art. 45 de la Ley Penitenciaria?

A) Sí _____ B) No _____

¿Por qué? _____

33. Tipo de Beneficios resueltos por vía incidental suscitados durante el cumplimiento de la pena artículo 46 L.P.:

- A. Suspensión de la ejecución de la pena: _____
- B. Libertad condicional en cualquiera de sus formas: _____
- C. Conversión de la pena de multa: _____
- D. Rehabilitación: _____
- E. Extinción de la pena: _____
- F. Extinción de la medida de seguridad: _____
- G. Suspensión condicional del procedimiento penal: _____
- H. Otros: _____

34. ¿Se interpuso algún recurso? A) Sí _____ B) No _____

¿Cuál? _____

¿Por qué motivo?

35. ¿Se solicitó el beneficio de libertad condicional

A) Sí _____ B) No _____ ¿Quién lo solicitó? _____

36. Si se trata de una medida de seguridad, ¿Existe algún pronunciamiento del juez sobre: Fijación de la medida de seguridad: _____

-
- A) Modificación de la medida de seguridad: _____
B) Suspensión de la medida de seguridad: _____

37. Si se trata de una pena no privativa de libertad, ¿Se ha modificado de alguna manera la forma de cumplir la pena?, Art. 55 de la Ley Penitenciaria.

-
- A) Sí _____ B) No _____

¿Qué se modificó?

38. En el caso de estar cumpliendo una pena privativa de libertad, ¿Donde cumplió su fase de adaptación?

39. ¿Cuál fue el informe del Consejo Criminológico?

- A) Favorable _____ B) Desfavorable _____

40. ¿Cuál es el contenido del informe?

41. En el caso de ser favorable el informe, ¿a qué fase fue promovido? _____

- A) Fase ordinaria. _____
B) Fase de confianza _____
C) Fase de semilibertad _____

42. ¿Cuáles fueron los criterios legales mencionados por el juez para la progresión, Art. 261 al 269 del Reglamento de la Ley Penitenciaria?

43. Actualmente, ¿En qué fase se encuentra la persona?

ANEXO 2

GUIA DE CONSULTA DE EXPEDIENTES.

Personas menores de edad.

I. DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA:

6. Referencia de Juicio: _____
7. Juzgado: _____
8. Departamento: _____
9. Nombre del Juez de Conocimiento de Causa: _____
10. Sexo : A) Masculino: _____ B) Femenino: _____
11. Edad:
 1. De 12 a 16 años: _____
 2. De 16 a 18 años: _____
 3. De 18 a más: _____
7. Nivel de Escolaridad de la Persona Menor de Edad:
 1. Primaria: _____
 2. Básica: _____
 3. Educación Media: _____
 4. Bachillerato: _____
 5. Estudios Superiores: _____
 6. Ninguno: _____
8. Estado Familiar:
 - A) Soltero: _____
 - B) Casado: _____
 - C) Viudo: _____
 - D) Divorciado: _____
 - E) Acompañado: _____
 - F) Ninguno: _____
9. Aspecto Familiar:
 - A) Hogar Integrado: _____
 - B) Hogar Desintegrado: _____
 - C) Otros: _____
 - D) Persona Responsable: _____
10. ¿Qué tipo de ingreso económico tiene?
Bastante _____
Regular _____
Poco _____
Ninguno _____
11. ¿Qué oficio tiene o que Actividad se dedica?
Estudiante _____

Comerciante ____
Campo/agricultura ____
Empleado ____
Oficios del Hogar ____
Vendedor ____
Sin empleo ____
Otro ____

12. Domicilio actual: _____

13. Originario de: _____

14. Tipo de Delito Cometido:

- A) 1 Por Homicidio: _____
- B) 2. Por Causar Lesiones otra persona: ____
- C) 3. Por Disparo de arma de Fuego: ____
- D) 4. Por Secuestro: _____
- E) 5. Por Robo: _____
- F) Por Amenazas: ____
- G) Por Violación: ____
- H) Por Agresiones Sexuales: ____
- I) Por Hurto: ____
- J) Por Conducción Temeraria: ____
- K) Por Pertener a Agrupaciones Ilícitas: ____
- L) Por Causar Desordenes Público:
- M) Otros, especifica: _____

Su base jurídica: _____

15. Tipo de proceso penal:

- A) Proceso penal común. _____
- B) Proceso abreviado. _____
- C) ¿Por qué tipo de Delito se aplico el procedimiento abreviado? _____
- D) Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. _____
- E) Otros. _____

16. La motivación del juez basándose en el artículo 62 C.P.

¿Cuáles fueron los criterios utilizados por el juez para determinar la medida definitiva?

- A) .Gravedad del delito _____
- B) . Las conclusiones del estudio psicosocial _____
- C) Otro. _____
- D) No se razonaron los motivos para imponer la medida definitiva. _____
- E) Si se tomo en cuenta el principio de Necesidad y Proporcionalidad de la pena, Art. 5 del Código Penal _____

II. ASPECTOS ESENCIALES EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

16. - Determinación de la medida basándose en el Art.63 C.P.

- A) Una pena proporcional a la culpabilidad. _____
- B) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados. _____

- C) La calidad de los motivos que impulsaron al hecho. _____
- D) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho. _____
- E) Las circunstancias que rodearon al hecho, y en carácter especial, las económicas, sociales y culturales del autor. _____
- F) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales. El juez o tribunal las apreciará tomando en cuenta su número, intensidad e importancia, pero no se compensarán entre si en forma matemática _____.

G) Que tipo de agravantes y atenuantes se encuentran en el expediente:

i. Atenuantes, Art. 29 del C. Penal:

1. Que el individuo estuvo en un estado de Intoxicación alcohólica y otras sustancias: _____
2. Exceso en las causas de Exclusión de la Responsabilidad Penal, Art27 Nª 1, 2 y 3 C. Penal _____
3. Estados Pasionales: _____
4. Disminución del daño: _____
5. Por Interpretación analógica: _____

2. Agravantes, Art. 30 del Código Penal.

- a. Alevosía: _____
- b. Pre-meditación: _____
- c. Incidia: _____
- d. Peligro Común: _____
- e. Abuso de superioridad _____
- f. Artificio para lograr la impunidad _____
- g. Aprovechamiento de facilidades de orden natural: _____
- h. Menos precio de autoridad: _____
- i. Irrespeto personal: _____
- j. Irrespeto del Lugar: _____
- k. Abuso de situaciones especiales: _____
- l. Aumentar deliberadamente los sufrimientos de la victima _____
- m. Ignominia: _____
- n. Móvil del interés económico: _____
- o. Móviles Fútiles o viles: _____
- p. Reincidencia o Habitualidad: _____

17. -Tipo de Medida Impuesta:

- A) Orientación y apoyo sociofamiliar _____
- B) Amonestación _____
- C) Imposición de reglas de conducta _____
- D) Servicios a la comunidad _____
- E) Libertad asistida _____
- F) Internamiento _____

18. Determinación final del cumplimiento de la medida definitiva

Si la medida definitiva impuesta no es la de privación de libertad el tiempo para cumplirla será:

- A) De seis meses a un año _____
- B) De un año a tres _____
- C) De tres a cinco años _____

Si el delito es de privación de libertad el tiempo para cumplir dicha medida será de:

- A) De uno a tres años ____
- B) De tres a cinco años _____
- C) De cinco a siete años_____

Verificar si se respeta la conversión del Art. 15 de la ley penal juvenil: “El juez puede ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimos y máximos serán la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito”

19. Condiciones de cumplimiento de la Medida:

- A) Lugar de cumplimiento_____
- B) Forma de cumplimiento_____
- C) Si se le impusieron condiciones para que continúe su educación_____
- D) Aprender un oficio_____
 - ¿Qué tipo de oficio?_____
- E) En el cumplimiento de la medida se cuenta con la participación familiar_____
- F) Asistencia a un Tratamiento Especializado _____
 - ¿Qué tipo de tratamiento se le indicó?_____
- G) Otros: _____

20. Estudio psicosocial:

- A) Fecha de Notificación de la Resolución que lo ordena:
- B) _____
- C) Fecha de Remisión de Estudio Psicosocial al Juez que lo ordenó:_____
- D) Recomendaciones y Conclusiones:_____
- E) _____
- F) ¿Consideró el Juez las Recomendaciones y/o conclusiones del estudio psicosocial al dictar la resolución para imponer la medida definitiva? Si_____ No_____
- G) ¿Por qué?_____

- 21. ¿Se Estableció en el presente caso la Responsabilidad Civil de a la Persona Menor de Edad? A) SI_____ B) NO_____
- ¿Por qué?_____

III. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEFINITIVA:

22. Cómputo de la medida.

- A) Fecha de inicio del cumplimiento de la medida_____
- B) Fecha de finalización del cumplimiento de la medida_____

- 23. ¿Se dio la Revisión del computo dentro de los tres días que establece el Art. 9 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil? A) SI_____ B) NO_____
- Por _____
- qué?_____

24. ¿Se ha dado la rectificación del Computo de la Medida? _____
A) SI _____ B) NO _____

25. Tipo de Incidentes suscitados durante el cumplimiento de las Medidas, a petición de parte, Art. 10 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil:

- A) Modificación: _____
- B) Sustitución: _____
- C) Revocación: _____
- D) Cesación: _____
- E) Extinción: _____
- F) Ubicación de las personas menores de edad internas: _____

26. Revisión de las Medidas Definitivas, de oficio, Art. 4 Numeral 4 y Art. 11 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil:

- A) Fecha de Revisión de Medidas: _____
- B) Solicitada por: _____
- C) Fecha de Notificación de las Partes: _____
- D) Resumen de Acta de audiencia de la Revisión de Medidas Definitiva por parte del Juez de Ejecución:

27. ¿Se Promovió el incidente de Queja?
A) Sí _____ B) No _____

28. Promovido por, según Art. 12 Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas del Menor sometido a la ley Penal Juvenil:

- A) Persona Menor de edad _____
- B) Defensor _____
- C) Padres _____
- D) Tutores _____
- E) Responsables _____
- F) PP.DD.HH.
- G) Procurador de Menores _____
- H) Fiscal de Menores _____
- I) Persona o Asociación Vinculado con intereses de Menores _____

29. ¿Se declaró procedente o improcedente el incidente de queja?
A) Si _____ B) No _____

¿Por qué? _____

30. ¿Se dio el procedimiento de sanción de funcionarios que vulneraron o amenazaron derechos de las personas menores de edad?

A) Si _____ B) No _____

¿Por qué? _____

7. ¿Cuál es el Régimen de Visitas que tiene? _____

8. ¿Cuál era su fuente de ingreso Económico antes de que fuera Procesado Penalmente?

9. ¿Cuál es su Fuente de ingreso económico Actual?

II. DATOS DEL PROCESO PENAL:

10. ¿Conoció como se desarrolló su proceso penal?
A) Sí _____ B) No _____

11. ¿Quién le dio a conocer el desarrollo de su proceso penal? a. Por medio de su familia: _____ b. Por su Defensor u Abogado: _____ c. Por medio del Juez: _____ d. Otros: _____

12. ¿Participó en su Proceso Penal? A) Si: _____ B) No: _____

Si su respuesta es afirmativa especifique ¿Cómo Participó en su Proceso Penal?

13. ¿Conoció sus Derechos como Imputado? A) Sí: _____ B) No: _____

14. ¿Quién le dio a conocer sus derechos como Imputado? A) Juez: _____ B) Fiscal: _____ C) Defensor: _____ D) Abogado Particular: _____ E) Policía: _____ F) Otros _____

15. ¿Cuál fue el tipo de proceso penal al que fue sometido?
A) Penal Común _____ B) Procedimiento Abreviado _____ C) Juicio de Med. De Seguridad _____
D) Otros _____

16. ¿Cuenta con un Defensor? A) Sí: _____ b) No: _____ c) No Responde: _____

17. ¿Con qué tipo de Defensor cuentas?
a) Defensor Público: _____
b) Abogado Particular: _____

18. ¿Recuerda las Audiencias en las que has participado?
A) Audiencia Inicial: _____ B) Audiencia Preliminar: _____
C) Vista Pública o Audiencia de Sentencia: _____

19. ¿Cuál fue el tiempo de duración de su Proceso Penal?
A) De Seis meses: _____
B) De 12 meses: _____
C) Más de 12 meses: _____

20. ¿Por qué tipo de delito fue procesado?
1. Por Homicidio: _____
2. Por Causar Lesiones otra persona: _____

3. Por Disparo de arma de Fuego: _____
4. Por Secuestro: _____
5. Por Robo: _____
6. Por Amenazas: _____
7. Por Violación: _____
8. Por Agresiones Sexuales: _____
9. Por Hurto: _____
10. Por Pertenecer a Agrupaciones Ilícitas: _____
11. Por Causar Desordenes Público: _____
12. Otros, especifica: _____
13. Tenencia y posesión de drogas: _____
14. Tenencia y portación de Armas de fuego: _____

21. ¿En qué juzgado fue procesado?

22. ¿Tiene usted algún problema de Adicción? A) Alcohol: ___ B) Drogas: ___ C) Otro tipo de sustancias: _____

23. ¿Qué tipo de Medida Definitiva le fue aplicada?

- A. Orientación y apoyo sociofamiliar: _____
- B. Amonestación: _____
- C. Imposición de Reglas de Conducta: _____
- D. Servicios a la Comunidad: _____
- E. Libertad Asistida: _____
- F. Internamiento: _____

Si la Medida Definitiva que le aplicaron fue la de Internamiento, ¿Le decretaron otras medidas definitivas que tenga que cumplir en forma consecutivas a la par de la medida de internamiento?

a) Sí: _____ b) No: _____ Menciónelas: _____

24. ¿Cuánto tiempo le decretaron para cumplir su medida definitiva o las medidas definitivas?

* Si la medida definitiva impuesta no es la de privación de libertad el tiempo para cumplirla será:

De seis meses a un año _____

De un año a tres _____

De tres a cinco años _____

Si la medida definitiva es de privación de libertad el tiempo para cumplir dicha medida será de:

A) De uno a tres años _____

B) De tres a cinco años _____

C) De cinco a siete años _____

25. ¿Por qué crees que te aplicaron esa medida o esas medidas definitivas?

- a) Por cometer delito grave: _____
- b) Por ser pandillero: _____
- c) Por ser drogadicto: _____
- d) Por ser Reincidente: _____
- e) Otros: _____
- f) Por no Tener Familia: _____

- g) Por no estudiar: _____
- h) Por ser Rebelde: _____
- i) Por tener Tatuajes: _____

26. ¿Desde que fecha ingresaste al Centro Internamiento?

27. ¿Cuáles son las formas de cumplimiento de su Medida Definitiva?

1. ¿Se te impusieron condiciones para que continúes su educación?
 - a. Sí: _____
 - b. No: _____
2. ¿Te impusieron que aprendieras un oficio?
 - a. Sí: _____
 - b. No: _____ ¿Qué tipo de oficio? _____
3. ¿Cuenta con la participación de su familia mientras se encuentra cumpliendo su medida definitiva?
 - a. Sí: _____
 - b. No: _____
4. ¿Te impusieron asistir a un Tratamiento Especializado?
 - a. Sí: _____
 - b. No: _____ ¿Por qué te lo impusieron? _____
5. ¿Cuenta con un proyecto de Vida a seguir al terminar el cumplimiento de su medida definitiva?
 - a. Sí: _____
 - b. No: _____

III. PROCESO DE EJECUCIÓN DE MEDIDA DEFINITIVA.

27. ¿Cuánto tiempo tiene de estar cumpliendo su medida Definitiva? _____

28. ¿Conoce la Instancia Responsable de Vigilar el Cumplimiento de su medida definitiva? A) Si: _____
 B) No: _____ C) No Responde: _____

29. ¿Conoce quién ejerce el control de su Medida Definitiva?

- A) Juez de Menores: _____
- B) Juez de Ejecución de Medidas: _____
- C) Director del Centro: _____
- D) Otro: _____

30. ¿Lo o La visita el Juez de Ejecución de Medidas Definitivas? A) Si: _____ B) No: _____
 Si lo hace, ¿cada cuánto tiempo lo visita? _____

31. ¿Le realiza visitas el Equipo Multidisciplinario del Juez de Ejecución de medidas Definitivas? A) Sí: _____
 b) No: _____

32. ¿El Equipo Multidisciplinario le han realizado alguna evaluación durante el cumplimiento de su medida? a) Sí: _____ b) No: _____

33. ¿Cada cuánto tiempo le revisan su medida?

- a) Cada Tres meses: _____
- b) Nunca: _____
- c) No Sabe: _____
- d) Otro: _____

34. ¿Qué sucedió al momento de ingresar al Centro de Internamiento?

- a) Se le realizó un chequeo Médico: _____
- b) Se le realizó una evaluación Psicológica: _____
- c) Te dieron a conocer Las Reglas del Centro de Internamiento: _____
- d) Te dieron a conocer Tus derechos y obligaciones en el Centro: _____

- e) Te dieron a conocer Las Actividades educativas en las que puedes participar: _____
f) Ninguno: _____

35. ¿Conoce si existen fases durante el cumplimiento su medida de internamiento?
A) Si: _____ B) No: _____ C) No responde: _____

36. ¿Quién fue la primera persona que se contactó en el Centro Reeducativo?

37. ¿Tiene conocimiento que puede gozar del Beneficio de Libertad Condicional?
A) Si: _____ B) No: _____ C) No Responde: _____

38. ¿Le han realizado el juez de ejecución algún Cambio en su medida definitiva?
a) Si: _____ b) No: _____

39. ¿Forma parte de algún programa de reinserción Social?
a) Si: _____ b) No: _____ c) No Responde: _____

40. ¿Cómo se llama el programa al que pertenece? _____

41. ¿Tiene Conocimiento de la existencia de una escuela para padres en la Escuela del Centro Reeducativo?
A) Si: _____ B) No: _____

Si su respuesta es afirmativa ¿Qué Actividades realiza su familia en la Escuela para Padres del Centro Reeducativo?

42. ¿Tiene conocimiento si existen en la Escuela del Centro Reeducativo Escuelas para padres de Familia?
a) Si: _____ b) No: _____ c) No Responde: _____

ANEXO 4

Encuestas Realizadas en los Centros Penitenciarios:

Eva Margarita Carranza Saca, Maria Milagro Teresa Cevallos Barahona, y Katia Lorena Recinos Rivas, Estudiantes Egresadas de la Carrera Lic. En Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador. Actualmente nos encontramos realizando nuestro trabajo de Investigación para el Seminario de Graduación denominado: “Violación al Principio de Igualdad Jurídica y del Debido Proceso en la Fase de Ejecución de las Medidas Definitivas de las Personas menores de Edad.”. Agradecemos su colaboración para brindarnos cierta información acerca del cumplimiento de su Medida Definitiva. INDICACIONES: responder con sinceridad y claridad las siguientes preguntas, marcando con una “X” donde considere necesario.

Nombre del Centro Penitenciario: _____

I. DATOS GENERALES:

1. Sexo: A) Masculino: _____ B) Femenino: _____

2. Edad:

A) De 18 años a 25 años: _____

B) De 25 años a 35 años: _____

C) De 35 años a más: _____

3. ¿Dónde es Su Domicilio?

d) Comunidad: _____ d) Colonia: _____

e) Barrio: _____ f) Otros: _____

f) Cantón: _____

4. ¿Cuál es su Nivel de Escolaridad?:

a. Primaria: _____

b. Básica: _____

c. Educación Media: _____

d. Bachillerato: _____

e. Estudios Superiores: _____

f. Ninguno: _____

5. ¿Cuál es su Estado Familiar?:

F. Soltero: _____

G. Casado: _____

H. Viudo: _____

I. Divorciado: _____

J. Acompañado: _____

Si es Casado o Acompañado, ¿recibe la visita Intima de su Cónyuge o Compañera de Vida?

A) Si: ___ b) No: ___

6. ¿Cuál es el Régimen de Visitas que tiene? _____

7. ¿Quiénes te visitan? a. Padre o Madre: _____ b. Esposo: _____ c. Compañero de Vida d. Amigos: _____ e. Otros: _____

8. ¿Cuál era su fuente de ingreso Económico antes de que fuera Procesado Penalmente?

9. ¿Cuál es su Fuente de ingreso económico Actual? _____

II. DATOS DEL PROCESO PENAL:

10. ¿Conoció como se desarrolló su proceso penal?

A) Sí _____ B) No _____

11. ¿Quién le dio a conocer el desarrollo de su proceso penal? a. Por medio de su familia: _____ b. Por su Defensor u Abogado: _____ c. Por medio del Juez: _____ d. Otros: _____

12. ¿Participó en su Proceso Penal? A) Si: _____ B) No: _____

Si su respuesta es afirmativa especifique ¿Cómo Participó en su Proceso Penal?

13. ¿Conoció sus Derechos como Imputado? A) Sí: _____ B) No: _____

14. ¿Quién le dio a conocer sus derechos como Imputado? A) Juez: _____ B) Fiscal: _____ C) Defensor: _____ D) Abogado Particular: _____ E) Policía: _____ F) Otros _____

15. ¿Cuál tipo de proceso penal fue sometido?

A) Pena Común _____ B) Procedimiento Abreviado _____ C) Juicio para Medidas de Seg _____ D) Otros _____

16. ¿Cuenta con un Defensor?

A) Sí: _____ b) No: _____ c) No Responde: _____

17. ¿Qué tipo de Defensor?

c) Defensor Público: _____

d) Abogado Particular: _____

18. ¿Recuerda las Audiencias en las que ha participado?

A) Audiencia Inicial: _____ B) Audiencia Preliminar: _____

C) Vista Pública o Audiencia de Sentencia: _____

19. ¿Cuál fue el tiempo de duración de su Proceso Penal?

A) De Seis meses: _____

B) De 12 meses: _____

C) Más de 12 meses: _____

20. ¿Por qué tipo de delito fue procesado?

1. Por Homicidio: _____

2. Por Causar Lesiones otra persona: _____

3. Por Disparo de arma de Fuego: _____

4. Por Secuestro: _____

5. Por Robo: _____

6. Por Amenazas: _____

7. Por Violación: _____

8. Por Agresiones Sexuales: _____

9. Por Hurto: _____

10. Por Pertenecer a Agrupaciones Ilícitas: _____

11. Por Causar Desordenes Público: _____

12. Otros, especifica: _____

21. ¿En qué juzgado fue procesado?

22. ¿Tiene usted algún problema de Adicción?

- a) Alcohol: _____
- b) Drogas: _____
- c) Otro tipo de sustancias: _____

23. ¿Le Impusieron alguna Medida de Seguridad? A) Si: _____ B) No: _____

Si su respuesta es afirmativa ¿Qué tipo de Medida de Seguridad le impusieron? internación: _____

- 1. Tratamiento Médico Ambulatorio: _____
- 2. Vigilancia Domiciliaria: _____

¿De cuanto tiempo es el cumplimiento de sus Medidas de Seguridad?

- 1. de 6 meses a 1 año: _____
- 2. De un año a tres: _____
- 3. Otro tiempo: _____

¿En qué lugar cumple su medida de seguridad?

24. ¿Qué tipo de Pena le impusieron?

1. Penas Principales:

- 1. Si es de Pena de prisión:
 - Mínimo seis meses: _____
 - Entre seis meses a cinco años: _____
 - Entre cinco a diez años: _____
 - Entre diez a veinte años: _____
 - Entre veinte a treinta años: _____
 - Entre Treinta a setenta y cinco años de Prisión: _____

* Condiciones de Cumplimiento:

- a. Lugar de cumplimiento _____
- b. Forma de cumplimiento _____
- c. Si se le impusieron condiciones para que continúe su educación _____
- d. Aprender un oficio _____
- e. En el cumplimiento de la pena se cuenta con la participación familiar _____
- f. Asistencia a un Tratamiento Especializado _____
- g. Otros: _____

2. Si es pena de Arresto de fines de semana:

- a. Cuatro fines de semana hasta cincuenta fines de semana: _____
- b. Cincuenta fines de semana hasta cien Fines de Semana: _____
- c. Cien fines de Semana hasta Ciento Cincuenta Fines de semana: _____

* Condiciones de Cumplimiento:

- 1. Lugar de cumplimiento _____
- 2. Forma de cumplimiento _____

3. Si se le impusieron condiciones para que continúe su educación_____
 4. Aprender un oficio_____
 5. En el cumplimiento de la pena se cuenta con la participación familiar__
 6. Asistencia a un Tratamiento Especializado _____
 7. Otros: _____
3. Si la pena es de Arresto Domiciliario:
- De uno a diez días: ____
- De Diez a Veinte: ____
- De Veinte a Treinta: ____

* Condiciones de Cumplimiento:

1. Lugar de cumplimiento_____
 2. Forma de cumplimiento_____
 3. Si se le impusieron condiciones para que continúe su educación_____
 4. Aprender un oficio_____
 5. En el cumplimiento de la pena se cuenta con la participación familiar__
 6. Asistencia a un Tratamiento Especializado _____
 7. Otros: _____
4. Si la pena es de Multa:
- De cinco entre cien Días multa: ____
- De Cien a ciento cincuenta Días multa: ____
- De Ciento Cincuenta a Doscientos días multa: ____
- De Doscientos días multa a Trescientos setenta días multa: ____ (máxima)

* Condiciones de Cumplimiento:

1. Lugar de cumplimiento_____
 2. Forma de cumplimiento_____
 3. Si se le impusieron condiciones para que continúe su educación_____
 4. Aprender un oficio_____
 5. En el cumplimiento de la pena se cuenta con la participación familiar__
 6. Asistencia a un Tratamiento Especializado _____
 7. Otros: _____
5. Si es Pena de Prestación de Trabajo de utilidad Pública:
- Cuatro a Ochenta Jornadas Semanales: ____
- De Ochenta a cien Jornadas Semanales: ____
- De Cien a Ciento Cincuenta Jornadas Semanales: ____

* Condiciones de Cumplimiento:

1. Lugar de cumplimiento_____
2. Forma de cumplimiento_____
3. Si se le impusieron condiciones para que continúe su educación_____
4. Aprender un oficio_____
5. En el cumplimiento de la pena se cuenta con la participación familiar__
6. Asistencia a un Tratamiento Especializado _____
7. Otros: _____

II. Penas Accesorias:

- a. Pena de Inhabilitación absoluta
- Si es de seis meses a diez años: ____
- Si es de Diez a veinte años: ____
- Si es de Veinte a Treinta años: ____
- * Condiciones de Cumplimiento:

¿Sobre Qué recae la Inhabilitación? _____

b. Pena de Inhabilitación especial:

Si es de seis meses a diez años: ____

Si es de Diez a veinte años: ____

Si es de Veinte a Treinta años: ____

* Condiciones de Cumplimiento:

¿Sobre Qué recae la Inhabilitación? _____

c. Pena de Expulsión del territorio nacional para extranjeros y Pena de Privación del derecho de conducir vehículos:

De tres meses a un año: ____

De un año a tres años: ____

De tres años a cinco: ____

De Cinco a Seis Años: ____

25. ¿Conoce los motivos por los que le impusieron la pena? A) Sí _____ B) No _____

Si su respuesta es Afirmativa, ¿Por qué cree que te aplicaron esta pena?

j) Por cometer delito grave. _____

k) Por ser pandillero: _____

l) Por ser drogadicto: _____

m) Por ser Reincidente: _____

n) Otros: _____

26. ¿Se le decretó Responsabilidad Civil? A) Sí: ____ B) No: ____

III. DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

27. ¿Cuánto tiempo tiene de estar cumpliendo su pena hasta la fecha?

28. ¿Quién le brindó esa información? A) Por usted mismo: ____ B) Por su Abogado Particular: ____ C) Por su Defensor Público: ____ D) Otros: _____

29. ¿Conoce la Instancia Responsable de Vigilar el Cumplimiento de la Pena? A) Sí: ____ B) No: ____ C) No Responde: _____

30. ¿Diga cuál es la instancia Responsable de Vigilar el Cumplimiento de su pena?

a) Juez de Vigilancia Penitenciaria: ____ c) Otro: ____

b) Director de Centro Penitenciario: ____

31. ¿Lo /o La visita el Juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena? A) Sí: ____ B) No: ____ Si lo hace, ¿cada cuánto tiempo lo / o La visita? _____

32. ¿Lo /o La visita algún representante del Equipo Técnico del Consejo Criminológico Regional? A) Sí: ____ B) No: ____ Si su respuesta es afirmativa ¿Le han realizado algún estudio sobre su caso? A) Sí: ____ B) No: ____

33. Si su pena no implica Privación de Libertad conteste las siguientes preguntas: ¿conoce El Departamento de Prueba y Libertad Asistida? A) Si: ____ B) No: ____

¿Cuál es su relación con el Departamento de prueba y libertad asistida (DEPLA)?

- A) Ejerce el control del cumplimiento de mi pena: _____
- B) Ejerce el control de la medida de seguridad que se me impuso: _____
- C) Otros, especifique: _____

34. ¿Qué sucedió al momento de ingresar al Centro de Penitenciario?

- g) Se le realizó un chequeo Médico: _____
- h) Se le realizó una evaluación Psicológica: _____
- i) Le entregaron un folleto que explica de modo claro y sencillo sus derechos fundamentales como interno: _____
- j) Le dieron a conocer sus Obligaciones y Prohibiciones en el Centro Penitenciario: _____
- k) Ninguno: _____

35. ¿Conoce cuáles son las fases de su Pena de Prisión?

- a) Fase de Adaptación: _____
- b) Fase Ordinaria: _____
- c) Fase de Confianza: _____
- d) Fase de Semilibertad: _____

36. ¿En cual fase se encuentra hasta la Fecha? _____

37. ¿Tiene conocimiento de que pueda gozar del beneficio de la libertad condicional? A) Si ____ B) No: _____

38. ¿Tuvo conocimiento acerca de que le realizaron alguna evaluación el equipo técnico del Consejo Criminológico Regional para proponerlo para que pueda gozar de la libertad condicional?

A) Sí: _____ B) No: _____

39. ¿Fue Informado del resultado del informe del Consejo Criminológico? Si: _____ No: _____

40. ¿Cuál fue ese Resultado? A) Favorable _____ B) Desfavorable _____

¿Por qué? _____

41. Forma parte de algún programa de Reincursión Social?

a) Sí: _____ b) No: _____ c) No Responde: _____

42. ¿Cómo se llama el programa al que pertenece? _____

43. ¿Considera que al estar cumpliendo su Pena logrará reintegrarse a la sociedad?
